

Abimael Guzmán Reinoso

De puño y letra

Abimael Guzmán Reinoso
Abimael Guzmán Reinoso



Elena Yparraguirre Revoredo
Compiladora

ABIMAEI GUZMÁN REINOSO

De puño
y letra



Abimael Guzmán Reinoso *De puño y letra*

© Derechos de autor reservados

Elena Yparraquirre Revoredo

© Selección, compilación de los textos y manuscritos autobiográficos y de defensa para megaproceto a Abimael Guzmán y otros.

Elena Yparraquirre Revoredo

© Derechos de edición reservados

Hugo Villanueva Azaña

manoalzadaeditores@yahoo.es

© Fotografía de la portada

AFP

Diseño y diagramación: Manoalzada

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°- 2009-11516

Impreso por MANOALZADA de Hugo Villanueva Azaña

Av. Las Palmeras 5772, Los Olivos

1a. edición, setiembre del 2009

1000 ejemplares

Abimael Guzmán Reinoso *De puño y letra* es una publicación de MANOALZADA de Hugo Villanueva Azaña. Las ideas, expresiones, afirmaciones y propuestas difundidas en esta obra son de exclusiva responsabilidad del autor.

*Para ti Abimael,
en ofrenda a tu soledad
repleta de puños.
La siempre tuya, Miriam.*

A nuestro amadísimo pueblo.

Índice

Presentación.....	13
Capítulo 1. Los comienzos.....	19
Luchador social de la generación del 50.....	21
Partida de nacimiento.....	25
Algunos datos biográficos: Los comienzos. Manuscritos.....	27
Capítulo 2. Momentos históricos.....	53
La reconstitución del Partido Comunista del Perú.....	55
Captura del 12 de setiembre de 1992.....	59
Presentación pública en DINCOTE.....	60
Manifestación policial.....	61
Traslado y aislamiento en “custodia” a la Marina.....	64
Problema de dirección política proletaria.....	65
Solución política.....	66
Capítulo 3. Un triunfo de envergadura.....	67
Presentación de la demanda de inconstitucionalidad.....	69
Tribunal Constitucional anula todos los juicios militares y demanda nuevos juicios.....	71
Declaración Instructiva en la Base Naval.....	75
Algunas cuestiones para acción de inconstitucionalidad.....	79
Capítulo 4. De puño.....	89
La primera audiencia del nuevo juicio.....	91
Los vivos.....	92
Segunda audiencia: represalia y aislamiento mayor.....	94
Capítulo 5. De letra.....	95
Sobre el megaproceso.....	97
• Sobre diligencia de confrontación.....	99
• Sobre megaproceso en contra nuestra.....	103
• Más sobre el megaproceso.....	107
• Algo más sobre el megaproceso.....	129
• Sobre derecho procesal penal en el Perú.....	134
• Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto disidente.....	136

• Para defensa en megaproceso caso de Lucanamarca.....	139
a. Transcripción de documentos del PCP.....	139
b. Informe Final CVR Tomo VII, Capítulo 2 Los casos investigados por la CVR.....	140
c. Para megaproceso. Caso Lucanamarca Transcripciones de ¡Conquistar Bases! II Sesión Plenaria del Comité Central Ampliado.....	145
• Para el megaproceso.....	148
• Ejecutoria Suprema y tesis de Roxin.....	151
• Sobre la Reconciliación.....	152
• Sobre segunda parte del megaproceso y otros.....	153
• Sobre cuestiones fundamentales de II parte.....	157
• Megaproceso y autoría mediata. Control de organizaciones de poder (Esquema).....	160
• Derecho penal del enemigo (Esquema para megaproceso)....	164
• Gunter Jacobs. La imputación objetiva en derecho penal.....	168
• Jakobs y el Derecho Penal del enemigo.....	174
• Sobre sentencia del megaproceso.....	175
• Sobre sentencia del megaproceso.....	178
• Sobre Amnistía. Algunos puntos.....	180
• Contexto del megaproceso.....	183
• Sobre vista de la causa del megaproceso.....	184
• Sobre Ejecutoria Suprema del megaproceso (Esquema).....	186
• Sobre Ejecutoria Suprema del megaproceso (Esquema desarrollado).....	187
Manuscritos originales.....	199
Opiniones anexas.....	333
Capítulo 6. El amor en tiempos difíciles.....	345
Inmemoriam de Norah.....	347
Mi alma va a ti.....	351
Capítulo 7. Hasta el fin.....	363
Cuestión personal.....	367
Agradecimiento y reconocimiento público.....	368
Anexos.....	369

ARTÍCULO 18°.- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTÍCULO 19°.- Derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 10/XII/1948

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

ARTÍCULO 2°.- Toda persona tiene derecho:

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993

El doctor Abimael Guzmán Reinoso, comunista de convicción inalterable y desinterés personal absoluto, marxista-leninista-maoísta, fue forjado en la fragua del siglo de la revolución. Desde la significativa década del '50, signada por la construcción del socialismo y la defensa de la dictadura del proletariado por el gran camarada Stalin; pasando por el comienzo de la lucha entre el marxismo y el revisionismo internacional; y, en medio de la gran ola revolucionaria de los sesenta, cuando los dos movimientos revolucionarios: el movimiento de liberación nacional y el movimiento proletario internacional se manifestaban en todo el mundo; épocas en las que existía el centro y base de la revolución mundial comandado personalmente por el Presidente Mao Tse Tung al mando del que fuera grande, glorioso y correcto Partido Comunista de China con la triunfante revolución de nueva democracia, la construcción inmediata del socialismo y la gran revolución cultural proletaria.

Momentos durante los cuales, en el Perú, los comunistas de izquierda buscaban romper con 30 años de revisionismo oportunista electorero y reagruparse para reenrumbar la organización. Llegando después de fuerte oposición a incorporarse al PCP en el Comité de Arequipa, Abimael Guzmán fue elegido miembro del Comité Central en febrero de 1964 y, además, concurrente activo en la decisión donde se expulsa al revisionismo de Del Prado y compañía, en defensa del marxismo bajo las banderas del maoísmo. Libró en su proceso una decisiva lucha contra el revisionismo, el oportunismo de derecha disfrazado de izquierda, el liquidacionismo de derecha y el liquidacionismo de izquierda durante el desarrollo de la fracción roja en Ayacucho y la reconstrucción del Partido. Luego de una ardua brega por conformar, organizar y dirigir la fracción roja en Ayacucho, la cuna histórica, el Partido adquirió la condición de Partido de nuevo tipo, reconstituido, es decir,

dotado de base ideológica marxista-leninista-maoísta y su aplicación creadora a las condiciones concretas de la revolución peruana, de línea política general, y de programa; con una dirección probada y de gran ascendencia y autoridad; vinculado a las masas populares, y listo así para iniciar la lucha armada en una coyuntura internacional favorable al marxismo, a la revolución y los partidos comunistas dirigiendo la mitad del mundo.

En la dirección de la Guerra Popular devino: iniciándola, dirigiéndola y desarrollándola hasta alcanzar el equilibrio estratégico Jefe del Partido y la revolución. Llevó el Partido al mayor prestigio de su historia. Comprendiendo en esta etapa al maoísmo como nueva, tercera y superior etapa del marxismo, fundamentó sólidamente esta tesis propia y bregó por imponerla en todo el Partido Comunista del Perú como base ideológica universal así como en todo el movimiento comunista internacional pugnando por enarbolarlo, defenderlo y aplicarlo en el mundo.

Para julio de 1992, la guerra revolucionaria en el Perú había llegado a su punto más alto en medio de una serie de acontecimientos internacionales que complejizaban las condiciones hacia el objetivo mediano que avizoraban nuestras fuerzas, algunas del campo popular y otras contrarias como la "Rand Corporation".

La noche del 12 de setiembre de 1992, trabajando en la preparación del III Pleno del Comité Central, el evento más importante del Partido Comunista del Perú después de su I Congreso, debido a que su agenda contenía el balance del tercer gran plan estratégico de la guerra para acordar el cuarto gran plan también estratégico que desarrollara el equilibrio estratégico alcanzado en el desarrollo de la guerra popular iniciada el 17 de mayo de 1980 (cuya meta era la conquista del Poder para construir la República Popular de Nueva Democracia), el PCP quedó descabezado y la guerra quedó sin dirección política proletaria.

Este problema de dirección se produjo en un momento en que nuevos, complejos y muy serios problemas se tenían que resolver; hecho que redondeó el giro estratégico en la correlación de fuerzas entre revolución y contrarrevolución, desfavorable a la primera como se venía manifestando desde fines de los noventa a nivel internacional; y los marxistas sabemos que una dirección no se improvisa, más resolverla demanda tiempo y condiciones. En resumen, la perspectiva de la guerra popular por problema de dirección política proletaria en un momento tan complejo, ya no era su desarrollo hacia la conquista del Poder sino a lo sumo su mantenimiento con creciente riesgo de derrota, o por acción contrasubversiva o por desgaste lento de sus fuerzas.

Si este fue el análisis concreto de la situación concreta una fue la propuesta concreta: luchar por una solución política, luchar por arrancar un acuerdo de paz y sentar bases para un II Congreso. Política fundamental derivada de una nueva gran estrategia: pasar de lucha política con armas a lucha política sin armas, aplicando el repliegue político y militar; es decir, entrar a una cuarta y nueva etapa partidaria que tendría que ver los nuevos cambios en el país y el mundo a la luz del marxismo-leninismo-maoísmo y su aplicación en el Perú: el pensamiento Gonzalo.

A iniciativa propia, Abimael Guzmán pidió conversaciones con las autoridades políticas a través de sus custodios, el gobierno de turno envió a un interlocutor y se realizó una Ronda de Conversaciones en pro de buscar una solución política. Como segundo miembro del Comité Permanente Histórico me cupo estar en todas las tratativas previa concordancia absoluta con la iniciativa propuesta por el doctor Guzmán, dando por lo demás, nuestro acuerdo, la base orgánica necesaria para difundir nuestra propuesta. Logramos en el curso de las conversaciones reunimos con dirigentes, cuadros, militantes y amigos, todos prisioneros como nosotros y conducidos a la Prisión Militar Base Naval del Callao; en esas condiciones diecisiete miembros nos cohesionamos en la nueva gran estrategia y la nueva línea y táctica derivadas.

Nunca hubo acuerdo, de ningún tipo. El Estado peruano asumió una opción militar y en el seno del PCP se produjo la escisión de 1993 por responsabilidad de un bloque escisionista que con su nueva línea oportunista de derecha persiguió los cuatro cambios: de dirección, de Partido, de ideología y de guerra. Librada la lucha de dos líneas, la inmensa mayoría adoptó la posición de la nueva gran estrategia para la IV etapa partidaria.

Las condiciones mínimas derivadas de la Ronda de Conversaciones, entre octubre '92 y octubre '93, fueron calificadas de "privilegios", de "dádivas", por quienes se opusieron a una opción política y resultan corresponsables del costo en vidas posterior a la propuesta. Con el tiempo esas condiciones fueron precedente para los cambios que se produjeron en la siempre altamente restringida prisión militar "ejemplarizadora y de escarmiento". Desde que por orden verbal del entonces Presidente de facto Alberto Fujimori Fujimori y al amparo de un sistema legal concebido por esta dictadura como arma de guerra contrasubversiva, entregaron al doctor Guzmán y a quien suscribe "en custodia" a la Marina de Guerra del Perú; nos llevaron por separado primero a la Estación Naval Isla San Lorenzo luego a la Base Naval del Callao.

En esa misma isla naval, el "teatro de operaciones", fuimos encerrados las 24 horas del día, cada uno sin saber nada del otro, en celdas apartadas,

completamente incomunicados y en aislamiento absoluto por casi un año; además, había un tercero a quien creyeron también dirigente central. Ahí, en indefección total, con un día para la instructiva y otro para la sentencia, ¡Oh, casualidad!, el Tribunal militar nos sentenció un 7 de octubre a cadena perpetua. Recibimos la sentencia con la más sonora de las agitaciones de nuestras ya largas vidas ¡Viva el Partido Comunista del Perú! ¡Gloria al marxismo-leninismo-maoísmo! ¡Honor y gloria a los héroes del pueblo!

Ocho años después, otra iniciativa política. La dictadura fujimorista caía y los abogados empezaron a entrar a la Base Naval. Abimael tenaz en encontrar soluciones propuso una demanda de inconstitucionalidad contra el sistema legal antisubversivo cuya columna vertebral era el Decreto Ley 25475; para acompañar las más de 14 mil firmas recogidas por los prisioneros políticos y de guerra, sus familiares y amigos, el doctor Guzmán libró una huelga de hambre que apoyé en mayo del 2000; en el año 2001 y 2002 más de 800 y 1000 prisioneros políticos y prisioneros de guerra, hicieron lo mismo. ¿Objetivo? Anular los juicios militares y sin rostro.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se había pronunciado antes y por vez primera contra la intromisión del fuero militar en el caso de una profesora a quien vinculaban con la organización. Todos los juicios militares y sin rostro fueron anulados pero los miembros del Tribunal Constitucional dejaron el decreto ley invocando inexistentes facultades interpretativas y otras ilegalidades. Empero en esta lucha legal obtuvimos un triunfo de envengadura en pos de las libertades.

Un gobierno transitorio, nueva petición de solución política sin mayor respuesta salvo ofrecimiento de su "Comisión de la Verdad"; elecciones generales y dos gobiernos más; otro juicio, esta vez civil, se abrió en noviembre del 2004 por el caso de adoctrinamiento y financiación "Academia pre universitaria César Vallejo". En la primera audiencia el silencio del docenio se rompió con puño en alto y las mismas consignas, en la segunda, **el Estado**, por convenir a su interés, ordenó quebrar el juicio y presionó con **los** medios de comunicación montando otra más de sus antiguas sistemáticas **campañas** estigmatizadoras; cambiaron la acusación fiscal e incluyeron el **prescrito** caso de Lucanamarca para repetir la cadena perpetua.

Abimael Guzmán Reinoso, marxista-leninista-maoísta, presidente del Partido Comunista del Perú hasta el día de su detención, no había pedido un nuevo juicio, se lo **impusieron** arbitrariamente violando la ley autoritativa del Congreso y de oficio; **¿por qué razón?** sobre todo porque concibe que un hecho político como **dirigir** una revolución no puede convertirse en un hecho

delictivo y necesita resolverse políticamente con una solución política, amnistía general y reconciliación nacional, a más del conjunto de violaciones constitucionales y legales en el proceso. Rechazó absoluto el tercer juicio, guardando silencio total y escribiendo cotidiano sus ideas para configurar la estrategia de defensa legal conjunta de todos los sindicatos como dirigentes del PCP.

Aquí por considerar que se trata de una realidad histórica de interés político para la sociedad peruana, la nación y principalmente el pueblo, entrego la compilación: *De puño y letra* con todos los manuscritos que contienen la estrategia legal y defensa política para los nuevos juicios en el llamado “Megaproceso a Abimael Guzmán y otros”, incluyendo su certera crítica a la Ejecutoria Suprema meollo de la denuncia al Estado peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y aunque no manuscritas sino orales también transcribimos su única manifestación policial en setiembre de 1992 y su única declaración instructiva el 5 de mayo del 2003.

Esta compilación responde a mi decisión de defender los derechos que como ciudadano le corresponden al doctor Abimael Guzmán Reinoso, entre los cuales su derecho pleno a la defensa; su libertad de expresar, pensar y difundir sus ideas o defenderlas; su beneficio a recibir visitas familiares, de amigos o historiadores; y con mayor razón, por el fin de su aislamiento perpetuo e incomunicación absoluta, así como por el cierre definitivo del Penal Militar Base Naval del Callao donde lo han sepultado vivo y en las más inicuas condiciones penitenciarias de la historia peruana contemporánea. Por otro lado, también responde a remarcar con insistencia que aún cuando rechazamos el juicio nuestra posición es buscar una solución política a un hecho eminentemente político como la guerra popular que ya terminó; proponiendo la amnistía general como la tradicional forma a la que acontecimientos de carácter político como el mencionado llegan después de las confrontaciones, a fin de abrir puertas a un nuevo momento histórico pasando por la necesaria reconciliación nacional. Y por último, para que sea de amplio conocimiento la nueva etapa de acción política sin armas al servicio del pueblo que los maoístas del Perú tenemos derecho en aras de las conquistas, beneficios, derechos y libertades democráticas que el pueblo demanda exigente, cotidiano. Personalidades, autoridades o intelectuales, todos ilustres visitantes oficiales de la celda del doctor Guzmán en la Base Naval son directo testimonio de lo que sostenemos como posición política.

Y a modo de conclusión, estando al margen dadas las condiciones de tiempo y circunstancias, en lo que concierne al doctor Guzmán y a quién suscribe la presente compilación, ya nuestro papel de dirección terminó aunque como maoístas hasta el fin tenemos derecho a opinar. En palabras del escritor Lion Feuchtwangler: “Nos ha correspondido aportar a construir la obra mas no a concluirla”.

ELENA YPARRAGUIRRE REVOREDO

Penal de Chorrillos, julio de 2009.

Capítulo 1

Los comienzos

LUCHADOR SOCIAL DE LA GENERACIÓN DEL 50

(Notas del editor)

La vida del doctor Guzmán puede ser vista desde muchos aspectos. Uno de estos, el aspecto político es el que más interesa en este libro. ¿Cómo podría desligarse la vida personal de un personaje que dirige una revolución, de sus actividades políticas? Al respecto, el escritor y crítico literario Miguel Gutiérrez, nos da una respuesta con sus apuntes biográficos.

De acuerdo a nuestra clasificación, Abimael Guzmán, nacido el 3 de diciembre de 1934, pertenece a la tercera promoción de los intelectuales, artistas y luchadores sociales de la generación del 50. Nace en Mollendo y sus padres son don Abimael Guzmán Silva y doña Berenice Reinoso. El niño realiza sus estudios en el Callao, pero luego se establece en Arequipa donde su padre había contraído nuevo compromiso familiar. Abimael Guzmán, según diversos testimonios, es hombre muy poco dado a confidencias de tipo personal. Una de las pocas confidencias hechas al paso fue acerca del gran afecto que sentía por la segunda mujer de su padre, doña Laura Jorquera de Guzmán, la que lo colmó de amor como una verdadera madre. La instrucción secundaria la hizo en el colegio La Salle, dirigido por los Hermanos católicos, como correspondía al hijo de un comerciante relativamente próspero de las capas altas de la pequeña burguesía. Por esos años de estudiante secundario, Guzmán no era propiamente un estudiante introvertido, pero sí serio, reconcentrado y muy disciplinado en los estudios. No sabemos qué efecto produjo en él el levantamiento del pueblo arequipeño contra la dictadura odriista luego del asesinato por la policía de un estudiante del colegio nacional Independencia. En la universidad San Agustín estudia filosofía y derecho y no parece que se hubiese interesado demasiado en las luchas universitarias. Nunca fue ni le interesó ser dirigente estudiantil. En cambio sobresalía como estudiante, en especial en el área de la filosofía y las matemáticas. En esto coinciden todos sus profesores y consideraban que pronto Guzmán entraría a la

plana de profesores de filosofía donde lo esperaba una promisorio carrera académica en la mencionada universidad. Perteneció, junto con otros compañeros y compañeras, a un círculo de estudios. Muchos años después cuando Guzmán se convertiría en el “enemigo público número 1”, sus ex compañeros del Círculo no dejarían de sorprenderse, pues el recuerdo que de él guardaban era más bien el de un estudioso brillante y disciplinado de los grandes filósofos idealistas leídos en sus propios textos, muy parco en cuestiones políticas y sin mostrar mayor interés (al menos en apariencia) por los movimientos populares de esos años. Precisamente su tesis para obtener el bachillerato en filosofía versaba sobre Kant: *Acerca de la teoría Kantiana del espacio*. Para graduarse de abogado, en cambio, lo hizo con la tesis *El Estado democrático burgués*, tesis que ya indicaba hacia dónde enrumbaba su pensamiento. Como cualquier joven universitario hizo algo de vida bohemia y se le conocía como buen lector de las novelas contemporáneas, de la poesía del siglo XX y no ocultaba su pasión por la música, en especial por la música de Beethoven. El estudiante Guzmán Reinoso tenía interés por otra disciplina: la historia, en especial por la historia del Perú y la historia mundial contemporánea en la que ocupaba lugar central la historia del Movimiento Comunista Internacional. El estudio de la historia lo llevaba adelante según su propia manera: con rigor, con disciplina y pasión. Cuando en 1962 viaja a Ayacucho a trabajar a la Universidad San Cristóbal de Huamanga lo hace de manera discreta, pero no deja de desconcertar a sus maestros y amigos para quienes la decisión de Abimael Guzmán constituía una pérdida para la universidad de San Agustín y a la vez un enigma. Pero quizá él pensase para sí que ya había concluido su “edad de piedra” y que le había llegado la hora del compromiso a través de la militancia partidaria. No se sabe con certeza el año en que ingresó al PCP, pero en 1963 deslumbra a los estudiosos y colegas universitarios con sus clases de filosofía y con sus charlas y conferencias. Abimael había asumido ya el materialismo dialéctico y la perspectiva del socialismo científico. Algunos años después, en medio de una aguda lucha interna en el PCP, le confió esto a un amigo: “Lo único que me interesa en la vida es hacer la revolución en el Perú”.

¿Cómo se produjo la adhesión al marxismo, primero, y luego su ingreso al PCP de este concentrado lector de los filósofos griegos, de la filosofía agustiniana-tomista del medioevo, de los empiristas ingleses, de Kant, Hegel y Husserl, y de los filósofos irracionalistas como Nietzsche, Heidegger, Jasper y Sartre? ¿Cómo un lector de Proust, Joyce, Mann o Kafka devino militante del Partido Comunista del Perú? Me atreveré a lanzar esta hipótesis: la adolescencia y la juventud de Abimael Guzmán fue una secreta, tenaz, indoblegable y ardorosa aventura del pensamiento. Sartre afirmó que el marxismo es la insuperable filosofía del siglo xx. Pero

cómo saberlo si no se la sometía a crítica en los niveles gnoseológicos, en la teoría general del ser u ontología y en la fundamentación de la moral y de la praxis política. Como Dante, había que tener el coraje de descender hacia los hielos eternos y luego atreverse a ascender y contemplar la eterna luz del Empíreo para comprobar la solidez de este universo creado por más de dos milenios de pensamiento filosófico idealista. Entonces es probable (dada su natural reserva) que mientras con sus compañeros del Círculo de Estudio comentaba, digamos, a Husserl y Heidegger, en la intimidad Guzmán confrontara de manera radical todas estas ideas con los textos de Marx, Engels, Lenin y Stalin. De este modo pudo absorber críticamente la cultura burguesa en su conjunto y llegar a la conclusión de la caducidad y la carencia de la filosofía idealista que desembocaba en el laberinto sin salida del solipsismo, agnosticismo y nihilismo. En la undécima tesis filosófica de Marx, éste escribió: "Los filósofos no han hecho más que comprender el mundo, pero de lo que se trata es de transformarlo" pero ahora —pensaría Guzmán— la filosofía idealista en sus diversas manifestaciones ni siquiera puede comprender la realidad, sino que se limita a arrojar oscuridad, angustia y cinismo sobre el mundo y los hombres. Si nuestra hipótesis tiene algún asidero, Abimael Guzmán sería un caso único entre los intelectuales revolucionarios que accede al marxismo no por razones éticas, como búsqueda existencial o como terapia catártica para conjurar ciertas obsesiones, sino por la vía racional, después de librar abrasadora contienda en su espíritu entre el idealismo y el materialismo. Ningún trauma ensombreció su niñez, ni en su pubertad y adolescencia experimentó crisis de religiosidad y misticismo, era un joven normal y equilibrado que comprendió los límites de la razón analítica, formalista y abstracta, y la superioridad cualitativa de la razón dialéctica. Al llegar a Huamanga tenía 28 años, la edad en que Engels y Marx (éste de 30 años) redactaron *El Manifiesto Comunista*; Guzmán comprendía ya las razones de la crisis contemporánea y las causas del atraso general de la sociedad peruana. Y ahora era necesario luchar por su transformación.

MIGUEL GUTIÉRREZ. *La generación del 50: Un mundo dividido*.

En ese mismo libro, Miguel Gutiérrez lamenta no haberse acercado más al doctor Guzmán. Quién sí pudo estar más cerca fue el profesor y doctor en filosofía Miguel Ángel Rodríguez Rivas, dando fe de las cualidades del doctor Guzmán en sus años de estudiante de filosofía.

Fue uno de los mejores estudiantes de una época que se caracterizó por tenerlos brillantes [...] Era un teórico del más alto nivel [...] Creo que, en el Perú, su nivel está al lado de Mariátegui.

El historiador e investigador social, Julio Roldán agrega más detalles sobre la vida del doctor Guzmán.

Se dice que el tiempo le alcanzaba para todo, no solo para hablar y escuchar temas de carácter ideológico, político u organizativo, sino que incluso para tratar problemas personales. Jamás cortaba a sus interlocutores, tenía la paciencia de escuchar todo lo que deberían y querían decir. En las reuniones partidarias o de otro organismo, esta actitud se repetía con mayor razón; mientras otros hablaban, escuchaba, observaba y tomaba apuntes, incluso recuerda un senador de la república su asombrosa memoria llegaba hasta a corregir en algunas oportunidades a los encargados de tomar apuntes o actas oficiales. Comentan que tenía una capacidad envidiable de resistencia; en algunos casos, pasaba de 10 a 15 días en los eventos, durmiendo solo un par de horas diarias.

Y no solo es destacable su vida intelectual, sino también la sencillez de su cotidianidad. El antropólogo Efraín Morote Best, quien fuera rector de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga (Ayacucho) muestra en una entrevista concedida a *El Diario* otros méritos de Abimael Guzmán.

Pocas veces el Perú ha visto un hombre de la inteligencia y la talla del doctor Guzmán. Junto con su elevado intelecto, era una persona sencilla, llena de virtudes, de ideas sólidas y convencida de los cambios revolucionarios que le deparaban al Perú, una personalidad como ninguna otra, digna de aprecio.

Partida Núm. 7027

Sexo Masculino

Nombre Ruben

Manuel Abmael

Fecha 11 928

Hora 2 pm

Lugar Mollendo

Calle Uruga No. 71

Condición Civil Retard

Raza Mestizo

Asistencia Poder

Raza del Padre Mestizo

Id. de la madre A

Procedencia de la madre A

Tiempo de vida conyugal 7 años

Edad del Embarazo 7 años

No. de hijos ant. de la madre 2

En Mollendo, quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, siendo las tres de la tarde se presentó ante esta oficina del Registro Civil don Abmael Gusaña Silva, y dijo que su menor MANUEL RUBEN ABMAEL hijo natural de doña Berenice Reinoso es hijo también natural del con-
reciente, a que se refirió la presente partida, lo que hace constar para los efectos de ley.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL - LIBRO DE NACIMIENTOS

Partida Número 7027

Hoy, a la 11 de la tarde de la fecha

del día once de Diciembre

de mil novecientos treinta y cuatro

se presentó ante esta Oficina de Registro del Concejo Provincial de Ilay, Mollendo, Perú,

Don Juan Castellanos

con libreta electoral No. 170702

de veintidós años de edad

natural de Mollendo y vecino de

domiciliado en la casa N.º 71

y manifestó a un hijo nacido el día once de Diciembre

de mil novecientos treinta y cuatro

a la 11 de la tarde

en Mollendo llamado

Manuel Ruben Abmael

hijo natural de Don

de años de edad

natural de y vecino de

y de Doña Berenice Reinoso

de veintidós años de edad

natural de y vecino de

Presentó como testigos a Don Domingo Reinoso

con libreta electoral No. 149402 de veintidós años de edad,

domiciliado en la casa N.º 71

y a Don Auguste Lopez con libreta electoral

No. 149257 de veintidós años de edad,

domiciliado en la casa N.º 71

En fe de lo cual firmaron con el Sr. Alcalde y el Jefe de la Oficina, el declarante y los testigos:

El Alcalde
Manuel Gusaña Silva

El Jefe de la Oficina
Domingo Reinoso

El Declarante
Juan Castellanos

Testigo
Domingo Reinoso

Testigo
Auguste Lopez



Página anterior, reproducción de la Partida de Nacimiento del doctor Abimael Guzmán Reinoso, obtenida el 16 de mayo del 2005 en la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo, departamento de Arequipa.

ALGUNOS DATOS BIOGRÁFICOS: LOS COMIENZOS. Manuscritos

Por concepción, como es bien sabido, los comunistas no centramos en nuestros datos personales; pues, sabiéndonos hechura social, de la lucha de clases, del Partido y, en nuestra circunstancia, de la guerra popular que a mí, como a otros, ha transformado profundamente, ubicamos y comprendemos nuestras vidas y derroteros dentro de las luchas por la causa a la cual servimos. Sin embargo, merece precisar algunos datos biográficos.

DESDE NACIMIENTO A RESIDENCIA EN AREQUIPA

Nací el 3 de diciembre de 1934 en el puerto de Mollendo, en la Aguadita para más señas, provincia de Islay de la República independiente de Arequipa con bandera, himno e historia propios, parte entrañable de este Perú y su pueblo del cual soy hijo.

Mis padres fueron Abimael Guzmán Silva y Berenice Reinoso Cervantes, de cuya relación natural fui fruto único. Mi padre tuvo sus ancestros en campesinos del Valle de Tambo en la costa arequipeña; con secundaria completa y estudios de contabilidad; y no sé si viva aún. Mi madre fue del mismo Arequipa, de familia intelectual, y también con secundaria concluida o educación media, como se decía entonces; ella falleció cuando yo tenía cerca de veinte años.

Mi nombre completo es Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, conforme reza la partida de nacimiento del Registro Provincial de Islay; y no está de más reiterarlo, pues a alguien se le ocurrió y difundió que mi nombre verdadero era Ismael, y que por inquina política antiárabe lo cambié. Fui, como la mayoría en el país, bautizado y confirmado. Y fui, también, un niño sano sin enfermedades graves, que yo sepa; y gocé de una buena salud que se extendió a la mayor parte de mi vida y, si cabe, bastante aceptable aún hoy.

Aprendí a leer y escribir en una escuela estatal de Mollendo, me parece que cercana al Hospital de la avenida Iquitos. El aula de mis primeros garabatos tenía una imagen del Niño Jesús de Praga y la maestra un guardapolvo celeste; no recuerdo el año. De esos tiempos, lo más grabado en mí es un radio antiguo de caja de madera, el locutor anunciando la invasión a Polonia y la gente hablando de guerra; entiendo que debió ser el inicio de la Segunda Guerra Mundial. En relación con esto y lo anterior, no es cierto que el Partido haya tomado disposición alguna sobre preservar casa, escuela ni construcción de ningún tipo ligada a mi infancia ni a otra etapa de mi vida.

Posteriormente comenzó para mí una serie de desplazamientos por distintos puntos del país que, obviamente, implicaron cambio de ambiente, hogares y relaciones. Sin embargo, pienso que, pese a tener sus contras, como todo en la vida, sirvió a forjarme en una múltiple y diversificada experiencia y a desarrollar en mí una tendencia, que con el tiempo se acentuaría, a vivir volcado al mundo y sus problemas y no centrado en hurgar los entresijos de mi alma.

Viajé a Sicuani con mi madre. Fue mi primer encuentro con la Sierra, la región de nuestra patria que he aprendido a amar más y admirar. Allí estudié en otra escuela estatal, cercana al estadio, pasando el puente sobre el río Vilcanota. Conocí las ferias, el negocio de la lana, el campesinado indígena y algo del mundo serrano seguramente se adentró en mí. Las impresiones más saltantes que guardo de esa época son las víctimas del terremoto de Yanaoca y, principalmente, la imagen de una campesina llevando en brazos a su hija muerta y mendigando ayuda para poder enterrarla.

Tiempo después viajamos a Chimbote pasando por Arequipa y de ésta a Lima por carretera, cuando el viaje requería tres días. Tras pocos meses mi madre volvió a Sicuani. De ella guardo siempre agradecido su amorosa solicitud; fue quien decidió y resolvió que estudiara en el Callao; por sus cartas sé que fui dolorosa ausencia, no olvido su constancia preocupada por mis estudios y futuro; indelebles están en mi memoria sus palabras: "Hijo mío, cuida al hijo de tu madre, eres quien mejor puede hacerlo". Yo quedé con mis abuelos y parientes maternos; de ellos persiste el vívido recuerdo de mi abuela, de cuya imagen distante aún perdura su ternura. No tengo preciso el año, pero fue cuando la Frederick Snare construía el muelle y Chimbote estaba todavía lejos del "boom" de la harina de pescado. Ahí no concurrí a la escuela; estudiaba textos escolares y comenzaba a leer todo lo que caía en mis manos; así como para no perder el tiempo estuve de aprendiz de relojero. Allí descubrí la estremecedora grandeza del mar.

Sí, en el Callao terminé mis estudios primarios. Tras meses de estadía en Chimbote fui enviado a esa ciudad a vivir con la familia de un hermano de mi madre. Estudié en la escuela *Alberto Secada* y el primer año de secundaria en el colegio *Dos de mayo*, en el año 1948. La estadía de cuatro años consecutivos en el Callao, el término de un ciclo de estudios, el inicio de otro y el ambiente en que me desarrollé fueron muy beneficiosos para mi desarrollo; a la vez fue abriéndose en mí una necesidad creciente de conocer y estudiar; la biblioteca comenzó a ser gran ayuda.

De esos tiempos guardo no sólo imborrables recuerdos sino acicateantes experiencias e ideas nuevas que fueron modelándome. Así, las noticias de la parte final de la guerra, la toma de Berlín por el Ejército Rojo, la celebración del Día de la Victoria cuando la derrota de Alemania, los periódicos que en primera plana traían las imágenes de Roosevelt, Churchill y el gran camarada Stalin, los bombardeos sobre Nagoya y la bomba atómica. El gobierno de Bustamante y Rivero con el Frente Democrático Nacional, la intensificación de la lucha política, el levantamiento de la Marina el 3 de octubre y el golpe de Estado de Odría. Las noticias sobre la Unión Soviética; la admiración emocionada que me produjo la película soviética “¡Viva la juventud!”; y la para mí, entonces, sorprendente información, oída a un comerciante chino, de que en China había una gran revolución y que la verdadera figura no era Chiang Kai-Shek sino Mao Tsetung que dirigía un Partido Comunista como Stalin en la URSS. Todo esto generó en mí el primigenio y elemental despertar de mi conciencia social. Fue, pues, buena y sumamente beneficiosa mi vida en el Callao.

¿Tantos traslados retardaron mis estudios escolares? Lo objetivo es que a los catorce años había cursado el primero de secundaria y a los dieciocho años, 1952, terminé de estudiar. Creo que, en esos tiempos, era lo normal; y si pudiera haber concluido antes, en otras condiciones, lo cierto es que si algo perdí fue ampliamente compensado y más con la experiencia adquirida y la forja que la vida llevada me comenzó a proporcionar. Además, pienso haber sido un buen alumno en ese tiempo; si los premios son un índice, cabe recordar que en el *Alberto Secada*, al terminar primaria, recibí una libreta de ahorros, si mal no recuerdo, en el Banco Popular.

El deporte que más me atrajo desde la infancia fue el fútbol y en esa época lo jugué con intensidad; poco a poco lo fui dejando, aunque aún tengo cierta afición por él.

Tampoco en este período he padecido graves enfermedades, salvo un ataque de apendicitis con peritonitis derivada; fui internado y operado en el Hospital Alcides Carrión del Callao. Precisamente, a consecuencia de esta enfermedad,

una prima de mi padre (detrás de quien, aunque lejana, estuvo la omnipresente mano de mi madre) le escribió y así marché a Arequipa. Un nuevo desplazamiento concluía mi adolescencia y me enrumaba a la juventud.

Así llegué a conocer a mi padre; de sí antes lo vi, no tengo memoria. Volví a Arequipa una noche de febrero de 1949, en el entonces tren de la siete; ciudad en la que varias veces estuve de paso y viví un tiempo corto. Terminaba mi aprendizaje en múltiples cuán diferentes puntos del país y desarrollo inicial a la sombra de mi familia materna; familia a la que debo tanto, desde la vida hasta mi primer despertar al mundo de la lucha de clases. Ingresaba a un nuevo hogar, el de mi padre, su esposa y mis hermanos, y una vez más vaya mi más puro sentimiento agradecido y reconocimiento a la esposa de mi padre, doña Laura Jorquera Gómez, admirable mujer que supo acogerme como hijo propio que se reencuentra; a mis hermanas y hermanos que hicieron que su casa la sintiera mía; y a mi padre que me dio esa oportunidad.

Un mundo nuevo y más amplio se abría a mis ojos en nuestra siempre hermosa y única Arequipa. Una etapa fundamental de desarrollo me esperaba y una larga estadía extendida hasta 1962, casi tantos años como los que tenía al llegar: catorce.

DESDE INICIOS DE JUVENTUD A COMIENZOS DE MADUREZ

Como dije llegué a la casa de mi padre, su esposa y mis hermanos, mi nuevo hogar; calle Ejercicios 307, teléfono 3139 (sólo cuatro números entonces). Un ambiente familiar provinciano del Sur de nuestro país de fines de la década del 40; en una Arequipa de cuando el golpe de Odría, a comienzos del Ochenio, agitada por las luchas obreras en especial y luego por el levantamiento de junio del 50.

Una familia de pequeña burguesía, de comerciantes con varias tiendas de abarrotes y géneros en el valle de Tambo, Mollendo y Arequipa; acomodada y de buen nivel económico. Un hogar sustentado en el trabajo y el esfuerzo propios, en la independencia de opinión y responsabilidad. En él las necesidades de alimentación, ropa, estudios, distracción y propinas estaban bien organizadas, desenvolviéndose una vida sencilla y ordenada, de poca vida social y celebraciones, donde los hijos, aparte de centrar en los estudios, tenían una tarea específica que cumplir responsablemente. Y en él se daban problemas, como en todo hogar, pero menores, no graves; el más serio se presentó años después: problemas económicos que implicaron fuerte reducción de los negocios que se afrontaron trabajando más.

El ambiente hogareño nunca fue religioso, más bien, distante de las iglesias y crítico de la religión; de un ateísmo práctico, aunque mi padre expresaba posiciones teístas. Entre nuestros familiares no sé de alguien que haya sido muy devoto, llevara hábito ni menos sido sacerdote; en cuanto a tal nunca tuve tal tentación. Y conforme los hijos fuimos creciendo el ambiente se tornó más intelectual; centrado en conversaciones y discusiones sobre libros, teorías e ideas en general aunque poco sobre política y partidos. Todo esto fue generando similitud de intereses intelectuales y orientación plasmados, con el correr del tiempo, en estudios y profesión iguales, mis dos hermanos varones menores y yo terminamos estudiando filosofía y abogacía, y ejerciendo la docencia universitaria en la cual, pienso, ellos aún prosiguen.

En cuanto al despertar del amor: la vida tuvo a bien muy pronto enseñarme que la mujer es la más hermosa criatura que puebla la tierra; y de amores, dos colman mi existencia imborrablemente agradecida: Augusta La Torre Carrasco, camarada Norah, ayer; Elena Yparraguirre Revoredo, camarada Miriam, hoy. Aunque ambas para mí sean un siempre; y, gracias a la vida y a ellas por la inmensidad recibida.

Para proseguir estudios secundarios fui matriculado en el Colegio de La Salle, una antigua orden educacional francesa, en segundo año, en 1949. Mis condiscípulos en su mayoría eran de la pequeña burguesía acomodada; también los había hijos de terratenientes, burgueses y de la burocracia. Tuvimos el mismo tutor que nos forjó hasta el cuarto año, el hermano Fermín Luís, un vasco de ciertas ideas republicanas; y en quinto, el hermano Justo, prefecto del colegio, nos ayudó a rematar el ciclo.

Como en toda aula diversos grupos de afinidad se desenvolvían y contendían; yo formaba parte del de los serios y estudiosos. Los castigos que recibí fueron por no concurrir a misa o llegar tarde a ella, pues era parte de nuestras obligaciones. De algunos de mis compañeros sí recuerdo: la seriedad y dedicación de Rodríguez, la habilidad matemática de Díaz Cano, el buen manejo del lenguaje y amistad duradera de Bouroncle, a Cano Luque siempre fraternal y afectuoso; y de otros, si bien quizás no con tanta nitidez, guardo grata memoria de nuestros comunes tiempos juveniles. Sin embargo, a más de ser poco amigüero, mis continuos cambios de residencia, no sólo antiguos, no han servido a que entablara amistades prolongadas y, así, no sepa hoy qué ha sido de ellos, e igualmente de mis posteriores condiscípulos y amigos universitarios y profesionales.

Aunque, por lo general, mi rendimiento ha sido siempre alto en todas las materias que he estudiado; en secundaria, historia y lenguaje fueron los

cursos que más me atrañeron no sólo por su contenido sino debido a cómo se impartieron, especialmente motivadora y vívida. Lamentablemente, para mí, la situación no fue igual con matemáticas y ciencias, y no debido a desinterés o poca importancia de esas materias sino, pienso, por su reducción a meras fórmulas y memorismo, precisamente en conocimientos en los cuales motivación, ideas centrales y fundamentos son sustantivos. En cuarto y quinto años, además de historia de la República, encendidamente dictado, mi atención fue concitada por psicología, lógica, economía política, física y geometría, comenzando a incentivarse mi interés por ellas. Destaquemos que la instrucción premilitar la tomé siempre con seriedad e interés y no sólo en secundaria, igualmente en la universidad.

He sido muy buen alumno; y, reitero, si las distinciones son indicio o prueba del rendimiento estudiantil, entonces refrendan lo que digo: fui primero o segundo y en los cuatro años recibí diplomas de excelencia. Así, pues, mi traslado del Callao a Arequipa no retardaron ni dificultaron mis estudios; por el contrario, las condiciones nuevas y mejores del hogar paterno y las del colegio en que proseguí fueron altamente beneficiosas en mi desarrollo; y si tuve un inicial choque de ambientación, rápida y fácilmente lo superé. Más aún, los necesarios problemas que toda situación nueva presentan, máxime siendo tan diferente a las antes vividas, fueron más acicate que traba, y nuevamente sirvieron de buena fragua para modelar al joven en que estaba transformándome.

Considero que el Colegio de La Salle no influenció religiosamente en mí; si bien vale señalar que mi poca o ninguna preocupación por las prácticas religiosas no implicaron, en modo alguno, ojeriza, represalia o restricción en mi contra. A más de lo dicho, debo a ese centro bastante de mi formación en esa maleable etapa de la vida; incluso, aparte de la importancia del buen uso de la lengua castellana que allí aprendí, también en sus aulas expresé mis pininos organizativos cuando concurrí en considerable medida a la fundación y desarrollo de la Juventud Estudiantil Lasalleana.

Claro está, no sólo estudiaba los cursos escolares; como mis hermanos, considerable tiempo invertí en lecturas de libros de todo tipo, especialmente obras clásicas y novelas que intensamente discutíamos; así la insuperable *Iliada*, el imperecedero *Don Quijote*; biografías de S. Zweig y E. Ludwig; y uno que originó ardoroso debate, *La hora veinticinco* de Virgil Georghiu, para no hacer larga la lista. También, y más importante, trabajaba con mi padre llevando libros de contabilidad; pues, si bien había propinas éstas no eran nunca suficientes, y trabajar no sólo da dinero sino forja en muy buena escuela. Asimismo, en mi época de secundario estudié francés,

un curso especial dictado en el colegio, e inglés en el Cultural Peruano-Británico; similarmente, ya en la universidad me aboqué al alemán, griego y latín como necesidad filosófica. Y en cuanto a diversión: iba al cine con regularidad, solía concurrir a fiestas y paseos de vez en cuando; y bastante a los distritos que rodean Arequipa, a peleas de toros y *kermeses* con música y quioscos “atendidos por finas damitas del lugar”, como se propagandizaba atractivamente entonces.

Sí, es cierto, quise ser militar, oficial del ejército y específicamente de infantería. Tenía y tengo, y creo hoy más claramente aún, una idea no sólo del papel de toda fuerza armada como columna vertebral del Estado sino, y es insoslayable, de la función de los ejércitos en el surgimiento, desarrollo y transformación de todas las naciones; lo prueba la historia del mundo, la del proletariado, muy claro está, la del país y la de nuestro propio Partido. Y esto que al término de la secundaria quizá sólo intuía, seguramente no compaginaba con los comienzos del Ochenio y la conciencia social por los de abajo que comenzaba a dar un nuevo salto en mí. Por ello, pienso, no persistí en ser militar y a última hora, ésa es la verdad, decidí ser abogado.

Me preparé sólo, y entiendo era lo usual en esos días. Ingresé a la Universidad del Gran Padre San Agustín de Arequipa, según reza su nombre oficial, el año 1953, el siguiente a terminar secundaria, a la Facultad de Letras (aún no había estudios generales), en ella debían cursarse dos años previos a Derecho. Mi padre sufragó mis estudios universitarios en lo fundamental. Complementé esos gastos y otras necesidades con mis ya aludidos trabajos de contabilidad, posteriormente los incrementé con ganancias por labores de amanuense y trámites judiciales; hasta que, terminados mis estudios de filosofía, comencé a trabajar como docente universitario, pudiendo así independizarme económicamente.

La Universidad era otro mundo: campos hasta ese tiempo inimaginados; las ideas bullían, los debates y discusiones eran pan cotidiano y la política latía en todas partes. Conferencias, charlas e interminables conversaciones sobre mil y un temas; cientos de jóvenes, hombres y mujeres, parecían haber descubierto el arte de hablar y pensar y que al unísono hubieran roto un largo voto de silencio impuesto. Mas al fondo de este chisporroteo inicial, iban perfilándose los cursos que abrían o acentuaban vocaciones e imprimían hasta rumbos nuevos, y de múltiples formas contundentes removían caducas ideas ampliando las mentes.

Personalmente, en Letras dos cursos repercutieron en mí: Introducción a la filosofía y Concepción física del mundo; así accedí a un mundo de ideas nuevas

y hasta desconcertantes y, por el segundo principalmente, a la filosofía y a la ciencia (a la física y la geometría en especial) que recién entonces descubrí; y desde ahí mi persistente interés y dedicación a la filosofía de la ciencia, la lógica y la teoría del conocimiento en general. Y en adelante filosofía y ciencia fueron el centro de mis estudios, ellas, en lo que compete a la teoría, me llevaron al marxismo definiendo mi vida y rumbo desde la década del cincuenta. Del 55 al 57 estudié filosofía; éramos muy pocos alumnos, sólo tres terminamos: dos compañeras, ambas estudiantes de Educación, y yo, estudiante de Derecho. ¿Por qué estudié Derecho? Simple y concretamente, para tener un instrumento profesional que sustentara mis necesidades y me diera independencia; el que después decidiera estudiar filosofía no variaba la situación, sólo lo hacía más necesario. Que luego la filosofía sirviera para ganarme la vida, no lo sabía entonces ni lo imaginaba. Por lo demás, aparte de que teoría y práctica no se excluyen en modo alguno, más aún siendo la filosofía la médula misma de la ideología que late en todas las acciones, a lo sumo me exigió más trabajo pero el beneficio ha sido mayor.

¿Qué profesores y condiscípulos recuerdo? En Letras y Filosofía a los doctores M.A. Rodríguez Rivas, A. Barrera Delgado, M. Mayorga Goyzueta y E. Azagara Ballón; en Derecho a los doctores Alfonso Montesinos Montesinos, Abdón Valdez y Humberto Núñez Borja. Y de mis compañeros a D. Hernández Berenguel, P. Urday Masías y R. Chirinos Lizares, con ellos fui integrante de un grupo de estudio hasta el final de nuestra formación profesional; a quienes no he vuelto a ver, pero deseo hayan alcanzado lo que su esfuerzo merece.

Fui delegado estudiantil de la Facultad de Letras ante la Federación Universitaria por un año, en calidad de independiente; digamos al paso, nunca he sido militante ni he estado ligado en modo alguno a ningún partido que no sea el Partido Comunista del Perú. También fui delegado estudiantil de Filosofía ante la Facultad de Letras y me cupo actuar en la reforma de la misma.

Mis dos tesis *Acerca de la teoría kantiana del espacio* y *El Estado democrático-burgués* las elaboré en torno a los veintiséis años, ambas para optar el bachillerato en Filosofía y Derecho, respectivamente; cuando ya era militante. La primera apuntando a demostrar la insostenibilidad de la posición idealista subjetiva de Kant sobre el espacio y, en contrario, reafirmar la posición filosófica marxista del espacio (y también del tiempo, aunque de éste no trate la tesis) como manifestación de la materia en eterno movimiento, a partir de la ciencia actual. La segunda, a demostrar la caducidad del Estado democrático-burgués, y burgués en general, a partir

de cómo su práctica comprueba la negación de sus propios principios y cómo ha hundido al mundo en la más grande explotación y opresión, mientras simultáneamente engendra a su sepulturero, el proletariado, clase que ha abierto una nueva etapa en la historia. Así, ambas tesis plantean dos cuestiones fundamentales del marxismo.

Mi militancia como miembro del Partido Comunista del Perú sella este período de mi vida. Dos hechos políticos, sumados a los referidos, jalonan el desarrollo de mi conciencia social y principalmente de clase: el levantamiento de Arequipa en 1950 y su represión virulenta y las luchas políticas del año 56, también en Arequipa, que trayendo abajo a Esparza Zañartu iniciaron el fin del Ochenio.

Mis primeras lecturas marxistas fueron el *Manifiesto* y *Un paso adelante, dos pasos atrás*; el primero lo adquirí, el segundo me fue prestado. A la muerte del gran camarada Stalin, 1953, ya lo admiraba más como conductor de la URSS, y defendía las ideas marxistas. En este proceso, el ataque siniestro de Jruschov contra la dictadura del proletariado tomando como pretexto a Stalin, 1956, me encuentra combatiendo a aquél y defendiendo a éste; era ya, en síntesis, un marxista definido. Comienza aquí mi búsqueda de la militancia comunista y la lucha por conseguirla; mas no pude lograrla de inmediato. Supe después que había, por esos años, una tendencia obrerista opuesta al ingreso de pequeño burgueses y, más aún, intelectuales al Partido. Sólo tras largos meses logré la militancia, pero no puedo precisar bien la fecha; lo cierto es que milité en una célula de pocos miembros, una obrera entre ellos, dirigida por un intelectual. ¿Por qué ingresé al Partido? Concretamente: la lucha de clases que me forjó y mi desenvolvimiento ideológico me hicieron devenir marxista, y si uno es marxista verdadero necesariamente debe militar, ser miembro del Partido y no se detendrá hasta conseguirlo; no cabe marxista fuera de filas. Por eso decidí libre y voluntariamente ser comunista.

Trabajé con denuedo en varios frentes, en el obrero y universitario primero; después en organización; así llegué a conocer la estructura partidaria y su funcionamiento, y concurrí a eventos importantes como una reunión regional con camaradas de Cuzco y Puno. Posteriormente actué en la preparación del llamado *Frente de Liberación Nacional*, pero estuve entre quienes se oponían a usar este nombre con fines electorales, pues sus perspectivas eran las elecciones de 1962; buena parte, sino la mayoría, tomó tal posición en la lucha interna más importante del momento sobre un fondo de lucha contra el revisionismo que, años después, terminaría por arrojarlo del

Partido en 1964. En esta agitada labor preparatoria fui a Tacna a impulsar el trabajo partidario; y en Lima participé en la conformación nacional del *FLN*, allí conocí a connotados dirigentes del Partido y personajes de la política peruana de la variopinta izquierda.

Esta es mi inicial vida de comunista; años de trabajo, aprendizaje y acumulación de experiencia. En esa etapa influyeron en mi *Cuestiones del leninismo* de Stalin; *El imperialismo, fase superior del capitalismo*, *El Estado y la revolución* y *Qué hacer* de Lenin; y *La nueva democracia* del Presidente Mao Tsetung y *Una sola chispa...* entre otros folletos suyos que empezaron a llegar. Estos sobre un estudio de base: *El capital* de Marx y *El antidühring* de Engels. Así, mi formación se desarrollaba mientras veía en los hechos y comprendí que el Partido no era entonces la palanca para transformar el mundo de la cual habla Lenin, y quedó muy claro, en mí, que era una necesidad construirla.

Ingresé al Partido Comunista del Perú en tiempos difíciles, después de la restauración del capitalismo en la Unión Soviética; y fue bueno comenzar a militar en momentos de dificultades, pues, es real y cada vez está más claro que, los comunistas somos madera para tiempos difíciles y metas muy altas.

Y termino esta etapa: llegué con inicios de juventud a la siempre querida Arequipa; y a fines del 61, y sin saberlo aún, en comienzos de madurez estaba listo para partir. Tenía veintisiete años.

ABIMAEI GUZMÁN REINOSO

2.-

INTRODUCTION

LOS COMPENSOS.

Por concepción, como es bien sabido, los comunistas no centran en nuestros datos personales; pues, sabiéndenos historia social, de la lucha de clases, del Partido y en nuestra circunstancia de la guerra popular que a mí, como a otros, ha transformado profundamente, sabemos y comprendemos nuestras vidas y diferentes etapas de las luchas por la causa a la cual servimos. Sin embargo, parece precisar algunos datos biográficos.

SEDE NACIMIENTO A RESIDENCIA EN AREQUIPA.

Fue el 3 de diciembre de 1934 en el pueblo de Mollendo, en la Aguadita para más señas, provincia de Islay, de la República Independiente de Arequipa con bandera, hizo e historia propia, parte integrante de este Perú y su pueblo del cual soy hijo.

Mis padres fueron Abimael Guzmán Silva y Berenice Reinoso Pesvantel, de cuya relación natural fui fruto único. Mi padre fue sus ancestros en campesinos del Valle de Tambo en la costa arequipeña; con secundaria completa y estudios de contabilidad; y no sé si viva aún. Mi madre fue del mismo Arequipa, de familia intelectual, y también, con secundaria concluida o educación media, como le dicen entonces; ella falleció cuando tenía veintidós años.

Mi nombre completo es Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, conforme registra la partida de nacimiento del Registro Provincial de Islay; y no sé si de más reiterarlo, pues a algunas se le ocurrió y difundió que mi nombre verdadero era Manuel, y que por razones políticas antracaba lo cambié. Fue, como ha mayoría en el país, bautizado y confirmado. Y fui, también, un niño sano sin enfermedades graves, que yo sepa; y goce de una buena salud que se extendió a la mayor parte de mi vida y, si cabe, bastante

aceptable aún hoy.

Aprendí a leer y escribir en una escuela estatal de mollejo, me parece que cercana al hospital de la avenida Iguites. El aula de mi primeros garabatos tenía una imagen del Tío Jesús de Traga y la maestra un guardapapeles vestido; no recuerdo el año. De esos tiempos lo más grabado en mí es un radio antiguo de caja de madera, el profesor anunciando la invasión a Toluca y la gente hablando de guerra; entiendo que debió ser el inicio de la segunda guerra mundial. En relación con esto y lo anterior, no he visto que el Partido haya tomado disposición alguna, sobre preservar casa, escuela, ni construcción de ningún tipo ligada a mi infancia ni a otra etapa de mi vida.

Posteriormente comencé para mí una serie de desplazamientos por distintos puntos del país que, obviamente, implicaron cambio de ambiente, hogares y relaciones. Sin embargo, pienso que, pese a tener los contrastes como todo en la vida, sirvió a fortalecer en una más flexible y diversificada experiencia y a desarrollarse en mí una tendencia, que con el tiempo se acentuó, a vivir colgado al mundo y las profesiones y no centrado en hacer los entresijos de mi vida.

Viajé a Tiquani con mi madre. Fue mi primer encuentro con la Sierra, la región de mi patria que he apreciado a amar más y adular. Allí estudié en otra escuela estatal, cercana al estadio, pasando el puente sobre el río Vistanaña. Conoció las ferias, el negocio de la papa, el campesinado indígena y algo del mundo urbano seguramente se asentó en mí. Las impresiones más sustanciales que guardo de esa época son las oleadas del terremoto de Yanaica y, principalmente, la imagen de una campesina llorando en brazos a su hija muerta y mendigando ayuda para poder enterrarla.

Tiempo después viajamos a Chimbote pasando por Arequipa.

y de ésta a Liza por cariñosa, cuando el viaje requería tres días. Tras pocos meses mi madre volvió a separarse de ella cuando abruptamente agradecido su amorosa voluntad; fue quien decidió y resolvió que estudiara en el Calles; por sus cartas sé que fue desolada conciencia, no siendo su constancia preocupada por sus estudios y futuro; indeseables están en mi memoria sus palabras: "¡ hijo mío, evade al tipo de tu madre, eres quien me puedes hacer feliz". Yo quedé con mis abuelos y parientes maternos; de ellos persiste el vivo recuerdo de mi infancia, de esa imagen distante aún perdura su ternura. No fue preciso el año, pero fue cuando la Frederick Sauer construyó el museo y Chiribote estaba todavía lejos del "boom" de la historia de pecado. Allí no conseguí a la escuela; estudiaba textos extraños y conseguía a leer todo lo que caía en mis manos; así evadido para no perder el tiempo estuve de aprender de relojero. Allí descubrí la extraordinaria grandeza del arte.

Si en el Calles terminé mis estudios primarios. Tras meses de estancia en Chiribote fui enviado a una escuela a vivir con la familia de un hermano de mi madre. Estudié en la escuela "Albino Secada" y el primer año de recuperación en el colegio "dos de mayo"; en el año 1948. La estancia de cuatro años consecutivos en el Calles, el término de un ciclo de estudios, el inicio de otro y el ambiente en que me desarrollé fueron muy beneficiosos para mi desarrollo; a la vez fue abriendo en mí una necesidad creciente de conocer y estudiar, la biblioteca comenzó a ser gran ayuda.

De esos tiempos cuando no sólo imborrables recuerdos sino acientíficas experiencias e ideas nuevas que fueron modelándose. Así, las noticias de la parte final de la guerra, la toma de Berlín por el Ejército Rojo, la celebración del día de la victoria cuando la derrota de Alemania, los periódicos que en primera plana tenían las imágenes de Roosevelt, Churchill y el gran camarada Stalin, los bombarderos sobre Nagoya y la bomba atómica. El gobierno de Bustamante y Rivero con el frente Democrático Nacional, la intensificación de la lucha política, el levantamiento de la muralla el 3 de octubre y el golpe de estado de Odría. Las noticias sobre la Unión Soviética; la afirmación emocional que me produjo

la política soviética, "¡viva la juventud!"; y la para mí, entonces, sorprendente información, según a un comerciante chino, de que en China había una gran revolución y que la verdadera figura no era Chiang Kai-shek sino Mao Tse-tung, que dirigía un Partido Comunista como Stalin en la URSS. Todo esto generó en mí el principio más y decantado despertar de mi conciencia social. Fue, pues, buena y sumamente beneficiosa mi vida en el Pailao.

¿Tan pronto transitaron retardaron mis estudios escolares? Lo objetivo es que a los catorce años había cursado el primero de secundaria y a los diecisiete años, 1952, terminé de estudiar. Creo que, en estos tiempos, era lo normal; y si pudiera haber conseguido antes, en otras condiciones, lo cierto es que si algo perdí fue ampliamente compensado y más con la experiencia adquirida y la fuerza que la vida llevada me comenzó a proporcionar. Apenas pronto haber sido un buen alumno en ese tiempo; si los premios son un índice, cabe recordar que en el "Albino leonado", al terminar primaria, recibí una libreta de honor, si mal no recuerdo, en el Bazo Popular.

El deporte que más me atrajo desde la infancia fue el fútbol; y en esa época lo jugué con intensidad; poco a poco lo fui dejando, aunque aún tengo cierta afición por él.

Tampoco en este período he padecido graves enfermedades, salvo un ataque de apendicitis con peritonitis derivada; fui internado y operado en el Hospital Alcega Carrion del Caspio. Precisamente, a consecuencia de esta enfermedad, una prima de mi padre (detrás de quien, aunque lejano, estuvo la omnipotente mano de mi madre) se escribió y así marché a Arequipa. Un nuevo desplazamiento condujo mi adolescencia y me enfrentaba a la juventud.

Así llegué a conocer a mi padre; de si antes lo oí, no tengo memoria. Volví a Arequipa una noche de febrero de 1949, en el entrecierro de la sierra; ciudad en la que varias veces estuve de paso y viví un tiempo corto. Terminaba mi aprendizaje en múltiples e incluso diferentes puntos del país y desarrollé inicialmente la sembla de mi familia materna; familia a la que debo tanto, desde la vida hasta mi primer

después al ayudo de la lucha de clases. Ingresaba a un nuevo hogar, el de mi padre, la esposa y mis hermanos, y una vez más oya mi más puro sentimiento agradecido y reconocimiento a la esposa de mi padre, doña Laura Torquera Gómez, adquirí una mujer que sabo aceptarme como hijo propio que se reconecta; a mis hermanas y hermanas que hicieron que su casa la viniera mí; y a mi padre que me dio esa oportunidad.

Un mundo nuevo y más amplio se abrió a mis ojos en nuestra siempre hermosa y única Arequipa. Una etapa fundamental de desarrollo me esperaba y una larga jornada extendida hasta 1962, casi tantos años como los que tenía al llegar: entonces.

DESDE INICIOS DE JUVENTUD A COMIENZOS DE MADUREZ.

Como dije llegué a la casa de mi padre, la esposa y mis hermanos, mi nuevo hogar; calle Ejercito 307, teléfono 2139 (sólo cuatro números entonces). Un ambiente familiar procreado del sur de nuestro país de fines de la década del 40; en una Arequipa de cuando el golpe de Odría, a comienzos del Orsenio, ligada por las luchas obreras en especial y luego por el fortalecimiento de junio del 50.

Una familia de pequeña burguesía, de comerciantes con varias piezas de abarrotes y géneros en el valle de Tambo, Arequipa y Arequipa; acomodada y de buen nivel económico. Un hogar sustentado en el trabajo y el esfuerzo propios, en la independencia de opinión y responsabilidad. En las necesidades de alimentación, ropa, estudios, diversión y proximal estaban bien organizadas, desenvolviéndose una vida sencilla y ordenada, de poca vida social y celebraciones, donde los hijos aparte de centrar en los estudios tenían una tarea específica que cumplir responsablemente. Y en él se daban problemas, como en todo hogar, pero menores;

no graves; el más serio es presente años después: problemas económicos que implicaron fuerte reducción de los ingresos y se afrontaron trabajando más.

El ambiente hogareño nunca fue religioso, más bien distante de las iglesias y crítico de la religión; de un aferrado práctico, aunque mi padre expresaba posiciones teístas. Entre mis otros familiares no sé de alguien que haya sido muy devoto, heredera hábito ni nunca sido sacerdote; en cuanto a mí, nunca tuve tal tentación. Y conforme los hijos fuimos creciendo el ambiente se tornó más intelectual; centrado en conversaciones y discusiones sobre libros, temas e ideas en general, aunque poco sobre política y partidios. Todo esto fue generando similitud de intereses intelectuales y orientaciones plasmando, con el correr del tiempo, en estudios y profesiones iguales: así dos hermanos varones menores y yo terminamos estudiando filosofía y abogacía, y ejerciendo la docencia universitaria en la cual, pienso, ellos aún presiguen.

En cuanto al despegar del amor: la vida tuvo a bien muy pronto enseñarme que la mujer es la más hermosa criatura que puebla la tierra; y de amoros, dos colmaron mi existencia inabundantemente agradecida: Augusta La Torre Carrasco, casada ahora, ayer; Elena Izarraquiere Revoredo, casada también, hoy. Aunque ayubas para mí sean un siempre; y gracias a su vida y a ellas por la inmensidad recibida.

Para proseguir estudios secundarios fui matriculado en el Colegio de La Salle, una antigua orden educacional francesa, en segundo año, en 1949. Mis condiscípulos en su mayoría eran de la pequeña burguesía acomodada; también los había hijos de terratenientes, burqueses y de la burocracia. Tuvimos el mismo tutor que nos formó hasta el quinto año, el hermano Fermín Luis, un vasco de ejemplar ideas republicanas; y en quinto el hermano Justo, prefecto del colegio, nos ayudó a reunir el exco. Como en toda aula diversos grupos de afinidad se desmenuzaban y contendían; yo formaba parte del de

los serios y estudiosos, los consejos que recibí fueron por no recurrir a una o llegar tarde a ella, pues era parte de mi propia obligación. De algunos de mis compañeros sí recuerdo la seriedad y dedicación de Rodríguez, la habilidad matemática de Díaz-Ramón, el buen manejo del lenguaje y amistad duradera de Benítez, a Lano Luyue siempre fraternal y afectuoso; y de otros, si bien quizás no con tanta nitidez, quedo grata memoria de nuestros comunes tiempos juveniles. Sin embargo, a más de un poco antiguo, mis antiguos cambios de residencia, no sólo antiguos, no han servido a que establezca amistades personales y, así, no sepa hoy que ha sido de ellos, e igualmente de mis posteriores condiscípulos y amigos universitarios y profesionales.

Aunque por lo general mi rendimiento ha sido siempre alto en todas las materias que he estudiado; en secundaria, historia y lenguaje fueron los cursos que más me atraerón no sólo por su contenido sino debido a cómo se impartieron, especialmente sus temas y vida. Lamentablemente, para mí, la situación no fue igual con matemáticas y ciencias, y no debido a desinterés o poca importancia de esas materias sino, pienso, por su reducción a meras fórmulas y memorización, precisamente en consecuencia en sus malas motivación, ideas erróneas y fundamentos sin sustantivos. En cuarto y quinto años, además de historia de la República, arquetipamente dictado, mi atención fue convida por psicología, lógica, economía política, física y geometría, comenzando a interesarme mi interés por ellas. Acostumbrado que la instrucción prevaleciera la total siempre con seriedad e interés y no sólo en secundaria, igualmente en la universidad.

He sido muy buen alumno; y, reitero, si las distinciones son indicio o prueba del rendimiento estudiantil, entonces reflexionan lo que digo: fui primero o segundo y en los cuatro años recibí diplomas de excelencia. Así, pues, mi traslado del Caucho a Arequipa no retardaron ni dificultaron mis estudios; por el contrario, las condiciones mejores y mejores del hogar paterno y las del colegio en que proseguí fueron altamente beneficiosas en mi desarrollo; y sí tuve un inicial choque de ambientación rápida y fácilmente

lo superé. Mas aún, los necesarios profetas que toda situación aquea presenta, máxime siendo tan diferente a las antes vividas, fueron más acicate que freno, y necesariamente sirvieron de buena fragua para moldear al joven en que estaba transformándose.

Quisiera que el Colegio de La Salle no influyera religiosamente en mí; si bien así señalar que mi poca o ninguna preocupación por las prácticas religiosas no implicara, en modo alguno, indiferencia, repulsa o restricción en mi contra. A más de lo dicho, debo a ese centro bastante de mi formación en esa susceptible etapa de la vida; incluso, aparte de la insipidez del buen uso de la lengua castellana que allí aprendí, también en sus aulas expresé mis primeros entusiasmos cuando concurrí, en considerable medida a la fundación y desarrollo de la Juventud Estudiantil La Salleana.

Claro está, no sólo estudiaba los cursos ordinarios; como mis hermanos, consideraba tiempo invertido en lecturas de libros de todo tipo, especialmente obras clásicas y modernas que internamente discutía; así la insuperable *Iliada*, el incomparable Don Quijote; biografías de P. Deuicq y E. Luguis; y uno que originó ardoroso debate, *La hora veintinueve* de Virgil Georghin, para no hacer falta la lista. También, y más importante, trabajaba con mi padre leyendo libros de contabilidad; pues, si bien habla propia, éstas no son nunca suficientes, y trabajar no sólo da dinero sino forma en muy buena escuela. Asimismo, en mi época de recudarse estudié francés, un curso especial dictado en el colegio, e inglés en el Cultural Peruano-Británico; más tarde ya en la universidad me aboqué al alemán, griego y latín como necesidad filosófica. Y en cuanto a diversión: iba al cine con regularidad; solía concurrir a fiestas y paseos de vez en cuando; y bastante a los distintos que rodean Arequipa, a paseos de Torres y Kermises con música y quijotes "ajetados por frajes azules del lugar", como se propagandizaba atractivamente entonces.

Si, es cierto, quise ser militar, oficial del Ejército y expedicionariamente de infantería. Tenía y tengo, y celo hoy más clara-

ante aún, una idea no sólo del papel de toda fuerza armada como espina vertebral del Estado uno, y el involucramiento de la función de los ejércitos en el surgimiento, desarrollo y transformación de todas las naciones; lo prueba la historia del mundo, del proletariado muy claro está, la del país y la de nuestro propio Partido. Y esto que al término de la secundaria quizá sólo lintela, seguramente no compaginaba con los comienzos del Determino y la conciencia social, por lo de abajo que empezaba a dar un nuevo salto en mí. Por eso, pienso, no persistí en ir militar y a última hora, ésa es la verdad, decidí ser abogado.

Me prepare sólo, y entiendo era lo usual en vos días. Ingrese a la Universidad del Gran Padre San Agustín de Arequipa, según sea su nombre oficial, el año 1953, el siguiente a terminar secundaria, a la Facultad de Letras (una no había estudios generales), en ella daban curso dos años previos a Derecho. Me padre usó mi estudios universitarios en lo fundamente. Conplementé esos gastos y otros necesidades con mis ya adjudicados trabajos de contabilidad, preferentemente por incremento con ganancias por labores de amanuense y trámites judiciales; hasta que, terminados mis estudios de filosofía, comencé a trabajar como docente universitario, pudiendo así independizarme económicamente.

La universidad era otro mundo: campos hasta ese tiempo inimaginados, las ideas bullían, los debates y discusiones eran por cotidiano y la política latía en todas partes. Reflexiones, charlas e interminables conversaciones sobre mí y un tema; encuentros de jóvenes, hombres y mujeres, parecían haber descubiertos el arte de hablar y pensar y que al unknown hubieran sólo un largo océano de silencio impenetrable. Más al fondo de este comportamiento inicial, iban perfilándose los cursos que atraían o acentuaban vocaciones e inspiraban hasta nuevos mundos, y de mil formas posibles evidentes resultan en ideas amplias y firmes.

Personalmente, en Letras dos cursos repercutieron en mí: Introducción a la filosofía y Concepción filosófica del mundo; así accedí a un mundo de ideas nuevas y hasta desconocidas, y, por el segundo principalmente,

a la filosofía y a la ciencia (a la física y la geometría en especial) que recibí entonces descubrí; y desde ahí mi persistente interés y dedicación a la filosofía de la ciencia, la lógica y la teoría del conocimiento en general. Y en adelante filosofía y ciencia fueron el centro de mis estudios; ellas, en lo que compete a la teoría, me llevaron al marxismo definiendo mi vida y rumbo desde la década del cincuenta. Del '55 al '57 estudié filosofía; éra mos muy pocos alumnos, sólo tres compañeros: dos compañeros, ambos estudiantes de Educación, y yo, estudiante de Derecho. ¿Por qué estudié derecho? Simple y concretamente, para tener un instrumento profesional que sustentara mis necesidades y me diera independencia; el que después decidiera estudiar filosofía me variaba la situación, sólo lo hacía más necesaria. Que luego la filosofía sirviera para ganarse la vida, no lo sabía entonces ni lo imaginaba. Por lo demás, aparte de su teoría y práctica no se excluyen en modo alguno, más aún viendo la filosofía la necesidad humana de la ideología que late en todos los acci-ones, a lo sumo me exigió más trabajo pero el beneficio ha sido mayor.

¿Qué profesores y condiscípulos recuerdo? En Letras y Filosofía a los doctores M. Rodríguez Rivas, B. Barreda delgado, M. Mayorga Goyzueta y E. Aguilar para Barría; en Derecho a los doctores Alfonso Montejinos Montejinos, Abdon Valdez y Humberto Quínez Borja. Y de mis compañeros a G. Hernández Borezquez, P. Urday Masías y R. Chirinos Lizares, con ellos fui integrante de un grupo de estudio hasta el final de nuestra formación profesional; a quienes no he escrito a uno, pero deseo hayan alcanzado lo que su espíritu merece.

Fui delegado estudiantil de la Facultad de Letras ante la Federación Universitaria por un año, en estado de independencia; digamos al paso, nunca he sido militante ni he estado ligado en modo alguno a ningún partido que no sea el Partido Comunista del Perú. También fui delegado estudiantil de Filosofía ante la Facultad de Letras y me cupo actuar en la reforma de la misma.

Mis dos tesis "Acerca de la teoría kantiana del espacio" y "El Estado democrático-burgués" las elaboré en torno a los veintidós años, ambas para optar el bachillerato en Filosofía y Derecho, respectivamente; cuando ya era militante. La primera apuntando a demostrar la inostensibilidad de la posición idealista subjetiva de Kant sobre el espacio y, en

contrario, reafirmar la posición filosófica marxista del espacio (y también del tiempo, aunque de éste no trate la tesis) como manifestación de la materia en eterno movimiento, a partir de la ciencia actual. La segunda, a demostrar la caducidad del Estado de nuevo-régimen-burgués, y burgués en general, a partir de cómo su práctica constituye la negación de sus propios principios y cómo ha humillado al mundo en la más grande explotación y opresión, mientras simultáneamente engendra a su repulsivo, el proletariado, que ha abierto una nueva etapa en la historia. Así, ambas tesis plantean dos cuestiones fundamentales del marxismo.

Mi militancia como miembro del Partido Comunista del Perú sella este período de mi vida. Los hechos políticos, sucesivos a los referidos, forjaron el desarrollo de mi conciencia social y principalmente de clase: el secuestro de Arquipa en 1950 y su represión virulenta y las luchas políticas del año 56, también en Arequipa, que trayendo abajo a Espasa Ranadelli iniciaron el fin del Velasco.

Mis primeras lecturas marxistas fueron el "Manifiesto" y "Un paso adelante, dos pasos atrás"; el primero lo adquirí, el segundo me fue prestado. A la muerte del gran camarada Stálin, 1953, ya lo adquirí más como conductor de la URSS, y defendía las ideas marxistas. En este primer, el ataque virulento de Trujeros contra la dictadura del proletariado tomando como pretexto a Stálin, 1953, me enfrenté combatiendo a aquél y defendiendo a éste; era ya, en síntesis, un marxista definido. Obvié aquí mi búsqueda de la militancia comunista y la lucha por conseguirlo; más no pude lograrla de inmediato. Supe después que había, por esos años, una tendencia "obrera" opuesta al ingreso de pequeño burgueses y, más aún, intelectuales al Partido. Sólo tras largos meses logré la militancia, pero no puedo precisar bien la fecha; lo cierto es que milité en una célula de pocos miembros, una obra entre ellos, dirigida por un intelectual. ¿Por qué ingresé al Partido? Concretamente: la lucha de clases que me forjó y mi desenvolvimiento ideológico me hicieron devenir marxista, y si uno es marxista verdadero necesariamente debe militar, ser miembro del Partido y no se defendía hasta conseguirlo; no cabe marxista fuera de filas. Por eso decidí libre y voluntariamente ser comunista.

Trabajé con detenimiento en varios frentes, en el obrero y universitario primero; después en organización, así llegué a conocer la estructura partidaria y su funcionamiento, y concurría eventos importantes como una "reunión Regional" con compañeros de Cuzco y Puno. Posteriormente actué en la preparación del llamado "Frente de Liberación Nacional", pero estuve entre quienes se oponían a usar este nombre con fines electorales, pues sus perspectivas eran las elecciones de 1962; buena parte, sino la mayoría, tomó tal posición en la lucha interna más importante del momento sobre un fondo de lucha contra el revisionismo que, años después, terminaría por arrojarse del Partido en 1964. En esta agitada labor preparatoria fui a Tacna a impulsar el trabajo partidario; y en Lima participé en la conformación nacional del "FLN", allí conocí a compañeros dirigentes del Partido y personajes de la política peruana de la vanguardia izquierda.

Esta es mi iniciación de comunista; años de trabajo, aprendizaje y acumulación de experiencia. En esa etapa influyeron en mí "Questiones del leninismo" de Stalin; "El imperialismo, fase superior del capitalismo", "El Estado y la revolución" y "Qué hacer" de Lenin; y "La nueva democracia" del Presidente Mao Tse-tung y "Una isla china..." entre otros folletos suyos que empezaron a llegar. Están sobre un estudio de base: "El capital" de Marx y "El anti-dühring" de Engels. Así, mi formación se desarrollaba esencialmente en los hechos y comprendí que el Partido no era entonces la palestra para transformar el mundo de la cual habla Lenin, y quedó muy claro, en mí, que era una necesidad constructiva.

Ingresé al Partido Comunista del Perú en tiempos difíciles, después de la restauración del capitalismo en la Unión Soviética; y fue bueno empezar a vivir en momentos de dificultades, pues, es real y cada vez está más claro que, los comunistas somos mejores para tiempos difíciles y momentos altos.

Y terminó esta etapa: llegué con inicio de juventud a la

15.-

siempre querida Atequijpa; y a fines del 61, y sin saberlo aún,
en momentos de madurez estaba listo para partir. Tenía una
fisicite alta.

Capítulo 2

Momentos históricos

LA RECONSTITUCIÓN DEL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ

EL DIARIO: Seguimos con el mismo tema. ¿Por qué el PCP le da tanta importancia a la fracción, aquella fracción que reconstituyó el Partido?

PRESIDENTE GONZALO: Es un tema importante y poco conocido fuera de las filas del Partido. Comencemos por esto, Lenin nos planteó el problema de la fracción concibiéndola como el conjunto de hombres sólidamente cohesionados para actuar aplicando los principios en su forma más pura, y que una fracción debería plantear abiertamente sus posiciones políticas para llevar la lucha y desarrollar el Partido; es este concepto leninista que hemos tomado para formar la fracción. La fracción comienza a formarse en los inicios de los años 60 y está ligada a la lucha entre marxismo y revisionismo a nivel mundial que obviamente repercutió en nuestro país. La fracción comienza a plantearse el problema de cómo desenvolver la revolución en el Perú y va a encontrar estas cuestiones en las obras del Presidente Mao Tsetung que por entonces comenzaban a llegar. ¿Qué cuestiones nos planteamos?, nos planteamos que la revolución en el Perú necesitaba de un Partido bien sustentado ideológica y políticamente, que el campesinado era la fuerza principal en nuestra sociedad en tanto que el proletariado era la clase dirigente y que el camino que teníamos que seguir era del campo a la ciudad; así nos hemos desenvuelto. La fracción ha servido a la lucha contra el revisionismo de Del Prado y hemos sido parte de todos aquellos que nos unimos para barrer de las filas del Partido y expulsar a la camarilla de Del Prado.

La fracción va a seguirse desenvolviendo en una circunstancia en que en el Partido se dan varias fracciones, una fracción encabezada por Paredes y otras dos fracciones que actuaban encubiertamente,

no aplicando los criterios leninistas de fracción sino actuando como un partido dentro de otro, me refiero a Patria Roja, con su llamado “grupo Ching-kang”, y al autodenominado “grupo bolchevique”; y la fracción nuestra cuyo centro era la región de Ayacucho. La fracción se abocó a plantear cómo —ya habiendo definido línea en la V Conferencia del año 65— debería verse el problema de los tres instrumentos de la revolución; esto va a atizar una lucha interna y mal conducida. huérfanos de suficiente cohesión el Partido va a explotar. Así, primero va a salir Patria Roja; pero salió expulsada del Partido por seguir una línea oportunista de derecha, por negar al Presidente Mao Tsetung, por negar a Mariátegui, por negar la existencia de situación revolucionaria en el Perú. Quedaron tres fracciones.

Luego, en la VI Conferencia del año 69, se acordó la base de unidad partidaria y la Reconstitución del Partido, dos problemas que había planteado la fracción, así como el año 67 había planteado cuestiones fundamentales en una reunión de la comisión política ampliada de entonces; Paredes y su grupo no estaban de acuerdo con la Reconstitución del Partido ni con la base de unidad partidaria y montaron un plan para volar el Partido pues no podían controlarlo, ése fue su plan siniestro. Se libró una dura lucha contra ese liquidacionismo de derecha; de esta forma vamos a quedar dos fracciones: la nuestra y la del autodenominado “grupo bolchevique”, éste va a desenvolver un liquidacionismo de izquierda, planteaban posiciones tales como que había estabilidad y en consecuencia no había situación revolucionaria, que el fascismo lo destruía todo, que no se podía hacer trabajo de masas, que había que formar militancia en seminarios, etcétera.

Esta lucha llevó a que la fracción asuma sola la Reconstitución del Partido. Lenin dice que llegado un momento una fracción que es consecuente tiene que reconstruir el Partido; ésa fue la tarea que asumió la fracción. Aquí cabría preguntarse: por qué la fracción asumió la Reconstitución del Partido, por qué no se fundó otro como era la moda y lo sigue siendo hoy. La primera razón, porque el Partido fue fundado el 28 sobre claras bases marxista-leninistas y tenía entonces una gran experiencia, experiencia que está hecha de lecciones positivas y negativas, de ambas; pero hay algo más, Lenin nos dice que cuando uno está en un Partido que se desvía, se desenrumba o despeña en el oportunismo, tiene la obligación de bregar por reenrumbarlo y no hacerlo es un crimen político. Así, la fracción tiene la importancia de haber cumplido ese papel, de haber servido a la Reconstitución del

Partido a partir de su construcción ideológico-política, basándose en el maoísmo, que entonces llamábamos pensamiento Mao Tsetung y en el establecimiento de una línea política general. La fracción tiene el gran mérito de haber reconstituido el Partido y teniéndolo había ya el instrumento, el “heroico combatiente”, el Partido Comunista de nuevo tipo, marxista-leninista-maoísta, la vanguardia política organizada, y no la “organización político-militar” como erróneamente suelen decir, el Partido necesario para lanzarse a la conquista del Poder con las armas en la mano a través de la guerra popular.

EXTRACTOS DE LA ENTREVISTA AL DOCTOR ABIMAEI GUZMÁN REINOSO, 1988

CAPTURA DEL 12 DE SETIEMBRE DE 1992

Problema de dirección proletaria en un momento en que nuevos, serios y muy complejos problemas se tenían que resolver, redondea giro estratégico entre revolución y contrarrevolución, desfavorable a la primera.

© América Televisión



AL FIN Y AL CABO AL HOMBRE LE PUEDEN QUITAR LAS COSAS, MENOS LO QUE TIENE ACÁ; A NADIE, ASÍ LO MATEN. Y SI UNO MUERE, ESTO QUEDA EN LOS DEMÁS Y ESO NUNCA SE VA A BORRAR.

PRESENTACIÓN PÚBLICA EN DINCOTE

Se inicia la violación pública del principio de presunción de la inocencia en casos políticos. Mantener alta la moral mientras se define solución política.



© Ana Cecilia Gonzales Vijil

MANIFESTACIÓN POLICIAL DE MANUEL RUBÉN ABIMAEI GUZMÁN REINOSO

PREGUNTADO DIGA: Si antes de rendir su manifestación [...] ha tenido usted conversaciones con miembros de la DINCOTE y sobre qué temas, qué fue lo que conversó y en qué circunstancias se produjeron? Dijo:

- He tenido conversaciones y voluntariamente acepté que se grabaran y algunas se filmaran. Lo he hecho conciente y voluntariamente partiendo de que la situación que estamos viviendo, y yo personalmente vivo, son hechos históricos; y considero que son documentos que deben quedar para la historia de nuestro pueblo, pues son hechos de trascendencia que realmente interesan a los hijos del Perú, a los peruanos de hoy y principalmente a los de mañana, son patrimonio del pueblo peruano; también, considero que tienen interés para los pueblos del mundo, para el proletariado internacional y para el movimiento comunista internacional, y específicamente para el movimiento revolucionario internacionalista del cual como miembro del PCP, Partido adherido a ese movimiento, soy integrante. Estas son las razones por las cuales he dado y aceptado esas conversaciones, grabaciones y filmaciones. En cuanto a su contenido han versado sobre marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento Gonzalo, problemas ideológicos y políticos y de la guerra popular en general, todo lo que está y es conocido por los documentos partidarios; son pues cuestiones generales en las cuales no se compromete en modo alguno al Partido Comunista del Perú, a ninguna organización ni menos a persona alguna. Las responsabilidades que de ella pudieran derivarse, hipotéticamente hablando, en todo caso, serían cuestiones ideológicas y políticas de mi entera responsabilidad. Espero y demando que se las tenga como patrimonio de nuestro pueblo, de la revolución peruana y de la revolución proletaria mundial a la cual sirvo y que se las trate

como corresponde a documentos históricos que tenemos la obligación todos, de utilizarlos única y exclusivamente dentro de la importancia y trascendencia históricas que tienen.

PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo:

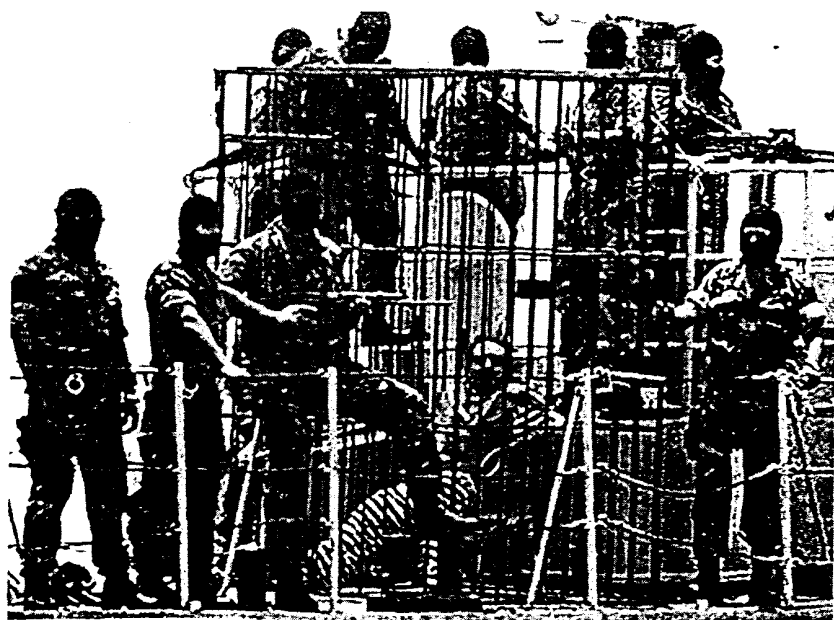
- Yo, Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Jefe del Partido y de la Revolución peruana y Presidente del Partido Comunista del Perú, soy preso político y prisionero de guerra. No reconozco derecho alguno al Estado peruano ni a ningún otro Estado, derecho alguno a enjuiciarme por terrorismo, porque yo no participo, sino en el servicio y conducción ideológica y política de una guerra popular; niego total validez y sostengo la nulidad de todo procedimiento como el que se pretende desenvolver en mi contra, ese procedimiento es absolutamente nulo, inexistente jurídicamente hablando, en cuanto viola flagrantemente todos los principios universales, reconocidos por el propio Estado peruano, viola tratados, convenciones y demás documentos y este Estado reconoce por resoluciones legislativas dadas conforme a las normas constitucionales del país y el propio decreto Ley sirve de base al llamado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, viola la Constitución vigente y las leyes del país y es una irrisión y sarcasmo de toda la tradición y sistema jurídicos del Perú. También, quisiera dejar sentado que lo que algunos medios de difusión dicen o sugieren sobre la muerte de la que fue mi esposa Augusta La Torre Carrasco, camarada Norah, es una infamia; es parte de un protervo y siniestro plan de quienes huérfanos de ideas e incapaces de combatir ideológica y políticamente, solo saben lanzar barro y nada más, pero la historia ya ha demostrado muchísimas veces que tales patrañas, viles, no son sino, deletéreas acusaciones, perversas falsedades que la verdad les hace como humo, pues no son sino eso; tales infamias no son extrañas a la historia y no son sino eso, protervas infamias. Finalmente, quiero dejar sentada mi más rotunda condena y denuncia a humillaciones y vejaciones como aquella de presentarme desnudo, pues así fui fotografiado; más aún, la humillación y vejación al que he sido sometido el día de ayer, poniéndome contra toda ley y norma un atuendo que no corresponde en modo alguno, eso queda grabado como una lacra más a todas las violaciones consuetudinarias que se cometen contra fundamentales derechos de las personas, en este caso contra mi persona; pero digo, tales hechos no pueden quebrar jamás el alma de un comunista como yo ni de ningún comunista. Es el pueblo peruano, es el proletariado internacional, son los pueblos del mundo quienes ya han

dato su veredicto contra esas negras violaciones. La historia la estamos escribiendo y haciendo también en estos días y téngase bien presente, la historia ya ha hablado, su palabra es inapelable, el futuro confirmará y ese tribunal que sí es supremo convalidará la verdad de todo lo que afirmo. El futuro es incontenible, la marcha del tiempo nadie jamás sueñe detener.

18:00 horas del 22 de setiembre de 1992, oficinas de la DINCOTE

TRASLADO Y AISLAMIENTO EN “CUSTODIA” A LA MARINA

Entrega en custodia a la Marina de Guerra del Perú. Traslado a la Estación Naval Isla San Lorenzo. Aislamiento absoluto, encierro de 24 horas. Juicio sumario en Tribunal Militar Naval.



© Kevin Curritus

PROBLEMA DE DIRECCIÓN POLÍTICA PROLETARIA

Análisis concreto de la situación concreta, un punto de vista: por problema de dirección política proletaria la guerra popular no puede desarrollar hacia la conquista del poder sino a lo sumo mantenerse con riesgo creciente de derrota o por acción militar o por simple desgaste de las fuerzas; propuesta de Nueva gran estrategia: de lucha política con armas a lucha política sin armas. Repliegue político y militar. “¡Luchar por un Acuerdo de paz! ¡Hacia el segundo Congreso!”.

SOLUCIÓN POLÍTICA

Solución política. Petición de conversaciones con miras a acuerdo político. Ronda de Conversaciones. No se llegó a ningún tipo de acuerdo por negativa de la otra colina y oposición del Bloque escisionista y su línea oportunista de derecha: línea militar burguesa, poder personal y movimiento fantástico de su cabeza.

Capítulo 3

Un triunfo de envergadura

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Aquí parte de la demanda redactada y presentada por abogados, familiares y amigos de los prisioneros políticos.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Los cinco mil trescientos cincuenta y dos ciudadanos que suscriben los padrones que adjuntamos a la presente, los cuales se encuentran debidamente certificados por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; señalando domicilio legal y procesal para los efectos de esta acción, en Jirón Azángaro 1075 Oficina 636-B, Lima, a Usted con todo respeto decimos:

Que, de conformidad con los artículos: 200°, inciso 4; 201°; 202°, inciso 1; 203°, inciso 5 de la vigente Constitución Política del Perú; así como los artículos 20° incisos 1 y 2; 25° inciso 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley 26435, venimos a interponer ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los Decretos Leyes: N° 25475, N° 25659, N° 25708 y N° 25880, así como de sus normas legales complementarias y conexas, por ser violatorias en fondo y forma de la vigente Constitución Política del Perú y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales de la Persona, los que de acuerdo a la propia Constitución son normas legales de obligada aplicación por el Estado Peruano.

Dichos decretos leyes no sólo transgreden la Constitución Política actual y los tratados internacionales, sino que violan en fondo y forma la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha en que el llamado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional los promulgó.

Por ello, el Tribunal de su Presidencia oportunamente deberá declarar la Inconstitucionalidad total de dichos Decretos Leyes, debiendo entenderse la presente acción con el Congreso de la República del Perú o la Comisión Permanente del Congreso, en caso de receso, por los fundamentos de hecho y derecho que exponemos a continuación: [...]

[...]

Inconstitucionalidad, Fujimori y Montesinos hubieran ordenado al Tribunal Constitucional que declare su inadmisibilidad, y en caso de su admisión la hubieran declarado infundada, sin razón alguna.

En síntesis, Señor Presidente, el Tribunal Constitucional estaba imposibilitado de actuar, pues no tenía autonomía. Por lo que en este punto debe aplicarse el inciso 8. del Artículo 1994 del Código Civil que dice:

"Se suspende la prescripción mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano".

3. Pensamos que el nuevo Gobierno Constitucional después del 28 de Julio del 2001, iba, partiendo de las bases puestas por el Gobierno de Transición, restituir el Estado de Derecho en el país y que el Congreso de la República legislaría en función de reponer la legalidad en nuestra patria. Pero ni el Ejecutivo ni el Legislativo ha hecho lo que le corresponde hacer y lo que el pueblo esperaba, por ello hemos decidido interponer la presente demanda, recurriendo al Tribunal de su Presidencia para que en el cumplimiento de sus funciones de Control Constitucional declare la inconstitucionalidad de los aludidos Decretos Leyes y cese el grave daño que causa la aplicación de las mismas por su inconstitucionalidad.

Además, es con el nuevo Gobierno Constitucional que al interponer esta acción ya no ponemos en riesgo nuestra seguridad personal y nuestra vida, pues miles de personas han desaparecido o han sido asesinadas, cuando han ido a reclamar por sus familiares detenidos en centros policiales o en cuarteles militares.

Lima, 15 de julio del 2002

Los personeros:

Marcelino Tineo Sulca
Alberto Mego Márquez
Walter Humala Lema
María Salazar Pino

Manuel Augusto Fajardo Cravero
ABOGADO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANULA TODOS LOS JUICIOS MILITARES Y DEMANDA NUEVOS JUICIOS

(Extractos de la sentencia)

EXP. N.º 010-2002-AJTC

LIMA

MARCELINO TINEO SILVA Y MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 de días del mes de enero de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente, Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto, adjuntos, de los Magistrados Rey Terry y Aguirre Roca; y los votos discrepantes, adjuntos, respecto del artículo 13.º, incisos a) y c), del Decreto Ley N.º 25475 de los Magistrados Aguirre Roca y Revoredo Marsano.

ASUNTO

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos, con firmas debidamente certificadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra los Decretos Leyes N.º 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas.

ANTECEDENTES

Los demandantes manifiestan que las disposiciones legales que impugnan no sólo transgreden la Constitución actual y los tratados internacionales, sino que violan en el fondo y la forma la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha en que el llamado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional los promulga.

Además de argumentos políticos, los demandantes refieren que el 5 de abril de 1992 se produjo la quiebra del Estado de Derecho en el Perú; pero que el Decreto Ley N.º 25418, dictado en esa fecha, no podía derogar total o parcialmente ni suspender la vigencia de la Constitución de 1979, por mandato de su artículo 307.º. Consideran que son nulos todos los actos practicados como consecuencia del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, por cuanto la dictadura instaurada en el país arrasó y demolió el ordenamiento jurídico existente. Indican que, en cualquier Estado del mundo, la Constitución es la ley fundamental de la organización política y jurídica y en ella están reconocidos los derechos fundamentales de las personas.

Refieren que durante el Gobierno de Transición, presidido por el doctor Valentín Paniagua Corazao, se expidió la Resolución Suprema N.º 281-2000-JUS que creó la Comisión de Estudio y Revisión de la legislación emitida desde el 5 de abril de 1992 y que por Resolución Ministerial N.º 191-2001-JUS, de 8 de junio de 2001, se autorizó la publicación del Informe Final de la citada Comisión, en el cual se expresa:

"Quizá uno de los temas más sensibles durante el régimen precedente en la materia que venimos analizando, es el de la vulneración de principios constitucionales y Derechos Fundamentales a través de la emisión de normas legales de naturaleza penal y, en gran medida, en relación con la lucha antisubversiva. Como resultado de ello, se han expedido ciertas normas que colisionan en forma directa con la Constitución de 1993, además (...) de violar derechos fundamentales de las personas, consagrados no sólo explícitamente por la propia Constitución, sino en forma implícita por la citada norma, y también por Tratados Internacionales de los cuales el Perú también es signatario."

"Las normas antiterroristas y las que regulan el tema de terrorismo especial, vulneran reiteradamente derechos fundamentales y principios constitucionales consagrados."

Los demandantes arguyen que los Tratados Internacionales, de conformidad con el artículo 101.º de la Constitución de 1979, vigente cuando se expidieron los Decretos Leyes, forman parte del Derecho Nacional y que, igualmente, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la actual Constitución indica que:

"Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú."

En cuanto a los Decretos Leyes N.º 25475, 25659, 25708 y 25880, los demandantes indican que son inconstitucionales por contravenir en el fondo a la Constitución Política del Perú y no haber sido aprobados, promulgados y publicados en la forma que ella establece; y que contradicen y violan los derechos fundamentales de la persona humana establecidos en la Constitución de 1993 y en los Tratados Internacionales suscritos por el Perú.

226. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba indicadas:
- a. *Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones y los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*
 - b. *La toma de rehenes;*
 - c. *Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*
 - d. *Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio, ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados (...)*”.
227. En principio, desde el punto de vista estrictamente normativo, debe considerarse que la hipótesis fáctica de aplicación de la citada norma es la existencia de un conflicto armado no internacional que haya surgido en el territorio de un país contratante, en cuyo caso, a las partes en conflicto le están prohibidos los actos que ella describe; en ese sentido, en forma previa a cualquier pronunciamiento que se refiera a esta norma, ello requiere de una previa determinación de si los hechos provocados por el accionar de las organizaciones subversivas tienen o no la calidad de conflicto armado, lo que ciertamente al Tribunal Constitucional no le compete; a lo que debe agregarse que las prohibiciones reguladas en la citada norma internacional están referidas a actos concretos, lo cual tampoco puede ser objeto de pronunciamiento por este Tribunal dentro de la acción de inconstitucionalidad, la ella está sujeta al juicio de constitucionalidad entre dos normas: la constitucional y la norma legal.
228. No obstante, y sin que ello signifique reconocimiento de calidad de conflicto armado, pues se trata simplemente de la represión de un delito reprochable por el ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional advierte que la legislación antiterrorista nacional cuestionada no vulnera las disposiciones de la normativa internacional en referencia, pues no autoriza, a sus agencias del control punitivo, ninguna de las prohibiciones taxativamente establecidas en la citada norma, máxime que en el fundamento precedente (XI de la presente sentencia) se consideró inconstitucional el artículo 20° del Decreto Ley N.º 25475, por cuanto el modo de ejecución de la pena venía aparejada de aislamiento e incomunicación del delincuente, lo que suponía trato cruel e inhumano.

XVII. Realización de nuevos procesos

229. Como en diversas ocasiones se ha tenido oportunidad de advertir en esta misma sentencia al juzgar la validez constitucional de las leyes, este Tribunal Constitucional está en la obligación de prever las consecuencias de sus decisiones y, por lo tanto, modular los efectos que sus decisiones generarán en el ordenamiento. En ese sentido, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional precisa que las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revivir procesos fenecidos en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 (retroactividad benigna en materia penal) y último párrafo del artículo 74 de la Constitución.
230. Considera el Tribunal Constitucional que tal regla al autorizar la eventual realización de un nuevo juzgamiento, no limita la posibilidad del Tribunal Constitucional de modular los efectos en el tiempo de su decisión. Es decir, de autorizar que el propio Tribunal, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, pueda disponer una *vacatio sententiae*, y de esa manera permitir que el legislador democrático regulen en un plazo breve y razonable, un cauce procesal que permita una forma racional de organizar la eventual realización de un nuevo proceso para los sentenciados por el delito de traición a la patria.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la presente sentencia no anula automáticamente los procesos judiciales donde se hubiera condenado por el delito de traición a la patria al amparo de los dispositivos del Decreto Ley N.º 25659 declarados inconstitucionales. Tampoco se deriva de tal declaración de inconstitucionalidad que dichos sentenciados no puedan nuevamente ser juzgados por el delito de terrorismo, pues como expone este Tribunal en los fundamentos N.ºs 36, 37 y 38, los mismos supuestos prohibidos por el decreto ley 25659 se encuentran regulados por el decreto ley 25475.

En consecuencia, una vez que el legislador regule el cauce procesal señalado en el párrafo anterior, la posibilidad de plantear la realización de un nuevo proceso penal, ha de estar condicionada en su realización a la previa petición del interesado.

Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Poder Legislativo a dictar en un plazo razonable la forma y el modo con el que se tramitarán, eventualmente, las reclamaciones particulares a las que antes se ha hecho referencia

XVIII. La excepción de prescripción de la acción

231. Finalmente, el Tribunal Constitucional debe declarar que las cuestiones planteadas en la excepción de prescripción de la acción fueron resueltas en el auto de admisibilidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

FALLA

Declarando **INFUNDADA** la excepción de prescripción y **FUNDADA**, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia: decláranse inconstitucionales el artículo 7 y el inciso h) del artículo 13.º del Decreto Ley N.º 25475 así como la frase "con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego" y "En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación" del artículo 20º del Decreto Ley N.º 25475. También es inconstitucional el inciso d) del artículo 12.º del mismo Decreto Ley 25475.

Asimismo, son inconstitucionales los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del Decreto Ley N.º 25659. También la frase "o traición a la patria" del artículo 6º del mismo Decreto Ley N.º 25659 y los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Ley N.º 25708; los artículos 1 y 2º del Decreto Ley N.º 25880. Finalmente, son también inconstitucionales los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto Ley N.º 25744.

DECLARA que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la *materia*, en relación con el inciso f) del artículo 12º conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico N.º 123; así como en relación con el artículo 18º, conforme a lo expuesto en los fundamentos 124 y 125; con los artículos 15º, 16º y la Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley N.º 25475, según se expuso en el fundamento N.º 111 de esta sentencia;

E INFUNDADA, por mayoría, la demanda en lo demás que contiene, formando parte integrante de la parte resolutive de esta sentencia los fundamentos jurídicos N.ºs. 56, 58, 59, 62, 63, 65, 66, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 88, 93, 104, 106, 107, 128, 130, 131, 135, 137, 142, 146, 154, 159, 172 y 174, y, en consecuencia, son vinculantes para todos los operadores jurídicos dichos criterios de interpretación.

ASIMISMO, exhorte al Congreso de la República para que, dentro de un plazo razonable, reemplace la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en esta sentencia en los fundamentos jurídicos N.ºs. 190 y 194 así como establezca los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2º, 3º, incisos b) y c); y 4º, 5º y 9º del Decreto Ley N.º 25475, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico N.º 205 de esta sentencia. Finalmente, a regular la forma y el modo como se tramitarán las peticiones de nuevos procesos, a los que se refieren los fundamentos 229 y 230 de esta sentencia.

Indica que esta sentencia no genera derechos de excarcelación para los procesados y condenados por la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales en esta sentencia.

DISPONE la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y su archivamiento.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

DECLARACIÓN DE INSTRUCTIVA EN LA BASE NAVAL DEL CALLAO

Mi nombre es Abimael Guzmán Reinoso, soy marxista-leninista-maoísta y hasta mi detención presidente del Partido Comunista del Perú y por ende responsable de la guerra popular que mi Partido dirigió desde el diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta. Así, jamás he negado, niego, ni negaré la responsabilidad aludida. Sin embargo, no estoy conforme y rechazo el juicio que se ha dispuesto en mi contra por las siguientes consideraciones:

I.- Mi Partido inició y desarrolló una guerra popular pero el Estado peruano lo calificó y sigue calificando de terrorismo. Llamarla terrorismo no corresponde a los hechos, a la realidad, pues especialistas de diverso tipo de formación la han calificado de guerra civil o guerra interna y nosotros, reitero, desde nuestra posición la llamamos guerra popular. La calificación de terrorismo al no responder a la realidad refleja incorrectamente los hechos desenvueltos desde mayo del ochenta y por tanto tales normas no pueden ser justas ni derivar de ellas sanciones de estricta justicia. Asimismo, las diferentes normas sobre el llamado “terrorismo” iniciadas con el Decreto Legislativo cero cuarenta y seis y otras, entre ellas el Decreto Ley veinticinco cuatro setenta y cinco, no son sino continuación de las normas de excepción y emergencia dadas en el Perú a lo largo del siglo veinte; normas que ya dieran Sánchez Cerro, Benavides, Odría y otras personas¹. Igualmente las normas sobre terrorismo aplicadas contra la guerra popular han sido emitidas a la sombra de los mandatos del imperialismo norteamericano, particularmente de la doctrina del ex presidente norteamericano Ronald Reagan y de la teoría militar de los Estados Unidos difundida en la revista *Military Review*. He participado y dirigido una guerra popular, simple y concretamente.

¹ Se refiere a los regímenes dictatoriales que dieron leyes de persecución o proscripción a los comunistas, de los años 30 a 50 derivadas de la reaccionaria constitución del 33.

II.- La ley antiterrorista, específicamente el Decreto Ley veinticinco cuatro setenta y cinco es inconstitucional y atenta contra el principio universal de la tipicidad de la ley penal. Tal ha sido afirmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por juristas dentro y fuera de nuestro país. En consecuencia es inaplicable ese dispositivo. La sentencia dictada por el tribunal Constitucional el tres de enero del presente año sobre Acción de Inconstitucionalidad en modo alguno resolvió lo que se le había pedido: se le demandó, en petición de miles de ciudadanos, la declaración de nulidad del Decreto Ley veinticinco cuatro setenta y cinco, entre otros; pero el tribunal invocando un supuesto derecho de interpretación para el cual no está facultado por la Constitución peruana resolvió mantener el Decreto Ley veinticinco cuatro setenta y cinco y, a su vez, a más de mantener este nefasto dispositivo del Gobierno de facto de Fujimori, por ende mantiene una pieza clave y en último término la columna que sostiene el sistema represivo que hoy quiere imponérsenos como legal. No sólo esto sino que, el Tribunal hace una larga, reiterativa y enredada explicación para pretender fundamentar su “capacidad” o “facultad” de interpretativamente sostener el decreto ley fujimorista al que estamos aludiendo.

III.- En el país, el siglo veinte lo ha mostrado reiteradas veces, se han dado regimenes de excepción con tribunales militares y leyes dictatoriales como lo reconocen diversos autores. Pues bien, Fujimori tras el golpe de Estado del cinco de abril del noventa y dos va a mantener esa tradición abiertamente antidemocrática, pruebas saltantes son las leyes sobre el llamado terrorismo, la llamada ley de traición a la patria y dispositivos complementarios a las mismas. En esas condiciones, como muchos otros peruanos que combatíamos en una guerra popular, fui sancionado y condenado por un tribunal militar. Hoy se mantiene regímenes procesales antidemocráticos siguiendo lo que Fujimori comenzara. Más aún, consideramos, que se ha establecido en el país un verdadero Fuero Antiterrorista al cual se busca someternos yéndose contra estrictas normas constitucionales y leyes orgánicas en cuanto a sistemas de juzgamiento penal se refiere. A mí, como a muchos otros nos correspondería ser juzgados por un Juez natural, específico, por un Juez penal común. Expreso mi cabal discrepancia y completo rechazo a un Fuero Antiterrorista en nuestro país. Quisiera especificar, la ley autoritativa veintisiete nueve trece que dio facultades al Ejecutivo para normar lo que dispuso el tres de enero el Tribunal Constitucional, planteó y reconoció el derecho de petición para demandar o solicitar nulidad de sentencia o un nuevo juicio; el decreto

legislativo novecientos veintidós ha violado flagrantemente ese derecho de petición, derecho que obviamente fue reconocido por el Tribunal en acatamiento de normas constitucionales. He ahí una evidente nueva violación de los derechos que se nos han concedido por la ley autoritativa del Congreso y la sentencia del Tribunal Constitucional antes referida.

IV.- El Decreto Legislativo novecientos veintiuno norma la aplicación de la cadena perpetua, sanción que pese a haberla considerado inconstitucional el Tribunal Constitucional la ha mantenido o reintroducido según quepa considerar. Lo claro y concreto es, la pena de cadena perpetua está en las normas actuales y es absolutamente inaceptable que se mantenga tal sanción yendo contra la tradición jurídica y democrática de nuestra patria. Podría debatirse esta situación, obviamente; sin embargo, lo cierto es: La Fiscalía en su acusación plantea en mi caso, así como en otros, la sanción con cadena perpetua, situación que ha sido considerada en la apertura de instrucción en mi contra. Así, en consecuencia, hay mantención de drásticas disposiciones y sanciones que serán aplicadas, se sobreentiende, pues por algo habrán sido normadas, en contra de quienes serán juzgados por delitos de supuesto terrorismo.

V.- En los Decretos Legislativos derivados de la sentencia del Tribunal se establecen diversas disposiciones que van contra el debido proceso. Para no abundar me permito referirme a un problema sustantivo, sin decir que los demás no lo sean, el de la publicidad. Publicidad seriamente recortada y que puede quedar sujeta al arbitrio si alguien quisiera mal manejarla; en este punto baste resaltar lo siguiente: la publicidad en el derecho penal, como bien sabemos todos, por larguísima tradición de siglos es garantía necesaria, por ende necesaria para la administración de justicia y la validez de la sanción o condena. Obviamente de su condición de indispensable para que una sanción sea justa y para que rija la justicia. Valga notar también cómo puede ser restringida la palabra del inculpado cuando sea juzgado en una Sala, incluso que puede ser desalojado y sentenciado sin su presencia; son especificaciones todas que dan mucho que pensar.

VI.- Permítaseme insistir en un punto a mi juicio sustantivo: El Decreto Ley veinticinco cuatro setenta y cinco fue promulgado por un gobierno de facto; en consecuencia de conformidad con la Constitución del setenta y nueve, no tenía validez alguna y no debía ser aplicado; más, según la carta de entonces debió ser rechazado, pues su vicio de origen es insalvable. Esta cuestión no la ha querido tratar como corresponde el

Tribunal Constitucional. La forma como este Tribunal trata el problema en la sentencia del tres de enero no tiene fundamentos suficientes; más, juega con la vigencia de las constituciones la del setenta y nueve y la del noventa y tres y, lo que es más delicado, lleva a plantearse una interrogante ¿Está el Tribunal fundamentando el derecho al golpe de Estado? Problema sumamente serio y delicado cuya historia en el país todos conocemos. Por esas condiciones reitero mi disconformidad y rechazo con el juicio que se ha ordenado se me abra. Además lo antedicho muestra, a mi entender, que no hay condiciones para un debido proceso que concluya o concluyera con una sentencia justa en caso de persistirse en mi juzgamiento. Asimismo, es evidente, lo prueban los medios de comunicación, que hay una abierta campaña en mi contra, prosiguiéndose la vieja campaña de los noventa que apuntó a presentarme como un monstruo; es obvio que la opinión pública es de importancia en el juzgamiento, sin pretender que lo determine. Más aún, desde mi detención no se reconoce mi derecho a responder la campaña negra que se lleva en mi contra; se me ha negado y sigue negándoseme el derecho de libertad de expresión y por ende se me niega la libertad de pensamiento, pues no pueden separarse según las normas establecidas incluso internacionalmente. Por todo lo antedicho y acogiéndome al artículo ciento veintisiete del Código de Procedimientos Penales guardaré silencio; cito este artículo por que es meridianamente claro. Lo que estoy expresando y señalo de guardar silencio tiene como fundamento las razones dadas para ello, en modo alguno tiene que ver con quienes me están juzgando específicamente ni es de modo alguno un problema personal; más aún pido que se sirva tener lo antedicho como fundado en estas razones enumeradas del punto primero al sexto. Finalmente, en razón de corresponder a mi interés como persona, y al de muchas otras personas, miembros del Partido Comunista del Perú, o relacionados, ligados o que se les ligue a nuestra organización, quiero expresar, considerando que el derecho no es sino el interés de los ciudadanos o personas garantizado por la Ley, digo esta actitud de guardar silencio de modo alguno va contra nuestra posición reiteradamente sostenida desde mil novecientos noventa y nueve de buscar una solución política a los problemas de la guerra popular, esto es a los problemas derivados de ella. Pues, incluso el que tal petición no sea atendida por quien corresponda, más la campaña que se nos haga en contra, no mellan nuestra decisión, aquí una vez mas reiterada de velar por una solución política a los problemas derivados de la guerra popular.

Base Naval del Callao, 5 de Mayo de 2003

ALGUNAS CUESTIONES PARA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO LEY 25475 Y DECRETOS LEGISLATIVOS N° 921 Y SIGUIENTES

I. SOBRE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- La acción de inconstitucionalidad contra el Decreto ley 25475 y Decretos legislativos N° 921 y siguientes sobre el llamado terrorismo es, específicamente, parte de nuestra defensa legal en los juicios que debemos afrontar.
- A nuestro juicio, lo central y principal de la acción de inconstitucionalidad es el cuestionamiento del Decreto ley 25475, columna y eje del sistema legal antiterrorista.
- Siendo lo medular en este caso, también a nuestro entender, centrar y desarrollar la argumentación en el decisivo problema del bien jurídico. Si bien, claro está, no el único argumento.
- Por lo anterior, apuntamos a desenvolver lo referente a bien jurídico.

II. PLANTEAMIENTOS DE DOCTRINA JURÍDICA

Seleccionados de Gonzalo Quintero Olivares, *Manual de Derecho Penal*, Parte General; Tercera Edición. Editorial Aranzadi S.A, 2002. Los subtítulos y subrayas son nuestras, quizá muchos pero útiles.

SOBRE PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- “Después de la II Guerra Mundial... el pensamiento jurídico democrático sitúa en el principio de legalidad la pieza fundamental de los sistemas jurídicos de la mayoría de los países”. (página 72).
- “Tan gran relieve jurídico no puede entenderse si se olvida que el principio de legalidad no es una garantía puramente formal, sino que esa forma envuelve el único modo de enfrentar al ciudadano con el Derecho penal respetando mínimamente su dignidad y la de todos”. (pág. 72).

- “El principio de legalidad hoy es, ante todo, un postulado de ‘garantía’, que, compone la ‘parte formal’ del principio de Estado de Derecho. Ahora bien, la plena vitalidad del principio de legalidad se despliega sólo en el seno del Estado democrático de Derecho”. (pág. 73).
- “Nuestra tarea no consiste simplemente en comprobar si la ley positiva se ajusta o no al postulado de legalidad, sino, si todo el conjunto de la actividad represora del Estado se adecua o no al Estado de Derecho social y democrático. Esta última es la dimensión esencial del principio de legalidad en la actualidad...”. (pág. 73).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

- “El principio de seguridad jurídica se cumple como una garantía en favor del ciudadano frente al sistema penal... El principio de seguridad jurídica se cumple, por una parte, con el estricto acatamiento del principio de legalidad en lo que concierne a la certeza y concreción de las leyes que describen delitos, a los que se asocian sanciones penales, renunciando a las cláusulas abiertas, imprecisas y oscuras”. (pág. 80).
- “Por otra parte, el principio de seguridad se manifiesta en la contracción de la intervención punitiva a un hecho concreto y anterior. Le desea, pues, un Derecho penal de hecho como único compatible, con el ideal de seguridad”. (pág. 81).

SOBRE LEY PENAL Y BIEN JURÍDICO

- “el objeto del Derecho penal es la protección de los valores elementales de la vida comunitaria”; “sólo los ‘mínimos necesarios’ para la convivencia”. Bienes jurídicos: “intereses que reciben protección, mediante la ley punitiva”. (págs. 90 y 91).
- “Todas las leyes penales deberán, por principio, proteger bienes jurídicos”. (pág. 91).
- “es imprescindible encontrar un equilibrio justo, que a la vez satisfaga las necesidades sociales y las garantías democráticas, entre la función de protección de la sociedad y de la protección de los derechos fundamentales del individuo”. (pág. 96).

ATAQUE AL BIEN JURÍDICO ESENCIA DE LA ANTIJURICIDAD

- “lo injusto, que formalmente es la contradicción entre un acto y una norma, encuentra su dimensión material profundizando en la misión que aquella norma transgredida cumple... [en] el derecho penal sus normas sólo pueden orientarse a la protección de bienes jurídicos. Resulta así que

el bien jurídico, en cuya custodia encuentra su fundamento el derecho penal, es aquello que por haber sido atacado (destruido o puesto en peligro) confiere la plena característica de injusto al acto enjuiciado” (pág. 283).

- “imposibilidad de comprender con los solos instrumentos del derecho positivo el alcance profundo del concepto de bien jurídico. Es por ello,... que la discusión sobre el bien jurídico ha dejado hoy de ser una pura polémica jurídica y se ha transformado en primordial cuestión político-criminal...” (pág. 283).
- “la precisión de los bienes jurídicos se convierte simultáneamente en una opción político-criminal que, por lo mismo, no puede reducirse a la búsqueda del telos de las normas positivas, sino que procede realizar una inversión del orden, colocando primero la decisión sobre cuales son los bienes jurídicos que va a proteger el Derecho Penal, y frente a qué clase de ataques, para luego describir en el Código Penal las figuras de delito que a esa finalidad convienen” (pág. 283).

PRINCIPIO DE OFENSIVIDAD (LESIVIDAD)

- “Es importante señalar que la orientación del Derecho Penal a la tutela de bienes jurídicos sólo puede verificarse exigiendo que aquello que se considere merecedor de pena haya sido realmente dañoso y ofensivo para un bien jurídico. Tal idea viene formulada desde antiguo Nullum crimen Sine Iniuria y en el fondo es la única compatible con la consideración de la estructura y contenido de la norma penal” (pág. 285).
- “... tiempos ha habido en que la reacción represiva se ha inspirado en la orientación de la voluntad o de los pensamientos, o en actos cuyo carácter ofensivo dependía exclusivamente de la particular apreciación de un sujeto. Si el derecho Penal aspira a construirse sobre valores objetivos y seguros no puede admitir normas que permitan subjetivizaciones absolutas del interés protegido” (pág. 285).

SOBRE ESTADO Y BIEN JURÍDICO

- “...el Estado al seleccionar los bienes jurídicos que considera tutelables penalmente (fase de selección), dibuja en el plano jurídico la malla de relaciones imprescindibles para la convivencia social... En un momento ulterior (fase de protección de esas relaciones), la fijación de la pena responde a la necesidad de auto perpetuación del Estado y de mantenimiento de un cierto modelo de escala axiológica de valores o intereses...; los procesos de selección de bienes jurídicos serán

distintos según el modelo de Estado... Los procesos de incriminación-desincriminación analizados en toda su complejidad permiten comprobar la ideología que el Estado sustenta" (pág. 287).

• "El bien jurídico ofrece la clave de la (interpretación teleológica) y la base de la formación del sistema de la Parte Especial. La premisa... se encuentra en la adopción de un concepto materia-prejurídico (vinculación al contexto) y dinámico de bien jurídico". (pág. 287).

DEFINICIONES SOCIAL Y CONSTITUCIONAL DEL BIEN JURÍDICO

• "En los últimos decenios la teoría del bien jurídico se vincula con los fines de ordenamiento jurídico y del Estado, y por consiguiente de la política criminal... Dentro de esta corriente de opinión, mayoritaria hoy en la doctrina penal, cabe distinguir dos tendencias:

"a) Aquellos autores que postulan un concepto material de bien jurídico de corte estrictamente sociológico o social..."

"Aquellos autores que colocan la definición del bien jurídico en una instancia formalizada (la Constitución) que expresa los valores y los fines del orden jurídico".

"En un intento de aunar aquellos aspectos que ostentan mayores virtudes y garantismo político-criminales de ambas tendencias, puede afirmarse que el bien jurídico debe ser analizado como un concepto de raíz sociológica y social ubicado en el sistema social y confrontado dinámicamente con el mismo; pero, a su vez, la teoría del bien jurídico no debe obviar la escala de valores que ha sido recogida en la Constitución, porque la norma fundamental constituye una premisa político-criminal de gran trascendencia para la modelación del sistema penal... debe postularse un concepto de bien jurídico de corte sociológico y constitucionalmente orientado" (287 a 288).

III. SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL ANTITERRORISTA

Planteamientos seleccionados de Raúl Peña Cabrera, Traición a la Patria y arrepentimiento terrorista; Editorial Jurídica "Grijley", julio 1994. Subtítulos y subrayas, como los anteriores.

ACERCA DE SU EVOLUCIÓN

• "Si bien es cierto, que los inicios de la política legislativa antiterrorista los podemos encontrar en 1930, fecha desde la que se han promulgado, puesto en vigencia y derogado y ver diversas normas sustanciales y procesales, pero de manera dispersa. Sin embargo, es a partir de la

Constitución Política de 1979 que se formula un tratamiento jurídico más específico de lucha contra el terrorismo; y más concretamente a partir de la 'lucha armada'. Desde este momento la política legislativa del Estado empieza el tratamiento legal del terrorismo de modo orgánico" (páginas 58 a 59).

ANTECEDENTES INMEDIATOS

- "Decreto ley N° 19049, del 30 de noviembre de 1971. Proscribe el uso de explosivos o bombas con la finalidad de intimidar, alarmar o alterar el orden público" (pág. 60).
- "Decreto ley N° 20828, del 3 de diciembre de 1979. Contempla los atentados contra la vida de las personas que tengan una finalidad política" (pág. 60).

NORMAS QUE ESTABLECEN ELEMENTOS DE TERRORISMO

- "A raíz de la vigencia de la Constitución Política de 1979, se hizo necesaria la tipificación del delito de terrorismo de manera clara y sin tintes autoritarios era necesario la adecuación de la anterior legislación a lo estatuido en los arts. 2, inc. 20, letra g, y 10g de la Constitución" (pág. 60).
- Decreto legislativo N° 046 del 21 de marzo de 1981 establece el delito de terrorismo... es el primer instrumento legal que utiliza la política criminal para combatir el terrorismo siendo duramente criticado en sus cimientos... la defectuosa técnica legislativa y la vaguedad de las descripciones típicas, siendo la propia Constitución Política un decisivo argumento para su derogación". "El tipo básico del delito de terrorismo en este decreto lo podemos dividir en tres aspectos: los actos que debe realizar el autor, los medios de los que se vales y el propósito que persigue" (pág. 60).
- "Ley N° 24651, del 20 de marzo de 1987. Introduce el delito de terrorismo en el Código Penal. El tipo básico no sufre variación alguna, y se mantiene a la 'seguridad del Estado' como objeto capaz de afectación por los medios empleados por el autor" (pág. 61).
- "Ley N° 24953 del 8 de diciembre de 1988. Trae modificaciones a la ley 24651. Las fuentes de ambas leyes las encontramos en el Decreto Legislativo N° 046, la ley orgánica del 4 de mayo de 1981 y la Ley Orgánica del 26 de diciembre de 1984 de origen español, "que a su vez tomaron como fuente las leyes italianas".

“En la estructura del tipo básico venían modificaciones, puesto que en el Decreto Legislativo N° 046, como en Ley N° 24651, se trataba de un delito de peligro. En cambio el tipo básico de la Ley N° 24953 entraña un delito de daño, en el que ya no se requiere únicamente del propósito de provocar o mantener un Estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, sino que efectivamente se haya verificada estas situaciones.”

“Respecto a los medios se observa ciertas variaciones: ya no se requería que los medios sean “capaces de causar grandes estragos” ‘sino sólo estragos de cualquier magnitud’. Así mismo, se añade como nuevo supuesto que el medio empleado afecte la ‘seguridad social’”. (páginas 61 y 62).

- “Decreto Legislativo N° 635 (Nuevo Código Penal) de abril de 1991. El tipo básico establecido en este catálogo de delitos, ha sido reproducido íntegramente de la Ley N° 24953 (63).

- “Decreto Ley N° 25475 del 6 de mayo de 1992. “El Decreto Ley N° 25475, reproduce al tipo base del delito de terrorismo ya previsto en el artículo 319 del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635), diferenciándose solamente en la modificación de la pena, elevándola de 10 a 20 años de pena privativa de libertad como mínimo (páginas 63 y 64).

BIEN JURÍDICO Y DECRETO LEY N° 25475

- Interesa precisar el carácter conceptual, jurídico-penal de bien jurídico. En efecto, lo entendemos como una síntesis normativa de un interés social aprehendido de una relación social determinada. El legislador en este caso ha seleccionado concretas y específicas relaciones sociales para elaborar la norma prohibitiva y de mandato. El bien jurídico así construido representa un principio garantizador al ser de conocimiento colectivo; en otras palabras, cada ciudadano debe saber anteladamente qué es lo que se está protegiendo, y, concomitantemente, qué es lo que se está prohibiendo. En consecuencia, podemos decir que todo tipo delictivo viene impuesto por la necesidad de defender un bien jurídico frente a una forma de agresión que se considera socialmente intolerable” (pág. 64).

- “Precisando de esta manera el bien jurídico se hace el enlace coherente con el tipo de injusto. Es el fundamento de la tipicidad y de la antijuricidad. Los contenidos del injusto típico no se extraen de la metafísica, ni constituye una entelequia, sino que tienen su apoyatura en la protección de los bienes jurídicos” (pág. 64).

• “El bien jurídico visto de esta manera determina lo injusto y, por ende, el delito. El hecho punible revela la esencia de lo injusto constituyendo la tipicidad y la antijuricidad su contenido la culpabilidad no es un contenido del hecho ni del injusto; se trata de una referencia al sujeto responsable”. (pág. 64).

• “Hemos señalado que comprendemos la noción de bien jurídico como síntesis que la ley efectúa de una relación social concreta y dinámica, lo que permite, distinguir un derecho penal democrático de otro autoritario. El bien jurídico no constituye un concepto abstracto y divorciado de la realidad social. El bien jurídico es un criterio eminentemente político, jurídico-penal. El bien jurídico expresa el estado de evolución de la democracia, o también el estancamiento o involución de la misma.” (págs. 64 - 65).

• “Así, concebido el bien jurídico, indudablemente, constituye un límite al poder punitivo del Estado, a su intervención caprichosa sobre la actividad social de los ciudadanos... El bien jurídico no solamente es una base material al delito mismo... sino que a través de estas categorías especifica su inequívoca función garantizadora. Esta es la razón por la cual, en la reciente dación del Nuevo Código penal, incluimos esta garantía, señalando que: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Art. IV tit. Pref. Código Penal 1991), consagrando de esta manera el principio de lesividad o puesta en peligro de bienes jurídicos como fundamento de la pena” (pág. 65).

• “Esta concepción explica la permanente vinculación histórica de la pena y el Estado. El Estado se hace presente a los ciudadanos a través de la pena. Es la pena -cuantitativa y cualitativamente observada- la que nos indica y orienta sobre la naturaleza del Estado; y en la pena le proyectan el Estado democrático y el autoritario” (pág. 65).

• “Este Decreto Ley N° 25475 es el resultado de una elaboración legislativa de un gobierno de facto y, por tanto, no democrático y contradictorio a la noción del Estado político democrático que diseñó la Constitución política de 1979. Algo más, el gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional suspendió la vigencia de la carta Política en todo aquello que se opusiera a sus objetivos” 3 de marzo del 2006.

• “El bien jurídico que se expresa en el Decreto Ley en comento recoge una aspiración de apreciar a través de la norma una relación social concreta y dialéctica, genéricamente es la ‘seguridad pública’ y específicamente la ‘Tranquilidad Pública’”. (pág. 66).

- “Sin embargo, interesa saber qué entendemos por ‘seguridad o tranquilidad pública’. Realmente, tal como lo desprende de la cristalización legislativa no existe una determinación exacta del bien jurídico. Su construcción es vaga, no solamente por su imprecisión sino por su vastedad; de suerte que en este epígrafe serían inúmeros los comportamientos que caen bajo su órbita y de calificarse de atentatorios contra la ‘tranquilidad de la población’. De *lege ferenda* resulta procedente restringir interpretativamente los mencionados bienes jurídicos señalados por el Decreto Ley, en concordancia con los postulados de un derecho penal mínimo y garantista” (pág. 66).
- “Para la doctrina también es un tanto difícil precisar el concepto de ‘tranquilidad pública’ debido a que su esencia responde a un estado subjetivo de la colectividad, asimilable a la idea de un estado de reposo de la sociedad. Desde un punto de vista objetivo, el tratadista LUCIO CÉSAR SOMOZA lo califica como ‘el cotidiano acontecer sin sobresalto (...), la pacífica coexistencia social; y subjetivamente, el sentimiento de que efectivamente es así, de que la paz, la tranquilidad en general no está perturbada’. MUÑOZ CONDE, más concreto en su apreciación conceptual dice que es la ‘tranquilidad o paz de las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana’ (página 66).
- “En cuanto a la ‘seguridad pública’ como bien jurídico más genérico, debe entenderse como una razonable esperanza de no ser víctima de agresiones, lleva inscrito un elemento espiritual, relativo al sosiego de amplios sectores de la población”. (pág. 67).
- “Cuando aludimos que el bien jurídico es la seguridad pública y específicamente la tranquilidad pública, no olvidamos que subsidiariamente existen otros bienes amparados como son la vida, la integridad física, la libertad y el patrimonio. Estos son bienes jurídicos inmediatos, cuya lesión se utiliza instrumentalmente para otro ataque más trascendente que atenta contra bienes jurídicos mediatos y específicos (seguridad y tranquilidad pública) que asumen a los anteriores y con cuya lesión se consuma el delito” (página 67).
- “De lo expuesto aquí podemos concluir que los bienes jurídicos inmediatos protegidos por los delitos medios (ver homicidio) no constituyen bienes jurídicos del tipo terrorista...”
- “Lo preocupante no es precisamente la tutela de los bienes mencionados -el contenido típico es exactamente el mismo que el de las leyes antiterroristas anteriores: Decreto Legislativo 046, Ley N° 24651, Ley N°

24953, y art. 319, Código Penal-, sino el contexto político en el que se enmarca esta reforma, pues en el momento actual la violencia punitiva del estado no tiene los límites que prevé la Constitución". (pág. 67).

• "En la tradición liberal-democrática, el derecho penal y procesal constituyen condiciones insoslayables de democracia, pues contribuyen a morigerar el Jus puniendi estatal en su cara violentista. No son límites destinados a restringir la libertad de los ciudadanos; son precisamente garantías aseguradoras de los derechos fundamentales o derechos humanos frente a la arbitrariedad y el uso abusivo de la fuerza por parte del Estado. Esta conexión entre jurisdicción y democracia está referida no al ámbito político que regula y tutela la carta política sino aquello más concreto, más específico, cual es el amparo de los Derechos Humanos, entendidos como intereses materiales primarios" (págs. 67 y 68).

IV. ESQUEMA PARA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DL 25475

Argumentar desde las siguientes cuestiones, tomando principalmente, reitero, la del bien jurídico; en función del cual hay que analizar los principios de legalidad y de seguridad, y demás puntos a desarrollar. A esto sirve, pensamos, lo planteado en las partes I, II y III, particularmente las dos últimas.

- Principio de legalidad.
- Principio de seguridad.
- Crítica a interpretación del art. 2 hecha por el Tribunal Constitucional.
- Bien Jurídico:
 - Ley penal y bien jurídico.
 - Bien jurídico esencia de la antijuricidad.
 - Estado y bien jurídico.
 - Definiciones social y constitucional.
 - Principio de ofensividad (lesividad).
- Guerra o terrorismo ¿Qué hubo en el Perú? (páginas 6 al 16 del Proyecto más extenso trata el tema).
- Análisis crítico de sentencia del Tribunal Constitucional sobre decretos legislativos números 895 y 897.
- Análisis crítico del decreto legislativo 046, de los decretos leyes números 24651 y 24953, del decreto legislativo número 635 (Nuevo Código Penal) y, principalmente, del decreto ley número 25475, desde la cuestión decisiva del bien jurídico. Esto es importante a nuestro juicio.

- Carácter vinculante de sentencia del Tribunal constitucional. Ley 26435.
- ¿Quién es el agraviado en el delito de terrorismo?
- CONCLUSIÓN: Inconstitucionalidad del DLN° 25475 por todo lo argumentado, principalmente lo referente a bien jurídico.

Esperamos que lo planteado coadyuve a la interpretación de la acción de inconstitucionalidad en contra del decreto ley número 25475 y de los decretos legislativos números 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927. Consideramos que la redacción definitiva de la acción puede hacerse en base a las dos propuestas anteriores, especialmente la de 66 páginas de setiembre del 2004; teniendo, en cuenta lo aquí propuesto y añadiendo, obviamente, todas las normas legales, jurisprudencia y doctrina jurídica pertinentes.

CEREC, Callao 13 Dde enero del 2005

Capítulo 4

De puño

LA PRIMERA AUDIENCIA DEL NUEVO JUICIO

La primera audiencia del nuevo juicio por dirigir Academia popular de preparación preuniversitaria; Petición fiscal de 25 años de detención.

Esta audiencia suscitó diversos comentarios. Para algunos, como el historiador Nelson Manrique fue un “espectáculo mediático donde se notó la falta de preparación de la sociedad para enfrentar una empresa semejante”. Para otros, fue la “tolerancia del caos” como se mostrara en un artículo periodístico del diario Perú 21. En cambio, hubo posiciones intermedias que buscaron algo de objetividad en los hechos de la primera audiencia, el caso más particular es el del escritor Santiago Roncagliolo que describe ese momento en su libro *La cuarta espada*¹.

Desde el inicio de la audiencia, los fotógrafos se apiñaban contra el cristal pidiéndole una mirada, un saludo, una sonrisa. En un momento, Elena le hizo notar que la prensa esperaba un gesto. En respuesta, Guzmán se puso de pie y levantó el puño derecho. Inmediatamente, se le sumaron sus compañeros con gritos de «Viva el Partido Comunista del Perú», «Gloria al marxismo-leninismo-maoísmo», «Vivan los héroes del pueblo» y «Gloria al pueblo peruano». La sesión, fuera de control de los magistrados se suspendió.

SANTIAGO RONCAGLIOLO. *La cuarta espada*. Editorial Sudamericana, 2007. Pág. 218.

¹ Sobre el título de este libro, debe quedar claro que en el Partido Comunista del Perú jamás ni se propuso ni se debatió ni nunca se acordó que la aplicación del marxismo-leninismo-maoísmo a la realidad peruana implicara semejante absurdo, creado por la prensa o Inteligencia para desprestigiar la dirección proletaria del doctor Guzmán.

LOS VIVAS

Necesaria reafirmación pública de condición de maoísta, saludo al pueblo y al Partido Comunista del Perú.



¡Viva el Partido Comunista del Perú!

¡Vivan los héroes del pueblo!

¡Gloria al marxismo-leninismo-maoísmo!

¡Viva el pueblo peruano!

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría de Prensa

MENSAJE A LA NACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ALEJANDRO TOLEDO

Casa de Gobierno, 6 de noviembre de 2004

Peruanos y peruanos:

No puedo permanecer indiferente ante el vergonzoso espectáculo ofrecido ayer por los cabecillas terroristas que desafaron al Poder Judicial y ofendieron la memoria del pueblo, en especial la de miles de madres y niños víctimas de su acción genocida.

El gobierno es respetuoso de la independencia del Poder Judicial, del Ministerio Público y de otros órganos del Estado.

Por esa razón acatamos los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, que ordenaron nuevos juicios, ahora en democracia.

No permaneceremos impasibles ante el desafío de estos cabecillas terroristas.

Quiero decirle esta noche al país que en mi gobierno no habrá retorno al pasado y que los terroristas serán castigados severamente.

No vamos a consentir a los terroristas.

No les regalaremos tortas de cumpleaños.

No les organizaremos paseos en lanchas ni cenas románticas.

Que quede claro, en mi gobierno no se abrirán las cárceles para ningún terrorista.

Con esa convicción, he tomado las siguientes decisiones:

Primero, he dispuesto la inmediata reorganización de la Procuraduría Especializada para casos de terrorismo. En las próximas horas será designado un Procurador quien, junto a un equipo, actuará con facultades especiales.

Segundo, el Procurador recusará a todos los miembros de la Sala que juzga a los cabecillas terroristas, por permitir el lamentable episodio de ayer, y por su evidente falta de autoridad. También tendrá instrucciones para pedir cadena perpetua para estos terroristas.

Tercero, el Procurador también demandará con firmeza la adopción de normas de orden y seguridad en estos procesos, y exigirá a los magistrados responsabilidad en las diligencias.

Cuarto, he dispuesto el aislamiento total de los cabecillas terroristas y realizaremos los traslados de penal que sean necesarios.

Quinto, he decidido reponer los locutorios y reforzar la seguridad de los penales. La arrogancia de ayer no puede quedar sin respuesta.

Sexto, apoyaré la iniciativa para que las víctimas de la subversión se conviertan en parte civil de los procesos vinculados al terrorismo.

Finalmente, demandamos al Poder Judicial realizar juicios sumarios a los cabecillas terroristas y no permitir el menor retraso.

Peruanos y peruanos:

No podemos confundir la garantía de hacer públicos los procesos judiciales con el desorden y el caos.

Llamo a los jueces y fiscales a tener una actitud firme frente al terror.

Exigimos a los jueces la aplicación del Decreto Legislativo 892 que impide que el juzgamiento de terroristas se convierta en un acto de propaganda de la subversión.

Igualmente, pido a los procuradores anticorrupción estar vigilantes y alerta para que la mafia de Fujimori y Montesinos no se oculte detrás de estos actos de vergüenza nacional.

No lograrán distraer al país de los juicios contra la mafia, en especial sobre el tráfico de armas.

Pido a los medios de comunicación no hacer el juego a los afanes de propaganda de los terroristas ni menos darle tribuna.

Convoco a las víctimas del terror a movilizarse y permanecer vigilantes, para que se haga justicia y se castigue a los responsables de la muerte de miles de peruanos.

Nuestra actitud frente al terror será la de siempre: autoridad y firmeza, sin concesión alguna.

Continuaremos vigilando estos procesos y adoptando medidas severas. Este es un tema de Estado y de seguridad nacional en el que no renunciaremos a la defensa del régimen democrático.

En la conciencia de nuestra alma colectiva subsiste un desgarrado y profundo sentimiento de dolor.

No hemos olvidado los años de espanto donde se asesinaban diariamente a peruanos, especialmente a los más pobres y débiles.

No hemos olvidado los caudales de lágrimas de estos inocentes.

No hemos olvidado las explosiones, asesinatos y entierros de víctimas del terror.

No hemos olvidado a las miles de viudas y huérfanos.

No hemos olvidado las torturas y el sufrimiento de los desplazados.

Por encima de todo nos interesa la paz y seguridad para los 27 millones de peruanos.

En mi gobierno no habrá ni resurgimiento, ni rebrote del terrorismo.

Ni olvido ni perdón.

SEGUNDA AUDIENCIA: REPRESALIA Y AISLAMIENTO MAYOR

El Estado quiebra el nuevo juicio y toma represalias profundizando aislamiento del doctor Guzmán y Elena Yparraguirre; medidas propiciadas por el propio presidente Toledo como se ve en la página anterior.



Capítulo 5
De letra

Sobre el megaproceso

SOBRE DILIGENCIA DE CONFRONTACIÓN

En Instrucción N° 2004-048 por suceso de Lucanamarca, el Juzgado Mixto de Huancasancos ha dispuesto diligencia de confrontación. Sobre ella consideramos pertinente tener en cuenta lo siguiente:

I. ALGUNAS CUESTIONES JURÍDICAS BÁSICAS SOBRE LA CONFRONTACIÓN

Tomamos lo escrito por César San Martín Castro en su Derecho Procesal Penal, Volumen I; Editorial Jurídica Grijley, segunda edición, octubre 2003.

CONFRONTACIÓN Y CAREO

“Los arts. 130° y 155° del Código de Procedimientos Penales 1940, y 125° y 213° del Código Procesal Penal 1991 prevén la posible confrontación entre el imputado y sus coimputados o con los testigos, incluyendo el agraviado, así como entre testigos’ en sólo caso de 1991. El art. 155° utiliza como sinónimos los términos ‘confrontación y ‘careo’, aunque se recurre con más intensidad al primer vocablo. En rigor, ambas figuras no son sinónimos, pues la confrontación se realiza entre las distintas declaraciones vertidas en distintos momentos por una sola persona, sea dentro de una etapa procesal o en etapas distintas; mientras que el careo importa confrontar las manifestaciones realizadas por dos o más personas, que son las que mutuamente tratan de explicar sus diferencias”(páginas 549 y 550. Subrayas nuestras, éstas y las que siguen).

PRESUPUESTO COMÚN PARA ÉSTA DILIGENCIA

“El presupuesto común para la realización de esta diligencia es que existan contradicciones relevantes entre las declaraciones prestadas por ellos y, por consiguiente, para el debido esclarecimiento de los hechos, por su manifiesta utilidad, resulta necesario oírlos. Esto es, se requiere en cada caso una declaración previa de los sujetos que intervendrían en el careo, así como que la discrepancia verse acerca de algún hecho o de alguna circunstancia de interés para la

instrucción, a través de la cual pueda lograrse el fin de esclarecimiento propio de la instrucción, su utilidad está condicionada, de un lado, a la insuficiencia de resultados de la investigación y, de otro lado, como refuerzo de resultado obtenido en alguna de las diligencias practicadas.” (pág 550).

LA CONFRONTACIÓN O EL CAREO

- Como acto procesal: “La confrontación o, mejor dicho, el careo es el acto procesal en virtud del cual el Instructor ‘reúne ante sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes’. Como tal, precisa Eugenio FLORIÁN, ‘sirve para disipar o para poner en relieve y concretar dudas y contradicciones en los testimonios de distintas personas’” (página 550).

- Más adecuada en juicio oral: “Si bien no hay límites para la realización de actos de investigación durante la etapa de la instrucción, es de considerar que esta diligencia es más adecuada en la etapa del juicio oral, por su lógica de inmediación y posibilidad de controversia. En tal virtud, este acto procesal debe ser excepcional en la instrucción y aplicarse con mucha prudencia, y sólo en la medida en que no existan otros actos de investigación idóneos para comprobar la existencia del delito o la culpabilidad del imputado”. (página 550).

- Presupuestos de su admisibilidad: “Los presupuestos de su admisibilidad, señala Eduardo de URBANO CASTRILLO, son: la existencia previa de declaraciones, la discordancia entre éstas, que el hecho sea de interés para el proceso y que no haya otro medio de prueba, dada su excepcionalidad. Ello significa que la confrontación, al decir de Francisco RAMOS MENDEZ, está regulada como una diligencia residual, que se practica a falta de otro medio de averiguación. Es de aclarar, sin embargo, que nuestro Código, a diferencia de la Ley procesal española,... no consignó como presupuesto del careo su subsidiaridad o excepcionalidad, empero es obvio que una diligencia de las características de la analizada no puede ser dispuesta como regla ni por el prurito de la nueva contradicción de dos declaraciones prebias; los criterios de utilidad y no de superabundancia debe justificar su realización”. (páginas 550 y 551).

EFICACIA DE CONFRONTACIÓN

“Una condición de eficacia de la confrontación es que no medie una excesiva distancia temporal entre la fecha de celebración de dicha diligencia y aquella otra en que ocurrieron los hechos. La lógica, como por ejemplo dispone el art. 225”

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de México, es que la diligencia se lleve a cabo ‘a la mayor brevedad posible’” (páginas 551 y 552).

SOBRE PROCEDIMIENTO

“La ley nacional no fija el procedimiento específico que se debe seguir para la diligencia de confrontación. La práctica judicial y el derecho comparado organizan esta diligencia, bajo la siguiente estructura: en primer lugar, luego de hacer prestar juramento a los que hubieran de ser confrontados, salvo el imputado, el Secretario leerá a los confrontados, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, lectura que proporcionará la base para la discusión; en segundo lugar, una vez que se ha precisado las discrepancias, se les llamará la atención a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. Estos se preguntarán recíprocamente, harán o pedirán aclaraciones, invocarán detalles para ayudar a la memoria del otro, o, directamente, se tildarán de mentirosos” (página 552).

II. NORMAS LEGALES SOBRE CONFRONTACIÓN Y SILENCIO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

- CONFRONTACIÓN Y DENEGATORIA. Art. 130: “El Ministerio Público o el inculcado puede pedir una confrontación con los testigos que designe y que ya hayan prestado su declaración. El Juez instructor ordenará la confrontación, salvo que existiesen fundados motivos para denegarla.
- “En caso de denegatoria, se hará constar los motivos, elevando copia del decreto al tribunal. El inculcado puede solicitar que se agregue a esa copia el informe que presente. En este caso, el Tribunal Correccional resolverá si se realiza o no la confrontación. La confrontación entre inculcados no puede ser denegada por el Juez si el Ministerio Público o uno de ellos lo solicita” (las subrayas son nuestras, las siguientes igualmente)
- CONFRONTACIÓN DE OFICIO Art. 131: “El Juez Instructor podrá, de oficio ordenar la confrontación del inculcado con uno o más de los testigos”.
- SILENCIO DEL INculpADO Art. 127: “Si el inculcado se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez instructor las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquel se mantiene en silencio, continúa con la diligencia dejando constancia de tal hecho”.

CÓDIGO PROCESAL PENAL (1991)

Sólo algunos artículos de éste código están vigentes, como es sabido. El art. 125 que transcribimos no está vigente, como es sabido. El Art. 125 que transcribimos no está vigente, se transcribe por ser ilustrativo de lo expuesto en la parte I de estas notas: “Cuando entre lo declarado por el

imputado y la prestada por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará la confrontación”.

III. JURISPRUDENCIA

SOBRE CONFRONTACIÓN

“Existiendo versiones contradictorias deviene en imperativo al realización de una confrontación sobre los temas materia de controversia, es por ello que resulta imprescindible ampliar el auto de apertura de instrucción, declararon nula la sentencia que declara sobreseída la causa” (Expediente N° 7104-97).

SOBRE SILENCIO DEL INCULPADO

“Es derecho del procesado mantener silencio sobre los hechos imputados y aún distorsionados si conviene a su defensa, quien no está obligado a prestar juramento de decir la verdad, por lo que no puede ser inculpado del delito contra la función jurisdiccional en razón de sus propias declaraciones” (Exp. N° 791-96; En: Revista Peruana de Jurisprudencia, Año 1, N° 2, Normas Legales, p 363).

IV. OPINIÓN

- 1) Basándonos en lo arriba expuesto, consideramos:
 - 2) La confrontación dispuesta es improcedente, principalmente a nuestro juicio, porque no hemos declarado ante el Juzgado Mixto, ni ante ningún otro; y, más aún, hemos mantenido silencio.
 - 3) Debería interponerse el recurso legal pertinente; es necesario que quede por escrito nuestro rechazo y oposición.
 - 4) Es adecuado seguir manteniendo nuestro derecho a guardar silencio en los procesos interpuestos en contra nuestra. Sin embargo, será necesario estudiar nuevamente la situación legal en su conjunto para definir, especialmente, nuestra actitud en los juicios orales.
- Espero que estas notas sean de utilidad.

CEREC, Callao, 11 de abril del 2005.

SOBRE MEGAPROCESO EN CONTRA NUESTRA

I. La República del 10/VIII/05, página 6, informa que el fiscal Edgar Chirinos habría presentado acusación por el supuesto delito de “terrorismo” contra Elena Iparraguirre R, Abimael Guzmán y otros; más de 20 personas, a quienes se consideraría “integrantes del Comité Central de Sendero Luminoso (SL)”, solicitando cadena perpetua para los mismos. Y agrega: “El juzgamiento público podría iniciarse en setiembre próximo”.

II. Es bueno considerar las condiciones en que tal megaproceso se desenvolvería. Obviamente, y en términos generales, circunstancias externas desfavorables. No obstante, merece sopesar lo comentado en noticieros de Radio Francia internacional y Radio Nderland sobre el llamado “terrorismo internacional”: Debe verse, decían las emisoras, el largo tiempo que durará ese proceso y la respuesta táctica, concreta, frente a cada caso específico; añadiendo: la cuestión no es imputar “terrorismo”, sino ver las causas políticas que lo motivan y la respuesta democrática correspondiente, pues, resaltaban, es la pertinente. Así, nuevos criterios, aunque incipientes, se abren paso; analizarlos en perspectiva sería lo adecuado.

III. Igualmente en el país las circunstancias son desfavorables, más en contexto electoral; aunque esto, como todo, tiene pro y contra. Pero al margen de estos vericuetos que recién comienzan a desenredarse, vale la pena prestar atención, al margen, insisto, de insalvables discrepancias, a dos respuestas dadas por el rector de San Marcos a entrevista de El Comercio del 1°/VIII/05, considerando particularmente su condición de historiador:

- “El COMERCIO: El Siglo XX nos dejó algo tan mortífero como Sendero...”
- “RECTOR: Era el Sendero Luminoso de Mariátegui. Creo que constituye el momento climático de mayor énfasis de la aplicación socialista de construcción de la república peruana...”

- “EL COMERCIO: ¿Qué hicimos como país para tener algo tan destructivo como Sendero?”
- “RECTOR: La marginación de esta población andina que se quedó un poco fuera de la historia del Perú oficial...”

Al margen, reitero, de las intenciones del entrevistado, concreto es: Hay una base material, objetiva, histórica, social e ideológica que ha generado la guerra popular. Y esto es, también, un criterio que al fin y al cabo se abrirá paso; pienso que, y a mi juicio, bien merece sopesar; y como se dice, tiempo al tiempo.

IV. Por otro lado, según noticia muy poco difundida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habría resuelto que en adelante sus sentencias o fallos no tendrían carácter vinculante. Considerando el artículo 63, inc. 1) de la Convención americana de Derechos Humanos, cuya letra dice:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”.¹ Repárese: “Dispondrá” simplemente.

Y en el numeral 65:

“La corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un estado no hay dado cumplimiento a sus fallos”.

Además el dispositivo 60, de la misma Convención, reza:

“La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento”.

Reiteramos, considerando las normas señaladas y particularmente las características del derecho internacional, habría base legal para tal resolución de la Corte. Sin embargo, claro está, habrá que estudiar este problema a partir de la propia resolución que debemos conseguir.

Por lo demás, como bien sabemos, el artículo 205 de la Constitución del 93 establece: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que al Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte” No hay, pues, constitucionalmente obligación de acatar fallos internacionales por parte del Estado peruano. Y este numeral

¹ La subraya es nuestra, igual las siguientes.

es idéntico al 305 de la Constitución del 79.²

Así las cosas, si bien esta resolución de la Corte iría en nuestro detrimento, seguirá siendo posible y conveniente recurrir a la Corte Interamericana y, de sernos favorable en sus fallos, tendríamos un instrumento legal de importancia internacional que puede abonar en la lucha por los derechos fundamentales que nos asisten y cotidianamente aquí nos son negados. Lo dicho, repito, pese al estudio y análisis correspondiente de este nuevo problema de fallos no vinculante de la Corte que tendríamos que afrontar.

V. Visto lo anterior, debemos a nuestro criterio, impulsar: 1) El recurso presentado ante Corte Interamericana recurriendo contra la sentencia del Tribunal Constitucional de enero del 2003; 2) el recurso de acción popular por inconstitucionalidad del decreto supremo de creación del CEREC; 3) la apelación ante el Tribunal Constitucional contra la denegatoria del hábeas corpus por exceso de detención preventiva; 4) el nuevo proceso de inconstitucionalidad interpuesto ante el mismo Tribunal contra el decreto Ley 25475, la llamada “ley antiterrorista”. Trámites hace tiempo presentados sin solución hasta hoy, los cuales son indispensables por convenir a nuestros derechos máxime cuando se están desarrollando y desarrollarán importantes procesos judiciales llevados adelante por la nominada, ahora, Sala Penal Nacional.

VI. A tenor de lo antedicho sugerimos considerar y analizar el megaproceso y en general los diversos juicios pendientes dentro de una larga perspectiva, mediata por lo menos y no simplemente inmediata, y naturalmente de conjunto y no individual; lo cual, es obvio, ni niega incuestionables especificaciones de quienes estamos siendo procesados o lo seremos dentro de poco. Nos preguntamos ¿merecería ya ir pensando plantear la cuestión de beneficios penitenciarios, entre otros problemas que nos aquejan o aquejarán?

Pienso y espero que estos puntos sean útiles frente al megaproceso que se vecina y otros enjuiciamientos comunes y, en especial, sirva a plantearse qué reajustes o desarrollo debe darse a nuestra estrategia legal; y, principalmente, sobre cómo afrontar esta nueva etapa de judicialización que nos espera.

CEREC, Callao, 15 de agosto del 2005.

El 17/VIII/2005, a las 19:00 horas, se me notificó la acusación fiscal; la estoy estudiando y analizando, como entiendo lo hacen todos los procesados. Espero tratar hoy el problema con el abogado; entre tanto remito el In Memoriam para

² Salvo que ratificaba Convención de San José, incluso Arts. 45 y 62 (XVI Disposición General y Transitoria).

su presentación a la Sala Penal Nacional, si conviene, y nota sobre normas legales que a mi juicio merece considerar (discúlpese el papel tan pequeño)

Ojalá que esto sirva en algo, con cargo a plantear más ampliamente la cuestión del llamado megaproceto.

CEREC, Callao 22 de agosto del 2005.

MÁS SOBRE EL MEGAPROCESO

Consideramos necesario estudiar este proceso, apelado megaproceto, con un criterio de visión del conjunto del mismo, como unidad, del cual es indispensable tener una comprensión lo más cohesionada posible, en función de una defensa coordinada y eficiente. Sin soslayar, claro está las especificaciones individuales pertinentes, y, obviamente, no contrapuestas, en modo alguno, a la comprensión cohesionada y coordinación factible, y valedera para el mejor desenvolvimiento del proceso que enfrentamos en común, nuestra mejor defensa, finalmente en beneficio del conjunto y de cada quien en concreto.

Y si bien, no pretendemos soslayar el insustituible estudio y análisis específico, planteamos algunos puntos comunes a todos, destacándoseles por considerarlos pertinentes, o a guisa incluso de ejemplo.

I.- DICTAMEN DEL FISCAL SUPERIOR. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y PARTES

Son cinco los expedientes en proceso:

- 1.- EXPEDIENTE N° 560-03 "LA CAPTURA".
- 2.- EXPEDIENTE N° 04-93 "INCAUTACIONES Y ACCIONES SUBVERSIVAS". No hay mérito a juicio oral.
- 3.- EXPEDIENTE ACUMULADO N° 177-93. "LA ACADEMIA CÉSAR VALLEJO"
- 4.- EXPEDIENTE ACUMULADO N° 32-05 "MASACRE LUCANAMARCA". Previamente ampliar auto de apertura de instrucción a efecto de tenerse como agraviados a:...
- 5.- EXPEDIENTE ACUMULADO N° 105-95 "EL DIARIO".

Veamos cuestiones que, a nuestro juicio, merece destacar en el dictamen fiscal. Partamos de su esquema:

PRONUNCIAMIENTO. Páginas 1 y siguientes:

- I. Hay mérito a pasar a juicio oral por delito contra Tranquilidad Pública-Terrorismo agravado: 24 procesados.

II. Hay mérito a pasar a juicio oral por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Asesinato (Homicidio calificado): 8 procesados.

III. Hay mérito a pasar a juicio oral por el delito contra la Fe Pública- Falsificación de documentos en general: 1 procesado.

- * HECHOS. Página 5 y siguientes.
- * ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS. Página 20 y siguientes.
- * PRUEBAS. Página 89 y siguientes.
- * DELITO. Página 154 y siguientes.
- * ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL. Página 158 y siguientes.
- * INSTRUCCIÓN. Página 162.
- * AUDIENCIA. Página 162 y siguientes.
- * CONFERENCIA. Página 168.
- * PRIMER OTROSÍ DIGO (Expediente Acumulado N° 04-93 “Incautaciones y acciones terroristas”) Página 168.
- * SEGUNDO OTROSÍ DIGO (Expediente Acumulado N° 32-05 “Masacre de Lucanamarca”) Página 168.
- * TERCER OTROSÍ DIGO (Del Expediente N° 79-04 acumulado primigeniamente a la causa N° 04-93) Página 169.
- * CUARTO OTROSÍ DIGO. Página 170.

Y resaltando fundamentalmente el contenido, consideremos en:

HECHOS:

- “Atentados terroristas”. Pág. 11; todo el tercer párrafo: “Asimismo ... Lince”.
- “Procesados miembros del Comité Central” y fotos de velorio con “otros miembros del Comité Central”, 13, primer párrafo: “Momentos... La Cruz”.
- “Directivas e informes entregaba ‘Julia’ a Arana y este entregaba material logístico y dinero que requería la dirección central”; página 13, último párrafo: “Cabe ... dirigencial.
- “Previamente ampliar auto de apertura de instrucción a efecto de tenerse como agraviados”; página 14. y en la misma página y párrafo destacar: “Discrepancias internas por problemas de tierras” y “Juicios populares’ de aquellas personas que tenían la mayor cantidad de bienes entre tierras y animales”; asimismo: “al mismo tiempo que los terroristas comenzaron a repartir animales de la comunidad a las personas que no tenían”. Párrafo: “En el ... Luminoso”.

- En los cinco párrafos de página 15, tener en cuenta lugares: Yanacolpa, Ataccara, Llacchua, Muylacruz y Santiago de Lucanamarca.
- “Enfrentamiento entre ambos grupos con armas de fuego”; en la página 16, primer párrafo; y en el segundo de la misma página: “la población habría victimado a Olegario, Curitomay” y “decisión tomada por la Alta Dirección para dar ejemplar sanción a las ‘mesnadas’”.
- “llevar adelante el plan diseñado por la Dirección Central”; página 17, tercer párrafo: “Cabe... consumación” Y en el último de la misma página: “co–procesados... pertenecen a esta agrupación subversiva, los cuales han focalizado su accionar subversivo en el departamento de Ayacucho” y “contra los pobladores que tenían mayor cantidad de propiedades”.
- “tener más propiedades”... “repartición de sus bienes entre pobladores”; “Ejército Peruano conformó ‘Comité de Autodefensa de Lucanamarca’ en febrero de 1983” (en este punto ver página 77 y 144); en página 18, segundo párrafo.
- “Desde Vilcanchos hasta Santiago de Lucanamarca”; página 18, párrafo tercero.
- “‘Sendero Luminoso’ utilizaba como medio de propalación e incitación a ‘El Diario’ “ y “‘Entrevista del siglo’”; página 19, párrafo final.
- “organización de fachada” y “juega un rol singular la presencia directriz de Guzmán Reinoso”; página 20, párrafo inicial.

ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS

- “que en dicho local, se estaba reuniendo un grupo de dirigentes de la organización terrorista Sendero Luminoso”; pág. 22, párrafo inicial. Y en el siguiente: Buena muestra de los documentos, escritos y materiales que manejaba la Dirección Central, principalmente relacionados con los eventos en desarrollo o por desarrollarse y los problemas a tratar. Esto hasta la página 25 inclusive.
- “Guzmán Reinoso... ha planificado a nivel estratégico el accionar terrorista de dicha organización, teniendo pleno conocimiento de las acciones terroristas antes y después...” Página 31, segundo párrafo.
- “con ello se advierte que el máximo líder de la organización ‘Sendero Luminoso’, tenía a su cargo el aspecto militar, era pues el encargado de elaborar planes estratégicos (desarrollo y construcción) y los atentados terroristas a nivel nacional, en sus diversas modalidades: agitación, propaganda armada, sabotajes, aniquilamientos selectivos, emboscadas, asaltos, coches bomba.” Página 32, en muestra A-89.

- “clandestinidad del máximo jefe de la organización terrorista... y de los demás procesados”. Página 33, segundo párrafo: “Que la... NO EXISTE”.
- “Respecto a E.A.I.R., se ha acreditado su condición de dirigente de dicha organización...” página 33, párrafo tercero. Y “la procesada E.A.I.R. compartía con M.A.G.R., en la marcha organizativa, ideológica, política y militar de la organización terrorista SENDERO LUMINOSO... en su condición de la N° 2 del Comité Central, recibía los informes de los comités...”; misma página, párrafo final.
- L.Z.P. y M.P.S. son dirigentes, cabecillas o jefes... por lo tanto comparten conjuntamente con M.A.G.R. y E.A.I.R., en cuanto a la marcha organizativa, ideológica, política y militar...” Página 34, párrafo segundo.
- Declaración testimonial de Ramírez , página 35, párrafo primero.
- Responsabilidad de los dirigentes y Teoría de Roxin. Página 36, desde sexta línea: “Que la ... figura anónima y sustituible” de página 37, párrafo inicial.
- “Desencadenó un conflicto armado” y “contra el Estado y la sociedad peruana”. Página 37, párrafo tercero. “Sendero Luminoso... político-militar”.
- “conquistar el poder”; “instaurar un estado socialista en tránsito y proyección hacia el comunismo”; “siguiendo la concepción estratégica maoísta de la guerra popular”. Página 38, párrafo inicial: “armada... Ayacucho”.
- “marxismo-leninismo-pensamiento Mao Tse Tung-pensamiento guía del camarada gonzalo” y “resaltando el asesinato de personas y destrucción del patrimonio público y privado”. Página 38, párrafo segundo.
- “sedujo a miles de jóvenes”, “cambiar la realidad injusta que les tocó vivir en aquellos tiempos”; “el mismo jamás se expuso a la violencia que propició...” página 38, párrafo tercero.
- “estructura orgánica para ejercicio del terror...” Página 38, párrafo 4
- “Teoría del dominio del hecho”. Página 38, nota 6.
- “Línea única” y “dependían de la Dirección Central”; “combatir (actos terroristas); “movilizar (infiltración); “EGP...”; “Socorro Popular”; Sobre médicos. Páginas 39 y 40, párrafo segundo: “Cada aparato... de sanción “ y nota 13.
- “ensalzamiento y propaganda del accionar subversivo”, página 40.
- “actuaciones policiales que condujeron a capturas” y “cuantiosa documentación hallada tras descerraaje en diligencia de lanzamiento”;

página 41, párrafo segundo. Y en primer párrafo de la misma página se dice. “La acción terrorista... la lacra más dañina...”.

- Otras intervenciones. DAO 1ª/VI/90: “Departamento Central”, 31/I/91. Página 41, párrafo tres: “Dicha circunstancia... con el “partido” en la página 42.

- “Dos misivas sobre velatorio y entierro de Norah”; página 42: “Es de... enterrado”, a página 43.

- Intervención policial del 26/II/92. Pág. 43: “De otro lado... policial” en página 44.

- Intervención policial del 19/IX/90. Pág. 44. “De otro lado... material subversivo” en página 45.

- “Aparato Central de Prensa y Propaganda”. Página 45: “Mediante Atestado... Ministerio Público”, en página 48.

- “REPOSABILIDAD PENAL: DELITO DE TERRORISMO”. “Se encuentra acreditado el delito de terrorismo, así como la responsabilidad penal de los procesados...” Página 48, párrafo segundo.

- SOBRE PROCESADOS. De páginas 48 a 54: “el procesado M.R.A.G.R.... DIRCOTE).

- APLICACIÓN DE AUTORÍA MEDIATA, TESIS DE C. ROXIN, MEDIANTE APARATOS DE PODER ORGANIZADOS, TEORÍA DEL “HOMBRE DE ATRÁS”, Y ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO PENAL. “ESTRUCTURA JERARQUIZADA”. “Sin intervenir materialmente en los hechos” “Posición relevante en la toma de decisiones... está en la cúpula”. “Autor mediato”. “En este caso se presenta la figura de un ‘aparato de poder organizado’, que el maestro Claus Roxin denomina teoría de la autoría mediata mediante aparatos de poder organizados, conforme a esta teoría del ‘hombre de atrás’” Página 49, nueve líneas últimas y la cinco iniciales de la página 50: “Por otro lado...Luminoso”.

- En el mismo párrafo anterior evaluar “ESTRUCTURA JERARQUIZADA” “ES LÍDER, CABECILLA Y JEFE”.

- “La procesada ELENA ALBERTINA IPARRAGUIRRE REVOREDO identificada como la c. ‘Miriam’ tiene la condición de NÚMERO DOS DEL COMITÉ CENTRAL DE SENDERO LUMINOSO y por ello SECRETARÍA GENERAL de dicha organización e integrante del COMITÉ PERMANENTE Y BURÓ POLÍTICO... compartiendo así responsabilidades en la marcha orgánica, ideológica, política y militar de la organización subversiva, mediante emisión de directivas, circulares y guías de acción...” Página 50, segundo párrafo; las mayúsculas son nuestras, salvo el nombre.

- SOBRE CADÁVER DE NORAH. Página 54, párrafo segundo e inicial de página siguiente.
- Atestado ampliatorio. “Comité Central, Comité Permanente, Buró político; Comité de Dirección de Socorro Popular.” Página 66, dos líneas finales, y página 67, salvo las quince líneas últimas.
- “Atentados terroristas corroborados con las muestras”. Página 69, párrafo tercero hasta página 72, párrafo inicial: “Los atentados... Noviembre de 1990”.
- “Procesado M.R.A.G.R. impartía órdenes a nivel nacional.” Y “objetivo principal era variar la forma de gobierno o deponerlo”. Página 72, segundo párrafo
- “RESPONSABLES MEDIATOS DE LA ORIENTACIÓN DE LA ACADEMIA” Y CIERTA PARTE DE LOS INGRESOS...” Página 74, párrafo segundo.
- “MASACRE DE LUCANAMARCA” De la página 74, párrafo final, a la página 81, párrafo inicial: “Del estudio y análisis... de 69 muertos”. Comparar con Informe final de la CVR, Tomo VII, 2.6, “Las ejecuciones extrajudiciales de Lucanamarca”, “La masacre de Lucanamarca”, pues ambos títulos usa la CVR en sus documentos.
- “Se encuentran acreditados los delitos instruidos así como la responsabilidad penal de los procesados indicados”; página 74, párrafo final.
- “El 03 de abril de 1983 se produjo la ejecución de 69 campesinos en el distrito de Lucanamarca... golpes con objetos contuso cortantes... con machetes y hachas... asesinados cuando éstos se encontraban indefensos... no discriminaron a sus víctimas... actuando contra ellos con ferocidad, gran crueldad y perfidia”. Página 75, párrafo inicial.
- “Comité zonal Cangallo-Fajardo había recibido la orden de la máxima instancia, el Comité Central dirigido por M.R.A. Guzmán, Elena Iparraguirre y O. Ramírez Durand, como miembros titulares del Comité Central”. Página 75, segundo párrafo.
- “Entrevista del Siglo”. Ver especialmente los párrafos saltados y, sobre todo, explicar el sentido m-l-m, pensamiento Gonzalo de lo planteado en la entrevista, en especial sobre la guerra como problema social, lo que es guerra popular y, en particular qué significa aniquilamiento, militarmente en el P. Mao Página 75, tercer párrafo.
- “ ‘Política’ implantada por medio violentos, característica genocida de Sendero Luminoso... establecidos en los documentos... como en las

directivas... actúa de forma brutal, sin compasión, ni mucho menos remordimiento o arrepentimiento alguno". Página 76 párrafo inicial.

- "EJÉRCITO PERUANO CONFORMÓ MESNADA, TRATA DE EMBROLLAR. Ver páginas 18 y 144. página 77, párrafo inicial.

- "GUZMÁN DO LA ORDEN A PEREZ HUARANCCA... DE QUE DÉ UNA LECCIÓN AL DISTRITO DE LUCANAMARCA". Página 77, segundo párrafo.

- TRANSCRIPCIÓN DE TEXTOS DE ENTREVISTA, EL DIARIO. Página 77, párrafo segundo hasta página 79: "Teniendo en cuenta... en las ciudades".

- ESTE ES EL PUNTO QUE TOMAN PARA INCRIMINACIÓN, PRINCIPALMENTE: "En algunas ocasiones. como en esa, fue la propia dirección Central la que planificó la acción y dispuso las cosas, así ha sido" Página 78, 18 líneas antes del final de página.

- "Janet Talavera... admite haber efectuado la denominada 'Entrevista del Siglo'". página 79, segundo párrafo.

- "DOCUMENTO RESERVADO DE FOJAS 1920/1924 DEL ANEXO DE INFORME DE MASACRE DE LUCANAMARCA. ENTREVISTA A ABIMAE GUZMÁN REINOSO Y ELENA IPARRAGUIRRE" Página 80, párrafo segundo. SON EXTRACTOS, ENTRESACADOS DE CONVERSACIÓN CON LA LLAMADA "COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN". VER LA GRABACIÓN DE LA CONVERSACIÓN; VER TODO EL TEXTO, O LO DICHO, Y ESPECIALMENTE LO QUE DIJO LA COMISIÓN.

- "GUZMÁN IPARRAGUIRRE, RAMÍREZ SON COAUTORES DEL ASESINATO DE 69 CAMPESINOS". Página 81, párrafo segundo.

- "O. Ramírez en su declaración instructiva". Página 81, párrafo tercero.

- "E.A.I.R.: EXISTE DOCUMENTO 'EXCESO DE MILITARISMO' EN 1985, DEL COMITÉ CENTRAL". Página 81, párrafo cuarto.

- "PAGARÁN POR UNO, CINCUENTA". Página 81, párrafo quinto.

- "EN MARZO LA POBLACIÓN SE ORGANIZÓ PARA REPELER A LOS SUBVERSIVOS CON APOYO DE LAS FUERZAS ARMADAS". Página 82, décima-sexta línea y siguientes.

- TODOS LOS SENDERISTAS DE Lucanamarca, "TODOS ELLOS ESTÁN MUERTOS". Página 82, décima-octava línea antes de la final.

- "DESPUÉS DE LUCANAMARCA" "ENVIADO A LIMA... A FIN QUE RECIBIERA ORDENES DE MIEMBROS DE LA AÚPULA DIRIGENCIAL, SIENDO ENVIADO A CAJAMARCA". Página 84, segundo párrafo

- "RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO M.R.A. GUZMÁN REINOSO COMO JEFE MÁXIMO". Y "bajo la directriz de A.G.R., ideólogo y creador de la organización... utilizaron... 'El Diario'. Página 82, tercer párrafo.

- “TODO ELLO ACREDITARÍA FEHACIENTE LA VINCULACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA ‘SENDERO LUMINOSO’ CON EL SEMANARIO ‘EL DIARIO’”. Página 87, párrafo tercero, línea final.
- CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES EN EL SEMANARIO ‘EL DIARIO’. Páginas 88 y 89: “Respecto al... 21 de agosto!”
- EL DIARIO: “FUE EL ÓRGANO DE PRENSA OFICIALISTA DEL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ”. Pág. 89, segundo párrafo.

PRUEBAS

- PRUEBAS DEL EXPEDIENTE N° 560-03. LA CAPTURA. Página 89. Puntos, 1, 7, 14, 15, 17, 30-32, 33, 34, 36, 45, 47, 48, 49, 52, 53.
- PRUEBAS DEL EXPEDIENTE ACUMULADO N° 04-93. “INCAUTACIONES Y ACCIONES SUBVERSIVAS”. Página 96.

Puntos: 1.- Atestados; informes, partes sobre acciones; 2.- Planos para acciones; 3.- “Cuadros estadísticos”; 4.- “Planos estadísticos”; 5.- Informe igual 6 y 7; 8.- “298 documentos diversos”; 9.- Resúmenes del “Ier Congreso” y “Sesión Preparatoria del II Pleno del Comité Central”; 10-15: “Planos y planificación de acciones; 17-20; 21.- “Participantes en Tercera Sesión del Ier Congreso” y “Velatorio de ropas” y “Velatorio de Norah”; 23.- Documento-Declaración de Miriam; 24.- Instructiva de O. Ramírez; 25 a 28; 29.- “Testimonial del coronel Benedicto Jiménez Baca; 30; 31 y 32 Balance de ofensivas, II Campaña de Impulsar; 34; 35.- sobre Norah; 37.- Sobre Congreso y selección de dirigentes; 42; 44.- Croquis de dónde se produciría explosión de coche bomba; 45.- Audio y casetes, contiene poemas y cánticos; 47.- Desarrollo de primera ofensiva de II Campaña de Impulsar; 48; 52.- Caída de “Remigio” y “Noemi”; 54, 56, 58. Acta de solicitante, clave N° A1A100045; 59. Atestado Ampliatorio, perpetración de atentados.

- DEL EXPEDIENTE N° 79-04 ACUMULADO PRIMIGENIAMENTE AL EXPEDIENTE ACUMULADO N° 04-93. Página 113.

Puntos: 1.- “Está probado que dirección Nacional... que jefatura Guzmán... dispone viaje de un grupo de activistas al Departamento de Apurímac”; 2; 4.- Documento - Declaración de M.R.A. Guzmán Reinoso.

- PRUEBAS DEL EXPEDIENTE ACUMULADO N° 177-93. LA ACADEMIA CV. Página 114.

Puntos: 1, 3, 8-11, Actas de registro domiciliario; 13 y 16; 25.- “Disketts con información subversiva, hasta 28, 29 y 30” “paneles de fotografías”; 35; 36. continuación de declaración de O. Ramírez; “Que Elena Iparraguirre era miembro el Buró Político y luego del Comité Permanente”, “escucho

conversación...”, “que escucho...”; 37; 38-41” se desarrollaba apología del terrorismo” y “accedió a escribir la carta de sujeción”; 42, “Arrepentido N° a1a100045”.

• PRUEBAS DEL EXPEDIENTE ACUMULADO N° 32-05. Página 119.

Puntos: 2.- Una de las ordenadas por el comité Central; 3-21. Exhumaciones: 22-53, testimonios, reparar especialmente en los puntos 22, 27 y 32; 54, Instituto de Medicina Legal; 55, Análisis de laboratorio; 56 y 57, restos de Lucanamarca; 58, Protocolos de necropsia, “mayoría de cadáveres sufrieron traumatismo craneal”; 59 a 122, Certificados de defunción; 123, diligencias practicadas en distrito de Santiago de Lucanamarca; 124 , diligencias practicadas en distrito de Sancos-Huancasancos; 127, su esposo... fue asesinado en 1983 con objeto contundente cortante (hacha) a la altura de la nuca; 130-133, recepción y entrega de restos humanos; 134 Dictamen pericial de balística forense; 135, Examen físico-químico de muestras de suelo del fondo de fosa; 136; Informe Arqueológico: “de 63 osamentas... 62 corresponden al hecho investigado, preliminar”; 137-264, “Constancias de inhumación y certificados de Necropsias”, ver “causa de muerte” y sexo, etc.; 265-277, Manifestaciones (Declaraciones indagatorias), casi la totalidad dice que: “fueron ejecutados por los senderistas”, reparar en 273; 278-341, protocolo de necropsias, reparar en sexo, edad, daño mortal sufrido y medio con el cual se le dañó; etc.; 342-351, Manifestaciones (declaraciones indagatorias), reparar: “Habitantes de la ‘población’ pertenecían a las filas de Sendero Luminoso y los que vivían en las punas eran amenazados de muerte y de perder sus ganados” (342), “ejecutados porque repudiaba a los pensamientos comunistas” (343), “fue en represalia que la población no aceptaba a Sendero” (347), “de la población (Lucanamarca) once eran senderistas, sólo quedó uno que salió a Lima, murieron diez”, y destáquese muy bien, una vez más: “En marzo, la población se organizó para repeler a los subversivos con apoyo de las Fuerzas Armadas”, ver páginas 18 y 77. (342); 352: “DOCUMENTO RESERVADO”, ver lo que sobre el punto se dice en la página 6 de este documento; 353-366: Entrevistas; 357, “copia de atestado ampliatorio” y “fue enviado a Lima... a fin de que recibiera órdenes”; 361: “Gritaban ‘Viva el camarada Gonzalo’ “; 363: “En Huaccraya Cruz, había unos 35 a 40 encapuchados”; 365: “Organigrama del Comité Central”; 367; “haber participado en el asesinato de sesenta campesinos; 370: “daba hospedaje a camaradas”; 372-388: “Declaraciones preventivas y testimoniales”; 389: “Diligencia de Inspección Judicial”; 390: “GUZMÁN ERA SECRETARIO DEL PARTIDO, CABEZA DEL COMITÉ CENTRAL Y DEL COMITÉ PERMANENTE, LUEGO LE

SEGUÍA AUGUSTA LA TORRE CAMARADA 'NORMA' (SIC) Y EN TERCER LUGAR ELENA PARRAGUIRRE, DESPUÉS LAS CAMARADAS... LUEGO VENÍA EL DEPONENTE" (RAMÍREZ EN SU DECLARACIÓN INSTRUCTIVA); 391: "EXISTE UN DOCUMENTO DENOMINADO EXCESO DE MILITARISMO DE 1985, DEL COMITÉ CENTRAL"; 392: "UNA COLUMNA SENDERISTA POR TODOS LOS RECORRIDOS DE LA ZONA VICTIMABA A LA POBLACIÓN"; 393: "LOS HERMANOS CURITOMAN OCUPABAN DISTINTOS CARGOS"; 394: "Que el procesado Hildebrando Pérez-Huaranca es integrante de Sendero Luminoso..."; 396: "Dictamen pericial de Inspección Técnica Criminalística"; 403: "Organigrama e identificación del comité Central y Buró Político y militar del PCP-SL".

• PRUEBAS DEL EXPEDIENTE ACUMULADO N° 105-95 "EL DIARIO". Página 152. puntos: 1. "El Diario' sirvió como órgano de prensa de Sendero Luminoso bajo el mando del procesado Guzmán en su condición de máximo líder"; 3: "El Partido Comunista del Perú, ... liderado por procesado Guzmán, programó... los llamados paros armados y El Diario los convocaba"; 8: "La llamada 'Entrevista del Siglo'... fue realizada por la procesada Janet Talavera..."

DELITO

El "Anexo de normas legales pertinentes a la acusación" que corre en páginas 14 y siguientes es útil, teniendo leyes y dispositivos a la mano, para estudiar y analizar los delitos imputados y articulado que se demanda aplicar. Sirve, también, para obtener un cuadro comparativo de las penas y especificaciones individuales que se plantean; todo lo cual permite establecer, a nuestro criterio la agrupación siguiente:

1) En petición de cadena perpetua:

- I. 1 y 2, con pequeña diferencia;
- II. 4 y 5;
- III. 3,7, 8 y no habidos 14 y 15;
- IV. 9; y
- V. 6.

2) En petición de 25 años.

- a): 10,11, 12, 13, 16 y 17, tres últimos reos ausentes y no habidos; y
- b): 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, todos reos ausentes.

La individualización de penas que deriva, obviamente dependerá de las circunstancias políticas, más tratándose de un juicio o proceso político y de la opinión pública en especial, y del trato que se dé a caso Lucanamarca.

Las partes que siguen: Acusación, pena y reparación civil, Instrucción, audiencia,

conferencia, y la de Otrosí digo son concretas y, por ahora al menos no requieren comentario. En cambio, sí cabría, al verlos, centrar la atención en Acusación, pues en ella está lo medular: “FORMULA ACUSACIÓN contra... por Delito Contra la Tranquilidad Pública - TERRORISMO AGRAVADO” y “Asesinato (Homicidio calificado)”; estableciendo aparte de “pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA” o “DE VEINTICINCO AÑOS”, las penas accesorias de “MULTA” e “INHABILITACIÓN”, así como “REPARACIÓN CIVIL”. Temas de obvia y trascendental importancia, y sobre los cuales hemos de volver reiteradamente, entre otras cuestiones; hoy resaltemos, de 24 procesados comparecemos 12, y de éstos a 9 se ha pedido cadena perpetua.

De similar forma merece prestar atención a Audiencia, ya que ella el Fiscal “SOLICITA y asimismo OFRECE COMO MEDIOS PROBATORIOS DE CARGO”, los enumerados para cada expediente.

II. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EXAMEN DEL ACUSADO

En “Sobre el megaproceso”, punto VI, se planteó considerar “larga perspectiva, mediata por lo menos”. Pues bien, se podrían tomar los dos años siguientes como marco, proyectando situación actual y su perspectiva tanto global como del país; período en el cual deben desenvolverse nuestros diversos juicios.

Mas, cualquiera sea el período, es conveniente, de inmediato, tratar cuestiones sobre examen de acusado en juicio oral.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TÍTULO III AUDIENCIAS

EXAMEN DEL ACUSADO

ARTÍCULO 244

2.- Las preguntas que se formulen al acusado tendrán como base las declaraciones presentadas por éste en la instructiva. El examen del acusado se orientará a que se pronuncie y, en su caso, explique los hechos objeto de imputación. Asimismo, se les podrá interrogar sobre su modo habitual de proceder y, si corresponde, los motivos determinantes de la conducta delictiva objeto de acusación¹.

SILENCIO DEL ACUSADO

ARTÍCULO 245

Si el acusado se niega a declarar, el Presidente podrá, en la fase procesal correspondiente, disponer la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción, si la hubiere, las que de esa forma se incorporarán al debate

¹ Artículo modificado por el artículo 1° del D.L. N° 959 publicado el 17-08-2004. Subrayas nuestras.

y en su oportunidad serán valoradas conforme el artículo 283°. En el curso de la audiencia el acusado podrá solicitar ser examinado, momento en el que puede ser interrogado de acuerdo a los artículos 244° y 247°. Cuando el acusado que está declarando guarda silencio frente a una pregunta, le dejará constancia de tal situación y se continuará con el interrogatorio².

INTERROGATORIO DEL ACUSADO

ARTÍCULO 247

- 1.- El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles.
- 2.- No son admisibles preguntas repetidas sobre lo que el acusado ya hubiera declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas ni las que contengan respuestas sugeridas.
- 3.- De oficio o a instancia de parte las preguntas que no cumplan con las exigencias establecidas en este artículo serán declaradas inadmisibles³.

CÓDIGO PENAL. CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE LA PENA

Estando el interrogatorio ligado evidentemente a la aplicación de la pena, corresponde tener en cuenta, analizados desde la situación de la sociedad y la de los peruanos sometidos a la misma, por cuyos intereses bregamos y dentro de la cual debe individualizarse al procesado, debería considerarse los artículos:

45° que implica: “Fundamentación de la pena” y “co-culpabilidad social”; y,

46° que encierra: “Individualización de la pena”. En éste subrayar, por ejemplo, en el inciso 1) la guerra popular; en el inciso 5) Perú: explotación y opresión centenaria; en el inciso 6) los móviles políticos e ideológicos; y, abundando, en lo referente al inciso 11) desechar infamias y mentiras y, especialmente, la deformación de la opinión pública.

Y ya que estamos en el Código Penal de 1991, analícense los artículos: 6°, 11°, 12°, 23°, 24°, 25°, 28°, 29°, 31°, 36°, 37°, 41°, 42°, 45°, 46°, 48°, 49°, 50°, 92°, 93°, y 95°, enumerados por el Fiscal en su dictamen. Muy especialmente debemos estudiar y analizar el artículo 23° sobre autoría y coautoría, pues este numeral se pretende interpretar a la luz de la teoría de Claus Roxin. El articulado transcrito está en la página 158 del Dictamen.

En cuanto a doctrina o teoría jurídica, merece considerar:

“El derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable.

² Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28117, publicada el 10-12-2003. el artículo 283° se refiere al criterio de conciencia.

³ Artículo modificado por el Artículo 1° del D. L. N° 959, publicado el 17-08-2004.

“El derecho a no autocriminarse, es decir, a no declarar contra... uno mismo ni a confesarse culpable, ya sea de manera espontánea o por coacción, tiene por finalidad garantizar el debido proceso, especialmente en el ámbito penal; se encuentra recogido en diversos pactos internacionales sobre derechos humanos y en textos constitucionales.

Puede así señalarse el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: ‘Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] g, A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable’.

“A su vez, la Convención americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, contempla en su artículo 8 un conjunto de ‘Garantías Judiciales’ mínimas a respetar en todo proceso, disponiendo en el numeral 8.2 que: ‘Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene el derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable’.

“la vigente Constitución Política de 1993... precisa, en la Cuarta de sus Disposiciones Generales y Transitorias, que; ‘Las normas relativas a los derechos y las libertades que al constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú’.

“De modo pues que cualquier norma constitucional relativa a esta materia tendrá que interpretarse y aplicarse..., garantizándose la supremacía y salvaguarda de derecho de no autoincriminarse y a no declarar o reconocer la propia culpabilidad”.

“El derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, se extiende tanto al procesado como a cualquier tercero que intervenga en un proceso... por constituir una de las expresiones del derecho de defensa y del principio por el cual nadie debe convertirse en acusador de uno mismo”.

FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI. *Estudios Constitucionales*. ARA Editores, mayo 2002. Págs 237 y ss. Las subrayas son nuestras.

“Gómez Orbaneja señala... en segundo lugar, en la medida en que el acusado es sujeto del proceso, éste no está obligado a declarar, aunque sí a comparecer, y su interrogatorio no es -siguiendo a Beling- un verdadero interrogatorio, sino más bien un permiso para interrogarlo, la declaración del acusado constituye un medio de defensa, una ocasión que la ley le da de tomar posición frente a la acusación y las pruebas de que ésta valga, y no un medio de fijar objetivamente la verdad.

“Contemporáneamente ya están superadas aquellas tesis que exigían que el

reo está obligado a luchar codo a codo con el juez en defensa de la Justicia y, en cuanto colaborador necesario del juez, está sometido al deber de decir la verdad. La ley no impone al imputado la obligación jurídica de decir la verdad, ni siquiera de responder al interrogatorio.”

“Esta declaración (la del acusado) está sometida al principio de inviolabilidad de la persona humana, por consiguiente resulta inadmisibile forma alguna de presión física contra el acusado”.

“Siguiendo en lo pertinente a Viada- Aragoneses... b) el acusado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni autoincriminatorio contra él y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio”.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO. *Derecho Procesal Penal*. GRIJLEY, octubre 2003.
Volumen II. Págs. 832 y ss. Las subrayas son nuestras.

III.- CONTRAPROCESO

Paralelo al juicio se podría hacer un CONTRAPROCESO, desde nuestras posiciones y su defensa, cerrando filas y cohesionándose.

El contenido podría ser:

I.- Crítica al Dictamen fiscal

II.- Cuestionamiento del sistema antiterrorista (Acción de inconstitucionalidad, Proceso de inconstitucionalidad, Fallos o sentencias del Tribunal Constitucional y Situación de presos políticos.

III.- Balance del juicio oral.

IV.-Crítica de la sentencia y apelación.

V.- Nueva Acción ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

VI.-Conclusiones.

Se cronograma y realiza el estudio y debate a partir de un informe, sacando las correspondientes conclusiones, parciales y finales.

ANEXO DE NORMAS LEGALES PERTINENTES A LA ACUSACIÓN

DECRETO LEGISLATIVO N° 46⁴

Artículo 1°.- El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción

⁴ Vigente desde el 12 de marzo de 1981.

de fluidos o fuerzas motrices y otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de 20 años.

Artículo 2.- La pena será:

- a) De penitenciaría no menor de doce años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el Artículo 1º.
- b) De penitenciaría no menor de doce años, si como efecto del delito se produjera lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.
- c) De penitenciaría no menor de quince años, si se hiciera participar a menores de edad en la comisión del delito.
- d) De penitenciaría no menor de quince años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o si afectare servicios públicos esenciales.
- e) De internamiento cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever.

Artículo 5º.- El que formare parte de una organización o banda, integrada por tres o más personas, que contara entre sus medios con la utilización del terrorismo para el logro de sus fines mediatos o inmediatos, cualesquiera que sean, será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la organización, con penitenciaría no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

Si el afiliado fuera cabecilla o dirigente de la organización o banda, la pena será de penitenciaría no menor de seis años ni mayor de doce años.

Artículo 6.- El que mediante la _____, la radio, la televisión u otro medio de comunicación social insitare a un número determinado de personas para que cometan cualquiera de los actos que conforman el delito de terrorismo, será reprimido con penitenciaría no menor de cuatro años, ni mayor de ocho años.

LEY N° 24651⁵

Artículo 288º A.- El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella; cometer actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos

⁵ Introdujo el delito de terrorismo en el Código Penal de 1924, entrando en vigencia desde el 21 de marzo de 1987, en aplicación del artículo 7º de la misma ley.

o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de quince años de internamiento.

Artículo 288° B.- La pena será:

a) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo, tipificado en el artículo 288° A;

b) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se produjeran lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados;

c) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si se hiciera participar a menores de edad en la comisión del delito;

d) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o se afectare servicios públicos esenciales;

e) De penitenciaría no menor de dieciocho años, cuando se extorsionase o secuestre personas con la finalidad de obtener excarcelaciones, de detenidos por terrorismo o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares y cuando, con idéntica finalidad se apoderase ilícitamente de aeronaves comerciales en vuelo; y,

f) De internamiento cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever.

Artículo 288° C.- El que, a sabiendas de que favorece la realización de actos de terrorismo fabrique, adquiere, sustraiga, almacene o suministre armas de fuego, o sustancias y objeto explosivo, inflamable, asfixiante o tóxico, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de quince años.

Artículo 288° D.- el que para fines de terrorismo proporcionase dinero, bienes, armas, municiones, explosivos u otras sustancias destructivas será reprimido con penitenciaría no menor de quince años ni mayor de veinte años.

Artículo 288° E.- Será reprimido con penitenciaría no menor de quince años ni mayor de veinte el que de manera voluntaria obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este título o al realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración los siguientes:

- a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualesquiera otros que sean significativos para la actividad del grupo terrorista;
- b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento y otro elemento de ser destinado a ocultación de personas, depósito de armas o explosivos, víveres, dinero y otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas;
- c) Ocultación o traslado de personas integradas en los grupos o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas;
- d) Organización de cursos o campos de entrenamiento de grupos terroristas;
- e) Cualquier forma voluntaria de cooperación económica o de ayuda de mediación hecha con la finalidad de financiar grupo o actividades terroristas.

Cuando los hechos relacionados en los párrafos anteriores sean susceptibles de incriminación con arreglo a otros u otros preceptos se aplicará el que señala pena de mayor gravedad.

Artículo 288° F.- Toda condena dictada en aplicación del delito de terrorismo llevará consigo la pena accesoria de multa a treinta a noventa remuneraciones mensuales mínimas vitales para la provincia de Lima para el comercio, industria y servicios.

LEY N° 24953⁶

“Modifica a varios artículos del Código Penal, es decir los artículos que fueron introducidos por la Ley 24651 del 19 de marzo que 1987 que derogó el Decreto Legislativo 046.

En realidad los modifica para aumentar las penas.

Artículo 288° A.

No menor de 15 años. La misma pena que se impone a los autores materiales se le impone a los instigadores, a los autores intelectuales y cómplices.

Si la pena fuera internamiento para el autor, la del cómplice será no menor de 12 años.

Artículo 288° B. La pena será:

- a) Penitenciaria no menor de 18 años si pertenece a la organización.

La pena será de internamiento si es jefe, cabecilla o miembro directriz.

6 Vigente desde el 9 de diciembre de 1988.

b) Penitenciaría no menor de 18 años, si hiciere participar a menores de edad en la comisión del delito. (sic)⁷.

c) Penitenciaría no menor de 18 años si se hiciere participar a menores de edad.

d) Penitenciaría no menor de 20 años si el daño a los bienes públicos o privados impidiere total o parcialmente por servicios esenciales de la población.

e) Internamiento, en vez de 18 años de penitenciaría que estableció la Ley 24651 (Artículo 288° B) (sic)⁸.

f) Internamiento, cuando se cause muerte o lesiones graves.

Artículo 288° C.

Por el sólo hecho de agruparse o asociarse, también por ser miembros de la Organización, pena de penitenciaría no menor de 10 años ni mayor de 15.

Artículo 288° D.

Pena de penitenciaría no menor de 5 años por apología, exaltación o elogio de un acto de terrorismo ya cometido, o la alabanza de persona o personas consideradas con sentencia firme por terrorismo.

Artículo 288° E⁹.

f) Fabricar, adquirir, sustraer, almacenar o suministrar armas, munición, sustancia u objeto explosivo, inflamable, asfixiante o tóxico, o cualquier otra forma económica o de ayuda, o de mediación hecha, con la finalidad de financiar grupo o actividades terroristas.

Artículo 288° F.

Toda condena por delito de terrorismo tiene pena accesoria de multa de 90 a 180 ingresos mínimos vitales e inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y 5 años posteriores.”

Texto transcrito de “Legislación aplicada desde 1980 hasta la fecha para combatir la subversión”.

Las penas y medidas a que se refieren las leyes 24651 y 24953, como las de internamiento, penitenciaría, etc. Son los que establecía el título IV del Código Penal de 1924, cuyo artículo 11° decía: “La pena de internamiento será absolutamente indeterminada más allá de un mínimun de veinticinco años...”; o el 12°: “La pena de penitenciaría se extenderá desde un año hasta veinte años...”.

Hoy, al sentenciarnos entiendo que invocarán, como ya lo hace el Fiscal en su dictamen, los capítulos I, (“Clases de pena”) y el II (“Aplicación de la pena”),

7 Debe ser un error. Véase el inciso b) del artículo 288B de Ley 24651 en páginas anteriores como referencia; pero, es conveniente ver el inciso verdadero.

8 ¿Otro error? Véase el inciso e), como en caso anterior, pero ver la Ley 24953.

9 Falta pena e incisos anteriores, remitirse al artículo 288° E de Ley 24651, y ver la Ley 24953 como en caso anterior.

del Título III de la Parte General del Código Penal de 1991. Tomando como base el artículo 29, cuya letra reza:

“La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años”.

Y, principal y obviamente, acudirán a la 25475; a los tantas veces enarbolados artículos 2º y 3º y otros igualmente blandidos, de la misma columna vertebral subsistente del sistema antiterrorista de los años noventa; y claro está al Decreto Legislativo N° 921, complemento de aquélla.

Por otro lado, y para varios casos, tómesese en cuenta el numeral 152º del Código Penal de 1924, cuyo texto es:

“Se impondrá pena de internamiento al que matare por ferocidad, o por lucro, o para facilitar u ocultar otro delito, o con gran crueldad, o con perfidia, o por veneno, o por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas”.

CÓDIGO PENAL DE 1991 (Decreto Legislativo N° 635)¹⁰

Artículo 319°.- El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad, la seguridad personal, o la integridad física de las personas contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 320°.- La pena será:

1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319°.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.

2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

¹⁰ Vigente desde el 24 de abril de 1991

3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.

4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquiera otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja.

6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313¹¹ se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

DELITO DE TERRORISMO - DECRETO LEY 25475 (vigente: 06-05-92)

ARTÍCULO 2°.- El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, o contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y el Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

ARTÍCULO 3°.- La pena será:

a.- Cadena perpetua:

- Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.

11 Artículo 313°.- El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos. Será reprimido con la pena privativa de la libertad no mayor de 2 años y con 60 a 90 días-multa.

- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

b.- Privativa de libertad no menor de 30 años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2° de este decreto ley.

Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

c.- Privativa de libertad no menor de veinticinco años:

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.

-
- Si como efecto de los hechos contenidos en el artículo 2° de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.

ARTÍCULO 4°. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

- a.- Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.
- b.- La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

c.- El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllos.

d.- La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción, de grupos terroristas que funcionen bajo cualquier cobertura.

e.- La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muertes o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f.- Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con al finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

ARTÍCULO 5°. Los que forman parte de una organización terrorista por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

DECRETO LEGISLATIVO N° 921¹²

Artículo 1°.- régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional.

La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de la libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el código de ejecución Penal.

Artículo 2°.- Penas temporales máximas para los delitos de terrorismo.

La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2° y 3°, incisos "b" y "c", 4° y 5° del Decreto Ley N° 25475 será cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos.

Artículo 3°.- Reincidencia.

La pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25475 será de cadena perpetua.

CEREC, Callao, 4 de setiembre del 2005

Abimael Guzmán Reinoso

¹² Vigente desde el 19 de enero del 2003.

ALGO MÁS SOBRE EL MEGAPROCESO

A lo dicho sobre megaproceso, quisiéramos agregar:

I. CINCO IDEAS GUÍA

- “Ir contra la corriente”
- “Ustedes combaten a su manera y nosotros a la nuestra; combatimos cuando podemos vencer y nos marchamos cuando no podemos”
- “El héroe llega siempre ensangrentado y desgarrado a su meta; sólo a ese precio alcanza la plenitud de su heroísmo”
- “Servir al pueblo de todo corazón”
- “Yo soy realmente un hombre cuando (...) mis actos no tienen más que una finalidad: la de la comunidad y su progreso”, Albert Einstein.

II. SOBRE CÓDIGO PENAL DE 1991

En “Perspectivas del Derecho Penal Peruano frente al nuevo siglo”, Luis E. Roy Freire dice:

“CLAUS ROXIN (sostiene) que si bien es cierto que el penalista cuenta, por un lado, con más facilidad que un experto de ciencias naturales para hacer una prognosis, ya que el Derecho Penal se desarrolla con notoria lentitud en relación a la celeridad que caracteriza a las ciencias naturales y la técnica; también es verdad, por otro lado, que la indicada ventaja no es suficiente para permitirle superar la mayor dificultad que presenta hacer un pronóstico en el campo de las ciencias sociales, al que pertenece el Derecho Penal, obstáculo que le advierte si se tiene en cuenta que el progreso, dicho con propiedad, ocurre de manera lineal en la técnica y en las ciencias naturales, de forma que un avance se produce sobre la base de otro precedente; a diferencia del desarrollo social que transcurre de una manera dialéctica,

esto es las posiciones y contraposiciones (varían), siendo posible en todo momento el retroceso. En otras palabras: el desenvolvimiento en el ámbito del Derecho Penal solamente puede ser previsto con menos seguridad, si se le compara con la predicción más acertada respecto de los acontecimientos técnicos y de los pertenecientes a las ciencias naturales". Páginas XVI y XVII.

Las subrayas son nuestras.

"Hace seis años, cuando el nuevo texto codificado ya padecía las consecuencias de las tempranas, intermitentes, precipitadas y múltiples modificaciones, nos permitimos anunciar su epitafio: Hoy día en que los numerales modificados o derogados suman más de un centenar, nos ratificamos en su futura abrogación en plena adolescencia. Pensamos que en alguno de los años de la primera decena del próximo siglo tendremos un nuevo Código Penal, texto que recibirá la influencia de las legislaciones alemana, española, suiza, argentina, colombiana y brasileña, sea de manera directa o a través de un remozado modelo de Código Penal para Latinoamérica". Páginas XIX-XX .

Así como las dos anteriores citas tratan acerca del proceso del derecho Penal y sobre Código Penal del 91, respectivamente; la siguiente trata el punto de sanción privativa de libertad y "salida a emergencia narco-terrorista", transcribimos:

"La única sanción privativa de libertad que veremos en el Código Penal peruano del futuro es la de carácter temporal con un máximo de 15 años, o tal vez 20. La pena de cadena perpetua desaparecerá definitivamente en los primeros diez años del próximo siglo, desde que es inhumana y contraria al principio del régimen penitenciario nacional que tiene como objetivos la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad (Art. 139, inciso 22, de la Constitución). Pensamos, inclusive, que la legislación a expedirse de salida a la emergencia narco-terrorista vivida y en tránsito a la promulgación del nuevo Código Penal permitirá desde ya, cuando menos, la liberación condicional de los sancionados con cadena perpetua y con penas de 25, 30 y 35 años de privación de libertad, beneficio que podrá proceder una vez cumplidos 20 años de la condena a cadena perpetua y la mitad de las temporales indicadas". Página XII-XX.

Estos criterios de julio 2000 que, pensamos, bien vale también tener en cuenta, como otros elementos de juicio, especialmente el último, se encuentra en prólogo a Código Penal, Réiner Chocano Rodríguez; GRIJLEY, 2000. Como siempre las subrayas son nuestras, reitero.

III. DOS AÑOS DE PROCESOS JUDICIALES

Más o menos, insistimos, serán dos años de juicios por delitos del llamado terrorismo en contra de la denominada cúpula, de los hoy procesados en este megajuicio o

megaproceso, u otros a quienes se imputará tal condición. Y, como dijéramos, en condiciones desfavorables tanto externas como internas. Sin embargo, como igualmente destacáramos, hay situaciones que se abren o se repiten, ejemplo, y a mi criterio importante, lo sucedido en la reciente Reunión Cumbre de la ONU: nuevamente fracasó el intento de definir el delito de terrorismo, fracaso que sólo muestra una vez más, al iniciar el siglo XXI, lo que el último siglo mostrara reiteradamente. Claro está, podría decirse, pero queda en manos de los Estados legislar nacionalmente; así es, más esto no fortalece jurídicamente en modo alguno las tipificaciones nacionales sino que muestran cada vez más desembozadamente sus caracteres retrógrados, antipopulares y antitransformación y progreso. Pero lo más importante de esa Cumbre, en este punto, ha sido que las potencias imperialistas no han logrado imponer que el llamado terrorismo es acción contra civiles; frente a cuya posición, principalmente del gobierno norteamericano, las naciones en desarrollo, como se las nomina, reivindicaron se reconozca que la lucha contra el dominio extranjero no es terrorismo como pretenden las potencias. Ante su fracaso, como en general ha sido la Cumbre con sus insatisfactorios resultados, las potencias imperialistas en el Consejo de Seguridad, y por iniciativa de Blair, impusieron condenar la llamada apología del terrorismo.

Merece, y discúlpese la letanía, si tal pareciera, pero siempre es bueno, y hoy igualmente, ver avances y perspectivas por muy pequeños o iniciales que sean; pues, lo importante es su condición de aperturas y pasos después de años de intensificada ofensiva de las fuerzas regresivas, represivas y antinaciones y antipueblos, en medio de difícil desenvolvimiento, más en marcha.

Las complejidades en América Latina y nuestro país están ligadas específicamente a la economía, lucha popular en desarrollo y elecciones en varios países. Chile, Bolivia y Perú, etc.; y obviamente la condición de traspasado que sigue vigente y, más aún, en plan de acentuación de dominio. Dentro del cual el área andina es parte importante, y Venezuela, Colombia y Paraguay puntos álgidos, de contienda y agresión.

En síntesis, el período de dos años no da margen mayor para solución política; pero esta política sigue siendo, entiendo, el rumbo dentro del cual se desenvolverán los juicios; más aún, y subrayo, es pertinente dejar muy en claro que el rumbo es solución política. E importante, a nuestro juicio, consideramos que pasados los dos años es previsible activar solución política con los ajustes que fueran necesarios. Esto merece mucha reflexión y análisis; reitero, es cuestión importante, es perspectiva.

IV: DESENVOLVIMIENTO DEL MEGAPROCESO

Nos parece que éste se esboza así, como partes saltantes o hitos:

- 1.- GUARDAR SILENCIO. Invocar el art. 245 del Código de Procedimientos Penales; incluso permite declarar posteriormente si fuera necesario o a alguno, o algunos conviniera.
- 2.- VIGILANCIA EN JUICIO ORAL. Vigilantes, especialmente los abogados, ante maniobras que se intenten en contra de procesados.
- 3.- DEFENSA DE ABOGADOS. El art. 277 del CPP precisa el punto; y si bien el juicio es político, al abogado le compete principalmente centrar en cuestión jurídica poniendo como base la parte política del proceso.
- 4.- EXPOSICIÓN DEL ACUSADO. El art. 279, igualmente precisa el punto; obviamente la cuestión política del juicio es lo principal y clave para el inculpado. ¿Puede mantenerse silencio? Sí.
- 5.- RECURSO DE NULIDAD. Debería irse preparando con anticipación; prestársele suma atención y darle la solidez jurídica y política necesaria. En general, aunque pueda ser innecesario, debemos resaltar: documentación, posiciones y planteamientos jurídicos deben ser sólidos, claros, precisos y contundentes. La clave es su preparación en intercambio de opiniones y debate si es necesario.
- 6.- INTERPONER ACCIÓN ANTE COSTA RICA.

Este derrotero es el que, consideramos, se debe seguir. Y llevarlo todos, los once cohesionada, firme y sagazmente, es una necesidad. El llamado megaproceso o megajuicio es, en síntesis, el enjuiciamiento del Partido, de la guerra popular, de la Dirección de las masas que combaten con nosotros, en servicio de la clase y del pueblo; y si es así, como evidentemente lo es, los once debemos ser un muro de defensa unida, firme e imbatible. No está en juego nuestra condición individual, sino los altos ideales y acción a que entregamos nuestras vidas.

Una posición, unida y única es lo necesario y lo que se espera de nosotros, de los once. Así debe ser, sea sí.

Sin embargo, se dijo, deben tenerse en cuenta especificaciones, y si estas exigen otras consideraciones válidas, deberían plantearse y resolverse, precisando, entonces, cómo concretar tales especificaciones. En todo caso, situaciones específicas acordadas también pueden permitir actuar cohesionadamente. Al fin de cuentas: hay niveles de responsabilidad, mayores en algunos; y en último término, corresponde a dos, Gonzalo y Miriam, asumir alta responsabilidad, simple y concretamente, como ya lo hicieron ante el juzgado en mayo 2003.

V. SOBRE EXCEPCIONES

Nos parece que si cabe presentar excepciones ante sala; y si se hace, hacerlo como corresponde, sólidamente fundamentadas.

Espero que estos puntos planteados coadyuven a nuestro adecuado desenvolvimiento en el llamado megaproceto. Precisando que lo dicho en últimos documentos es sobre megaproceto; pues, en otros juicios rige la estrategia ya conocida y aplicada.

CEREC, Callao, 19 de setiembre del 2005

SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL EN EL PERÚ

LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL ESPECIAL

“Con posterioridad a 1940 y, fundamentalmente, en las últimas dos décadas, se han dictado una serie de leyes procesales penales que, de hecho, han alterado sustancialmente el modelo del Código de Procedimientos Penales, estatuto de por sí involutivo en comparación con el de 1920 al reforzar las formas inquisitivas en desmedro de las acusatorias y garantistas. Estas normas han venido incorporando instituciones de dudosa legitimidad e instituyendo procedimientos más restrictivos y de naturaleza especial”.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO. *Derecho Procesal Penal*. Editora jurídica Grijley. Segunda edición, octubre 2003. Volumen I, pág. 47.

Las subrayas son nuestras.

DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA ESTADÍSTICA

“En los delitos de más fuerte incidencia estadística, como son los delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, desde el año 1978 se ha venido construyendo una legislación procesal especial, con un marcado acento restrictivo en cuanto a los derechos fundamentales y una desmesurada concesión de poderes a la administración, en desmedro de la jurisdicción.”

Op. cit., p. 49.

Las subrayas son nuestra como lo serán las siguientes.

DELITO DE TERRORISMO

“Respecto al delito de *terrorismo*, la legislación de emergencia configuró un procedimiento con especialidades procedimentales y un procedimiento especial por colaboración eficaz, a través (a) del Decreto Ley, N° 25499, de 16 de mayo de

1992, y (b) de la Ley N° 26620 de 19 de agosto de 1993, el mismo que culminó con (c) la Ley N° 26435 de 30 de agosto de 1994.

“El procedimiento antiterrorista aún está regulado esencialmente por el decreto Ley N° 25475, de 6 de mayo de 1992. En él ha destacado la fuerte incidencia que se otorgó a la investigación policial, las importantes facultades que se confirieron a la policía (incomunicación y traslado de detenidos sin previa orden judicial), la obligación del mandato de detención, la prohibición de citar como testigos a los policías que intervinieron en la investigación, la competencia nacional de los jueces y tribunales, la figura de los *jueces y fiscales sin rostro*, la reducción irrazonable de los plazos procesales, etc. Paralelamente, se dispuso la intervención de la justicia militar para juzgar los tipos penales especialmente agravados de terrorismo, a los que se les denominó impropriamente *delito de traición a la patria* (Decretos Leyes N° 25659 de 13 de agosto de 1992, y 25880, de 26 de noviembre de 1992 y Ley N° 26508, de 21 de julio de 1995); estos ilícitos estuvieron sujetos al procedimiento previsto en los Decretos Leyes N° 25708, de 10 de setiembre de 1992, y 25744, de 27 de setiembre de 1992, que contemplaban una investigación policial con las mismas características que el procedimiento por el delito de terrorismo y el procedimiento judicial denominado ‘juicio en teatro de operaciones’, que es un procedimiento sumarísimo al que se adicionó la figura del juez y del fiscal sin rostro.

“Esta legislación, progresivamente, ha venido siendo normalizada aunque no del todo”.

Op. cit., p. 50.

LEY AUTORITATIVA N° 27913 SOBRE MATERIA ANTITERRORISTA

“Con motivo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la acción de inconstitucionalidad contra la legislación sobre terrorismo (STC, Exp. N° 010-2002. AI/TC, Asunto acción de inconstitucionalidad del Decreto ley N° 25475 y otros, de 3 de enero del 2003), se expidió la Ley N° 27913, de 9 de enero de 2003, que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia antiterrorista mediante Decretos Legislativos a fin de cumplir con lo dispuesto por el órgano de control de la Constitución. En materia procesal se dictaron cuatro Decretos Legislativos”.

Op. cit., p. 63.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Voto disidente

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS PERÚ

SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2005.

a) Tipos penales en materia de terrorismo en la legislación peruana.

193. En el presente caso son de aplicación los dispositivos legales que tipifican los delitos de colaboración, pertenencia y terrorismo agravado. Por lo que toca al delito básico de terrorismo, la Corte ha tomado nota de la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia emitida el 3 de enero de 2003 sobre el tipo penal básico de terrorismo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25.475, la cual tiene carácter vinculante para todas las autoridades del Estado, conforme al derecho peruano (*supra* párr. 97.6).

194. En relación con el tipo penal básico de terrorismo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25.475, es preciso indicar que este tribunal no ha encontrado elementos para concluir, que existe una violación de artículo 9 de la Convención, toda vez que dicho tipo penal fija los elementos de las conductas incriminadas, permite deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contraviene otras normas de la Constitución Americana. La Corte mantiene este mismo criterio respecto de los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991, terrorismo y terrorismo agravado, respectivamente, aplicados al señor Urcesino Ramírez Rojas en el primer proceso. (página 89 de la sentencia)

XVI

PUNTOS RESOLUTIVOS.

LA CORTE,

DECIDE,

... ..

DECLARA,

... ..

Por seis votos contra uno, que:

7. No se ha demostrado la violación del artículo 9 de la Convención, de conformidad con los párrafos 179 a 195 de la presente sentencia.

Disidente la Jueza Medina Quiroga.

(Páginas 121 y 122 de la Sentencia de la Corte).

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA MEDINA QUIROGA

RESPECTO DEL ARTÍCULO 9.

1. He disentido de la sentencia de la mayoría de la Corte que no considero violado el artículo 9 sino por algunas de las causales invocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes de las víctimas (pág. 132 de la sentencia).

4. En mi voto disidente en el caso de Lori Berenson señale que...

La corte se refirió en el párrafo 194 de su sentencia al artículo 2 recién mencionado, diciendo que este no viola el artículo 9 de la Convención... No concuerdo con esta decisión, porque estimo que el artículo 2, tal como está redactado, no permite deslindar las conductas que describe de otros delitos que tienen un reproche penal menor...¹ (pág. 133 Ibd.).

La jueza Medina luego de analizar el artículo 2 en los numerales 7, 8 y 9, dice:

10. Esta razón es, para mí, suficiente para estimar que el artículo 2 del Decreto Ley 24.575 no cumple con el principio de legalidad que exige el artículo 9 de la Convención Americana, ... (pág. 134 Ibd.).

En el punto 11 de su voto disidente, analizando la sentencia del Tribunal Constitucional, la Jueza señala:

La afirmación hecha por el tribunal Constitucional parecía traer como consecuencia lógica que se declararan inconstitucionales todos estos tipos penales, para que se reelaboraran otros que cumplieran a cabalidad con el principio de que la conducta que se pena debe ser descrita con la precisión necesaria para que le impida esta clase de compases. El Tribunal, sin embargo, no concluyó sus

¹ Las subrayas son nuestras.

consideraciones de esa manera sino que decidió que, aun cuando ambos tipos penales eran lo suficientemente imprecisos como para que se aplicaran unos y otros a una misma conducta, eran los tipos penales del Decreto Ley 25.659 los inconstitucionales y no los del Decreto Ley 24.575. (Págs. 134 y 135)

NOTA. Merece estudiar atentamente esta sentencia de la Corte y especialmente el voto disidente de la Jueza Medina Quiroga.

El artículo 9 de la Convención establece:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco le puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

CEREC, Callao, 26 de enero del 2006

PARA DEFENSA EN MEGAPROCESO CASO DE LUCANAMARCA

a. TRANSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DEL PCP

IV. SESIÓN AMPLIADA DEL COMITÉ CENTRAL ¡REMATAR EL GRAN SALTO! Noviembre de 1985.

“El genocidio de Llocllapampa y Bellavista son respuestas a las acciones nuestras y a la delación; el 9 de agosto en Huamanmarca aniquilaron a 7 campesinos; el 14 de agosto fue el genocidio de Llocllapampa, aniquilaron a 69 campesinos. Es evidente la relación entre Accomarca y enfrentamientos que fueron anteriores, en que los golpeamos. La fuerza Armada actúa después de nuestros movimientos. La IU actúa para socavar la lucha armada”.

“Problema es formar las fuerzas de base que son las que sostienen los Comités Populares y combatir tajantemente las posiciones de derecha del poder dual, no se puede ejercer el nuevo poder sin aplicar dictadura; debe reducirse el radio de ataque, dividirlos y eliminarlos parte por parte, siempre aislar a los más recalcitrantes.”

Página 5 del documento. Las subrayas son nuestras.

NOTA. - Es importante resaltar la política partidaria reiterada incluso tras el monstruoso genocidio de Accomarca.

“En diciembre del 82 ingresan las Fuerza Armadas y golpes del 83 repercutieron en el Partido, en el cc, pese a estar preparados. Con ingreso de las FF.AA. cambia la situación y su objetivo es acabarnos. Al ingresar la FF.AA. no ha montado un cerco, toma puntos fuertes, ciudades como ayacucho y monta operativos buscando utilizar a parte de las masas presionándolas, así surgen las mesnadas. Luego, paralelamente, comenzó a formar civiles en el Ejército, como Gavilán por ejemplo; amplían el número de oficiales; el Ejército y la Marina disfrazados de campesinos y con mesnadas nos golpean en la parte Norte y Sur del CRP (Comité

Regional Principal). El primer golpe fue en Huambo, luego Huaychao, Iquicha, Uchuraccay, ante estos hechos Belaúnde saludó a los campesinos que habían actuado contra nosotros, por tanto responde de las matanzas. Aplicaron un plan elaborado por el Marina asesorada por el imperialismo yanqui y aplicado por el ejército, pensaron que usando masas podrían separarnos de las masas y tomar posiciones. El Partido respondió golpeando contundentemente a la mesnada en Lucanamarca; esto sofrenó a las mesnadas; éste es el principal aspecto de esta acción, pero tiene también otro aspecto que es el negativo: el extremismo militarista. Hay otros casos de éstos, por ejemplo Soras; pero son casos aislados y producto de la desesperación. Lenin dice que uno en la acción armada puede tener un margen de exceso pero el problema consiste en no sobrepasar un límite, esto quiere decir no convertirlo en política general”.

Página 22 del documento. Las subrayas son nuestras también.

NOTA.- Esta cita es clave, sumamente importante, para ver nuestra apreciación del ingreso de las FF.AA. Tres años después del mismo, superada ya la inflexión que implicó la intervención genocida particularmente en los años 1983 y 1984. Igualmente sobre política contrasubversiva de oponer masas a masas, mediante la formación de mesnadas. Y, principalmente, sirve para considerar nuestra evaluación de la acción armada en Lucanamarca (que implica cinco enfrentamientos, no uno); su importancia política al sofrenar las mesnadas que sólo serán reactivadas por las FF.AA. en 1989, subrayando su elemento o aspecto negativo: el extremismo militarista, extremismo que, como nos enseñara Lenin, nunca ha sido política general del Partido Comunista del Perú en la conducción de la guerra popular.

CEREC, Callao, 22 de enero del 2006

b. INFORME FINAL C.V.R. TOMO VII, CAPÍTULO 2 LOS CASOS INVESTIGADOS POR LA CVR

RESPONSABLES: ABIMAEI GUZMÁN REINOSO Y CC O DIR. CENTRAL DEL PCP.

PARA MEGAPROCESO.

- MASACRE DE LUCANAMARCA (1983): A. GUZMÁN Y DIRECCIÓN CENTRAL.
- LESIONES GRAVES PRODUCIDAS A DOMINGO GARCÍA RADA (1985) A. GUZMÁN Y CC.
- ASESINATO DEL ALMIRANTE PONCE CANESSA (1986): A. GUZMÁN Y CC.
- LOS ASESINATOS DE HUAYAO (1992) A. GUZMÁN Y CC.
- ASESINATO DE CÉSAR LÓPEZ SILVA (1987) A. GUZMÁN Y CC.
- LOS ASESINATOS DURANTE EL ATAQUE AL PUESTO POLICIAL DE UCHIZA (1989) A. GUZMÁN Y CC.
- LOS ASESINATOS DE BARBARA D'ACHILLE Y CARLOS BOHÓRQUEZ (1989) MIEMBROS DEL PCP.

- EL ASESINATO DE FERMIN AZPARRENT TAIBE (1989) A. GUZMÁN Y CC.
- MASACRE DE LA ESCOLTA “HÚSARES DE JUNÍN” (1989): A. GUZMÁN Y CC.
- EL ASESINATO DE ORESTES RODRÍGUEZ CAMPOS (1990) A. GUZMÁN Y CC.
- LAS DESAPARICIONES DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO (1990-1992): EL PCP ASESINÓ POR LO MENOS 43 PERSONAS.
- ASESINATO DE LOS SACERDOTES STRZALKOWSKY, TOMASZEK Y DORDI (1991): A. GUZMÁN Y CC.
- ASESINATO DEL CORONEL PNP MANUEL TUMBA ORTEGA (1992): A. GUZMÁN Y CC.
- LOS ASESINATOS DE MARIA ELENA MOYANO (1992) Y PASCUALA ROSADO (1996): A. GUZMÁN Y CC.
- LOS ASESINATOS Y LESIONES GRAVES PRODUCIDOS EN EL ATENTADO DE TARATA (1992): PCP.

TOMO VI

CAPÍTULO 1. PATRONES DE LOS CRÍMENES Y DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. ASESINATOS Y MASACRES

1.1.1. MARCO JURÍDICO

- Finalmente, los asesinatos contra la población civil con el objeto de atemorizarla, son actos de terrorismo, tal como se ha explicado en el Marco Jurídico General, y se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003¹ (Pág. 15).

1.12.1. LAS MASACRES

- “... terror ejemplarizante. Uno de los ejemplos más terribles de tal tipo de eventos es la masacre de Lucanamarca...Dicha acción fue decidida directamente por la dirección central del PCP- Sendero Luminoso en represalia por la organización de rondas de autodefensa en la zona y la muerte de uno de los cuadros locales de dicha organización subversiva” (pág. 21)
- “...masacre aquellos eventos donde se hayan cometido asesinatos múltiples de 5 ó más personas en estado de indefensión” (en versalita en el original)(pág.21)
- “...por lo menos 215 masacres perpetradas por el PCP-Sendero Luminoso...habrían implicado la muerte de poco más del 28% del total de las víctimas de asesinatos perpetrados por dicha organización subversiva que fueron reportados a la CVR”(Pág. 21)
- “Los años en que las masacres tuvieron un peso importante en el número de víctimas que provocaron el total de víctimas anuales, fueron 1984, 1989 y 1993 (40%, 31% y 37% del total de víctimas de asesinatos de esos años respectivamente). Los departamentos donde ocurrieron el

¹ Párrafos 60 y 78 bis.

mayor número de masacres perpetradas por el PCP-Sendero Luminoso que fueron reportadas a la CVR son Ayacucho y Junín (55% y 16% del total de masacres reportadas respectivamente) (pág. 21)

1.1.7. CONCLUSIONES

- “6. La CVR ha reunido evidencia suficiente como para señalar a Abimael Guzmán Reinoso como principal responsable de los crímenes y masacres perpetradas por el PCP- Sendero Luminoso. Si bien no existe evidencia de su participación directa en los eventos criminales, fue él, acompañado por los miembros del Comité Central del PCP-SL, quien diseñó y ordenó la puesta en práctica de planes operativos que incluían y ordenaban expresamente la realización sistemática de asesinatos y masacres como parte de la estrategia subversiva armada en contra del Estado y la sociedad peruana. Adicionalmente, la CVR ha reunido discursos, entrevistas y declaraciones de Abimael Guzmán justifica los asesinatos y masacres y alienta su continuación” (pág. 54).
- “10. La Comisión concluye que el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, su líder principal, Abimael Guzmán Reinoso, así como sus principales dirigentes nacionales y regionales son responsables de la comisión de miles de asesinatos en contra de población civil. Por la situación de indefensión de sus víctimas, la intención de los asesinatos perpetrados, el carácter sistemático y generalizado de los mismos, violaron las leyes nacionales, normas penales internacionales y humanitarias, y constituyen por ello delito de terrorismo, crímenes de lesa humanidad y graves transgresiones del Derecho Internacional Humanitario” (Pág. 55).

TOMO VII. Citado al inicio

“2.6. LA MASACRE DE LUCANAMARCA (1983)”²

- De págs. 43 a 52, inclusive, bajo subtítulos de “contenido”, “Hechos” y unas conclusiones, pero bajo la frase “puede afirmarse que” trata las acciones denominadas genéricamente “Lucanamarca” (pues el mismo texto habla de acciones en Yanacollpa, Ataccara, Llacchua, Muylacruz y Lucanamarca).
- De “puede afirmarse que” merece destacar lo siguiente: “golpes probablemente con hachas y machetes”; “intención homicida”; “situación de indefensión” de las víctimas; “un patrón de ejecución reiterado en los cinco lugares”; “18 niños, 8 adultos mayores, 11 mujeres (algunas en estado de gestación)”; “y más de la mitad de las víctimas asesinadas eran personas que no poseían capacidad plena para defenderse” (págs. 50 y 51).
- “La Comisión de la Verdad y Reconciliación concluye que el 3 de abril

2 En el índice (página 11) título es: «Las ejecuciones extrajudiciales de Lucanamarca (1983)».

de 1983, miembros de la organización subversiva Partido Comunista del Perú- Sendero luminoso incursionan en el distrito de Santiago de Lucanamarca con el propósito de aniquilar a su población, por haberse rebelado contra esa organización. La acción fue decidida y planificada por la Dirección Central de Sendero Luminoso a cargo de Abimael Guzmán Reinoso, y ejecutada por la Fuerza Principal del Comité Zonal Cangallo-Fajardo” (págs. 51 y 52, subraya y subraya acentuada son nuestras, igual las siguientes).

- “...constituyen violación de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario contenido en el artículo 3° común a las Convenciones de Ginebra. Estos instrumentos internacionales forman parte del ordenamiento jurídico peruano y se encontraban vigentes al momento de la comisión de los hechos”. (pág. 52).
- “La CVR...espera que el Estado determine a través de los órganos jurisdiccionales las responsabilidades penales”. (pág. 52).

TOMO V

“CAPÍTULO 2. HISTORIAS REPRESENTATIVAS DE LA VIOLENCIA”

“2.2. LA VIOLENCIA EN LAS COMUNIDADES DE LUCANAMARCA, SANCOS Y SACSAMARCA”

De páginas 51 a 83, inclusive se puede destacar entre otros puntos:

- “Lucanamarca: primera matanza masiva”; pág. 51.
- Lucanamarca: “paso inadvertido para la opinión pública”. Ibid.
- “Marca el inicio de la política de represión masiva de parte del pcp.sl”, Id.
- “Lucanamarca, Uchuraccay y Huaychao: “evidencia las complejidades de la violencia en la región y, sobre todo, los patrones de crímenes y violaciones a los derechos humanos en la nueva etapa del conflicto”; pág. 51
- “PCP-SL: lógica de sometimiento en base al terror y al miedo”; pág. 68.
- “Formalización de la alianza entre el Ejército y la comunidad”; p.72.
- “Incursión del Ejército el 24/II/1983, en Lucanamarca de manera sorpresiva”. “En qué momento se produce alianza entre la población y el ejército”. Pág. 72.
- Muerte del camarada Oscar: “Así, Oscar es condenado a muerte, maniatado y vendado los ojos es puesto en el frontis de la iglesia, delante de la gente que había sido concentrada... Oscar pide clemencia y perdón. La población enardecida no lo escucha. Seguidamente lo arremeten con palos, tiran de los cabellos hasta dejarlo inconsciente ‘semimuerto’. Luego ponen su cuerpo sobre una ruma de ichus, le echan kerosene y le prenden fuego”. Pág.73.muy expresivo de cómo asesinaban a compañeros y camaradas,

igual como hicieron en Iquicha y otros lugares. Pero esto no implica, en modo alguno, que nuestras acciones eran represalias o venganzas.

• LUCANAMARCA, 3/IV/1983. “magnitud del evento lo convierte en uno de los más traumáticos”; pág. 74; “ante quienes habían decidido enfrentar el poder del PCP-SL”, Ibid.

Frase ambigua para mantener supuesta “rebelión” campesina contra la guerra popular. Como el texto Transcrito (“Entrevista con el presidente Gonzalo”, El Diario) lo dice: “sofrenamos” el plan contrarrevolucionario del estado peruano de “uso de mesnadas y la acción militar reaccionaria”. Debe quedar claro que Lucanamarca y otras acciones de 1983/1984 quebraron uso de mesnadas y formación de rondas, planes que tuvieron que posponer hasta 1989.

CEREC, 22 de enero del 2006.

- “Una de las peores masacres a población civil”, pág. 75.
- “El ejército recién se hizo presente al tercer día de ocurrida la masacre”, pág. 77.
- “Comunidades de Huancasancos no forman Comités de Autodefensa Civil/ (CAAC) a diferencia de otras zonas de la región norte de ayacucho”, Pág. 80.
- En “2.2.7. Conclusiones” destaquemos:
 - “La masacre de Lucanamarca es una respuesta a la rebelión campesina que contra los líderes locales del PCP-SL en los tres distritos de la provincia de Huancasancos (Saccasamarca, Sancosy Lucanamarca). Mas, específicamente, una respuesta a la emboscada que tendió la población en coordinación con las FF.AA., contra algunos líderes locales y regionales del PCP-SL que estaban de visita en la comunidad”, págs, 80/81. la llamada “rebelión” no es sino un golpe contrarrevolucionario organizado por la mesnada creada por las FF.AA. en marzo de 1983 en Lucanamarca, en coordinación con ejército. Recuérdese que ya el 28 de enero de 1983 se formó mesnada en Acobamba, Huancavelica y el papel que las mismas cumplieron en parte norte del departamento de ayacucho, en Huanta y La Mar.
- “Rebelión de los mayores... contra sus propios hijos”, pág. 81.
- Finalmente, téngase en cuenta la Cronología de la violencia...”, pág. 82 y 83.

NOTA. - Las transcripciones son textuales o con poca variación para precisar conceptos, por ello merece ver texto original. Hay breves y pocos comentarios aunque importantes; y subrayas son nuestras.

CEREC, Callao, 22 de enero del 2006

c. PARA MEGAPROCESO. CASO LUCANAMARCA. TRANSCRIPCIONES DE
“¿CONQUISTAR BASES! II SESIÓN PLENARIA DEL COMITÉ CENTRAL AMPLIADO”.
Enero- abril de 1983.

—“¿CÓMO HA ENTRADO EL EJÉRCITO? Ha entrado a 9 provincias, 44.000 km² , 500.000 habitantes. Se han desplazado de Lima, de Huancayo; han pasado el comando de la II Región militar de Huancayo a Ayacucho. Puntos fuertes: 1. Aeropuerto de Ayacucho clave, por eso hay 200 avioneros; 2. Carretera Huancayo- Ayacucho, Mayocc puerta más importante; 3. Vilcabamba, podrían controlar Pisco-Libertadores y Nazca-Ayacucho. Área bien atrasada, paupérrima; terreno difícil, ríos. Actúan y cuidan así: Huancavelica- Tayacaja, de Pampas a Mayocc y Frey; Ayacucho, capitales de provincias y Andahuaylas y puntos estratégicos (Vilcas, Concepción).

“Operativos: en Ayacucho casa por casa, presión psicológica, pero no surte efecto: acciones prosiguieron. Luego fueron a Huamanguilla, Paccha, Vinchos, Huatatas, cogen, buscan información, matan. Aquí más fuertes operativos con sinchis.

“En Cangallo: Huancaraylla, Pomabamba, Chuschi, Huancapi.

“Huanta: Uchuraccay, Acocro”.

“Andahuaylas: Pariamarca, Ahuayo”.

“Múltiples informaciones para confundir”

Páginas 16 y 17 del documento. Subrayas son nuestras.

NOTA.- Útil este párrafo para tener una idea de dónde y cómo empezó la intervención directa de FF.AA.

- “Periodistas extranjeros dijeron: ‘Aquí estamos viendo cosas que sólo hemos visto en Vietnam’.

Pág. 19; subraya nuestra como o serán las siguientes.

- SOBRE MUERTE DE PERIODISTAS EN UCHURACCAY: “El 29, ayer, se ha generado un alboroto, un grupo de periodistas fue a Huaychao y Uchuraccay; fueron 24 y debían volver en 3 días pero no volvieron, dicen que los campesinos los atacaron y los mataron. Ojo dice: “¿Quién los ha matado?, ‘¿o son los sinchis o son los campesinos?’”, EL DIARIO ‘¿o son los sinchis o son los campesinos?’. dijeron que los sinchis fueron a Huaychao...

Así que en el Perú ha explotado un grave escándalo político.

- “Dicen los diarios que es la mayor matanza de periodistas que se ha visto en el mundo”. Páginas 19 y 20.

- JUICIOS POPULARES Y JURADO. “Sobre los juicios populares, pensar en sí no es más conveniente la existencia de un jurado; esto es un conjunto de personas que juzgan como conciencia colectiva, así, es el propio pueblo el que juzga como conciencia colectiva”. Pág. 26.

- ANIQUILAR AL MÁS RECALCITRANTE. “Aplicar política de clases en comunidad. La reacción aplica plan con gamonales y campesinos ricos que quieren la tierra para ellos, nosotros aplicar el dividirlos y aniquilar al más recalci-trante”.

Página 64.

- ¡UNIR A LOS POBRES! ¡EL PUEBLO NUNCA CONTRA EL PUEBLO!

“Buscar resolver problema de tierras uniendo al conjunto y dividiendo a la reacción. Aplicar esa política con paciencia, si ellos han ganado serrucharles por lo bajo y encajonaremos a los pillos. Nuestro problema es unir a los pobres, los pobres nunca contra los pobres, el pueblo nunca contra el pueblo”. Pág. 64.

NOTA. Muy importante cita sobre política partidaria, las dos anteriores, a ésta son también importantes para comprender política seguida.

- UN PUEBLO CONTRA OTRO, POLÍTICA ESTATAL SEGUIDA DESDE COMIENZOS DE GUERRA CONTRASUBVERSIVA. “En Uchuraccay han usado infiltrar un grupo y mover un pueblo contra otro, pero el plan les ha reventado en la cara con el asesinato de los 8 periodistas”. Página 66.

- LA GUERRA CONTRASUBVERSIVA GOLPEABA LA REGIÓN PRINCIPAL. “La reacción ha dado golpes en varios puntos. En la Región principal ahora están las Fuerzas Armadas, ahí los golpes son más planificados, más sistemáticos porque siguen un plan riguroso, lo seguirán aplicando. Dicen que han ocupado Huancasancos, Sacsamarca, Lucanamarca y Carapo. Si ellos ocupan crean problemas. Según los diarios han muerto 10 en Lucanamarca, entraron y mataron al que han encontrado. Eso va a seguir”. Pág. 149.

- NO ES CORRECTO IR Y MATAR A TODOS. “Escoger los puntos más importantes... golpear a los cabecillas principales, reducir el golpe, no es correcto ir y matar a todos, eso es actuar en forma desesperada y darle en la yema del gusto a la reacción”. Página 308.

NOTA. - Cita sumamente importante, útil y expresiva de la política partidaria seguida en nuestra respuesta frente a la política genocida del Estado peruano.

- NOS HEMOS ENFRENTADO A SINIESTRAS MASACRES. “Nos hemos enfrentado a siniestras masacres: Huaychao, Uchuraccay, Huambo, Lucanamarca y las hemos

superado, y hoy los combatientes están ajustándoles las clavijas. Lo que están haciendo los cc. está ayudando a que la Sesión salga adelante. Les están ajustando las cuentas a algunos verdugos y si ha habido exceso ha sido eso, exceso". Página 322.

• MESNADAS Y BANDOLERISMO. "Estamos viendo un bandolerismo defendido por el Estado para defender con sus mesnadas su viejo orden". Página 323.

NOTA.- Las citas transcritas pueden servirnos para comprender las circunstancias que rodearon los enfrentamientos denominados Lucanamarca y el incidente mismo del 3 de abril de 1983; así como cuestiones claves de nuestra política.

CEREC, Callao, 26 de enero del 2006.

PARA EL MEGAPROCESO

I. SORE EL DERECHO PROCESAL PENAL

Del libro de César San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Editora Jurídica Grijley, Segunda edición: octubre 2003, Volumen I:

“El Derecho procesal penal, al ser derecho referido al procedimiento penal, que como sabemos importa una intensa confrontación entre el ciudadano y el poder público, exige -de un lado- una regulación jurídica escrupulosa y -de otro lado- una limitación de los poderes de los órganos estatales penales, así como de los derechos y obligaciones del sospechoso del delito y de los agraviados, testigos, peritos e intérpretes.” Página 14; subrayas nuestras.

“Esta relación jurídica...tiene como meta esencial el esclarecimiento de la sospecha de la comisión de un delito incriminado al imputado... tal constatación obliga a considerar que el inculpado sea realmente inocente, lo que debe marcar el conjunto de sus regulaciones del Derecho procesal penal”. Páginas 14 y 15, Ibid.

META DEL PROCESO PENAL. “Desde todo punto de vista y en orden a una perspectiva final, siguiendo e Roxin, la meta del proceso penal es, por consiguiente, la decisión sobre la punibilidad del imputado: 1) materialmente correcta; 2) obtenida de conformidad con el ordenamiento procesal; y, 3) que restablezca la paz jurídica”. Página 15. Ibid.

EL DERECHO PROCESAL PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO

“El Derecho procesal penal en un Estado Democrático, desde el punto de vista de sus medios incorpora tres grandes limitaciones:

“1. LA VINCULACIÓN FORMAL DE LA PRUEBA DE LA VERDAD es una de las seguridades fundamentales del proceso penal y uno de los objetivos del Código Procesal Penal de 1991 (arts. 190° y 195°): La prueba no se averigua a cualquier precio. La actividad probatoria permite proceder contra el imputado de modo que se

respete su dignidad, garantizando sus derechos fundamentales y respetando su personalidad.

“2. La dependencia del Derecho procesal penal respecto del Derecho constitucional. Si la verdad se investiga con estricto respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales (arts.1° y 44° de la constitución), es obvia la estrecha relación entre ambos derechos. Según nuestro sistema jurídico, el Código de Procedimientos Penales regula extensamente el poder estatal en las causales penales y, por ello, sus reglas -que son obligatorias- sólo encuentran un límite externo en la ley fundamental.

“La doctrina es unánime en enfatizar que las disposiciones de la ley procesal, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, deben ser interpretadas de acuerdo con la constitución, es decir, en un sentido que establezca una conformidad interna con el contenido de la ley fundamental. Tiedemann explica al respecto que la interpretación de acuerdo a la constitución actúa en la mayor parte de las veces restringiendo y limitando los poderes estatales.

“El formalismo del proceso penal. Para remover la presunción de inocencia, instituida en nuestro texto constitucional como un derecho fundamental (art. 2° .24. 'e' Const.), el proceso penal debe ser realizado debidamente: sólo respetando los derechos fundamentales y teniendo en cuenta los límites a la actividad de los órganos públicos es posible condenar y remover la presunción de inocencia”.

Páginas 15 y 16, Ibid.

Lo transcrito es esencial para un debido proceso, desde el aspecto del Derecho procesal penal, obviamente, y dentro de un Estado que respete y garantice los derechos fundamentales de los inculcados. Esto lleva a la siguiente cuestión: ¿le están cumpliendo en el llamado megaproceso? ¿Podrían cumplirse? La respuesta es simple: no. Y el problema es no sólo cómo se desenvuelve el juicio oral, que naturalmente debemos tomar como punto de partida, o han desenvuelto las partes previas al mismo desde la detención; sino que, a nuestro juicio, la cuestión está en el carácter de fuero antiterrorista de la denominada Sala Penal Nacional y, más aún, en las leyes que se aplican aunque sea redundante decirlo: la 25475, los DD.LL. 921 a 927 y demás leyes especiales o antiterroristas exprofesamente dictadas, específicamente procesales o sustantivas ligadas al megaproceso. Para no abundar, preguntémosnos: Cuántas violaciones de las normas procesales garantistas o respetuosas de los derechos fundamentales encierra el Decreto Legislativo N° 959 del 17/VIII/2004.

II. PUNTOS SOBRE MEGAPROCESO

1. Ha terminado una primera parte del proceso, que se ha desenvuelto dentro de lo previsto. Que de doce enjuiciados once guardamos silencio, invocando el art. 245 del Código de Procedimientos Penales, expresó en síntesis nuestro

rechazo total del megaproceso por terrorismo; pues, no hemos sido, no somos ni seremos terroristas, sino militantes y; combatientes del Partido Comunista del Perú que dirigió la guerra popular iniciada el 17 de mayo de 1980, e incluso, algunos, dirigentes del Partido y por ende responsables de la conducción de la guerra revolucionaria. Esta actitud definió y dio la tónica al proceso.

El Estado, mediante el Ministerio Público y la Procuraduría, reiteradamente insiste en calificaciones como: “terroristas”, “organización criminal”, “Sendero”, “cúpula responsable de todas las acciones terroristas”, etc. Todo dentro de su estrategia de “proceso contra el terrorismo”, presentándonos como “terroristas” o enemigos a quienes hay que destruir, pretendiendo negar, en esencia, nuestra condición de personas con derechos y dignidad. Dentro de esta estrategia, de la cual es parte, ha actuado el renegado.

Por otro lado, es evidente que hay y habrá presión sobre la Sala.

2. Hemos ingresado a un segundo momento, o parte, en la cual, como ya se está viendo, a través de nuestros abogados defensores, principalmente, desarrollamos un papel más activo. A ello sirven los diez puntos que están en estudio y, lo más importante, inaplicación. Parte de esto han sido los incidentes sobre corresponsabilidad del Estado, excepción de prescripción y participación en interrogatorio a testigos.

3. Los diez puntos de “Cuestiones fundamentales del megaproceso” merecen muy especial atención, pues son básicos e importantes para el desenvolvimiento del momento a que ha entrado el proceso. Reitero que están en estudio y aplicación, pero es conveniente que todos les prestemos atención y brindemos nuestro aporte.

Actualmente estamos centrados en los puntos VIII y IX, sobre arrepentimiento y testigos, respectivamente; analizando, claro está, los recursos legales que podrían interponerse.

Posteriormente, pero en lo inmediato, se verían los puntos: III Fuero antiterrorista y IV Penas draconianas, planteándose los trámites procesales pertinentes, como en los casos anteriores.

4. Asimismo se considera interponer un Habeas Data y dirigir una carta sobre revisión de DD. LL. N°s 921 a 927.

Todo lo anterior, tanto lo transcrito en I como lo enunciado en II, merece nuestra consideración a fin de que, con el análisis y los aportes correspondientes, sirva o coadyuve a nuestra participación en el megaproceso.

CEREC, Callao, 2 de febrero del 2006.

EJECUTORIA SUPREMA Y TESIS DE ROXIN

“Es necesario mencionar que contra la tradicional concepción de la autoría mediata, que definía al ejecutante directo del delito como mero instrumento desprovisto de voluntad y en consecuencia no pasible de responsabilidad penal frente al resultado producido, está la posición doctrinal que concibe esta forma de autoría sin excluir la posibilidad de sancionar penalmente al ejecutor directo del delito; ello se explica a través de la teoría del dominio, según la cual el ‘hombre de atrás’ -en términos de Roxin- es quien controla el resultado típico, aun cuando ni siquiera se asome a la escena del crimen; este tipo de autoría tiene lugar en el marco de estructuras organizadas, en las que el fin único de las conductas confluye en la realización del resultado típico”.

(Ejecutoria Suprema 16/03/00. Exp. 5049-99. San Román-Juliaca. Caro Coria, Dino Carlos. “Código Penal”. Pág. 174)

Transcrito de “Código Penal Comentado”. Tomo I, página 904. Gaceta Jurídica. 15/03/06

SOBRE LA RECONCILIACIÓN

“Hasta donde sé la institución que introdujo el concepto de reconciliación en la agenda cultural es la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, aún cuando hay organismos privados que han venido trabajando este concepto desde años anteriores. Como se sabe, la reconciliación es una etapa crucial en el proceso posterior a un conflicto interno, y por su puesto su importancia no depende de la aceptación o conciencia que tengan de la misma los intelectuales o gacetilleros de periódicos. Ella es un imperativo categórico que permite a una sociedad superar el período de violencia experimentado, para sentar las bases de una auténtica mirada al futuro. Qué tan lejos estemos de ese momento de reconciliación (que no es tanto un momento como un mood¹ de cambio que se gana luego precisamente de la anagnórisis o enfrentamiento con la verdad), poco importa. Nadie puede poner en discusión su necesidad sin evidenciar, o su ignorancia con respecto al concepto que está utilizando..., o en su defecto la puesta en tela de juicio del ‘sistema’ democrático y del orden social, por inviable e ‘intrínsecamente injusto’. Sendero y el humalismo, cada cual a su manera, saben canalizar esta posición, llamada ‘antisistema’, lamentablemente difundida en ciertos sectores olvidados de nuestro país”.

VICTOR CORAL. *La hora azul y el verde envidia*. En revista QUEHACER, Lima, enero-febrero 2006; página 112.

Las subrayas son nuestras.

1 Vocablo inglés que significa humor, estado de ánimo alegre.

SOBRE SEGUNDA PARTE DEL MEGAPROCESO Y OTROS

ACERCA DE LOS DIEZ PUNTOS

Estamos desarrollando segunda parte: Hemos planteado cuestiones sobre testigos, tacha de arrepentidos, penas draconianas y Fuero Antiterrorista. Está pendiente el problema del debido proceso; se ha tratado con abogados la tesis de un colombiano que concibe el debido proceso como norte del derecho procesal penal, así como un artículo de César Landa donde plantea puntos específicos del debido proceso y sobre el derecho penal constitucional.

Esta segunda parte tiene dos subpartes a) y b). a) Lo que estamos viendo y termina con debido proceso, son cuestiones fundamentalmente, sino exclusivamente, de derecho procesal. b) Subparte en donde principalmente debe centrarse en derecho sustantivo: lo referente a Guerra popular no terrorismo, Ley antiterrorista, Gobierno de facto, etc.

A estos puntos darles otro ordenamiento:

1. En cuanto a Guerra popular y no terrorismo tratar: I. Qué es la guerra popular y la estructura de la misma; tomando documento “Desarrollar la guerra popular sirviendo a la revolución mundial” y datos posteriores, en estructura ver las acciones, su número y el porcentaje de cada forma de lucha. II. Gobierno de facto y legislación antiterrorista; hacer el derrotero de la legislación represiva de excepción y emergencia desde 1930 (puede verse en Peña Cabrera). III. Ley antiterrorista. Decreto ley 25475. En la sentencia de Sala Penal Nacional sobre Polay y otros se utiliza el párrafo 194.
2. Autoría mediata.
3. Derecho Penal del Enemigo.

Esos tres puntos son lo medular de nuestra defensa.

Estas son los dos subpuntos que consideramos y pasaremos a segunda subparte que es fundamental.

La segunda subparte que estamos planteando va a centrar en el problema del garantismo. Hacerles chocar con el garantismo en esos tres puntos; es como decirles: Ustedes no son garantistas.

SOBRE LA CORTE INTERAMERICANA

Es bueno tener en cuenta la opinión de la CIDH. El citado párrafo 194 socava nuestra posición por ello ver cómo en especial tratar tema del bien jurídico. El otro problema es que ya en sentencia de Berenson plantearon que no había contradicción con tribunal especial para juzgamiento de terrorismo. Debe analizarse este punto.

La Corte está variando de posición, ya se vio en sentencia de Berenson sobre el artículo 4°; pero en el caso García Asto, el párrafo 194 es grave, problema es: la Corte sostiene que no hay contradicción entre el artículo 2° del D.L. 25475 y el art. 9° de la convención ahí está la variación.

Tenemos que seguir insistiendo en cuestionar el artículo 2° por no taxativo, tipo abierto, etc., pese a lo que la Corte dijera en caso Petruzzi. Hay que insistir, no obstante y además centrar en bien jurídico; a la vez reforzar otros planteamientos, por ejemplo el pertinente a Fuero especial. Lo dicho por la Corte no implica abandonar planteamientos sino sólo dar argumentos más sólidos.

El debido proceso, es importante no solo tratar el 921 y siguientes sino que debe verse también el Decreto Legislativo 959 que introduce un conjunto de variaciones que tienen que ver con el debido proceso, por ejemplo la variación del artículo 232, que establece lo de los tres días antes, otra disposición del 2004 son normas post hechos, modificaciones que se dan y luego las han generalizado. Ver esos problemas también, son normas legales que restringen derechos procesales que implican restricción de derechos, algunos dicen que solo es procesal, pero que me concedan o no un derecho eso no es procesal, así lo dice Peña Cabrera.

La Corte está dando marcha atrás; pensar que puede variar. De acá a dos años cambian presidente en E.U., muy probablemente sea del partido demócrata y harían formalmente algunos cambios. No ver que se cierra todo ni tampoco decir que el párrafo 194 no es problema.

SOBRE SENTENCIA DEL MRTA

Dos partes a destacar: fundamentos jurídicos y análisis de hechos. Se cuestiona que se rebelión, enumera hechos terroristas incluso más de los que internacionalmente se considera y califica al MRTA de organización terrorista. La fundamentación no es muy sólida y se basa en la ley. En una parte habla de bien jurídico ya especificado por el Tribunal constitucional: el orden constitucional, muy intere-

sante. Primero, la cuestión no es que lo diga el TC sino la ley y ésta no pone tal bien jurídico, pero, si así fuere que el bien jurídico; es el orden constitucional entonces lo que correspondería es el título XVI y no el XIV del código Penal. Eso muestra que no es sólida su fundamentación. Otro problema es la calificación jurídica de la autoría mediata. Dice sin entrar al debate dogmático de las teorías del “hombre de atrás” (no quieren nombrar a Roxin), hay suficientes elementos, así no hubiera el art. 23 del Código, para tomar la autoría mediata a partir del autor directo, quiere decir que no hay necesidad de norma sobre autor mediato para inculpar de autoría mediata, sostienen esto pues el art. 23 del Código Penal es del 91 y los hechos son anteriores, así Lucanamarca es del 83.

Las razones que se dan son pues para condenar más fácilmente. Por otro lado dice no han cometido hechos bárbaros; hace un símil con nosotros sin decirlo. Sobre esto Cabala planteó que la sentencia ha hecho una diferenciación inconveniente.

OTROS PUNTOS

Resolución sobre acción de prescripción esboza la sentencia que nos van a dar. En la sentencia del c. Cerrón esta la autoría mediata. Quiere decir que van a aplicar: Terrorismo, autoría mediata y que somos los patitos feos. ¿Posibilidad de que planteen lesa humanidad? No pueden pero en varias partes invocan el art. 3 y otros de la Convención de Ginebra. Tesis del IX y otros es que se aplique la Convención para acusar de lesa humanidad; la CVR dice sobre Lucanamarca que debe aplicarse el artículo 3 pero que queda en manos de la justicia. Implica que la están tomando como referencia; esto demuestra que están tomando posiciones duras, una prueba más de esto es la resolución que acaban de dar sobre el Fuero Antiterrorista.

La argumentación es deleznable; toma las normas legales, pero el problema es en qué puede basarse el nombramiento de la Sala Penal Nacional. Lo resuelve diciendo no es cuestión de invocar el art. 139°, inc. 3 de la Constitución, sino si hay independencia e imparcialidad, lo cual es un juego porque imparcialidad precisamente está en el inciso 3. Ferrajoli sostiene: para que seamos iguales no debe haber tribunales especiales y para ser imparcial debe estar predeterminado antes de los hechos. La resolución se salta la Constitución a la garrocha. Lo otro es que da la razón a Fujimori, pues Sala deriva de Resolución administrativa de tiempos de Fujimori. Incluso sostiene que fundamento legal es el art. 17 del 25475, ley de facto. Fundamentos de validez de la Sala partiendo de Fujimori implican defender a rajatabla la norma de aquél. Ellos fundamentan así: hay resolución del Tribunal Constitucional y jurisprudencia. Lo que sustenta el TC es que nombrar salas sub-especiales, como la de terrorismo, no vulnera el juez natural; pero ¿Dónde existen subespecialidades en la ley? La Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículo 40° y siguiente, sólo establece Salas Especializadas en cuestiones Civiles, Penales,

Laborales, Agrarias y de Familia; por lo demás, el artículo 82° de la misma Ley no faculta al Consejo Ejecutivo la creación de subespecialidades. Y recuérdese que esta es ley orgánica y, en consecuencia, goza de reserva.

En síntesis, eso no es garantismo.

10/ IV /06.

SOBRE CUESTIONES FUNDAMENTALES DE II PARTE

1) Esta segunda subparte tiene tres puntos fundamentales que, a nuestro juicio, deben tratarse independientemente y según el orden siguiente:

I. Guerra popular no terrorismo.

VII. Autoría mediata. Teoría de Roxin.

X. Derecho penal del enemigo.

2) En esta subparte centrada, principal aunque no exclusivamente, en cuestiones sustantivas de derecho penal y penal constitucional, apuntar a la defensa del galantismo contra el derecho penal del enemigo que se impone.

3) En I. Guerra popular no terrorismo, partimos de rechazar que se nos tilde de “terroristas” e impute “terrorismo”, pues, reiteramos que somos revolucionarios, militantes del Partido Comunista del Perú y participantes o dirigentes de la guerra popular iniciada el 17 de mayo de 1980. No cabe, en consecuencia, plantear, pensamos, insurgencia ni rebelión. En ese punto, considérese situación de quienes no asuman lo antedicho.

4) El tema I implica los anteriores puntos conocido en este orden:

a.- Guerra popular no terrorismo.

b.- Gobierno de facto y legislación antiterrorista.

c.- Ley antiterrorista: α 25475. Principio de legalidad.

5) El punto a.- Guerra popular en concreto implica:

- Una ideología guía, el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento Gonzalo.

- Un Partido que dirige, el Partido Comunista del Perú; un partido militarizado.

- Un programa, los 14 puntos de la Revolución democrática de Nueva democracia.

- Un camino, especificado en el Esquema de 1978: cercar las ciudades desde el campo, campo principal, ciudad complemento.
- Una planificación políticamente dirigida y plasmada en tres tipos de grandes planes: de desarrollo de la guerra popular, de construcción y planes militares.
- Una aplicación de planes militares sucesivos concretados en planes estratégicos, estratégico-operativos y planes tácticos en los diversos niveles de dirección.
- Una estructura de acción militar especificada en cuatro formas de lucha, todas ellas formas de acciones guerrilleras; estructura que se especificó de la siguiente manera en dos años importantes:

ACCIONES GUERRILLERAS	% 1986	% 1991
Agitación y propaganda	34,1	84,4
Sabotaje	11,8	3,7
Aniquilamiento selectivo	8,2	2,2
Combates guerrilleros	45,9	9,7

- Un Ejército Guerrillero Popular, conformado desde 1983 siguiendo la experiencia internacional, principalmente comunista, y concebido a partir de la gran tesis de Lenin sobre la milicia popular. Ejército sujeto al principio del Partido manda al fusil, a las tres tareas de combatir, producir y movilizar a las masas, al doble mando militar y político y construido en torno a células partidarias.
- Un Nuevo Poder, la República Popular de Nueva Democracia que se fue construyendo al amparo de la guerra popular, mediante los cinco tipos de Comités desde 1982: Comité organizador del poder popular, Comité Popular, Comité popular paralelo, Comité reorganizador y Comité popular abierto. Cinco tipos de Comités que a comienzos de 1991 fueron 1509.

Lo enumerado simple y evidentemente muestra y comprueba el desarrollo de una guerra popular en el Perú.

6) En este punto a.- merece presentar los documentos de Merari, Hobsbawm, Brown, Wiener, Lora y otros que se considere necesarios. Así como utilizar la opinión de instituciones o personas que se han pronunciado sobre el carácter de guerra interna o conflicto armado interno que revistió la guerra popular iniciada el 17 de mayo de 1980.

7) El punto b.- Gobierno de facto y legislación antiterrorista. Derrotero de la legislación represiva y persecutoria en el Perú durante el siglo XX, tomando lo

expuesto por Peña Cabrera, “Traición a la patria y arrepentimiento terrorista”, páginas 59 a 63; así como lo expuesto en procesos de inconstitucionalidad presentados al Tribunal Constitucional.

8) El punto c.- Ley antiterrorista, DL 25475. Principio de legalidad. Tratarlo siguiendo lo expuesto en los dos procesos de inconstitucionalidad, pero centrandolo en bien jurídico. Para este punto sugerimos seguir lo planteado en “Algunas cuestiones para acción de inconstitucionalidad del Decreto Ley-25475 y decretos legislativos N° 921 y siguientes” de 13 de enero del 2005, pero manteniendo el orden lógico de la exposición.

9) Incidentes. Cabría interponer una articulación de nulidad contra auto de apertura de instrucción o una recalificación del delito imputado. Esto debe analizarse con detenimiento, considerando especialmente lo planteado en el punto 3) de este documento.

10) De la bibliografía que tenemos a mano podríamos recurrir a Mario G. Lozano y Francisco Muñoz Conde, “El derecho ante la globalización y el terrorismo”; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004. Tener en cuenta:

- Francisco Muñoz Conde, El nuevo derecho penal autoritario; II parte: El derecho penal en la lucha contra el terrorismo: ¿hacia un derecho penal del enemigo?; páginas 163 y siguientes.
- Juan Bustos Ramírez, In-seguridad y lucha contra el terrorismo; páginas 433 y siguientes.
- César Landa, Estado constitucional y terrorismo en el Perú, I. Presentación; páginas 431 a 433.

Lo anterior está orientado, principalmente, a tratar los temas del punto 4). Esperamos sea útil.

CEREC, Callao, 25 de abril del 2006

MEGAPROCESO Y AUTORÍA MEDIATA. CONTROL DE ORGANIZACIONES DE PODER

(Esquema)

I. TESIS DE ROXIN Y CUESTIONAMIENTOS SOBRE CONTROL DE ORGANIZACIONES DE PODER

- TESIS DE ROXIN. "dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas". Parágrafo 24 de "Autoría y dominio del hecho en derecho penal", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, SA; Séptima edición, 2000. Parágrafo 43, "Evolución de la doctrina de la autoría y la participación en la jurisprudencia", I Sentencias de los años 1962 a 1999; párrafos iniciales de páginas 601 a 603 y puntos: 2 ("Caso Staschynskij"), 38 (Sentencia de la Sala y del 26/VII/1994, "Caso del Muro de Berlín"), 41 (Fraude electoral). En el mismo parágrafo: II Resumen. Y en parágrafo 44, "Evolución de la teoría de la autoría y de la participación en la doctrina", II "Delitos de dominio", 2 "Dominio de la voluntad"; e "El dominio de la voluntad en virtud de maquinarias de poder organizadas".

También tener en cuenta libro de Patricia Faraldo C. "Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas"; Tirant lo Blanch, 2004. Primera parte, I. "La autoría mediata por dominio de la voluntad mediante aparatos organizados de poder en la doctrina y la jurisprudencia. Y en segunda parte los puntos: II, "El Estado criminal"; III, "La guerra sucia llevada a cabo por organizaciones estatales"; y IV Las organizaciones delictivas paraestatales y en particular las organizaciones mafiosas y terroristas".

- CUESTIONADORES. Tesis de coautoría, autoría accesoria, inducción y complicidad. Tomar lo planteado por C. Roxin; y, especialmente, por Patricia Faraldo C. en su obra arriba citada: Primera parte, III, "Las alternativas a la autoría mediata con aparatos organizados de poder".

II. APLICACIÓN DE TESIS DE ROXIN

- ARGENTINA. Comandantes generales de 1976 (sentencias de 1985 y 1986)
- ESPAÑA. Alcalde Mancha Real (2/VII/94)
- ALEMANIA. Caso Muro de Berlín (26/VII/94)
- CHILE. Caso Caravana de la muerte.

Tener en cuenta a Patricia Faraldo C. obra citada: Primera parte, "1. La *autoría mediata por dominio* de la voluntad mediante aparatos organizados de poder en la doctrina y la jurisprudencia", "2. La aplicación jurisprudencial de la *autoría mediata* con aparatos organizados de poder".

III. ART. 23 DEL CÓDIGO PENAL. AUTORÍA MEDIATA Y CONTROL DE ORGANIZACIONES DE PODER

- SEGUIDORES DE TESIS DE ROXIN: Roy Freyre, R. Gamarra, P.E. Revilla Llaza.
- CUESTIONADORES: f. Villavicencio Terreros, J. Hurtado Pozo, Bramont Arias, Peña Cabrera, etc.

IV. JURISPRUDENCIA SOBRE AUTORÍA MEDIATA Y TESIS DE ROXIN.

- ANÁLISIS SOMERO SOBRE AUTORÍA MEDIATA.
- APLICACIÓN DE ROXIN. Ejecutoria Suprema del 16/03/2000. Exp. 5049-99. San Román, Juliaca.

V. SALA PENAL NACIONAL Y MEGAPROCESO

- ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE SALA PENAL NACIONAL.
- MEGAPROCESO. EXPEDIENTE 560 Y ACUMULADOS.
- LAS CUATRO CARACTERÍSTICAS Y SU CARÁCTER OBJETIVO: Organización jerárquica, fungibilidad, control del hombre de atrás, al margen de la legalidad.
- OPINIÓN DE ROXIN SOBRE JURISPRUDENCIA ALEMANA "La jurisprudencia, desde que... consagrarlo penalmente '". "Autoría y dominio..." ya citado; págs. 601/602.
- SOBRE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN ROXIN: "principio de elevación del riesgo" y "principio de la esfera o del fin de la protección de la norma". Ver "Consideraciones en torno a la teoría de la imputación objetiva en el sistema de Claus Roxin", Fernando Córdoba; Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal 1 y 2, páginas 113, 114 y 119.
- EL ART. VII DEL CÓDIGO PENAL: Proscripción "de toda forma de responsabilidad objetiva".
- EL ART. 12 DEL CÓDIGO PENAL: "Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa". Ver el dolo y su relación con voluntad y conocimiento, y el delito en cuanto acción delictiva concreta no en tanto plan estratégico-operativo.

• **EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO PENAL: DELITO CONTINUADO.** Este se establece para al aplicación de la pena y se norma en el Capítulo II, Aplicación de la Pena, del Título III, De las penas. En tanto que la autoría, una de cuyas formas es la autoría medita, se norma en el Capítulo IV, Autoría y Participación, del Título III, Del hecho punible, del Código Penal como el título arriba citado. **No cabe aplicar lo pertinente a pena más grave cuando lo que se debate es la autoría.** Esto con independencia de lo establecido en el párrafo final del aludido art. 49: excluye el delito continuado las acciones delictivas “cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos” (Hurtado Pozo dice: “Como ejemplo de bienes eminentemente personales hay que citar la vida, la salud e integridad corporal y la libertad”; Manual de Derecho Penal, Parte General, 3ª edición, Editora Jurídica Grijley, 2005, página 957).

Este punto se plantea porque de 64 hechos imputados sólo 7 habrían sido cometidos en vigencia del Código Penal de 1991; mientras 57, la gran mayoría, correspondería a la vigencia del Código Penal de 1924 en el cual no hay autoría mediata, como es notorio. No cabe, a nuestro juicio, retroactividad ni aplicar delito continuado como puede pretenderse.

VI. EN CUANTO A ACCIÓN A INTERPONER

¿Nulidad de acusación por insubsistencia o control difuso de la Constitución?

VII. CONCLUSIONES

- 1) TESIS DE ROXIN SOBRE AUTORÍA MEDIATA POR CONTROL DE ORGANIZACIONES DE PODER NO ES ACEPTADA MAYORITARIAMENTE NI EN LA DOCTRINA NI EN LA JURISPRUDENCIA.
- 2) APLICACIÓN INTERNACIONAL SOLO SE HA DADO EN CASO DE DELITOS COMETIDOS POR EL ESTADO.
- 3) DOCTRINA JURÍDICA PERUANA NO LA HAN ACEPTADO, ÚNICAMENTE SE ESTÁ SOSTENIENDO EN ÚLTIMOS TIEMPOS.
- 4) JURISPRUDENCIA PERUANA SOBRE TESIS DE ROXIN ES ESCASÍSIMA.
- 5) LA SALA PENAL NACIONAL HA COMENZADO A APLICAR TESIS DE ROXIN SOBRE CONTROL DE ORGANIZACIONES DE PODER CONTRA ORGANIZACIONES REVOLUCIONARIAS, OBIVIAMENTE NO ESTATALES.
- 6) EN EL MEGAPROCESO NO CABE, A NUESTRO CRITERIO, APLICAR ESTA TESIS DE ROXIN, PUES NO HAY FUNDAMENTOS LEGALES SUFICIENTES, SALVO QUE SE APLIQUE POR ERICTAS RAZONES POLÍTICAS.

CEREC, Callao, 30 de mayo del 2006.

BIBLIOGRAFÍA

En cuanto a la bibliografía, ya se ha planteado la fundamental; cabría agregar:

- Francisco Muñoz Conde, “Teoría del delito”, capítulo XVII; Tirant lo Blanch, 2004.
- Francisco Muñoz Conde, “¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y empresarial?” Internet.
- Ronald Gamarra, “Las (i) responsabilidades de Fujimori y Montesinos”. Internet.
- E.E. Aldunate Esquivel, “El autor detrás del autor. Reflexiones sobre el dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder”. Internet.
- Matías Bailone (1), “El autor de escritorio y el ejecutor fungible: una modesta aplicación a la teoría de Claus Roxin”. Internet.
- Kai Ambos, “Dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Una valoración crítica y ulteriores aportaciones”. Internet.
- Francisco Castillo Gonzáles, “La autoría mediata”; San José de Costa Rica, 1987.
- Gaceta Jurídica, “Código Penal comentado”; Tomo I, páginas 871 y siguientes.
- M. Cobo del Rosal, Prólogo a “Autoría...” de Claus Roxin; reparar en opinión de párrafo penúltimo.

Para concluir, merece analizar con cuidado si lo planteado en V, Sobre imputación objetiva en Roxin, debe tratarse aquí o no. Y esperamos que este esquema pueda ser útil.

CEREC, Callao, 30 de mayo del 2006

DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

(Esquema para megaproceto)

I. SOBRE DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

- **CONTEXTO DEL DERECHO PENAL.** Expansión (derecho simbólico) y punitividad en el derecho penal.
- **DERECHO PENAL DEL CIUDADANO Y DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.** Persona y no persona. “Los enemigos no son efectivamente personas”
- **LAS TRES CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO:** prospectivo; drasticidad de penas; negación o restricción de derechos y garantías.
- **EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO COMO DERECHO DE AUTOR.**

II. ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

- **PLANTEAMIENTOS DE C. SCHMITT.** “Amigo-enemigo”, “enemigo público”, “estado de excepción permanente”.
- **LOS JURISTAS NAZIS.** “Derecho penal es lo que es útil al pueblo”, “extraños a la comunidad”.
- **POSICIÓN DE METZGER.** “Dos Derechos penales”: “un Derecho penal para la generalidad” y “un Derecho penal (completamente diferente) para grupos especiales de determinadas personas”

III. CRÍTICA AL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

- **F. MUÑOZ CONDE Y EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.**
- **R. ZAFFARONI FRENTE AL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.** CRÍTICAS A DERECHO PENAL DEL ENEMIGO DE JAKOBS.
- **LA PREGUNTA DE ALBIN ESER:** “¿Quién puede decir realmente quién es el buen ciudadano o el mayor enemigo? ¿el que por razones políticas y creyén-

dose que actúa por el bien común comete un delito contra el Estado y contra la libertad de otro, o el que socava la base económica del Estado aprovechando cualquier posibilidad de defraudar impuestos, cometer delito fiscal o un fraude de subvenciones?”

IV. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO Y LEGISLACION PERUANA

- **CONSTITUCIÓN.** Arts. 1; 2, incisos 1,2,3 e inciso 24, literales d y h; 103; y 139 inciso 22.
- **LEGISLACIÓN PENAL.** Código Penal, Código de procedimientos penales y normas de ejecución penal; así como disposiciones sobre organismos jurisdiccionales, y particularmente las leyes especiales, pues en síntesis la legislación antiterrorista, destaquémoslo, es especial.
- Normas correspondientes a las constitucionales en Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. TIPO DE INCIDENTE A INTERPONER

Se planteó se debatiera con anticipación: ¿otra insubsistencia o control constitucional? ¿o qué otro incidente es procedente?

VI. CONCLUSIONES

- 1) Las condiciones sociales, la intensificación agravada de las luchas y las crisis están generando, y desarrollando en la actualidad, el Derecho penal del enemigo.
- 2) Punto central del Derecho penal del enemigo es la negación de la persona, cuestionando sus derechos fundamentales y dignidad.
- 3) Como Derecho penal de autor, el Derecho penal del enemigo implica una regresión en el desarrollo del Derecho penal.
- 4) Los antecedentes inmediatos del Derecho penal del enemigo son los planteamientos de los juristas nazis.
- 5) Desde su inicio las tesis de Jakobs sobre Derecho penal del enemigo han sido combatidas, si bien el debate en torno del mismo está en pleno desenvolvimiento. Es destacable su cuestionamiento en España y América Latina.
- 6) La legislación penal peruana desde la década de los ochentas registra un proceso de autoritarismo y, específica y más precisamente de Derecho penal del enemigo.
- 7) La defensa del Derecho Penal demanda como necesidad cuestionar y combatir el Derecho penal del enemigo.

BIBLIOGRAFÍA

Para los temas siguientes:

I. Sobre Derecho Penal del enemigo

- GUNTHER Jakobs, La pena estatal: significado y finalidad; VI. Persona versus enemigo.
- GUNTHER Jakobs, Estudios de Derecho penal. UMA Ediciones y Editorial Civitas SA, 1997; páginas 322 a 326.
- MANUEL CANCIO MELIÁ, ¿"Derecho penal" del enemigo?
- CARLOS PARMA, El "enemigo" del Derecho penal del enemigo.
- MIGUEL POLAINO-ORTS, Derecho penal del enemigo. Desmitificación de un concepto. §1. Cronología de una polémica; §8. recapitulación; §9. Reflexiones finales.

II. Antecedentes del Derecho Penal del enemigo

- FRANCISCO MUÑOZ CONDE, El nuevo derecho penal del enemigo; punto 4, El "Derecho penal del enemigo".
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE, De nuevo sobre el "Derecho penal del enemigo"; §3. Antecedentes ideológicos del "Derecho penal del enemigo".

III. Crítica al Derecho Penal del enemigo

- FRANCISCO MUÑOZ CONDE, El nuevo Derecho penal autoritario.
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE, De nuevo sobre el "Derecho penal del enemigo".
- LUIS FLAVIO GOMES, "Derecho penal del enemigo" y los enemigos del Derecho penal; puntos 1, 4, 5, 6 y 8.
- JOSÉ ARISTONICO GARCÍA, ¿Un derecho penal del enemigo? De El país. Internacional, 03-06-2004.

IV. Derecho Penal del enemigo y legislación peruana

- MARIO P. RODRÍGUEZ H., El distorsionado reflejo de la realidad en el derecho penal. Revista Bibliotecal, Edición Bicentenario, Colegio de Abogados de Lima; páginas 129 y siguientes.
- CÉSAR SAN MARTÍN C., Derecho procesal penal; Editora Jurídica Grijley, segunda edición, 2003. Volumen I; 4, La legislación procesal penal especial, páginas 47 a 68.
- LUIS E. ROY FREYRE, Estudio preliminar al Código penal. En Jorge M. Paredes Pérez, Para conocer el Código penal, 2da. Edición; GRIJLEY, 1995.

- LUIS E. ROY FREYRE, *Perspectivas del Derecho penal peruano frente al nuevo siglo*. En *Código penal peruano frente al nuevo siglo*. En *Código Penal*; GRIJLEY 2000.
- ALFONSO RAÚL PEÑA CABRERA FREYRE, *Estudio preliminar*. En *Código penal*; Jurista Editores, 2004.
- LUIS ALBERTO BRAMONT-ÁRIAS TORRES, *PRESENTACIÓN*. En *Código penal*; Gaceta Jurídica, 2005.
- CÉSAR LANDA, *Estado constitucional y terrorismo en el Perú*. En Mario G. Losano y Francisco Muñoz Conde, *El Derecho ante la globalización y el terrorismo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004. I. *Presentación*, páginas 431 a 433.

CEREC, Callao, 6 de julio del 2006

CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL
COMPORTAMIENTO

- “Se trata de una panorámica de posibilidades, pero ¿cuál conduce a la solución correcta? La convicción de que esta pregunta no puede ser contestada sin tener en cuenta el estadio de desarrollo alcanzado por la sociedad concreta de la que se trate es una de las enseñanzas nucleares de la teoría de la imputación objetiva del comportamiento”. (pág. 16).
- “En todo caso, depende del contexto social cuál de las posibles soluciones resulte elegida. Por consiguiente, la imputación objetiva del comportamiento es imputación vinculada a la sociedad concreta”. (pág. 17).
- “el Derecho establece... determinados cometidos, es decir, aseguran standards personales, roles que deben ser cumplidos. De este modo, posibilitan una orientación con base en patrones generales, sin necesidad de conocer las características individuales de la persona que actúa. Sólo de este modo son posibles contactos anónimos o, al menos, parcialmente anónimos: no es necesario averiguar el perfil individual de quien tenemos en frente, pues dicha persona es tomada como portadora de un rol”. (pág. 20).
- “Con lo dicho creo que queda claro lo que es objetivo en la imputación objetiva del comportamiento: se imputan las desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol. No son decisivas las capacidades de quien actúa, sino las de un portador de rol, refiriéndose la denominación ‘rol’ a un sistema de posiciones definidas de modo normativo, ocupado por individuos intercambiables; se trata, por tanto, de una institución que se orienta con base en personas”. (pág. 20/21).

- “Los seres humanos se encuentran en el mundo social en condición de portadores de un rol, esto es, como personas que han de administrar un determinado segmento del acontecer social conforme a un determinado standard” (pág. 23).

CAPÍTULO II. EL RIESGO PERMITIDO

- “Puesto que una sociedad sin riesgos no es posible y nadie se plantea seriamente renunciar a la sociedad, una garantía normativa que entrañe la total ausencia de riesgos no es factible; por el contrario, el riesgo inherente a la configuración social ha de ser irremediamente tolerado como riesgo permitido”. (pág. 42).

- “El riesgo permitido no resuelve una colisión de bienes, sino que establece lo que son supuestos normales de interacción, ya que la sociedad -cuyo estado normal es el que interesa aquí- no es un mecanismo para obtener la protección de bienes, sino un contexto de interacción”. (pág. 42).

- RESUMEN

“1. La vida social no puede organizarse sin una permisión de riesgo”.

“2. Lo permitido se rige, principalmente, por la configuración social generada a lo largo del tiempo, y no por un cálculo de costes y beneficios que se pueda aislar de lo anterior”. (pág. 63).

CAPÍTULO III. LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA PARTICIPACIÓN. ACCESORIEDAD Y PROHIBICIÓN DE REGRESO

- “...: se trata del quebrantamiento del único rol común que existe, el rol de comportarse como una persona en Derecho, es decir, el de respetar los derechos de los demás como contrapartida al ejercicio de los derechos propios”. (pág. 68).

- “Este rol común tiene el contenido positivo de constituir a la persona en cuanto persona en Derecho; pero aquí interesa más el lado negativo, es decir, el deber de no lesionar a otros;... ‘No lesiones al otro, puesto que también es partícipe del ordenamiento jurídico, déjale en paz’”. (pág. 68 y 69).

- “Por tanto, el quebrantamiento de un rol común implica la infracción de aquellas normas que imponen a todos respeto frente a sus congéneres: no mates, no lesione, no robes, etc.; el ‘no’ respectivo resalta el lado negativo del rol”. (pág. 69).

- “Este dilema únicamente puede ser resuelto de una manera: ha de reconocerse que quien realiza actos ejecutivos no sólo ejecuta su propio hecho, sino el hecho de todos, en cuyo caso, la ejecución es al mismo tiempo su propio injusto y también el injusto de cada uno de los partícipes”. (pág. 72).

- “De todos modos, la afirmación de que, al menos, el injusto realizado de propia mano es injusto propio, sigue conteniendo, en cierta medida, una capitulación frente a datos naturalistas... Sólo si se concibe como expresión de sentido de una persona competente, este dato adquiere significado social, pero, a su vez, dicha persona competente tampoco debe ser entendida como un ser humano de carne y hueso, es decir, de manera naturalista, sino como el destinatario de la imputación, y nada impide que ese destinatario también sea un colectivo, esto es la unión de varias personas. Sin embargo, ¿qué personas constituyen el colectivo? Todas aquellas que hayan organizado de modo tal, que lo organizado objetivamente tenga sentido como para alcanzar consecuencias delictivas; la expresión de sentido de quien realiza actos de ejecución ha de serle imputada a estos sujetos como el sentido que ellos mismos perseguían” (pág. 73-74).
- “Por tanto, injusto propio es el injusto que es imputado; se le imputa a todo aquel que organiza un contexto con consecuencias objetivamente delictivas; y en este marco la comisión de propia mano frecuentemente fundamenta la imputación, pero no siempre”. (pág. 75).
- “Si examinamos brevemente la accesoriadad cuantitativa, queda claro que lo antes expuesto no es una concepción novedosa y revolucionaria, sino —eso sí— una nueva interpretación de una relación conocida desde hace mucho tiempo; una interpretación que intenta situar la cuestión dentro de un sistema”. (pág. 75).
- “Un comportamiento es accesorio cuando constituye una razón para imputar el acto de ejecución que otro ha realizado; lo contrario de la imputación por accesoriadad es la prohibición de regreso” (Todo el párrafo en negrita en el original; pág. 85).
- “En consecuencia, en Derecho penal el reparto de trabajo no presupone la concurrencia de dolo, sino el mero reparto del trabajo que es necesario llevar a cabo par alcanzar la realización del tipo. Bien es cierto que el Derecho penal alemán, únicamente delimita las formas de participación cuando todos actúan dolosamente, pero esto constituye un error de carácter psicologizante: no es el dolo de los intervinientes lo que fundamenta que se trate de algo común, sino el ser competente por lo que acontezca, competencia que también puede concurrir faltando el dolo” (págs. 85/86).
- “Incluso puede faltar la coordinación conciente respecto de estos comportamientos (privados de su conexión con el resultado);

concretamente, cuando varias personas contribuyen a realizar una obra que comporta un riesgo no permitido sin ser en modo alguno conscientes de estar haciendo algo en común”. (página 86).

- “...Sin embargo, el porqué de la responsabilidad no estriba en los acuerdos tomados, sino en la común competencia por una configuración del mundo que genera un riesgo no permitido” (pág. 86).

- “Que hubiesen adoptado un acuerdo o que falte todo tipo de acuerdo afecta a lo que de común hay desde el punto de vista psíquico, pero esto no interesa desde el punto de vista jurídico. Lo que de común hay desde el punto de vista jurídico derivado de la competencia que objetivamente hay en común, respecto de las condiciones del resultado lesivo y, por tanto, también del propio resultado. Esta competencia objetiva también convierte el comportamiento ejecutivo en comportamiento propio de quien interviene en la fase previa”. (pág. 86 y 87).

- “La habitual confusión de accesoriedad y acuerdo, esto es, el hecho de psicologizar una situación que ha de ser aprehendida normativamente, tiene desde luego un motivo comprensible: quien no ejecuta la realización del tipo, es decir, quien sólo establece la ocasión para que se produzca, por lo general sólo estará generando un motivo para convertirse en competente por la ejecución cuando se adapte el estado de los planes de quien lleva a cabo dicha ejecución; de lo contrario, su comportamiento presentará un sentido socialmente adecuado”. (pág. 87).

- “La situación inversa, es decir, la participación dolosa en una situación imprudente, siempre es tratado por el Derecho penal alemán como autoría mediata del hombre de atrás que actúa dolosamente. Esta solución es acertada mientras el hombre de atrás sea competente por la carencia de conocimientos de quien ejecuta. De no ser así, especialmente tratándose de una falta de conocimientos por parte de quien lleva a cabo la ejecución basada en desinterés, sería preferible la solución a través de la participación”. (pág. 88).

- “Por consiguiente, se llega a la conclusión de que la accesoriedad es independiente del lado subjetivo del hecho. Los comportamientos desarrollados en la fase previa, tanto los dolosos como los imprudentes, dan lugar a responsabilidad si conllevan el sentido de una continuación delictiva; de no concurrir este sentido, la responsabilidad queda excluida” (pág. 88/89).

Callao, 6 de julio de 2006

- “CONCLUSIONES.

“1. Si las prestaciones necesarias para cometer un delito son aportadas en forma sucesiva por varias personas, sólo responden -y en tal caso, siempre- aquellos sujetos cuyo comportamiento tenga el sentido de salirse del rol del ciudadano respetuoso con los demás. Respecto de estos intervinientes, la ejecución constituirá injusto propio”. (pág. 89)

- “Especialmente, la mayoría de los autores rechaza que en caso de ausencia de dolo siquiera sea posible diferenciar formas de participación, opinión que en el ámbito de las doctrinas objetivas de la autoría está relacionada con una mistificación de la institución del dominio del hecho”. (pág. 90)

CAPÍTULO IV. REALIZACIÓN DEL RIESGO EN CASO DE CONCURRENCIA DE RIESGOS

- “Desde la perspectiva jurídico-penal, sólo la lesión típica de condiciones de interacción aparece directamente como un complejo relevante de condiciones, esto es, como riesgo. De aquí en adelante, denominaré ese riesgo ‘comportamiento no permitido’”. (pág. 97).

- “Lo que no condiciona el resultado tampoco lo explica; esta regla negativa es correcta, pero no puede ser reconvertida, sin más, en positiva: la proposición ‘lo que condiciona el resultado también lo explica’, es incorrecta”. (pág. 100).

- “Por tanto, sólo cabe determinar la conexión entre un comportamiento no permitido y un resultado si previamente se ha averiguado cómo puede producirse la orientación de una sociedad. Por ejemplo, si el mundo se entiende como un orden, como un cosmos, forma parte de la orientación el que al producirse una perturbación de ese cosmos se debe contar con que prácticamente pueda producirse cualquier consecuencia, del mismo modo que es posible que sobrevenga una consecuencia cuando se modifica la situación en un organismo complejo... Una perspectiva similar es la que ofrece la doctrina del *versari in re illicita*, y todavía en un prestigioso manual de reciente aparición se dice que a través del hecho recaen ‘las consecuencias sobre el autor’ (Roxin, AT, 11/73). O puede que el valor de un hecho, sólo quede demostrado por medio de sus consecuencias si, como sucedía en la concepción del mundo en la Antigüedad (en la ‘autoconciencia heroica’, Hegel, Filosofía del Derecho, §118, anotación), el hecho se concibe como lo impuesto por el destino y de lo que el autor no puede distanciarse, sino que debe aceptar. Edipo, quien, sin que nadie lo pudiese saber -hablando en términos modernos,

sin haber creado con su comportamiento un riesgo desaprobado- mató a su padre y se casó con su madre, no intentó exculparse, sino que se orientó con base en que el destino le había vinculado a esas terribles consecuencias de su comportamiento”. (págs. 101/102).

- “Sin embargo, la ‘perturbación de un cosmos’ o el ‘destino’, actualmente ya no son modalidades de explicación válidas: por el contrario, el mundo se entiende en lo fundamental como algo susceptible de ser planificado, si bien esto dificulta la cuestión, sólo en lo esencial, y no de manera total y plena. De esta forma, cualquier comportamiento conlleva una modificación planificable del mundo y a la vez una modificación que puede tener lugar en cuanto suerte o desgracia”. (pág. 102).

- “A causa de la imprevisible contingencia del mundo, siempre sucede que los cambios planificables producen también otros cambios no planificables; dicho de otro modo, todo cambio en el mundo varía el riesgo que comporta la vida social que habitualmente se lleva a cabo, es decir, el riesgo general de la vida... pues si ya no se trata de la perturbación de un cosmos ni de infortunio, sino, precisamente, de la configuración racional del mundo, sólo cabe imputar lo que es accesible a esa configuración racional, y las casualidades se hallan excluidas de ésta”. (pág. 103).

- “...no son determinantes las expectativas individuales de la víctima, determinantes son las expectativas que tiene y que gozan de apoyo social”. (pág. 104).

PUNTO INTERRUMPIDO

- “el derecho penal siempre se ocupa de estabilizar una orientación social, y no de fortalecer opiniones privadas”. (pág. 104).

- “mientras quien ejecute la actividad no falle en su tarea de forma estrepitosa, es quien ha dado la orden de realizar la tarea quien debe tener en cuenta que con ocasión de una actividad peligrosa pueden producirse errores”. (pág. 108).

JAKOBS Y EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

“1. Para concluir la exposición de mis ideas, que probablemente suenen algo liberales a la antigua usanza, acerca de un intento de definir los límites de la actividad del Estado, me permito efectuar una observación sobre lo contrario del Derecho penal de ciudadanos, esto es, sobre el Derecho penal de enemigos. Con ello no me propongo relativizar las afirmaciones anteriores mediante la recomendación de que el Estado no se atenga a las mencionadas ataduras cuando resulte oportuno. Las ataduras son constitutivas para el Estado de libertades; quien las desata, abandona tal modelo de Estado. La existencia de un Derecho penal de enemigos no es signo, por tanto, de la fortaleza del Estado de libertades, sino un signo de que esa medida simplemente no existe. Ciertamente son posibles situaciones, que quizá se dan incluso en este momento, en que las normas imprescindibles para un Estado de libertades pierden su poder de vigencia si se aguarda con la represión hasta que el autor salga de su esfera privada. Pero incluso entonces el Derecho penal de enemigos sólo se puede legitimar como un derecho penal de emergencia que rige excepcionalmente. Los preceptos penales a él correspondientes tienen por ello que ser separados estrictamente del Derecho penal de ciudadanos, preferiblemente también en presentación externa..., el Derecho penal de enemigos tiene que ser también separado del Derecho penal de ciudadanos de un modo tan claro que no exista peligro alguno de que se pueda infiltrar por medio de una interpretación sistemática o por analogía o de cualquier otra forma en el derecho penal de ciudadanos. El Código penal, en su actual configuración, oculta en no pocos puntos el desbordamiento de los límites que corresponden a un Estado de libertades”

GÜNTHER JAKOBS, *Estudios de Derecho Penal*, 11. *Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico*. Ponencia presentada al Congreso de los penalistas alemanes en Frankfurt en mayo de 1985. Una edición de 1985. Una edición de 1997.

Las subrayas son nuestras.

Julio 2006

SOBRE SENTENCIA DEL MEGAPROCESO

I. ESBOZO DEL DERROTERO DEL MEGAPROCESO

1. Acusación fiscal.
2. Estudio legal.
3. Recursos e incidentes legales.
4. Falta de garantías del debido proceso.
5. Defensa técnica y material.
6. Conclusión.

II. CUESTIONES FUNDAMENTALES DE LA SENTENCIA

1. Acusados de dirigir organización terrorista.
2. Hechos probados
3. Improcedencia de incidentes legales.
4. Legalidad de la figura delictiva de terrorismo. D.L. 25475 y artículos 319 y 320 del CP del 91.¹
5. Drasticidad de las penas. Convalidación de la cadena perpetua: vigencia de art. 3 a). D.L. 921.
6. Sobre el debido proceso. Confirmación de los decretos legislativos números 921 a 927, inclusive, por el Tribunal Constitucional, Expediente N° 003-2005-PI/TC, de 9 de agosto de 2006.
7. Autoría mediata. Reiterar: art. 23 del CP no implica autoría mediata por organizaciones de poder (tesis de Roxin). Además sólo uno de los 23 “hechos probados”, el caso de Poblet Lind, alcalde de Pachacamac, del 23 de mayo de 1991, estaría dentro del Código Penal vigente. Analizar planteamientos de Iván Meini y J.L. Castillo Alva.

¹ Sentencias del Tribunal Constitucional 311/2003 y de CIDH 25/XI/2005, Caso García Asto y Ramírez Rojas.

8. “Pertenencia a grupo dirigenal de organización terrorista”. Punto duodécimo de la sentencia, en él se dice:

“A nuestro juicio, el tipo del artículo 3° inciso a) del Decreto Ley 25475 no es un subtipo agravado del delito de terrorismo del artículo 2° del mismo decreto ley, se trata de un tipo autónomo”

Y, en el párrafo final: “Consideramos que lo determinante para establecer si se trata de un subtipo agravado o un tipo autónomo es el elemento o verbo rector ‘pertenece’, con lo cual se fija su naturaleza de estructura típica de mera actividad y que no requiere que el agente hubiera incurrido en un delito de terrorismo del tipo base. Basta con pertenecer a la cúpula para que el delito se consume”.

Esta es cuestión nueva y fundamental sobre la cual, a mi juicio, debemos centrar esfuerzos (obviamente no es la única). Cabría volver a analizar la derogación del art. 3 a) del D.L. 25475 por el art. 2° del D.L. 25659. Luego, insistir: el art. 3° del D.L. 25475 establece la pena agravada del la figura de terrorismo que el art. 2° de la misma norma estableciera. Destacar que el art. 3° a) del 25475 dice textualmente: “Si el agente pertenece al grupo dirigenal...”; preguntémosnos ¿agente de qué?, de la comisión del delito de terrorismo definido por el art. 2° ya citado; no es, pues, autónomo, es pena agravada: “cadena perpetua” como precisa el dispositivo 3° a). Y, pensamos: Fue el D.L. 25659 el que estableció la pertenencia al grupo dirigenal como figura delictiva autónoma; pues, tras constituir el delito de traición a la patria en el art. 1°, taxativa y literalmente dice en el art. 2°:

“Artículo 2°.- Incurrir en delito de Traición a la Patria:

“a) El que pertenece al grupo dirigenal de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente”

Compárese ambas redacciones legislativas: la anterior trascrita dice “- Si el agente pertenece al grupo dirigenal...”; mientras que la del delito de traición a la patria establecía: “a) El que pertenece al grupo dirigenal de una organización terrorista...”. La diferencia es evidente y lleva a concluir: el art. 3° reiteradamente aludido es pena agravada del art. 2° del delito de terrorismo; el art. 2° a) estableció la pertenencia al grupo dirigenal de una organización terrorista como figura de delito autónomo de traición a la patria. Pero el D.L. 25659 fue declarado inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional en enero del 2003.

Tampoco es cierto, como dice la Sentencia de la Sala Penal Nacional, que “la pertenencia a grupo dirigenal de organización terrorista”

fue introducida en el art. 320 del CP del 91 y en el numeral 288 B del Código Penal de 1924 reintroducido por la ley 24953. La lectura de estos dispositivos prueban que se trata de penas agravadas del delito de terrorismo.

9. Sobre derecho penal del enemigo. La sentencia plantea que el derecho penal del enemigo no es ningún principio constitucional, aparte que no se habría amparado con un análisis de las normas legales específicas que constituirían tal derecho penal del enemigo. Esta cuestión también merece un estudio adecuado.

10. Sobre las penas impuestas. Sería pertinente analizar cuidadosamente el párrafo final del punto décimo séptimo de la sentencia.

III. PERSPECTIVA

1. La opinión pública como presión y su perspectiva
2. La Corte Suprema por lo menos ratificaría la sentencia.
3. ¿Qué perspectiva habría de acudir a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos?

• • •

Todo lo planteado son opiniones o planteamientos que merecería considerar.

CEREC, Callao, 9 de febrero del 2007.

SOBRE SENTENCIA DEL MEGAPROCESO

I. ESBOZO DEL DERROTERO DEL MEGAPROCESO

1. Se analizó minuciosamente la acusación fiscal.
2. Se estudió con amplitud y profundidad el problema legal del megaprocreso y se estableció la estrategia de defensa, considerándose la situación específica de cada inculpado.
3. Partiendo de precisar los caracteres de la guerra popular para presentarlos ante la Sala Penal Nacional, fueron interpuestos múltiples recursos e incidentes legales. Entre ellos, los más saltantes han sido sobre: ley antiterrorista (D.L. 25475), y principio de legalidad; fuero antiterrorista; penas draconianas y cadena perpetua-, debido proceso (DD.LL. 921 a 927); autoría mediata y artículo 23° del Código Penal de 1991; y derecho penal del enemigo.
4. Por falta de garantías de debido proceso, los inculpados renunciaron a la lectura de piezas. Paralelamente en la parte final del juicio oral se aumentó el control sobre los procesados.
5. Finalmente, los abogados hicieron las defensas técnicas de sus representados; y la mayoría de estos realizaron sus defensas materiales.
6. En conclusión: el megaprocreso fue una buena defensa de nuestras posiciones y derechos, así como un buen manejo de las leyes y la doctrina jurídica. Merece destacar el estudio de Roxin, Jakobs, Muñoz Conde y de otros tratadistas. De esta manera, cada quien, abogados e inculpados cumplió y coadyuvó a la defensa legal y política en el megaprocreso; juicio evidentemente político como lo comprueban la opinión pública condenatoria que como gran presión levantaron y la drasticidad de la sentencia impuesta.

II. CUESTIONES FUNDAMENTALES DE LA SENTENCIA

1. Partamos de lo dicho por la sentencia, “los procesados, acusados de dirigir una organización terrorista y decidir, planificar, ejecutar y controlar la realización de numerosos y sistemáticos atentados que constituyen graves violaciones de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional humanitario”. Para más abajo señalar: “las organizaciones terroristas se definen como tales por razones técnicas...”. Y en el párrafo siguiente afirmar: “No corresponde a la Sala efectuar un enjuiciamiento ético, político o histórico del Partido comunista del Perú y su accionar,... aún cuando reconocemos que la violencia cruenta y prolongada que desencadenó el Partido Comunista del Perú desde mayo de mil novecientos ochenta forma parte de nuestra historia reciente.” Todo lo transcrito lo hallamos en: “Primero: límites de la sentencia”.

2. En cuanto a los hechos, el Ministerio Público en la acusación imputó setentidós hechos; de ellos la sentencia dice que se han probado veintitrés. Mas resaltemos que la carga de la prueba la llevó la propia Sala actuando como parte acusadora, situación denunciada por defensa en la misma audiencia. Además, subráyese que se acudió a la prueba trasladada; en palabras de la sentencia: “Finalmente, debemos puntualizar como un elemento de apoyo para la formación del juicio de hecho, el empleo de prueba trasladada, entendida ésta, como las fuentes y medios de prueba que obran en otro proceso judicial”. Asimismo, en lo referente a prueba de hechos, se debe tener muy en cuenta su llamada superación del principio del testigo único; la sentencia establece textualmente: “En tal sentido la doctrina procesal ha establecido que la presunción de inocencia puede ser enervada con la declaración de un coinculpaado o la sola declaración de la víctima o un testigo [se ha superado el principio *testis unus, testis nullus*]...”. Estas cuestiones que trae la sentencia en: “Segundo: Consideraciones generales y cuestionamientos sobre la prueba”, merecen particular consideración.

SOBRE AMNISTÍA. Algunos puntos

I. NECESIDAD DE NUEVA POLÍTICA DE PRESOS POLÍTICOS Y DE GUERRA

1. Hace años hemos seguido una condensada en: Solución política; y con ella, y la correspondiente lucha, se consiguieron logros que, creo, la mayoría reconocemos.

2. Pasados los años y presente otras circunstancias, consideramos la necesidad de una nueva política de presos políticos y de guerra. Por ello, hace buenos meses en el 2006, se planteó una concretada así: Solución política, amnistía general y reconciliación nacional.

3. Merece precisar sobre esta política de prisioneros: a) Es, a nuestro juicio, una política fundamental; pero no la única, menos la principal, pues esta última es “Desarrollar...” b) Como toda política fundamental demandará años su aplicación, más sus resultados no serán inmediatos. C) Es obvio, esta nueva política ya encuentra y encontrará fuerte resistencia (mas me pregunto: ¿alguna política nuestra tuvo acogida distinta y fue aplaudida por la contraparte?) Y d) Como es sabido, y sin abundar en argumentos, los logros que de la nueva política de prisioneros pudieran conseguirse exigirá denodados esfuerzos. Tal cual siempre ha sido en nuestro caso, si mal no recuerdo.

4. Según entiendo, la nueva propuesta: Solución política, amnistía general y reconciliación, encuentra oposición no solo en la contraparte, con las especificaciones que siempre se dan; sino que la misma o similar oposición se da entre nosotros mismos y entre nuestro amigos. Siendo la parte de amnistía general la más cuestionada.

5. Que haya oposición, cuestionamiento o negación, o como se precise o concrete, no es de extrañar; pues como es requetesabido, siempre y en todo se da. Así, lo correspondiente, juzgo, es demandar a los opositores,

aparte de sus razones, planteen su propuesta; especifiquen claramente la política de presos políticos y de guerra que proponen.

6. Por nuestra parte, deberemos dar razones y fundamentos políticos en particular, y, obviamente, desenvolver la lucha según corresponda.

II. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE AMNISTÍA

1. La amnistía es una institución que viene desde la época antigua de la humanidad; ha recorrido la historia, muy socorrida en América Latina. Y en nuestro país, igualmente; siendo Fujimori el último que acudió a ella en 1995 con las leyes 26479 y 26492.

2. En el derecho internacional, la amnistía está instituida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 numeral 4. y en la Convención Americana sobre Derechos humanos, artículo 4. Derecho a la vida, numeral 6. en estas normas se establece el derecho, entre otros, del condenado a muerte a solicitarla o a beneficiarse de la amnistía.

3. En la Constitución nacional: el inciso 2 del artículo 139, el artículo 102, inciso 6 y el artículo 118, inciso 21, establecen en el primero el derecho de gracia y, en los dos siguientes: la amnistía, el indulto y la conmutación.

4. En la legislación peruana, la cuestión es que los tratadistas consideran que la amnistía sólo corresponde a los delitos políticos. Pero como ellos mismos sostienen: la calificación de delito político es punto debatible, más si los códigos modernos ya no hablan de delitos políticos; y como escribe V. García Toma, en su obra “Los derechos humanos y la Constitución”: la amnistía suprime “los efectos y la sanción a ciertos delitos principalmente los cometidos en agravio del Estado” (pág.424); y más adelante: la amnistía echa “un velo de eterno olvido sobre ciertos delitos que atacan el orden, la seguridad y las instituciones fundamentales del Estado” (pág. 425).

Así, la denominación de delito político, que no está en la Constitución, no será problema, en otras palabras, es cuestión analizable y tiene solución.

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los últimos años, desde el 2001, en contra de las llamadas “autoamnistías” (se refiere así a las amnistías dadas en diferentes países latinoamericanos desde la década del setenta para proteger a los elementos del orden, en la lucha contrasubversiva). Considera la Corte que tales “autoamnistías” van contra el derecho a la justicia, al conocimiento de la verdad y la reparación de daños. En síntesis no cuestiona la amnistía como institución,

ni habla de carácter de delito político en sus sentencias. Entre estas sentencias son importantes las de los casos de Barrios Altos y Cantuta en el Perú, y el caso Almonacid en Chile (se refiere a amnistía dada por Pinochet).

6. Finalmente, cabe señalar lo establecido en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, en cuyo Artículo 6°.- Diligencias penales se dice:

“A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

Estos son algunos puntos sobre el problema de la amnistía que estamos estudiando. Los remito esperando sean útiles en algo.

CEREC, Callao, 16 de febrero del 2007.

CONTEXTO DEL MEGAPROCESO

I. INTERNACIONAL

- Seguiría el crecimiento de economía mundial.
- Lugares de guerra más saltantes: iraq, líbano, palestina.
- Lucha en ciudades: París, Oaxaca.
- Puntos peligrosos: Corea del Norte, Irán, Siria.
- América latina. “Nacionalismo” y “Socialismo del siglo xxi”.
- Los hechos muestran la contradicción principal: naciones oprimidas- imperialismo, principalmente yanqui.

II. SITUACIÓN NACIONAL

- Más de sesenta meses de crecimiento económico.
- Dos elecciones generales y una regional y municipal.
- Nuevo gobierno. Llevar adelante el capitalismo burocrático con algunas medidas sociales.
- Las masas reimpulsarán su lucha reivindicativa y política.
- Problemas de la política exterior peruana.

III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Sentencias de la corte: Barrios Altos, la Cantuta y Canto grande.

IV. LA JUSTICIA PERUANA Y LOS JUICIOS CONTRA EL TERRORISMO

- Sentencias del Tribunal Constitucional.
- Sentencias de la Sala penal nacional.

V. NUESTRA POLÍTICA DE PRESOS POLÍTICOS Y PRISIONEROS DE GUERRA

- Derrotero seguido. Acuerdo y solución política.
- Solución política, amnistía general y reconciliación nacional.

SOBRE VISTA DE LA CAUSA DEL MEGAPROCESO

I. INTRODUCCIÓN.

Coyuntura: A contienda política en función del 2011, juicio a Fujimori y lucha social, se suma campaña contra terrorismo.

II. HICIMOS GUERRA POPULAR NO TERRORISMO Y EL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ ES UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA NO UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

III. LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA, ARMA DE LA GUERRA CONTRASUBVERSIVA;
un instrumento de su acción de contrasubversión.

IV. PERSISTIR EN NUESTROS PLANTEAMIENTOS LEGALES.

- Violación del principio de legalidad: art. 2º del D.L. 25475, debido proceso, ser juzgado en tiempo razonable, etc.
- Subsistencia del Fuero Antiterrorista.
- Contra supuesta autonomía del art.3 a) del D.L. 25475: "pertenencia a dirección" como delito. Ver documento anterior sobre sentencia del megaprocreso.
- Autoría mediata: No es parte de nuestra legislación la concepción de "organismos de poder" de Roxin; no está dentro del art. 23 del Código Penal.
- Cadena perpetua y otras penas draconianas. El art. 3 a) del D.L. 25475 fue derogado por el art. 2º del D.L. 25659; y el art. 29 del Código Penal fue modificado y derogado, el tribunal Constitucional y el D.L. 921 intentaron reintroducir la cadena perpetua o regularla; y hoy el D.L. 982 modifica el Código Penal reintroduciendo la cadena perpetua en el art. 29 del mismo. Sentencia de cadena perpetua no tiene sustento legal.
- Delito continuado y prescripción del caso Lucanamarca.

- Derecho Penal del enemigo: Legislación antiterrorista es derecho penal del enemigo y su propia estructura vertebral, el DL. 25475, y otras de sus normas se mantienen, reintroducen (cadena perpetua) o le añaden otras como el DL. 959.

V. CUESTIONES PROCESALES.

- Incidentes de nulidad y control difuso.
- Sobre prueba trasladada.
- Supuesta superación del “*testis anus, testis nullus*”.
- Sala: juez y parte.

VI. JUICIO POLÍTICO Y OPINIÓN PÚBLICA.

VII. DOS PROBLEMAS O TAREAS.

- Documento para presentar a Sala Suprema, a fin de que quede sentada nuestra posición.
- Intervención oral; específica según la situación de cada quien.

CEPEC, Callao, 16 de noviembre del 2007

SOBRE EJECUTORIA SUPREMA DEL MEGAPROCESO

(Esquema)

En Ejecutoria Suprema racaída en el Recurso de Nulidad N° 5385-2006-Lima cabría destacar:

I. DOS PUNTOS DE PARTIDA.

1. Partido Comunista del Perú: “organización criminal”.
2. Delito de terrorismo: “Naturaleza de los hechos”.

II. CUESTIONES FUNDAMENTALES.

1. Ley antiterrorista y bien jurídico. DL.25475.
2. Supuesto delito autónomo de ser dirigente. Art. 3 a) del DL.25475.
3. Autoría mediata. Art. 23 CP y tesis de Roxin sobre “organizaciones de poder”.
4. Cadena perpetua. Art. 29 CP y 3 a) del DL.25475.
5. Derecho penal del enemigo.
6. Fuero antiterrorista.
7. Prueba trasladada.
8. Lucanamarca.

III. ESPECIFICACIONES INDIVIDUALES.

Analizar las especificaciones individuales de cada uno de los sentenciados.

IV. CONCLUSIONES.

1. Sentencia política usando legislación antiterrorista que es parte de la guerra contrasubversiva.
2. Peso de la opinión pública creada a través de los medios de comunicación.
3. Escarmentar a los revolucionarios y hundir en prisión a los enjuiciados.

CEREC, Callao, 2 de mayo del 2008.

SOBRE EJECUTORIA SUPREMA DEL MEGAPROCESO

(Esquema desarrollado)

En Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 5385-2006 Lima cabría destacar:

I. DOS PUNTOS DE PARTIDA

Dos puntos políticos básicos de partida tiene esta Ejecutoria.

1. Partido Comunista del Perú: “Organización criminal”

El partido no es materia de enjuiciamiento en este proceso. Ni podría ser objeto de juicio penal, pues sólo cabe este tipo de acción contra personas y no organizaciones ni instituciones, por las cuales responden, en todo caso, sus representantes. Sin embargo, su capa de descripción califica al Partido Comunista del Perú de “organización criminal”, infamándolo; y partiendo de negar sus condiciones de partido político, busca desprestigiarlo, promover la opinión pública en su contra y condenar moralmente a sus dirigentes y militantes como delincuentes.

Por, otra parte, según la Ejecutoria Suprema, el Partido Comunista del Perú calificado como “organización criminal” está formado por una “estructura nacional jerárquica”, tiene por objetivo “la comisión de delitos” y como finalidad “generar terror”. Así, estas imputaciones permiten a la Corte Suprema, a través de su segunda Sala Penal Transitoria, condenar a la llamada “cúpula” por autoría mediata en supuesto delito de “terrorismo”.

Dígame, al paso: recientemente en el país se viene considerando, entre otras (autoría mediata con organizaciones de poder de Roxin, delito autónomo de ser dirigente, etc.), la cuestión de “organizaciones criminales”; así, en el megaprocreso usaron tal calificación, con nuestra oposición, claro esta, la Fiscalía y la Procuraduría.

En conclusión, “organización criminal” es un fundamental punto de partida que desde sus inicios tiene políticamente la Ejecutoria.

2. Delito de “terrorismo”: “Naturaleza de los hechos imputados”.

En el megaproceto planteamos la existencia y desarrollo de la guerra popular, señalando, específicamente las características de la misma. Hechos históricamente evidentes que la llamada Sala Penal Nacional ni hoy la Ejecutoria Suprema niegan, sino que simplemente se refugian tras palabras diciendo que tales acciones armadas: "cuya motivación política no es materia de grado no relevancia jurídica para que el sistema penal". Hechos que, no obstante, sirven al fiscal para acusar a Elena Yparraguirre Revoredo por: "coparticipe de los numerosos hechos tendentes a desestabilizar el gobierno constitucional mediante acciones armadas perpetradas desde mayo de mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno". En síntesis: los mismos "hechos tendentes a desestabilizar el gobierno constitucional mediante acciones armadas", obviamente políticos, se pueden utilizar para acusar y condenar en juicio; pero no se puede considerar la condición política de los mismos para establecer la verdad de los hechos que todo proceso debe necesariamente conocer para ser justo y válido, según los principios y normas que el Derecho resalta.

Mas, aparte del doble manejo político señalado, veamos en que circunstancias y para que surgió el DL25475, ley antiterrorista, columna vertebral de toda esa legislación. En 1992 la guerra popular estaba en su punto más alto, se había alcanzado el equilibrio estratégico el año anterior y la capital, Lima, estaba, sin ser las ciudades el ámbito principal de acción armada, expuesta a los golpes de la guerra interna, como militares y especialistas denominan la, para nosotros, guerra popular interna. En estas condiciones se dio el golpe de Estado del 15 de abril del 92 para, entre otras razones, combatir el peligro del llamado "terrorismo"; y no es de extrañar que el mes del golpe, el 6 de mayo, se promulgara el ya citado DL25475.

Preguntemonos ¿fue este un hecho político del gobierno? Y ¿cuál su objetivo? Las interrogantes se responden por sí mismas: La promulgación fue un hecho evidentemente político y su objetivo no era sino el llamado "terrorismo" como corresponde a toda ley antiterrorista. Valga la redundancia, mas si es necesaria para plantear lo principal: El DL25475, la ley antiterrorista, fue concebida y sancionada como parte de la guerra contrasubversiva, como un instrumento legal, un arma más de la guerra contrasubversiva para combatir la guerra popular. Por ello no sólo se dio ese Decreto-Ley sino un conjunto de normas legales abarcando desde la detención de los imputados de terrorismo, la parte penal sustantiva, la procesal, los tribunales antiterroristas, hasta la ejecución penal que se les debía aplicar; toda una legislación antiterrorista concebida y concretada como parte del Derecho penal del enemigo. En síntesis, la legislación antiterrorista es un hecho político, producto de una decisión política, es parte integrante u fundamental de la guerra contrasubversiva; y su aplicación aún hoy no es sino parte de la misma guerra contrasubversiva, y es, obviamente, un hecho político.

Y si la legislación inicial de 1992 ha sido modificada, en lo fundamental subsisten la misma, basta tener en cuenta el mantenimiento y aplicación actual de lo principal del DL25475. Más aún, téngase presente los DD.LL. promulgados en julio del 2007 en los cuales se sigue legislando sobre el terrorismo; así en cuanto reintroducción de la cadena perpetua, terrorismo internacional, reclusión pago de la reparación civil, etc.

En conclusión, los dos puntos de partida de la Ejecutoria Suprema: 1) Partido Comunista del Perú: “organización criminal” y 2) delito de “terrorismo”: “naturaleza de los hechos imputados”, son fundamentales sustentos que marcan y expresan desde el comienzo el carácter político de la Ejecutoria.

II. CUESTIONES FUNDAMENTALES

Basándose en lo antedicho manejar la legislación, principalmente antiterrorista, en función de sus objetivos políticos; lo cual puede verse aplicado a nuestro juicio, en las ocho cuestiones fundamentales siguientes:

1. Ley antiterrorista y bien jurídico. DL25475.

Nuestra posición ha sido y es cuestionar el Decreto-Ley 25475 por violar el principio de legalidad, en cuanto el art. 2° de aquel lesiona la exigencia de precisión taxatividad de la norma penal que no puede ser un dispositivo abierto de amplia interpretación. Y si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *García Asto*, dijo no haber tal colisión con el art. 9° de la Convención; también, en la misma resolución, la jueza Medina Quiroga discrepó con este criterio. Así, y no solo por esto sino porque tenemos razones para seguir cuestionando la legalidad del DL25475; especialmente en lo referente al bien jurídico que fue planteada en la apelación.

A nuestro alegato, la Ejecutoria Suprema responde que no hay carencia de bien jurídico en la norma criticada, que en todo caso es la tranquilidad pública, los bienes protegidos en el aludido art.2° o el generar terror. Pues concretamente, el problema es: falta de precisión y univocidad del delito de terrorismo en la legislación peruana. El Código Penal de 1991 lo ubicó en su título XIV , Delitos contra la tranquilidad pública; de allí lo extrajo el DL25475 enumerando simplemente los daños que podía causar y la generación de zozobra, alarma y temor; y el Tribunal Constitucional, al declarar la inconstitucionalidad del DL895, tipifica al terrorismo como delito contra el orden constitucional, por tanto ubicable dentro del título XVI del Código Penal, Delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, junto a rebelión, redición y motín.

En síntesis: no hay precisión nini univocidad en el tratamiento del delito de terrorismo en cuanto bien jurídico lesionado en la legislación nacional

2. Supuesto delito autónomo de ser dirigente. Art. 3 a) del DL25475.

Este problema es una cuestión central, debe merecernos la mayor atención. Téngase en cuenta referencialmente el punto 8 de la II parte, Cuestiones fundamentales de la sentencia, del documento sobre sentencia del megaproceto, de febrero del 2007.

La Ejecutoria Suprema dice:

“a) La pertenencia al grupo dirigencia de una organización terrorista, no ha recibido un tratamiento uniforme en la legislación terrorista”. Y tras esbozar el derrotero concluye:

“finalmente, en el Decreto Ley 25475 se prevé la pertenencia al grupo dirigencial de una organización terrorista en calidad del cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional (art. 3 a)”.

En resumen, para la corte Suprema el art. 3 a) del DL25475 introduce el delito autónomo de ser dirigente de una organización terrorista. De paso digamos, rechaza lo dicho por LA Sala Penal Nacional sobre que tal figura delictiva había sido introducida por el art. 320 del Código Penal de 1991 y, antes, por la ley 24953 de diciembre de 1988 que modificando el Código Penal de 1924 estableció el art. 288-B.

Nuestro criterio sigue siendo el mismo: el art. 3 a) del DL25475 no introdujo el supuesto delito autónomo de sus dirigentes de una organización terrorista, simplemente acuñó una pena agravada para el delito de terrorismo establecido en el art. 2º del DL25475. Y, nuevamente valga la redundancia a fin de analizar esta cuestión.

Como argumentáramos en el documento antecitado de febrero 2007, fue el art. 2º del Decreto Legislativo 25659 el que introdujo el delito autónomo de ser dirigente al establecer:

“Artículo 2º Incurrir en delito de traición a la Patria:

a) El que pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente”¹

Mas el Tribunal Constitucional, en enero del 2003, declaró inconstitucional el DL25659; en consecuencia desapareció no sólo el delito de traición a la patria sino también el delito autónomo de ser dirigente por pertenencia al grupo dirigente de una organización terrorista.

1 Esta y las siguientes subrayas son muestras.

Mientras que: el artículo 3 a) del Decreto Legislativo 25475, a continuación del establecimiento del delito de terrorismo en el art. 2º del mismo Decreto Ley, a la letra dice:

“Artículo 3º- La pena será:

“a. Cadena perpetua: “-Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeña en la organización”.

La interrogante surge sí ¿agente de qué?, pues de la comisión del delito de terrorismo definido por el artículo 2º del Decreto Legislativo 25475; simple y concretamente es, pues, pena agravada de tal delito.

Comparando ambas redacciones legales se concluye evidente e incontrovertiblemente: El art. 2 a) del DL25659 estableció el delito autónomo de pertenencia a grupo dirigencial de una organización terrorista en el delito de traición a la patria promulgado el 13 de agosto de 1992. Mientras el art. 3 a) del DL25475 habla sancionando únicamente la pena agravada del delito de terrorismo en su promulgación del 6 de mayo del mismo año 1992, tres meses antes. Estos fueron los hechos jurídica y políticamente hablando.

Lo cierto es: ante la imposibilidad de poderle probar a la llamada cúpula la comisión de ningún acto terrorista se ha recurrido, por primera vez en el país, al supuesto delito autónomo de ser dirigente de una organización terrorista, como se imputa al Partido Comunista del Perú.

3. Autoría mediante. Art. 23 Código Penal y tesis de Roxin sobre “organizaciones de poder”(aparatos organizados de poder).

Nuestra posición es: el art. 23 CP no contiene tal tesis de Roxin.

La ejecutoria en análisis plantea: a) “La autoría mediata es una categoría dogmática, vinculada a la teoría del dominio del hecho” y b) “aparato organizado de poder donde la cúpula dirigencial puede responder a título de autor mediato”. Son dos problemas, veámoslos uno por uno.

a) Sobre teoría del dominio del hecho. En cuanto aquí concierne resaltemos. Obviamente esta teoría, anterior a Roxin pero desarrollada por él, es actualmente dominante en lo referente a autoría penal, a nivel internacional. Igualmente en nuestro país, cuya jurisprudencia del Código Penal de 1991 toma la teoría del dominio del hecho como relacionada a las tres formas de autoría (directa, mediata coautoría) especificadas en el art. 23 de aquel Código. Tal puede verse en dos casos que citan a Roxin: Ejecutoria Suprema 16/03/00. Exp.5049-99. San Román-Juliaca y Sentencia 12/01/99 2º Sala Penal. Corte Superior de Justicia del Callao. Exp. 98-0429-070701 JP06.

Callao².; en las cuales, reitero, se toma como base el dominio del hecho.

b) Sobre “organizaciones de poder” (aparatos organizados de poder).

Roxin.

Al tratar la autoría mediata introdujo, aparte de las clásicas autorías mediatas por dominio de la voluntad en sus formas derivadas de coacción y de error, introdujo, insisto, una tercera forma: autoría mediata a través de “organizaciones de poder” o aparatos organizados de poder. Pues bien, mientras el desarrollo roxiniano de la teoría del dominio del hecho encontró aceptación doctrinaria y jurisprudencial, su tesis de autoría mediata por medio de aparatos organizados de poder generó oposición doctrinaria en connotados penalistas como Jarobs, Jesoheck, Köhler, etc, entre los propios tratadistas alemanes; e incluso la crítica de maestros españoles cual F. Muñoz Conde y de su propio prologuista, Manuel Cobo del Rosal, quien dice no compartir “su intento que creemos fallido, de fundamentar una autoría mediata en base a aparatos organizados de poder”. Asimismo en el país la mayoría de destacados penalistas tampoco aceptan tal posición; y es sólo en los últimos tiempos que algunos comienzan a introducir y sostener tales criterios.

La propia jurisprudencia penal peruana no utiliza la autoría mediata por aparatos organizados de poder. Y si bien, la arriba citada Ejecutoria Suprema sobre un caso de San Ramón-Juliaca, habla de “estructuras organizadas”, es obvio que el hecho condenado (homicidio) no tiene las características especificadas por Roxin para la autoría mediata por aparatos organizados de poder.

Por otro lado, bien vale destacar que, la Exposición de Motivos del Código Penal en su acápite “Autoría y participación” no hace referencia alguna a la autoría mediata, ni menos la correspondiente llevada a través de “organizaciones de poder” o aparatos organizados de poder. Lo que hubiera sido indispensable tratándose de tema tan novedoso cuán importante.

En síntesis, si el art. 23 del Código Penal se sustenta en la teoría del dominio del hecho; esto no implica en modo alguno que en el mismo artículo esté considerada la tesis de Roxin sobre aparatos organizados de poder. Ni la doctrina ni jurisprudencia peruanas sobre Derecho Penal avalan tal imposición. Sino que, reiterando, ante la carencia de acciones delictivas llamadas terroristas³ imputables a la denominada cúpula del Partido Comunista del Perú, así como se introduce un supuesto delito autónomo de ser dirigente, se fuerza el art. 23 CP para introducir la tesis roxiniana de autoría mediata a través de aparatos de poder, inexistente en tal dispositivo.

2 Castillo Alva, Julio. Código Penal Comentado, T-I. Pág. 904-905.

3 Considérese, además que, en todo caso, de los veintitrés hechos de la acusación “probados” según la sala Penal Nacional sólo uno caería dentro del Código penal del 91.

En conclusión, simples necesidades políticas de condenas aunque no haya base jurídica para ello.

4. Cadena perpetua. Art. 29 Código Penal y 3 a) DL. 25475.

En este punto, nuestra posición es: al momento de sentenciarnos, 13/x/2006, no existía pena de cadena perpetua en la legislación peruana.

Si bien sobre la cadena perpetua se ha dicho y escrito mucho, bástenos aquí citar del penalista Raúl Peña Cabrera, de su obra “Traición a la patria y arrepentimiento terrorista”, Editora Jurídica Griiley 1994:

“El aislamiento perpetuo te marca Beccaria es más cruel que la muerte”(pág. 170).

“A nuestro juicio, la cadena perpetua no puede adecuarse al derecho actual, porque eso sería como querer transformar la misma concepción del Estado de derecho” (pag.172)

“Es hipocresía decir que se camina hacia un futuro garantista, fundamentalmente del debido proceso y de la ejecución indicada; pues los hechos parecen decir lo contrario, realmente retrocedemos.” (pág. 172)

“... la cadena perpetua debe prescribirse de nuestro ordenamiento jurídico. Esta aspiración constituye un acto de elemental civilidad”. (pág. 178)

Constitucionalmente, la cadena perpetua va contra l dignidad de la persona y por ende colisiona con el art. 1º de la Carta de 1993; y con su art. Inc. 22, específicamente con la “reincorporación del penado a la sociedad”, parte del principio del régimen penitenciario peruano. Podrá decirse que tal reincorporación está resuelta al establecer (DL 921) la revisión de la cadena perpetua a los 35 años; mas como puede ser denegada la petición sin límite de veces, la cadena perpetua se perenniza.

En cuanto a la inexistencia de la cadena perpetua al momento de sentenciarnos, veamos:

El art. 29 del Código Penal del 91 estableció: “La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veintiséis años”. Fue modificado por el art. 21 DL25475, cuya letra era:

“Artículo 29º- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua”.

Derogado a su vez por la ley 26360, de 29 de setiembre de 1994, para reintroducir la duración máxima de veinticinco años de privación de la libertad. A su vez sustituida por el DL 895, de 23 de mayo de 1998, para elevar la máximo a treinticinco años, en su quinta disposición final. Pero el Tribunal Constitucional, en Exp. Nº 005-2001-AI/TC, publicado el 17 de noviembre del 2001,

declaró inconstitucional el DL895; posteriormente derogado por ley N° 27569 de fecha 2 de diciembre del 2001.

Así desapareció el art. 29 del Código Penal, hasta su restablecimiento por el Decreto Legislativo 982, de 21 de julio del 2007, con el siguiente texto, esperando la tendencia de drasticidad de las penas iniciada en la década de los noventas:

“Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad.

“La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

Y en cuanto al art. 3 a) del DL25475. La lectura y análisis de este en comparación con el art. 2° del DL 25659, demuestra evidentemente que este último derogó a aquel, el 3 a) al generalizar su contenido y convertirlo de pena agravada de terrorismo en delito de traición a la patria. Sobre esta derogación se pronunció Peña Cabrera.

En su obra ya citada, página 294; y Ronald Gamarra en su “Terrorismo. Tratamiento jurídico”, Instituto de Defensa Legal, 1995; en cuyas páginas 78 y 79 se lee:

“Como se puede observar, los inc. A y b del art. 2 del Decreto Ley 25659 regulan los mismos supuestos que el inc. a del art. 3 del Decreto Ley 25475. La diferencia radica en que, en el primero, los supuestos constituyen por sí mismos tipos autónomos, sin que haya necesidad de ser ligados a un tipo base, como ocurre en el segundo caso. “En definitiva, los incs. A y b del art. 2 del Decreto Ley 25659 han derogado de forma tacita el inc. a del art. 3 del Decreto Ley 25475”.

Posteriormente, como es sabio, el Tribunal Constitucional con Exp. N°010-2002-AI/TC, de fecha 4 de enero del 2003, declaró inconstitucional el DL 25659, desapareciendo por ende su art. 2 que derogó, reiteramos, el 3 a) del DL25475.

Así, en síntesis, dejaron de existir en la legislación del país la pena de cadena perpetua genérica, art. 29 CP; y la específica, art. 3 a) del DL 25475. Sin embargo la misma nunca consideró, como en otras naciones, los beneficios de la semilibertad ni libertad condicional; ni se tuvo en cuenta la situación de sexo o avanzada edad que tendrán las personas en la ejecución de la pena.

De lo antedicho concluimos, en el momento de sentenciarnos no existía la pena de cadena perpetua en la legislación peruana; condenándonos por estrictas razones políticas.

A nuestro entender, las anteriores son las más importantes cuestiones fundamentales y corresponde prestarles la mayor atención, principalmente a la número 2: supuesto delito autónomo de ser dirigente; Por ello podríamos pasar a tratar las siguientes en forma más condensada, apuntando a lo central.

5. Derecho penal del enemigo.

La legislación antiterrorista peruana es un derecho penal del enemigo.

Veamos lo dicho por Juan Bustos Ramírez en su artículo *In-Seguridad y lucha contra el Terrorismo* sobre tal legislación:

“...desde el inicio también hace surgir en el imaginario social la división entre amigos y enemigos, el terrorista deja de ser un ejecutado mas, es un enemigo y la línea divisoria entre unos y otros resulta tenue y arbitraria pues es puramente subjetiva... la legislación terrorista es un derivado residual de la teoría de seguridad nacional... Ya no es el hecho lo que interesa, sino sujetos movidos por esa finalidad, no es el homicidio lo relevante, sino el terrorista”⁴.

Y en Manuel Cancio Meliá, “¿”Derecho Penal” del enemigo?”:

“dos diferencias estructurales (íntimamente relacionadas entre sí) entre ‘Derecho penal’ del enemigo y Derecho Penal: a) el Derecho penal del enemigo no estabiliza normas (prevención general positiva), sino demoniza determinados grupos de infractores; b) en consecuencia, el Derecho Penal del enemigo no es un Derecho penal de hecho, sino de autor”⁵.

A la luz de lo transcrito analicemos la legislación antiterrorista peruana. Y considerando las tres características especificadas por Jarobs, agreguemos que, pese a lo dicho por la Ejecutoria Suprema, centra en lo prospectivo, en lo que el inculpado podría hacer, no en el hecho; impone penas draconianas, incluida la cadena perpetua; y reduce y niega derechos procesales y beneficios. Yendo, en síntesis, contra la dignidad de la persona y la igualdad ante la ley; violando así los artículos 1 y 2, numeral 2, de la Constitución de 1993 y el 1º principio general del Código Penal del 91 en cuanto tal condenamiento es “medio protector de la persona humana.”

De paso destaquemos una forma en que hoy está concretándose el Derecho penal del enemigo: la criminalización de la lucha popular.

En conclusión, desde su inicial promulgación hasta hoy la legislación antiterrorista peruana es Derecho penal del enemigo.

4 Mario G. Lozano y Francisco Muñoz Conde, *El Derecho ante la globalización y el terrorismo*. Tirant lo Blanch, Valencia 2004; página 407.

5 XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano, I Nacional de Derecho Penal y criminología, octubre 2005. ARA Editores, 2005, páginas 111 y 112.

6. Fuero antiterrorista.

Desde mayo de 1992 y para el juzgamiento del llamado “terrorismo” se introdujo un fuero antiterrorista, con las variantes que ha ido adquiriendo a través del tiempo: Tribunales sin rostro, Tribunales militares, Sala nacional antiterrorista y sala penal nacional, en la actualidad. Todas estas especificaciones solamente han sido y son rótulos, nominaciones diferentes, de una misma y esencial realidad: órganos jurisdiccionales de excepción, cuyo objetivo era y es simplemente aplicar la legislación antiterrorista como parte de la guerra contrasubversiva.

Fuero antiterrorista que al cumplir tal papel no sólo viola el art. 139, numeral 2 de la Constitución del 93 en cuanto establece: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”; sino y lo que es más, violenta el numeral 3 del mismo artículo de igual carta, en tanto: “ Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley... ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción.”

7. Prueba Trasladada.

Si bien la prueba trasladada no estaba en el Código de Procedimientos Penales cuando fuimos juzgados y supletoriamente podía acudir al Código Civil, lo central es que: la Sala Penal Nacional abandonó su posición de imparcialidad, pasando a ser acusadora para cuya finalidad utilizo, de oficio, prueba trasladada de procesos en los cuales los imputados no fuimos parte ni policialmente investigados. Ese es el punto en cuestión: el abandono de la debida imparcialidad, como principio insustituible de una justa sentencia.

De paso destaquemos: la prueba trasladada recién ha sido introducida en el proceso penal mediante el DL 983 de julio del 2007.

8. Lucanamarca.

Lo central y principal es que la Dirección Nacional no dispuso ni ordeno la acción de Lucanamarca.

Las circunstancias fueron: a través de 1982, el Gobierno de F. Belaúnde envió las Fuerzas Armadas al departamento de Ayacucho para combatir la guerra popular, las cuales aplicaron una política de genocidio desde su ingreso, especialmente en la provincia de Huanta; utilizando, además, a las mesuradas que previamente habían organizado. Estando reunido el Comité Central, primeros meses del año 83, le produjeron graves enfrentamientos en las provincias de Cangallo y Fajardo; ante cuyos hechos, el mismo organismo tomó la política de impedir que la acción genocida se extendiera a tales provincias, para lo cual dispuso convergencia de fuerzas aplicando-

la orientación estratégica d restablecimiento-contrarestablecimiento , en defensa dl nuevo y reciente poder de los Comités populares que se habían constituido con apoyo de las masas. Eso fue, reitero, lo acordado por el Comité Central y aplicado por la Dirección Nacional.

Por otro lado, como muestran los documentos partidarios de diversos años, y obviamente posteriores a los hechos de Lucanamarca, siempre se criticó el exceso militarista de tales acciones. Si bien se reconoció, como era necesario, la importancia política y militar de las mismas, en cuanto hicieron fracasar el plan inicial de mesnadas nucleadas en torno a campesinos ricos que solamente volvieron a reflotar en 1989, una vez más por acción de las fuerzas armadas.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación naturalmente, y también en este caso, ha adulterado los sucesos de Lucanamarca presentándolos como producto de una supuesta y siniestra venganza genocida de éste. Asimismo ha adulterado declaraciones que le fueron hechas y transcrito documentos sacados de contexto. Lo usado el llamado megaproceso como palabra sacrosanta en contra nuestra.

Finalmente, señalemos: de los testimonios en juicio, solamente uno imputa a la Dirección Nacional la responsabilidad por Lucanamarca; y, como el proceso evidencio, tenía directo interés en hacerlo.

En conclusión, y reiteramos: lo central y principal es que la Dirección Nacional no dispuso ni ordeno la acción de Lucanamarca. Esta es la cuestión a destacar y, más aun, señalemos: debemos bregar porque la verdad quede histórica y nítidamente definida.

III. ESPECIFICACIONES INDIVIDUALES

Analizar las especificaciones individuales de cada uno de los sentenciados.

IV. CONCLUSIONES

1. Sentencia política usando la legislación antiterrorista que es parte de la guerra contrasubversiva.
2. Peso de la opinión pública creada en contra nuestra a través de los medios de comunicación.
3. Escarmentar a los revolucionarios y hundir en prisión a los enjuiciados.

CEREC, Callao, 5 de junio del 2008.

Manuscritos sobre el megaprocreso

ALGUNAS CUESTIONES PARA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO LEY 25475 Y DECRETOS LEGISLATIVOS N.º 921 Y SIGUIENTES.

I. SOBRE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

- La acción de inconstitucionalidad contra el decreto ley 25475 y decretos legislativos N.º 921 y siguientes sobre el llamado ferrocarril es, específicamente, parte de nuestra defensa legal en los juicios que debemos afrontar.

- A nuestro juicio, lo central y principal de la acción de inconstitucionalidad es el cuestionamiento del decreto ley 25475, cónsula y eje del sistema legal antiterrorista.

- Siendo lo medular en este caso, también a nuestro entender, central y desarrollar la argumentación en el decisivo problema del bien jurídico. Si bien, claro está, no el único argumento.

- Por lo anterior, apartamos a desequerer lo referente a bien jurídico.

II. PLANTEAMIENTO DE NOETRINA JURIDICA.

Seleccionados de Gonzalo Quiñero Olivares, Manual de Derecho Penal, Talle General; Tercera Edición. Editorial Aranzadi SA, 2002. Los subrayados y rubricas son nuestras, quizá muchos pero útiles.

SOBRE PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

- "Después de la II Guerra Mundial... el pensamiento jurídico deudorístico sitúa ex el principio de legalidad la pieza fundamental de los sistemas jurídicos de la mayoría de los países" (página 72)

- "Tan gran relevancia jurídica no puede extenderse si se oprimida que el principio de legalidad no es una garantía personal formal, sino que esa forma envuelve el único modo de enfrentar al ciudadano con el derecho penal respetando su dignidad y la de todos." (pág. 72)

- "El principio de legalidad hoy es, ante todo, un postulado de garantía, que, constituye la 'parte formal' del principio de Estado de Derecho. Ahora bien, la plena vitalidad del principio de legalidad se despliega sólo en el seno del Estado democrático de derecho" (pág. 73)
- "nuestra tarea no consiste simplemente en comprobar si la ley positiva se ajusta o no al postulado de legalidad, sino, si todo el conjunto de la actividad represora del Estado se adecua o no al Estado de Derecho social y democrático. Esta última es la dimensión esencial del principio de legalidad en la actualidad." (pág. 73)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

- "El principio de seguridad jurídica se cumple como una garantía ex favor del ciudadano frente al sistema penal... El principio de seguridad jurídica se cumple, por una parte, con el estricto acatamiento del principio de legalidad en lo que concierne a la creación y concreción de las leyes que describen delitos, a fin de reservar sanciones penales, renunciando a las elucubraciones abiertas, imprecisas y oscuras" (pág. 80)
- "Por otra parte, el principio de seguridad se manifiesta en la contracción de la intervención punitiva a un hecho concreto y anterior. Se desea, pues, un derecho penal de hecho como único compatible con el ideal de seguridad." (pág. 81)

SOBRE LEY PENAL Y BIEN JURÍDICO.

- "el objeto del derecho penal es la protección de los valores esenciales de la vida comunitaria"; "sólo los 'mínimos necesarios' para la convivencia. Bienes jurídicos: intereses que reciben protección, mediante la ley penal" (págs. 90 y 91)
- "Todas las leyes penales deberán, por principio, proteger bienes jurídicos." (pág. 91)
- "es imprescindible encontrar un equilibrio justo, que a la vez satisfaga las necesidades sociales y las garantías deoperativas, entre la función de protección de la sociedad y de la protección de los derechos fundamentales del individuo" (pág. 96)

ATAQUE AL BIEN JURÍDICO CUENTA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

- "lo impropio, que formalmente es la contradicción entre un acto y una norma, encuentra su dimensión material profundizando

en la misión que aquella norma transgredida cumple... (en) el derecho penal, sus normas solo pueden orientarse a la protección de bienes jurídicos. Resulta así que el bien jurídico, en cuya configuración se encuentra la fundamentación del derecho penal, es aquella que por haber sido atacado (destruido o puesto en peligro) constituye la plena característica de injusto al acto expudiado" (pág. 283)

- "imposibilidad de comprender con los verbos instrumentos del derecho positivo el alcance propiamente del concepto de bien jurídico. Es por ello, ... que la discusión sobre el bien jurídico ha dejado hoy de ser una pura postulación jurídica y se ha transformado en prioritaria cuestión político-criminal." (pág. 283)

- "la procción de los bienes jurídicos se equiviente simultáneamente en una opción político-criminal que, por lo mismo, no puede requerirse a la búsqueda del texto de las normas positivas, sino que procede realizar una inversión de orden, ubicando primero la decisión sobre cuáles son los bienes jurídicos que va a proteger el derecho penal, y frente a qué clase de ataques, para luego describir en el Código Penal las figuras de delito que a esa finalidad convienen" (pág. 283)

PRINCIPIO DE OFENSIVIDAD (LESIVIDAD)

- "Es importante señalar que la orientación del derecho penal a la tutela de bienes jurídicos sólo puede verificarse exigiendo que aquello que se considere merecedor de pena haya sido realmente dañado y ofensivo para un bien jurídico. Tal figura viene formulada desde antiguo *in iussum crimen sine iniuria* y en el fondo es la lógica compatible con la consideración de la estructura y contenido de la norma penal" (pág. 285)

- "... tiempos ha habido en que la reacción represiva se ha inspirado en la orientación de la voluntad o de los pensamientos, o en actos cuyo carácter ofensivo dependía exclusivamente de la particular apreciación de un sujeto. Si el derecho penal aspira a edificarse sobre valores objetivos y seguros no puede admitir normas que permitan subjetivaciones absolutas del interés protegido" (pág. 285)

SOBRE ESTADO Y BIEN JURIDICO.

• "... el Estado al seleccionar los bienes jurídicos que considere tutelables penalmente (fase de selección), dibuja en el plano

jurídico la matría de relaciones irreversibles para la equi-
dad social... En un momento ulterior (fase de protección de esas
relaciones), la fijación de la pena responde a la necesidad
de autoprotección del Estado y de mantenimiento de un cierto
modelo de creación axiológica de valores o intereses...; los pro-
cesos de reflexión de bienes jurídicos serán distintos según
el modelo de Estado... Los procesos de internalización - de generali-
zación analizada en toda su complejidad permiten compro-
bar la ideología que el Estado sustenta (pág. 287)

- El bien jurídico ofrece la clave de la interpretación (interpreta-
ción teleológica) y la base de la formación del sistema de la
Parte Especial. La premisa... se encuentra en la adopción de
un concepto material-jurídico (vinculación al contexto) y
dinámico de bien jurídico." (pág. 287)

DEFINICIONES SOCIAL Y CONSTITUCIONAL DEL BIEN JURIDICO.

- En los últimos decenios la teoría del bien jurídico se vincula
con los fines del ordenamiento jurídico y del Estado, y por conse-
guiente de la política criminal... Dentro de este corriente de
opinión, mayoritaria hoy en la doctrina penal, cabe distinguir
dos tendencias:

"a) Aquellos autores que postulan un concepto material de bien
jurídico de corte estrictamente sociológico o social."

"b) Aquellos autores que espesan la definición del bien jurídico en
una instancia formalizada (la Constitución) que expresa los va-
lores y los fines del orden jurídico."

"En un intento de unificar aquellos aspectos que ostentan mayores
virtudes y garantizar un perfil político-criminal de ambas tenden-
cias, puede afirmarse que el bien jurídico debe ser analizado co-
mo un concepto de raíz sociológica y social, ubicado en el sistema
social y confrontado dinámicamente con el mismo; pero, a su vez,
la teoría del bien jurídico no debe obviar la escala de valores que
ha sido recogida en la Constitución, porque la norma fundamental
constituye una premisa político-criminal de gran trascendencia
para la modelación del sistema penal... debe postularse un con-
cepto de bien jurídico de corte sociológico y constitucionalmente
orientado" (287 a 288)

III. SOBRE LEGISLACION NACIONAL ANTITERRORISTA.

Planteamientos seleccionados de Raúl Peña Cabrera, traición a la
patria y arrepentimiento terrorista; Ediciones Jurídicas "Grijley"

7 julio 1994. Subtítulos y subrayas, como las anteriores.

AREERA DE SU EVOLUCIÓN.

- "Si bien es cierto, que los inicios de la política legislativa anti-terrorista los podemos encontrar en 1930, fecha desde la que se han promulgado, puesto en vigencia y derogado diversas normas relativas a delitos y procedimientos, pero de manera dispersa. Sin embargo, es a partir de la Constitución Política de 1979 que se formula un tratamiento jurídico más específico de lucha contra el terrorismo; y más concretamente a partir de la 'lucha armada'. Desde este momento la política legislativa del Estado empieza el tratamiento legal del terrorismo de modo orgánico" (páginas 58 a 59)

ANTECEDENTES INMEDIATOS.

- "Decreto Ley N° 19049, del 30 de noviembre de 1971. Proscribe el uso de explosivos o bombas con la finalidad de intimidar, alarmar o alterar el orden público" (pág. 60)
- "Decreto Ley N° 20828, del 3 de diciembre de 1979. Contempla los atentados contra la vida de las personas que tengan una finalidad política" (pág. 60)

NORMAS QUE ESTABLECEN EL DELITO DE TERRORISMO.

- "A raíz de la vigencia de la Constitución Política de 1979, se hizo necesaria la tipificación del delito de terrorismo de manera clara y sin tintes autoritarios. Era necesaria la adecuación de la anterior legislación a lo establecido en los arts. 2, inc. 20, letra g, y 109 de la Constitución" (pág. 60)
- "Decreto Legislativo N° 046 de 21 de mayo de 1981. Establece el delito de terrorismo... Es el primer instrumento legal que utiliza la política criminal para combatir el terrorismo, siendo duramente criticado en sus comienzos... la defectuosa técnica legislativa y la vaguedad de las descripciones típicas, siendo la propia Constitución Política un decisivo argumento para su derogación." El tipo básico del delito de terrorismo en este decreto lo podemos dividir en tres aspectos: los actos que debe realizar el autor, los medios de que se vale y el propósito que persigue. (pág. 60)
- "Ley N° 24461, del 20 de mayo de 1987. Introduce el delito de terrorismo en el Código Penal. El tipo básico no sufre variación alguna, y se mantiene a la 'seguridad del Estado' como objeto causal de afectación por los medios empleados por el autor" (pág. 61)

- 1ª Ley Nº 24963 del 8 de diciembre de 1988. Trae modificaciones a la ley 24661. Las fuentes de ambas leyes las encontramos en el Decreto Legislativo Nº 046, la Ley Orgánica del 14 de mayo de 1981 y la Ley Orgánica 9 del 26 de diciembre de 1984 de origen español, que a su vez tomaron como fuente las leyes Italianas.

"En la estructura del tipo básico vemos modificaciones, puesto que en el decreto Legislativo Nº 046, como en la Ley Nº 24661, se trataba de un delito de peligro. En cambio el Tipo básico de la Ley Nº 24963 entraña un delito de daño, en el que ya no se requiere únicamente del propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, sino que efectivamente se haya verificado esas situaciones."

"Respecto a los medios se observan ciertas variaciones: ya no se requería que los medios sean capaces de causar grandes estragos sino sólo estragos de cualquier magnitud". Asimismo, se añade como nuevo elemento que el medio empleado afecte la "seguridad social" (página 61 y 62)

- "Decreto Legislativo Nº 635 (Nuevo Código Penal) de abril de 1991. El tipo básico establecido en este catálogo de delitos, ha sido reproducido íntegramente de la Ley Nº 24963 (63)

- 1ª Decreto Ley Nº 25471 del 6 de mayo de 1992. El Decreto Ley Nº 25471, reproduce el tipo base del delito de terrorismo ya previsto en el art. 319 del Código Penal (Decreto Legislativo Nº 635), diferenciándose solamente en la modificación de la pena, elevando la de 10 a 20 años de pena privativa de libertad como máximo (página 63 y 64)

BIEN JURÍDICO Y DECRETO LEY Nº 25471.

- "Interesa precisar el carácter conceptual, jurídico-penal de bien jurídico. En efecto, lo entendemos como una categoría normativa de un interés social, aprehendido de una relación social desvalorada. El legislador en este caso ha seleccionado concretas y específicas relaciones sociales para elaborar la norma prohibitiva y de mandato. El bien jurídico así constituido representa un principio garantizador al fin de coexistencia colectiva; en otras palabras, cada ciudadano debe saber anteladamente que es lo que se está protegiendo, y, consecuentemente, que es lo que se está prohibiendo. En consecuencia, podemos decir que todo tipo delictivo viene impuesto por la necesidad de defender un bien jurídico frente a una forma de agresión que se considera socialmente intolerable" (pág. 64)

- "Precisando de esta manera el bien jurídico se hace el enlace coherente con el tipo de injusto. Es el fundamento de la tipicidad y de la

antijuridicidad. Los contenidos del injusto típico no se extraen de la tipificación, ni constituye una exégesis, sino que tienen su apoyatura en la protección de los bienes jurídicos." (pág. 64)

- "El bien jurídico visto de esta manera determina lo injusto y, por ende, el delito. El hecho punible revela la esencia de lo injusto convirtiéndose en la tipicidad y la antijuridicidad en contexto. La culpabilidad no es un contenido del hecho ni del injusto; se trata de una referencia al sujeto responsable." (pág. 64)

- "Hemos señalado que comprendemos la noción de bien jurídico como síntesis que la ley efectúa de una relación social concreta y dinámica, lo que permite distinguir un derecho penal de un derecho de otro autoritario. El bien jurídico no constituye un concepto abstracto y divorciado de la realidad social. El bien jurídico es un criterio eminentemente político, jurídico-penal. El bien jurídico expresa el estado de evolución de la democracia, o tal vez el estancamiento o involución de la misma." (pág. 64-65)

- "Así, concebido el bien jurídico, indudablemente, constituye un límite al poder punitivo del Estado, a su interferencia en beneficio sobre la actividad social de los ciudadanos... El bien jurídico no solamente es una base material al delito mismo... sino que a través de esas categorías específicas y inequívocas función garantidora. Esta es la razón por la cual, en la reciente guerra del nuevo Código Penal, incluímos esa garantía, señalando que: "la pena, necesariamente, precia de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley" (Art. IV Tít. Prel. Código Penal 1991), consagrando de esta manera el principio de severidad o puesta en peligro de bienes jurídicos como fundamento de la pena" (pág. 65)

- "Esta concepción explica la permanente vinculación histórica de la pena y el Estado. El Estado se hace preciso a los ciudadanos a través de la pena. Es la pena - evaluativa y evaluativamente observada - la que nos indica y orienta sobre la naturaleza del Estado; y en la pena se proyecta el Estado democrático y autoritario" (pág. 65)

- "Este Decreto Ley N° 21477 es el resultado de una elaboración legislativa de un gobierno de facto, y, por tanto, no democrático y contradictorio a la noción del Estado político democrático que dieron la Constitución Política de 1979. Algo más, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional suspendió la vigencia de la Carta Política en todo aquello que se oponiera a sus objetivos." (pág. 65/66)

- "El bien jurídico que se expresa en el decreto Ley en conjunto recoge una aspiración de apriciat a través de la norma una relación social"

concreta y dialéctica, genéricamente es la 'seguridad pública' y específicamente la 'tranquilidad pública' (pág. 66)

- "Sin embargo, interesa saber qué entendemos por seguridad o tranquilidad pública. Realmente, tal como se desprende de la cristalización legislativa no existe una determinación exacta del bien jurídico. Su construcción es vaga, no idónea por su imprecisión sino por su variedad de usos que en este epígrafe tienen innumerables ejemplos, algunos que en su grado y forma de calificarse de atentatorios contra la 'tranquilidad de la población'. Se le que serenda resulta procedente restringir interpretativamente los mencionados bienes jurídicos señalados por el Decreto Ley, en concordancia con los postulados de un derecho penal mínimo y garantista" (pág. 66)

- "para la doctrina también es un tanto difícil precisar el concepto de 'tranquilidad pública' debido a que en esencia responde a un estado o subestado de la colectividad, asimilable a la idea de un estado de reposo de la sociedad. Se trata de un punto de vista subjetivo, el tratadista Lvero afirma sobre la calma como 'el cotidiano acontecer sin sobresalto (...), la pacífica coexistencia social; y subjetivamente, el sentimiento de que efectivamente es así, do que la paz, la tranquilidad en general no está perturbada'. Múndiz coase, más concreto es su apreciación conceptual dice que 'la 'tranquilidad o paz de las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana'" (página 66)

- "En cuanto a la 'seguridad pública' como bien jurídico más genérico, debe entenderse como una razonable esperanza de no ser víctima de agresiones, lleva incluido un elemento subjetivo, relativo al sosiego de ánimos recelos de la población" (págs. 66 y 67)

- "Cuando afirmamos que el bien jurídico es la seguridad pública y específicamente la tranquilidad pública, no significa que subsidiariamente existen otros bienes amparados como son la vida, la integridad física, la libertad y el patrimonio. Estos son bienes jurídicos inmediatos, cuya lesión se utiliza instrumentalmente para otro ataque más trascendente que atenta contra bienes jurídicos mediatos y específicos (seguridad y tranquilidad pública) que arremeten a los anteriores y con cuya lesión se consuma el delito" (pág. 67)

- "De lo expuesto aquí podemos concluir que los bienes jurídicos inmediatos protegidos por los delitos anteriores (ver homicidio) no constituyen bienes jurídicos del tipo terrorista..."

- "Lo preocupante no es precisamente la tutela de los bienes mencionados - el contenido típico es exactamente el mismo que

el de las leyes antiterrorista anteriores: Decreto Legislativo 046, Ley N° 24661, Ley N° 24943, y art. 319, Código Penal, pero el contexto político en el que se enmarca esta reforma, pues en el momento actual la violencia punitiva del Estado no tiene los límites que prevé la Constitución (pág. 67)

- En la tradición liberal-democrática, el derecho penal y procesal constituyen condiciones ineludables de democracia, pues contribuyen a fortalecer el Jus puniendi estatal en su cara violentiva. No son límites destinados a restringir la libertad de los ciudadanos, son precisamente garantías aseguradoras de los derechos fundamentalmente los derechos humanos frente a la arbitrariedad y el uso abusivo de la fuerza por parte del Estado. Esta conexión entre jurisdicción y democracia está referida no al ámbito político que regula y tutela la acción pública sino aquello más concreto, más específico, cual es el amparo de los derechos humanos, entendidos como intereses irrenunciables privados (págs. 67 y 68)

IV. ESQUEMA PARA INCONSTITUCIONALIDAD DEL AL 234FF.

Argumentar desde las siguientes cuestiones, formando principalmente, resero, la del bien jurídico; en función del cual hay que analizar los principios de legalidad y de seguridad, y de cual punto a desarrollar. A este ritmo, por último, lo planteado en las partes 7, B y 8b, participar y este las dos últimas.

- Principio de legalidad.
- Principio de seguridad.
- Crítica a interpretación del art. 2 hecha por el Tribunal Constitucional.
- Bien jurídico:
 - Ley penal y bien jurídico.
 - Bien jurídico esencia de la antipunitividad.
 - Estado y bien jurídico.
 - Definiciones social y constitucionales.
 - Principio de ofensividad (lesividad)
- Guerra o terrorismo ¿Gub hubo en el Perú? (tagizara 6 a 16 del proyecto más extenso trata el tema)
- Análisis crítico de existencia del Tribunal Constitucional sobre decretos legislativos números 895 y 897.
- Análisis crítico del decreto legislativo 046, de los decretos leyes

números 2461 y 2493, del decreto legislativo número 631 (Nuevo Código Penal) y, principalmente, del decreto ley número 2477, desde la ejecución decriva del bien jurídico. Esto es importante a nuestro juicio

- Carácter vinculante de sentencia del Tribunal Constitucional Ley 26435.
- ¿Quién es el agraviado en el delito de terrorismo?
- CONCLUSIÓN: Inconstitucionalidad del AL No 2477 por todo lo argumentado, principalmente lo referente a bien jurídico.

*
* *

Esperamos que lo planteado conduzca a la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra del decreto ley número 2477 y de los decretos legislativos números 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927. Consideramos que la redacción definitiva de la acción puede hacerse en base a los dos proyectos anteriores, este es justamente la de 66 páginas de referencia del 2004, teniendo en cuenta lo aquí propuesto y añadiendo, obviamente, todas las normas legales, jurisprudencia y doctrina jurídica pertinentes.

PEREC, Calfío 13 de enero del 2005.

Abimael Guzmán
Abimael Guzmán Reinoso.

SOBRE DILIGENCIA DE CONFRONTACION

En Instrucción N° 2004-048 por sucesos de Luyanchayara, el Juzgado Mixto de Huancarancho ha dispuesto diligencia de confrontación. Sobre ella consideramos debidamente tener en cuenta lo siguiente:

I. ALGUNAS CUESTIONES JURISDICcionales SOBRE LA CONFRONTACION.

Tomamos lo escrito por César San Martín Castro en su Derecho Procesal Penal, Volumen I; Editorial Jurídica Brujey, segunda edición, octubre 2003.

CONFRONTACION Y CAREO.

"Los arts. 130° y 152° del Código de Procedimientos Penales 1940, y 126° y 213° del Código Procesal Penal 1991 preveñen la posible confrontación entre el imputado y sus cómplices o con los testigos, incluyendo al agraviado, así como entre testigos en el caso de 1991. El art. 152° utiliza como sinónimos los términos 'confrontación' y 'careo', aunque se refiere con más intensidad al primer vocablo. En rigor, ambas figuras no son idénticas, para la confrontación se realiza entre las distintas declaraciones vertidas en distintos momentos por una sola persona, sea dentro de una etapa procesal o en etapas distintas; mientras que el careo impone confrontar las manifestaciones realizadas por dos o más personas, que son las que mutuamente tratan de explicar sus diferencias" (páginas 549 y 550. Subrayas nuestras, citas y las que siguen)

PRESUPUESTO COMÚN PARA ESTA DILIGENCIA.

"El presupuesto común para la realización de esta diligencia es que exista contradicción relevante entre las declaraciones practicadas por ellos y, por consiguiente, para el debido esclarecimiento de los hechos, por su manifiesta utilidad, resulta necesario oírlos. Esto es, se requiere en cada caso una declaración previa de los sujetos que intervendrán en el careo, así como que la discrepancia verse acerca de algún hecho o de alguna circunstancia de interés para la instrucción, a través de la cual pueda lograrse el fin de esclarecimiento propio de la instrucción; su utilidad está condicionada, de un lado, a la insuficiencia de resultados de la investigación y, de otro lado, como resultado obtenido en alguna de las diligencias practicadas." (pág. 550)

LA CONFRONTACION O EL CAREO.

- Como acto procesal: "La confrontación o, mejor dicho, el careo es el acto procesal en virtud del cual el Instructor reúne a se sí, unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifiestaron en desacuerdo sobre puntos que se exigieran importantes". Como tal, precisa Eugenio FLORIAN, "sirve para dilucidar o para poner en relieve y concretar dudas y contradicciones en los testimonios de distintas personas" (página 150)

- Más adecuada en juicio oral: "Si bien no hay lugar para la realización de actos de investigación durante la etapa de la instrucción, es de considerar que esta diligencia es más adecuada en la etapa del juicio oral, por su lógica de impugnación y posibilidad de controversia. En tal virtud, este acto procesal debe ser excepcional en la instrucción y aplicarse con mucha prudencia y sólo en la medida en que no existan otros actos de investigación idóneos para corroborar la existencia del delito o la culpabilidad del imputado." (página 150)

- Presupuesto de su admisibilidad: "Los presupuestos de su admisibilidad, señala Eduardo de Urbano CASTRILLO, son: la existencia previa de declaraciones, la discordancia entre ellas, que el hecho sea de interés para el proceso y que no haya otro medio de prueba, dada su excepcionalidad. Eso significa que la confrontación, al decir de FRANCISCO RAMOS MENDEZ, está regulada como una diligencia residual, que se practica a falta de otro medio de averiguación. Es de aclarar, sin embargo, que nuestro Código, a diferencia de la Ley procesal española, ... no exige como presupuesto del careo su subsidiariedad o excepcionalidad, empero es obvio que una diligencia de las características de la señalada no puede ser dispuesta como regla ni por el motivo de la mera contradicción de dos declaraciones breves; los criterios de utilidad y no de superabundancia deben justificar su realización." (páginas 150 y 151)

Eficiencia de confrontación.

• Una condición de la eficacia de la confrontación es que no medie una excesiva diferencia temporal entre la fecha de celebración de dicha diligencia y aquella otra en que ocurrieron los hechos. La lógica, como por ejemplo dispone el art. 2213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de

México, en que la diligencia se lleve a cabo ' a la mayor brevedad posible' (página 551 y 552)

SOBRE PROCEDIMIENTO.

"La ley nacional no fija el procedimiento específico que se debe seguir para la diligencia de confrontación. La práctica judicial y el derecho comparado organizan esta diligencia, bajo la siguiente estructura: en primer lugar, luego de hacer prestar juramento a los que hubieran de ser confrontados, salvo el impetado, el Secretario leerá a los confrontados, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, lectura que proporcionará la base para la discusión; en segundo lugar, una vez que se ha precisado las discrepancias, se les llamará la atención a fin de que se reconecten o traten de ponerse de acuerdo. Estos se preguntarán recíprocamente, harán o pedirán declaraciones, invocarán detalles para ayudar a la memoria del otro, o, directamente, se jilgarán de mentros" (página 552)

EL NORMA LEGAL SOBRE CONTRONACION Y SILENCIO.

- POSIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

• CONFRONTACION Y DENEGATORIA. Art. 130: "El Ministerio Público o el inculpado puede pedir una confrontación con los testigos que denegare y que ya hayan prestado su declaración. El juez instructor ordenará la confrontación, salvo que existieren fundados motivos para denegarla.

En caso de denegatoria, se hará constar por autos, elevando copia del decreto al Tribunal. El inculpado puede solicitar que se agregue a ella copia el informe que presente. En este caso, el Tribunal Correccional resolverá si se realiza o no la confrontación. La confrontación entre inculpados no puede ser denegada por el juez, si el Ministerio Público o uno de ellos la solicita" (Las subjetas son manifiestas siguientes igualmente)

• CONFRONTACION DE OFICIO. Art. 131: "El juez instructor podrá, de oficio, ordenar la confrontación del inculpado con uno o más de los testigos"

• SILENCIO DEL INCULPADO. Art. 127: "Si el inculpado se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez instructor las repetirá aclaratorias en lo posible, y si aquel se mantiene en silencio,

contrada con la diligencia dejando constancia de tal hecho:

- DOSSIER PROCESAL RENAC (1991). Solo algunos artículos de este Código están vigentes, como es sabido. El art. 125 que transcribimos no está vigente, se transcribe por ser ilustrativo de lo expuesto en la parte I de estas notas: "Cuando entre lo declarado por el imputado y la prestada por otro imputado, testigo o el agraviado surja contradicción importante, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realice la confrontación."

III. JURISPRUDENCIA.

- SOBRE CONFRONTACION: "Existiendo versiones contradictorias de viene en imputativo la realización de una confrontación sobre los temas materia de controversia, es por ello que resulta imperiosa desde cumplir el auto de apertura de instrucción, declaratoria nula la sentencia que declara cobradora la causa" (Expediente N° 7104-97)

- SOBRE SILENCIO DEL INCULPADO: "Es derecho del procesado mantener silencio sobre los hechos imputados y al fin, disfuncionador si concurre a su defensa, quien no está obligado a prestar juramento de decir la verdad", por lo que no puede ser inculcado del delito contra la función jurisdiccional en razón de sus propias declaraciones" (Exp. N° 491-96; En: Revista Peruana de Jurisprudencia, Año 1, N° 2, Portales Legales, p. 363)

IV. OPINION.

Respecto a lo arriba expuesto, consideramos:

- 1) La confrontación dispuesta es improcedente, principalmente a nuestro juicio, porque no hemos declarado ante el Juzgado Mixto, ni este ni ningún otro; y, más aún, hemos mantenido silencio.
- 2) Debería interponerse el recurso legal pertinente; es necesario que quede por escrito nuestro rechazo y oposición.
- 3) Es adecuado seguir manteniendo nuestro derecho a guardar silencio en los procesos interpuestos en contra nuestra. Sin embargo, será necesario estudiar nuevamente la situación legal en su conjunto para definir, expresamente, nuestra actitud en los juicios orales.

Espero que estas notas sean de utilidad.

CEPEL, La Jalla, 11 de abril de 2005.

[Firma]
Antonio Góngora Reinos

SOBRE MEGAPROCEDO EN CONTRA NUESTRA

I. La República del 10/VIII/68, página 6, informa que el fiscal Edgar Chirriost habría presentado acusación por el supuesto delito de "terrorismo" contra Elena Iparaguim R., Abimael Guzmán y otros; más de 20 personas, a quienes se consideraría "integrantes del Comité Central de Sendero Luminoso (C.L.)", solicitando condena perpetua para los mismos. Y agrega: "El juicio público podría iniciarse en setiembre próximo".

II. Es bueno considerar las condiciones en que tal megaprocedo se desarrollaría. Obviamente, y en términos generales, circunstancias externas desfavorables. No obstante, merece observar lo enunciado en distintos de Radio Francia Internacional y Radio Madras sobre el llamado "terrorismo internacional": debe verse, desde las emisoras, el largo tiempo que durará ese proceso y la respuesta táctica, enérgica, frente a cada caso específico; además: la cuestión no es combatir "terrorismo", sino ver las causas políticas que lo rodean y la respuesta democrática correspondiente, pues, realmente, es la política. Así, cuando existen asuntos incipientes, se abre paso; cuando los ex perspectiva rema lo adecuado.

III. Igualmente en el país las circunstancias no desfavorables, más en contexto electoral; aunque esto, como todo, tiene pros y contras. Pero al margen de estos aspectos que recién empezaba a desarrollarse, vale la pena prestar atención, al margen de inevitables discrepancias, a los respuestas dadas por el rector de San Marcos a entrevista de El Comercio del 12/VIII/68, considerando particularmente su condición de historiador:

- El Comercio: El siglo XX nos dejó algo tan maravilloso como Sendero...
- 1- Rector: Era el sendero luminoso de María Tégeli. Creo que constituye ^{un hito} el momento histórico de mayor éxito de la aplicación socialista de construcción de la república peruana...
- 2- El Comercio: ¿Qué hicieron como país para tener algo tan destacado como Sendero?
- 3- Rector: La marginación de esta población andina que se quedó un poco fuera de la historia del Perú oficial...

Al margen de las intenciones del entrevistado, concreto es: Hay una base material, objetiva, histórica, social e ideológica que ha generado la guerra popular. Y esto es, también, un criterio que al fin y al cabo le abre paso, siervo que, y a mi juicio, bien merece observar, y como se dice, tiempo al tiempo.

* Subrayar nosotros.

12. Por otro lado, según refiere muy poco difundida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había resuelto que en adelante sus sentencias o fallos su tendrían carácter vinculante. Considerando el artículo 63, inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya letra dice:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados." * Reparación: "dispondrá" simplemente.

Y en el numeral 65:

"La Corte recurrirá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior, de manera especial y con los reconocimientos pertinentes, señalando los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a un fallo."

Además el dispositivo 60, de la misma Convención, reza:

"La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento."

Reiteramos, considerando las normas señaladas y particularmente las características del derecho internacional, habría base legal para tal resolución de la Corte. Sin embargo, claro está, había que estudiar este problema a partir de la propia resolución que debíamos emitir.

Por lo demás, como bien sabemos, el artículo 202 de la Constitución del 83 establece: "Apoyada la jurisdicción interna, quien se erandice festerado en los defectos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales y organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte." No hay, pues, constitucionalmente, obligación de acatar fallos internacionales por parte del Estado peruano. Y este numeral es idéntico al 305 de la Constitución del 79. **


Así las cosas, si bien esta resolución de la Corte va en nuestra defrenta, según siendo posible y convenientemente recurrir a la Corte Interamericana y, de serlo favorable en sus fallos, tendríamos un instrumento legal de instancia internacional que puede abusar en la lucha por los derechos fundamentalmente que nos asisten y corresponden aquí nos son negados. Lo dicho, repito, por el estudio y análisis certero pendiente de este nuevo problema de fallos no vinculantes de la Corte que tendríamos que afrontar.

* La leyenda es incorrecta, igual las siguientes.
 ** salvo que ratificaba Convención de San José, inciso art. 44 y 62 (XVI Disposición General y Transitoria)

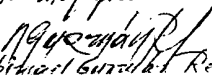
I. Info lo anterior, de hecho, a nuestro criterio, imputar: 1) El recurso presentado ante Sala Interamericana recurrido del contra la sentencia del Tribunal Constitucional de enero de 2003; 2) el recurso de acción popular por inconstitucionalidad del decreto supremo de creación del CATER; 3) la apelación ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia de la Sala I, respecto del recurso de detención preventiva; 4) el único proceso de inconstitucionalidad interpuesto ante el antiguo Tribunal contra el decreto Ley 28478, la llamada "ley antiterrorista". Trámites hace tiempo presentados en su favor, hasta hoy, los cuales son imputables por acuerdo a nuestros derechos, no existe cuando se está denunciando y denunciaremos, incluso tanto procesos judiciales llevados adelante por la misma madre, ahora, Sala Penal Nacional.

II. A tenor de lo anterior, superamos considerar y analizar el mencionado y en general los diversos recursos pendientes dentro de una línea prospectiva, más allá por lo tanto, no simplemente inmediatas y unilaterales de carácter y no individual; lo cual es obvio, no surge en cuestión de especificaciones de quórum, estamos siendo procesados o lo seremos dentro de poco. Nos preguntamos: ¿merecemos que se permita plantear la cuestión de beneficiar algún funcionario, e entre otras particular que nos aqueja o aquejará?

Pidamos y espero que estos puntos sean útiles frente al reconocimiento que se acuerde, y otras exigencias comunes y, en especial, que se plantee que beneficiar a algunos debe darse a nuestra estrategia legal; y, principalmente, sobre cómo afrontar esta nueva etapa de judicialización que nos espera.

CEREC, Callao, 16 de agosto del 2006. 
 Abimael Guzmán Reinoso.

El 17/ VIII / 2006, a las 19.00. horas, se me notificó la acusación fiscal; la estoy estudiando y analizando, como exigiendo lo hacen todos los procesados. Espero tratar hoy el problema con el abogado; entre tanto envío el La memoria para su presentación a la Sala Penal Nacional, si es posible, y más sobre normas legales que a mi juicio merece considerar (discutire el papel tax pequeño). Ojalá que esto sirva en algo, con cargo a plantear más ampliamente la cuestión del llamado reconocimiento.

CEREC, Callao 22 de agosto del 2006. 
 Abimael Guzmán Reinoso

MAPA SOBRE EL MEGAPROCESO.

Consideramos necesario estudiar este proceso, apelado megaproceso, con un criterio de unidad del conjunto del mismo, como unidad, del cual, indispensable tener una comprensión lo más exhaustiva posible, en función de una defensa coordinada y eficiente. En conjunto, es así, tal especificación individual pertinente, y, obviamente, no contrapuestas, en todo aquello, a la estrecha cohesión y coordinación pacífica, y saludable para el mejor desenvolvimiento del proceso que enfrentamos en común, nuestra mejor defensa, finalmente en beneficio del conjunto y de cada quien en concreto.

Y si bien, no pretendemos resaltar el insustituible estudio y análisis específico, destacamos algunas partes comunes a todos, destacándose por considerarse pertinentes, o a guisa incluso de ejemplo.

I.- DETALLE DEL FICHAJ SUPERIOR. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y PARTE.

Son cinco los expedientes en proceso:

- 1 - EXPEDIENTE N° 560-03 "LA CAPTURA".
- 2 - EXPEDIENTE N° 04-93 "ZACANTACIONES Y ACCIONES INBIENESIMAS". No hay mérito a juicio oral.
- 3 - EXPEDIENTE APEHULLADO N° 177-93 "LA ARMENIA EV.".
- 4 - EXPEDIENTE APEHULLADO N° 32-01 "MIRARE LUERNANHARA". Trivia mente ampliar auto de apertura de instrucción a efecto de tener como agravados a:...
- 5 - EXPEDIENTE APEHULLADO N° 105-95 "EL SIBIRIO".

Veamos eventuales que, a nuestro juicio, merece destacar en el dictamen fiscal. Partamos de la izquierda:

PRONUNCIAMIENTO. Páginas 14 siguientes: I. Hay mérito a pasar a juicio oral por delito contra tranquilidad pública - Terrorismo agravado: 24 procesados. II. Hay mérito a pasar a juicio oral por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Asesinato (Homicidio calificado): 8 procesados. III. Hay mérito a pasar a juicio oral por el que lifa contra la fe pública - Falsificación de documentos en general: 1 procesado.

• HECHOS. Página 54 siguientes.

• ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS. Páginas 20 y siguientes.

- PRUEBAS. Página 89 y siguientes.
- DELITO. Página 117 y siguientes.
- ACUSACION, DENIA Y REPARACION CIVIL. Página 158 y siguientes.
- INTRODUCCION. Página 160.
- ASISTENCIA. Página 162 y siguientes.
- CONFERENCIA. Página 163.
- PRIMER OTROSÍ DIGO (Expediente Acurralado N° 04-93 de acusaciones y acciones terroristas) Página 168.
- SEGUNDO OTROSÍ DIGO (Expediente Acurralado N° 32-051 Martore de Lucanamarca) Página 168.
- TERCER OTROSÍ DIGO (del Expediente N° 79-04 acurralado por injerencia en la causa N° 04-93) Página 169.
- CUARTO OTROSÍ DIGO. Página 170.

Y resaltando fundamentalmente el contenido, coincidentes en:

HECHOS:

- "afiliados terroristas". Pág. 11; todo el tercer párrafo: "Asimismo... Linca".
- "Trece miembros del Comité Central" y fotos de ellos con 9 otros miembros del Comité Central"; pag. 13, primer párrafo: "momentos... La Cruz".
- "directores e informes entregaba Julia a Araya y este entregaba material logístico y dinero que requería la Dirección Central"; página 13, último párrafo: "Rabe... discrepancia".
- "Trecesamente ampliar caso de apertura de instrucción a efectos de tenerse como agravados"; página 14 y en la misma página y párrafo destacar: "discrepancias internas por problemas de tierras" y "valores populares de aquellas personas que tenían la mayor cantidad de bienes entre tierras y animales"; así mismo: "al mismo tiempo que los terroristas comenzaron a repartir animales de la comunidad a las personas que no tenían. Texto". "En el... Luruncuco".
- En los cinco párrafos de página 14, tener en cuenta lugares: Yanacocha, Atacama, Maschia, Huayacruz y Santiago de Lucanamarca.
- "Entrenamiento entre ambos grupos con arsenal de fuego"; en la página 16, primer párrafo; y en el segundo de la misma página: "la población habría sido sujeta a desgarro Curisoway" y "destrucción hecha por la Alta Dirección para dar ejemplo respecto a las 'maldades'".
- "Llevar adelante el plan diseñado por la Dirección Central"; página 17, tercer párrafo: "Rabe... conculcación". Y en el último de la misma página: "co-procedidos... pertenecen a esta agrupación subversiva, por cuáles han focalizado su accionar subversivo en el despartamento de Ayacucho" y "entre los pobladores que tenía la mayor cantidad de propiedad".

ANÁLISIS DE LO ACTUADO Y RESPON-
SABILIDAD PENAL DE LOS ACTUADOS

- "tener más propiedad... repartición de los bienes entre poseedores"; "Eje cívico Peruano conforma Comité de fructificación de Lucanabamba" en febrero de 1983 "en este punto ver página 7 y 144"; en página 18, segundo párrafo.
- "Desde Vilcacheta hasta la sierra de Lucanabamba"; página 18, párrafo tercer.
- "Líderes lumínicos utilizaba como medio de preparación e iniciación a "El diario" y "Entrevista del siglo"; página 19, párrafo final.
- "organización de fachada" y "fuega un rol singular la presencia directiva de Guzmán Reinos"; página 20, párrafo inicial.
- "que en dicho local, se estaría reuniendo un grupo de dirigentes de la organización terrorista Sendero Luminoso"; pag. 22, párrafo inicial. En el siguiente: Buena muestra de los documentos, escritos y materiales que manejaba la dirección Central, principalmente relacionados con los eventos en desarrollo o por desarrollarse y sus problemas a tratar. Esto hasta la página 25 inclusive.
- "Guzmán Reinos... le planificaba a nivel estratégico el accionar terrorista de dicha organización, teniendo pleno conocimiento de las acciones terroristas antes y después..."; Página 31, cuando se trata.
- "con ello se advierte que el máximo líder de la organización Sendero Luminoso, tenía a su cargo el aspecto militar, era quien encargaba de elaborar planes estratégicos (desarrollo y construcción) y los ataques terroristas a nivel nacional, en sus diversas modalidades: agitación, propaganda armada, sabotajes, asquifamientos selectivos, subsecuentes, asaltos, cocher bomba"; Página 32, en muestra A-89.
- "grandes actividades del máximo jefe de la organización terrorista... y de los demás procesados"; Pág. 33, segundo párrafo: "Que la... no existe."
- "Respecto a E.G.T.R., se ha acreditado su condición de dirigente de dicha organización..."; Página 33, párrafo tercero. Y "la procesada E.G.T.R. compartía con M.R.G.R., en la marcha organizativa, ideológica, política y militar de la organización terrorista SENDERO LUMINOSO... en su condición de la N.º 2 del Comité Central, recibía los informes de los escuadrones..."; misma página, párrafo final.
- "L.Z.P. y H.P.L. son dirigentes, cabecillas o jefes... por lo tanto comparten conjuntamente con M.A.G.R. y E.G.T.R., en cuanto a la marcha organizativa, ideológica, política y militar..."; página 34, párrafo segundo.
- "Declaración testimonial de Ramírez, página 35, párrafo primero.
- "Responsabilidad de los dirigentes y tema de Rosin"; Página 36, desde sexta línea: "Que la... figura designada y sustitutable" de página 37, párrafo inicial.
- "Declaración un conflicto arropado", "contra el estado y la sociedad peruana"; Pág. 37, párrafo tercero: "Sendero Luminoso... político-militar".

- "exquistar el poder", y "instaurar un estado socialista en trunfo y proyección hacia el comunismo"; "liquidado la concepción ultra técnica una vida de la guerra popular". Página 38, párrafo inicial: "Abuelo, Llaneros".
- "marxismo-leninismo-leninismo Mao Tse Tung-leninismo que del cazamarra Goupafo", y "revelando el asesinato de porcos y destrucción del patrimonio público y privado". Página 38, párrafo segundo.
- "recluto a miles de jóvenes"; "y cambiar la realidad injusta que les toca vida ex aquellos tiempos"; "y el mismo tanto se expuso a la ofensa que propicio...". Página 38, párrafo tercero.
- "estructura orgánica para ejercicio del terror...". Página 38, párrafo 4º.
- "Teoría del dominio del hecho". Pág. 38, nota 6.
- "Línea única", y "dependían de la Dirección Central"; "combatir (acción terrorista)", "movilizar (instrucción)", "EGP..."; "Locom Popular"; "libre militico". Páginas 39 y 40, párrafo segundo: "Cada aparato... de acción" y nota 13.
- "Enajenamiento y propaganda del accionar subversivo"; página 40.
- "actuaciones políticas que condujeron a capturas" y "cuantiosa de documentación hallada tras descarte en diligencia de lanzamiento"; página 40, párrafo segundo. Y en primer párrafo de la misma página se dice: "La acción terrorista... se lleva a cabo ganando...".
- Otras intervenciones. AÑO 12/VI/90. "Departamento Central" 31/3/91. Página 41, párrafo tres: "dicha circunstancia... con el "partido" en la página 42.
- "los sucesos sobre vejatorio y encierro de Nolah"; página 40: "El de encierro", a página 42.
- Intervención policial de 26/II/92. Pág. 43: "de otro lado... policia" en página 44.
- Intervención policial del 19/IX/90. Pág. 44: "de otro lado... material subversivo" en página 44.
- "Aparato Central de Prensa y Propaganda". Página 45: "mediante Afectado... Ministerio Público", en página 48.
- "RECONSTRUCCIÓN PENAL DELITO DE TERRORISMO". "Se encuentra acreditado el delito de TERRORISMO, así como la responsabilidad penal de los procesados...". Página 48, párrafo segundo.
- SOBRE PROCEDIMIENTO. Se páginas 48 a 54: "El proceso H.R.F.G.R... DIRECTO".
- APLICACION DE AUTORIA MEDIANTE, TEXTO DE C. ROXIN, MEDIANTE APARATO DE PODER ORGANIZADOR, TEXTO DEL "HOMBRE DE ATRAL" Y ARTICULO 22 DE CODIGO PENAL. ESTRUCTURA DEL "HOMBRE DE ATRAL". "Se interviene materialmente en los hechos "Protección relevante en la toma de decisiones... está en la culpa". "Autor mediato". "En este caso se presenta la figura de un "aparato de poder organizado, que es un caso de Juan Roxin de novísima teoría de la autoría mediata mediante aparato de poder organizador, conforme a esta teoría del "hombre de atral". Página 44, nueva teoría sustantiva y tal como iniciales de la página 50: "Por otro lado... Luzinoto".

(5)

- En el mismo plano anterior evaluar "ESTRUCTURA JERARQUIZADA" y EL LIDER, CABECILLA Y JEFE"
- "La proclama ELENA ALBERTINA IPARRAGUIRRE REVOREAO identifica como la c. "Asistida tiene la condición de MIEMBRO NOT DEL COMITE CENTRAL DE REVUERO LUMINOSO y por ello SECRETARIA GENERAL de dicha organización e integrante del COMITE DEL COMITE PERMANENTE y BURE POLITICO... compartiendo así responsabilidades en la manera organizativa, ideológica, política y militar de la organización subversiva, mediante comisión de directores, circulares y guías de acción..." Página 50, segundo párrafo; las mayúsculas son mayúsculas, no es el nombre.
- SOBRE RAMONER DE NORONHA. Página 54, párrafo segundo e inicial de página siguiente.
- Atestado Ampliatorio. "Comité Central, Comité Permanente, Buro Político, Comité de Dirección de Jororro Popular". Página 66, dos líneas finales, y página 67 al po las quince líneas finales.
- Atestados terroristas corroborados con los sucesos". Página 69, párrafo tercero hasta página 72, párrafo inicial: "Los atestados... Noviembre de 1990".
- "Proclama HIRAGR repaña orden a nivel nacional" y "Cifras piza cipal era usar la forma la forma de gobierno o deponerle". Página 72, segundo párrafo.
- "RESPONSABLES HECHOS DE LA ORIENTACION DE LA ACCION" y "QUOTA PARTE DE LOS INGRESOS". Página 74, párrafo segundo.
- "MIRADRE DE LUCAZAMARCA" de la página 74, párrafo final, a la página 81, párrafo inicial: "del estudio y análisis... de 69 sucesos". Comparar con Informe final de la CID, Tomo III y 2.6, "Las ejecuciones, torturas y delitos de Lucazamarca", "La matanza de Lucazamarca... pues ambos títulos van la BUR en sus documentos.
- "De ejecuciones acreditadas por delitos instruídos así como la responsabilidad penal de los procesados indicados", página 74, párrafo final.
- "El 03 de abril de 1983 se produjo la ejecución de 69 campesinos en el distrito de Lucazamarca... golpes con objetos con filo distintos... con machetes y hachas... asesinatos cuando estos se ejecutaban indefensos... no discriminaron a sus víctimas... actuando contra ellos con ferocidad, gran crueldad y perfidia". Página 75, párrafo inicial.
- "Comité Zona Puzgallo-Fazarelo habla recibido la orden de la máxima instancia, el Comité Central dirigido por HRA Cepeda, Ejena Espina quinto Revorego y D. Ramirez de arand, como miembros titulares del Comité Central". Página 75, segundo párrafo.
- "Entrevista del siglo". Ver especialmente los párrafos saltados y, sobre todo, explicar el estado m-t-z, pensamiento general de lo planteado en la entrevista, en especial sobre la guerra como problema social, lo que el quinto

- popular y, en particular que significa asignificación, militarmente en el P. N. O. página 78, tercer párrafo.
- "Sustitución implantada por medios violentos, característica genocida de Sendero Luminoso... establecidas en los documentos... estudio en las direcciones... acción de forma brutal, sin compasión, ni mucho menos tener derecho o arrepentimiento alguno". Página 78, párrafo inicial.
- "EJERCITO PERUANO CONFORMA" MICHTAA, TRITA DE ESTABALLAR. Ver página 18 y 144. Página 77, párrafo inicial.
- "GUZMAN DIO LA ORDEN A PEDRO HUARANCA... SE QUE DE UNA RECCION AK ANTRITO DE LUCAHARCA". Página 77, segundo párrafo.
- TRANSCRIPCION DE TEXTOS DE ENTREVISTA, EL ALARJO. Página 77, párrafo segundo hasta página 79: "Textado en español... en el lenguaje"
- ESTE ES EL PUNTO QUE TOMAN PARA INERMINACION, PRINCIPALMENTE:
 "En algunas ocasiones, como en esta, fue la propia dirección Central la que planificó la acción y dispuso las cosas; así ha sido." Página 78, 18 líneas antes del final de página.
- "Janet Talavera... admite haber efectuado la denominada 'entrevista del siglo'". Página 79, segundo párrafo.
- "DOCUMENTO 'RESERVA DE FOLIOS 1920/1924 DEL ANEXO DE INFORME DE HANABRE DE LUCAHARCA, ENTREVISTA A RAHIREZ GUZMAN REINOSO Y ELENA IPARRAGUIRE". Página 80, párrafo segundo. CON EXTRACTOS, ENTRENDACT, DE CONVERSACION CON LA LLAMADA "REVISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACION VER LA GRABACION DE LA CONVERSACION, VER TODO EL TEXTO, O LO ALICHO, Y ESPECIALMENTE LO QUE SINTO LA COHISION.
- "GUZMAN E IPARRAGUIRE, RAHIREZ SON COMITARETES DEL ANCIANATO DE 69 CAHPEUNIM". Página 81, párrafo segundo.
- "O. Raahirez, en su declaración instructiva". Página 81, párrafo tercero.
- "EATR: EXISTE DOCUMENTO 'EXCESO DE MILITARISMO EN 1985, DEL COHITE CENTRAL". Página 81, párrafo sexto.
- "PAGARAN POR UNO, CINCUENTA". Página 81, párrafo quinto.
- "EN MARZO LA POBLACION SE ORGANIZO PARA REPELER A LOS SUBVERSIVOS CON APOYO DE LAS FUERZAS ARMADAS". Página 82, décimo sexta línea y siguientes.
- "TODOS LOS MIEMBROS DE LUCAHARCA TODOS ELLOS ESTAN HUER-
 OS". Página 82, décima octava línea antes de la final.
- "ALPHEL DE LUCAHARCA" ENVIADO A LIMA... A FIN QUE RECIBIERA ORDENES DE MIEMBROS DE LA CUPULA DIRIGENCIAL, SIEMPO ENVIADO A CATAYAC-
 CA". Página 87, segundo párrafo.
- "RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO H.R.A. GUZMAN REINOSO COMO JEFE MAXIMO". Y "bajo la dirección de RGR, ideólogo y creador de la organización... utilizando... 'El Estado'". Página 82, tercer párrafo.
- "TAS ELLO Acreditaria fehaciente la vinculación de la organización te -

ORDENTA SEANERO LAJINOTO CON EL SEMANARIO "EL DIARIO". Pagina 87, párrafo tercero, línea final.

- CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES EN EL SEMANARIO "EL DIARIO". Páginas 88 y 89. "Revisado al... 21 de agosto!"
- EL DIARIO: "FUE EL ORGANISMO DE PRENSA OFICIAL DEL PARTIDO COMUNISTA DEL PERU" Pág 89, segundo párrafo.

PRUEBAS

- PRUEBAS DEL EXPEDIENTE N° 03 LA CAPTURA. Pagina 89.
Puntos: 1, 3, 4, 11, 17, 20, 23, 24, 30-32, 33, 34, 36, 41, 47, 48, 49, 52, 53.

- PRUEBAS DEL EXPEDIENTE ACUMULADO N° 04-93 INCAUTACION Y ACCION DEL INDETERMINADO. Pagina 96.

Puntos: 1.- Afijados, informes, papeles sobre acciones; 2.- Planos para acciones; 3.- Cuadros estadísticos; 4.- Planos estadísticos; 5.- Informes igual 6 y 7; 8.- "298 documentos diversos"; 9.- Resumen del "I Congreso" y "Resolución del II Pleno del Comité Central"; 10-11.- "Planos y planificación de acciones"; 17-20; 21.- "Participantes en ferre ra sería del II Congreso" y "Relatorio de ropas" y "Relatorio de Notas"; 23.- Documento - declaración de Alirazi; 24.- Instrucción de D. Ramirez; 25 a 28; 29.- "Testimonio del coronel Benedicto Jimenez Baca"; 30; 31 y 32 Balance de ofensivas, El Casapán de Tumburah; 34 y 35 sobre Tumburah; 37 sobre Congresos y reflexión de dirigentes; 42; 44. Proceso de donde se produciría explosión de coche-bomba; 45. Audio y casetes, confesión poebral y confesión; 46. Desarrollo de las ofensivas de El Casapán de Tumburah; 48; 52. Carta de "Reunión" y "Moemí"; 49; 56; 58. Acta de calificación U2 N° A1100045; 59. Atestado amplexorio, perpetración de atentados

- DEL EXPEDIENTE N° 74-04 ACUMULADO TRIBUTARIO AL EXPEDIENTE ACUMULADO N° 04-93. Pagina 113.

Puntos: 1. Faltó probado que Dirección Nacional... que Jefatura Guaymas... dispone viaje de un grupo de activistas al departamento de Apurímac; 2; 4. Documento - declaración de MRA Guaymas Reinoso.

- PRUEBAS DEL EXPEDIENTE ACUMULADO N° 177-93 LA AGENCIA CU. Pagina 114.

Puntos: 1, 3, 8-11, Actas de requisito domiciliario; 13 y 16; 25. "Relato con información subversiva, hasta 28; 29 y 30. Planos de fotografías"; 35; 36. Constatación de declaración de D. Ramirez; "que Ezequiel Izarraguirre era miembro del Buró Político y luego del Comité Peruanista"; "relato conversación..."; "que creche..."; 37; 38-41, "se declaraba apóstata del ferrocarril" y "secedió a escribir la carta de renuncia"; 42. Atestado N° A1100045.

- PRUEBAS DEL EXPEDIENTE ACUMULADO N° 32-05. Pagina 119.

Puntos: 2.- Una de las ordenadas por el Comité Central; 15-21. Exhumación 7a; 22-15, Testimonio, ropas especialmente en los puntos 22, 27 y 32; 14.

Instituto de Medicina Legal; 56, Análisis de Laboratorio; 56 y 57, res-
 tas de Lucanamarca; 58, Protocolos de Necropsia, "mayoría de evidenc-
 ias sufrieron traumatismo cráneo"; 59 a 122, Certificados de defun-
 ción; 123, diligencias practicadas en distrito de Santiago de Lucanamar-
 ca; 124 diligencias prácticas en distrito de San José Huancabamba; 127,
 su esposa... fue asesinado en 1933 con objeto confederar confianza
 (hacha) a la altura de la nuca; 130-133, recepción y entrega de restos
 humanos; 134, dictamen pericial de balística forense; 135, Examen fo-
 dico-quirúrgico de muestras de suelo del fondo de fosas; 136, Informe
 Antropológico: "de 63 osamentas... 62 corresponden al hecho inveni-
 tado, profeminas"; 137-264, Constancias de identificación y certi-
 ficados de necropsia, ver "causa de muerte" y sexo, etc; 265-277,
 manifestaciones (declaraciones indagatorias), casi la totalidad dice
que "fueron ejecutados por los senderistas", reparar en 273; 278-341,
Protocolos de necropsias, reparar en sexo, edad, sexo mesal infide y me-
do en el cual se le 9 años, etc; 342-351, Manifestaciones (declaraciones
indagatorias), reparar: "habitan en la población pertenecían a las fa-
milias de sendero Luminoso y los que vivían en las parcelas eran azuena-
zados de muerte y de perder sus ganados" (342), "ejecutados porque
repudiaba los pentamientos bolivianos" (343), "fue en represalia que
la población no aceptaba a sendero" (347), "de la población (Lucan-
amarca) once eran senderistas, solo quedó uno que salió a Lima, muy
tierno diez, y desahucio muy bien, una vez más." En marzo, la pobla-
ción se organizó para repeler a los subversivos con apoyo de las
fuerzas aliadas, ver páginas 18 y 77. (342); 352: "DOCUMENTO DE-
SEÑADO, ver lo que sobre los pasaje de dice en la página 6 de este do-
cumento; 343-346. Entrevistas. 357, "Copia de acta de autopsia"
y "fue exiliado a Lima... a fin de que recibiera órdenes"; 361: "Graba-
ban una el campamento Gonzalo"; 363: "En Huacraya Cuz, habla u-
nos 35 a 40 encapuchados"; 365: "Organización del Comité Central";
367: "haber participado en el asesinato de ciento campesinos"; 370:
"daba hospedaje a camorristas"; 372-388: "Declaraciones preventi-
vas y testimoniales"; 389: "Diligencia de Inspección Judicial"; 390:
"Gonzalo era representante del partido, cabeza del Comité Central y
del Comité Permanente, luego le seguía Augusta Latorre Parra-
raza Norón" (sic) y en tercer lugar Elena Zañabazurre, se-
ñaló las camorristas... Llegó venía el deponente (RAHIREZ EN UN
DECLARACION INSTRUCTIVA); 391: "EXISTE UN DOCUMENTO DENOMINADO 'EX-
RECIBO DE HILITARIO DE 1985, DEL COMITÉ CENTRAL"; 392: "UNA BOLU-
NA VERDADERA POR TODOS LOS RECORRIDOS DE LA ZONA VICTIMADA A LA
POBLACION"; 393: "LOS HERMANOS CURITOMAN OCUPABAN SUSTITUTOS CARGOS";

394: "Que el procesado Hildebrando Pérez Aguaruna es integrante de Sendero Luminoso..."; 396: Discurso pericial de Impeccabil Técnica Criminalística; 403: "Organigrama e identificación del Comité Central y Büro Político y militar del PDS"

- PRUEBAS DEL EXPEDIENTE PENALIZADO N° 10295 "EL AVARIO" Página N° 2.
 Puntos: 1. "El Avario sirvió como campo de prueba de la fuerza liberadora bajo el liderazgo del truceado Gurmán en su condición de máximo líder"; 3: "El Partido Comunista del Perú... liderado por procesado Gurmán, programó... los llamados pases armados y el Avario los consumó"; 8: "La Marcha 'Enfrenta del siglo'... fue realizada por la procurada Janet Talavera..."

SEJITO.

El "Anexo de normas legales penales a la acusación" que corre en plenas 14 y siguientes el 111, teniendo leyes y dispositivos a la mano, se re estudia y cualifica los delitos imputables y el resultado que se demanda aplicar. Sirbe, también, para obtener un cuadro comparativo de las penas y especificaciones penales que se plantean; todo lo cual permite establecer, a nuestro criterio, la agresividad siguiente:

1) En petición de cadena perpetua:

- 1: 14, con pequeña diferencia;
- 2: 4 y 5;
- 3: 3, 7, 8 y no habidos 14 y 15;
- 4: 9 y
- 5: 6.

2) En petición de 21 años

- a): 10, 11, 12, 13, 16 y 17, sin distinción por aumento y no habidos; y
- b): 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, todos por aumento.

La individualización de penas que deriva, obviamente, dependerá de las circunstancias penales, más tratándose de un juicio o proceso público y de la opinión pública es especial; y del trato que se dé a cada delincuente.

Las penas que siguen: denegación de pena y reparación civil, Imprudencia, Audacia y Confesión y la de los otros algo son concretas y, por ahora al menos, no requieren comentario. En cambio si cabría, al respecto, exaltar la atención en acusación, pues en ella está lo regular: "FORMULA ACUSACION CONTRA... por delito Contra la Tranquilidad Pública - TERRORISMO"

AGRAVADO y "accusato (francés) (delincuente)"; está sujeta aparte de "pena privativa de libertad de cadena perpetua" o de reclusión años", las penas accesorias de "MULTA" e "INABILITACION", así como "REPARACION CIVIL". Tienen de objeto, y trascendencia imperiosa, y sobre los cuales heemos de volver reiteradamente, entre otras cuestiones; las resoluciones de comparecencia 12, y de ellas a que he pedado en esta periplo.

De similar forma merece prestar atención a Audiencia, ya que en ella el fiscal "SOLICITA" y administra ofrece como medios probatorios de cargo", los enumerados para cada expediente.

II. - ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EXAMEN DEL ACUSADO.

En el sobre el mega proceso, punto IV, se plantea con ligeros yurga por que fura, que debe ser por lo menos. Pues bien, se pudiera tomar los objetivos siguientes como marco, proyectando situación actual y la perspectiva tanto de las cosas del país, período en el cual deben de ser y ser en nuestros diversos juicios.

Mal, cualquiera sea el período, es erróneo, de inmediato, tratar cuestiones sobre examen de acusado en juicio oral.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
TITULO III AUDIENCIA.

EXAMEN DEL ACUSADO
ARTICULO 244

2. Las preguntas que se formulen al acusado tendrán como base las declaraciones del acusado por éste en la instrucción. El examen del acusado se orientará a que se pronuncie y, en su caso, explique los hechos objeto de imputación. Asimismo, se le podrá interrogar sobre su modo habitual de proceder y, si corresponde, los motivos determinantes de la conducta delictiva objeto de acusación.

* Artículo modificado por el artículo 12 del d.L. N° 919 publicado el 17-08-2004. Subrayado manual.

SILENCIO DEL ACUSADO
ARTICULO 245

Si el acusado se niega a declarar, el Presidente podrá, en la fase procesal correspondiente, disponer la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción, si la hubiere, las que de esa forma se incorporarán al debate y en su oportunidad serán valoradas conforme al artículo 283º. En el caso de la audiencia el acusado podrá

aliciar ser examinado, momento en el que puede ser interrogado de acuerdo a los artículos 244° y 247°. Cuando el acusado que este diciendo guarda silencio frente a una pregunta, se queda callado de tal situación y se continuara con el interrogatorio *

* Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28117, publicada el 10-12-2003. El artículo 283° se refiere al criterio de competencia.

INTERROGATORIO DEL ACUSADO.

ARTICULO 244.

1. El interrogatorio está sujeto a tres preguntas que se formularan directas, claras, pertinentes y útiles.

2. No son admisibles preguntas repetidas sobre lo que el acusado ya hubiera declarado, salvo la urgente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas ni las que contengan rebuques o sugerencias.

3. De oficio o a instancia de parte las preguntas que no cumplan con las exigencias establecidas en este artículo serán desahucadas inadmisiblemente.

* Artículo modificado por el artículo 1° del D.L. N° 919, publicado el 17-08-2004.

CODIGO PENAL. CAPITULO VI. APLICACION DE LA PENA

Estando el interrogatorio ligado evidentemente a la aplicación de la pena, corresponde tener en cuenta, analizando desde la situación de la sociedad y la de las personas sometidas a la misma, por cuyos intereses se pregunte y dentro de la cual debe individualizarse al procesado, de berla considerar por artículos:

14° que implica: fundamentación de la pena y la culpabilidad social; y,

16° que enuncia: "Individualización de la pena". En este subrayar, por ejemplo, en el inciso 1) la guerra popular; en el inciso 5) Pérdida explotación y opresión campesina; en el inciso 6) los movimientos políticos e ideológicos; y, abundando, en lo referente al inciso 11) desarrollar instancias y acciones y, especialmente, la deformación de la opinión pública.

Y ya que citamos en el Código Penal de 1991, analicemos los artículos: 6°, 11°, 12°, 23°, 24°, 25°, 28°, 29°, 31°, 36°, 37°, 41°, 42°, 46°, 48°, 49°, 50°, 92°, 93° y 96°, enumerados por el fiscal en su dictamen. Muy especialmente debe acordarse estudiar y analizar el artículo 23° sobre autotutela y coautotutela, pues este numeral se pretende interpretar a la luz de la Teoría de Claus Roxin. El articulado tramitado está en la página 118 del dictamen.

(1) que

En cuanto a doctrina o teoría jurídica, merece considerarse

"El derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable."

"El derecho a no autoincriminarse, es decir, a no declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable, ya sea de manera espontánea o por coacción, tiene por finalidad garantizar el debido proceso, especialmente en el ámbito penal; se encuentra recogido en diversos pactos internacionales sobre derechos humanos y en textos constitucionales. Puede así señalarse el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: 'Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g. A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable'."

"A su vez, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, contempla en su artículo 8º un conjunto de garantías judiciales destinadas a recibir en todo proceso, disponiendo en el numeral 8.2 que: 'Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene el derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable'."

"La vigente Constitución Política de 1993... precisa, en la Cuarta de sus Disposiciones Generales y Transitorias, que: 'Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú'."

"De modo pues que cualquier norma constitucional relativa a este ámbito tendrá que interpretarse y aplicarse..., garantizando la supremacía y la iniquitancia del derecho de no autoincriminarse y a no declarar o reconocer la propia culpabilidad."

"El derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, se extiende tanto al procesado como a cualquier tercero que interceda en un proceso... por constituir una de las expresiones del derecho de defensa y del principio por el cual nadie debe responder en acusación de uno mismo."

Francisco Equiquien Prachi
Estudios Constitucionales
ARA Egitorer, mayo 2002.
Ver las páginas 287 y siguientes.
Las subrayas son místas.

*Gómez Orbeneja señala... en segundo lugar, en la medida en que el acusado es sujeto del proceso, éste no está obligado a declarar, aunque sí a comparecer, y la interrogatorio no es -siguiendo a Bebing- un verdadero interrogatorio, sino más bien un permiso para interrogarlo, la declaración del acusado constituye un medio de defensa, una ocasión que la ley le da de tomar posición frente a la acusación y las pruebas de que ésta se valga, y no un medio de fijar objetivamente la verdad.

Contemporáneamente ya están superadas aquellas tesis que exigían que el reo está obligado a luchar todo a todo con el juez en defensa de la justicia, y, en cuanto es colaborador necesario del juez, está obligado al deber de decir la verdad. La ley no impone al imputado la obligación jurídica de decir la verdad, ni siquiera de responder al interrogatorio.

Esta declaración (la del acusado) está sometida al principio de inviolabilidad de la persona humana, por consiguiente resulta inadmisible forma alguna de coerción física contra el acusado.

siguiendo esto pertinente a Virado-Aragoneses... b) el acusado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coercitivo ni intimidatorio contra él y sin que quepa extender ningún elemento positivo de prueba de su silencio.

Óscar San Martín Castro
Derecho Procesal Penal
GRISLEY, octubre 2005.

Ver volumen II, páginas 832 y siguientes.
Las subrayas son mías.

III.- CONTRAPROCEO

Paralelo al juicio se podría hacer un contraproceso, desde nuestra posición y en defensa, buscando fallos y objeciones.

El contenido podría ser:

I.- Crítica a dictamen fiscal.

II.- Quejosa del sistema antileonista (Acción de inconstitucionalidad, Tráfico de inconstitucionalidad, Fallos o sentencias del Tribunal Constitucional y situación de presos políticos).

III.- Balanza del juicio oral.

IV.- Crítica de la sentencia y apelación.

V.- Buena acción ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

VI.- Conclusiones.

Se cronograma y realiza el estudio y debate a partir de una informe, sacando las correspondientes conclusiones, parciales y finales.

ANEXO DE NORMAS LEGALES PERTINENTES A LA AGUACION.

DECRETO LEGISLATIVO N° 46.*

Artículo 1°.- El que con propósito de provocar o mantener un estado de pánico, alarma o terror en la población o en sector de ella, comete los actos que pudieren crear pánico para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o trasporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices y otros análogos, valiéndose de sus actos para provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.

Artículo 2°.- La pena será:

a) de penitenciaría no menor de doce años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, empleara que sean, útilmente como medio al delito de terrorismo tipificado en el artículo 1°.

b) de penitenciaría no menor de doce años, si como efecto del delito se produjere lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

c) de penitenciaría no menor de quince años, si se hubiere participado a menores de edad en la comisión del delito.

d) de penitenciaría no menor de quince años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o si afectare centros públicos esenciales.

e) de interdicción cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prevenir.

Artículo 3°.- El que formare parte de una organización o banda, integrada por tres o más personas, que contara entre sus medios con la utilización del terrorismo para el logro de sus fines inmediatos o inmediatos, cualquiera que sean, será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la organización, con penitenciaría no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

Si el afiliado fuera cabecilla o dirigente de la organización o banda, la pena será de penitenciaría no menor de seis años ni mayor de doce años.

* Vigente desde el 12 de marzo de 1981.

(14)

Artículo 6º.- Es que mediante la imprenta, la radio, la televisión y otro medio de comunicación social, incitare a un número indeterminado de personas para que cometa cualquiera de los actos que conforman el delito de terrorismo, será reprimido con penitenciaría no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

LEY N° 24651.*

Artículo 285º A.- Es que, con propósito de provocar o mantener un estado de pánico, alarma o terror en la población o un sector de ella; cometer hechos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o exponerlos a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices a otras analogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública, o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de quince años o interinquiriente.

Artículo 288º B.- La pena será:

- a) de penitenciaría no menor de dieciocho años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo, tipificado en el artículo 288º A;
- b) de penitenciaría no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se produjeran lesiones en personal o daños en bienes públicos o privados;
- c) de penitenciaría no menor de dieciocho años, si se hubiere participado a menores de edad en la comisión del delito;
- d) de penitenciaría no menor de dieciocho años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o se afectare servicios públicos esenciales;
- e) de penitenciaría no menor de dieciocho años, cuando se extorsionare o interceptare personas con la finalidad de obtener extorsiones por delitos por terrorismo o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particular y cuando, con idéntica finalidad se apoderare ilícitamente de aeronaves comerciales en vuelo; y,
- f) de interinquiriente cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever.

* Introdujo el delito de terrorismo en el Código Penal de 1924, entrándolo en vigencia desde el 21 de mayo de 1987, en aplicación del artículo 7º de la misma ley.

Artículo 288° C. - El que, a sabiendas de que favorece la realización de actos de terrorismo fabricare, adquiriere, suministrare, almacenare o suministrare armas de fuego, o sustancias u objetos explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimido con penitenciaría no mayor de diez años ni mayor de quince años.

Artículo 288° D. - El que para fines de terrorismo proporcionare dinero, bienes, armas, municiones, explosivos u otras sustancias destructoras será reprimido con penitenciaría no mayor de quince años ni mayor de veinte años.

Artículo 288° E. - Será reprimido con penitenciaría no mayor de quince años ni mayor de veinte años el que de manera sustantiva obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en este título o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Los actos de colaboración son los siguientes:

- a) Información sobre personal y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualquiera otra que sea significativa para la actividad del grupo terrorista;
- b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento y otro elemento de ser destinado a ocultación de personas, depósito de armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas;
- c) Ocultación o traslado de personas integradas en los grupos o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas;
- d) Organización de cursos o campamentos de entrenamiento de grupos terroristas;
- e) Cualquiera forma sustantiva de cooperación económica o de ayuda de mediación hecha con la finalidad de financiar grupo o actividades terroristas.

Cuando los hechos relacionados en los párrafos anteriores sean susceptibles de imputación con arreglo a otro u otras preceptos se aplicará el que señale pena de mayor gravedad.

Artículo 288° F. - Toda condena dictada en aplicación del delito de terrorismo llevará consigo la pena accesorio de multa a treinta o noventa remuneraciones mensuales mínimas vigentes establecidas para la provincia de Lixua para el comercio, industria y servicios.

LEY Nº 24953*

* Vigente desde el 9 de diciembre de 1988.

4 Modifica a varios artículos del Código Penal, es decir los artículos que fueron introducidos por la ley 24661 del 19 de mayo de 1987 que derogó el Decreto Legislativo 046.
En realidad los modifica para aumentar las penas.

- Artículo 288° A.

No menor de 12 años. La misma pena que se impone a los autores i anteriores se le impone a los instigadores, a los autores intelectuales y cómplices.
Si la pena fuera inferiormente para el autor, la del cómplice será no menor de 12 años.

- Artículo 288° B. La pena será:

- a) Penitenciaría no menor de 18 años si pertenece a la organización. La pena será de internamiento si es jefe, cabecilla o miembro directivo.
- b) Penitenciaría no menor de 18 años, si hiciere participar a menores de edad en la comisión del delito. (sic)*
- c) Penitenciaría no menor de 18 años si se hiciere participar a menor de edad.
- d) Penitenciaría no menor de 20 años si el daño a los bienes públicos o privados impidiere total o parcialmente los servicios esenciales de la población.
- e) Internamiento, en vez de 18 años de penitenciaría que estableció la Ley 24661 (Artículo 288° B) (sic)**
- f) Internamiento, cuando le cause muerte o lesiones graves.

- Artículo 288° C.

Por el solo hecho de agruparse o asociarse, también por ser miembros de la Organización, pena de penitenciaría no menor de 10 años ni mayor de 15.

- Artículo 288° D.

Pena de penitenciaría no menor de 5 años por apología, exaltación o elogio de un acto de terrorismo ya cometido, o la alabanza de persona o personas excarceladas con sentencia firme por terrorismo.

- Artículo 288° E. ***

- e) Fabricar, adquirir, construir, almacenar o suministrar armas, municiones, explosivos u objetos explosivos, inflamables, estropeantes o tóxicos, o cualquier otra forma de combates de asalto, o de degradación hecha, con la finalidad de financiar grupo o actividades terroristas.

*** La pena de 10 años de penitenciaría se remite al art 288° C de Ley 24661, por la Ley 24943, como caso anterior.

* Sebe ser un error. Véase el inciso b) del artículo 288° B de Ley 24661 en párrafos anteriores, como referencia; pero el comentario del inciso es dudoso.

** ¿Otro error? Véase el inciso e), como en caso anterior. Por ser la Ley 24943.

Artículo 288º f.

Toda condena por delito de terrorismo tiene pena accesoria de multa de 90 a 180 ingresos mensuales vitales e inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y 5 años posteriores.

Texto transcrito de "Legislación aplicada desde 1980 hasta la fecha para combatir la subversión"

Las penas y medidas a que se refieren las leyes 24487, 24963, como las de internamiento, penitenciaría, etc., son las que establecía el Título III del Código Penal de 1924, cuyo artículo 1º decía: "La pena de internamiento será absolutamente indeterminada, mas allá de un minimum de veinticinco años..." ; o el 2º: "La pena de penitenciaría lo extenderá desde un año hasta veinte años..."

Hoy, al condenarnos diciendo que invocarán, como ya lo hace el Fiscal en esta demanda, los capítulos I, ("Especies de penas") y el II ("Aplicación de la pena"), del Título III de la Parte General del Código Penal de 1991. Tomando como base el artículo 29, cuya letra reza:

"La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración minima de 2 años y una maxima de 35 años."

Y, principal y obviamente, acudirán a la 24487, a los tantos veces esbozados artículos 2º y 3º y otros igualmente blandidos, de la misma estructura vitalicia subsistente del sistema antiterrorista de los años 70 de esta; y claro está el decreto Legislativo Nº 921, complemento de aquélla.

Por otro lado, y para varios casos, tomen en cuenta el numeral 1532 del Código Penal de 1924, cuyo texto es:

"Se impondrá pena de internamiento al que castigare por ferocidad, o por lucro, o para facilitar u ocultar otro delito, o con gran crueldad, o con perfidia, o por veneno, o por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas"

CODIGO PENAL DE 1991 (Decreto Legislativo N° 635)*

Artículo 319º - El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, realizándolo

* Vigente desde el 24 de abril de 1991.

actos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones eléctricas o cualquier otro bien o servicio, sustituyendo para tales efectos en todos los aspectos, armamentos, explosivos o artefactos, explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 320. - La pena será:

1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente es fúe en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o de jefe.

2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.

4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o recuestra personal para obtener extorsiones de dinero o cualquiera otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particular, o cuando con tal fin finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o recuestra tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquiera otra ventaja.

6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 319 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prevenir estos resultados.

* Artículo 313. - El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o paisaje urbano o rural, modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o fide de árboles que dañan la armonía de sus elementos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con multa a noventa días-multa.

DELITO DE TERRORISMO - DECRETO LEY 25475 (vigente 06-05-92).

ARTICULO 2º.- El que provoque, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realice actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

ARTICULO 3º.- La pena será :

a. Cadena Perpetua :

- Si el agente pertenece al grupo dirigente de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.
- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de entrenamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

b. Privativa de Libertad no menor de 30 años :

- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2º de este decreto Ley.

Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años :

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

(2)

- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.

- Si como efecto de los hechos contenidos en el artículo 2º de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceros personas.

ARTICULO 4º. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración :

- a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente conduye o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.
- b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.
- c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllos.
- d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción, de grupos terroristas que funcionen bajo cualquier cobertura.
- e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muertes o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

(2/A-

ARTICULO 5°. Los que forman parte de una organización terrorista por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

DECRETO LEGISLATIVO N° 921.*

Artículo 1°.- Régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional.

La pena de cadena perpetua será revivida cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de la libertad y se realice conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal.

Artículo 2°.- Penas temporales máximas para los delitos de terrorismo.

La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2° y 3°, incisos 16° y 17°, 4° y 5° del Decreto Ley N° 21477 será cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos.

Artículo 3°.- Reincidencia.

La pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el artículo 9° del Decreto Ley N° 21477 será de cadena perpetua.

CEPES, Callao, 4 de septiembre de 2005.

Aguirre
Aguirre / Guzmán / Reinos.

* Vigente desde el 19 de enero de 2003.

ALGO MAS SOBRE EL MEGAPROCESO

A lo dicho sobre megaproceso, quisiéramos agregar:

I. CINCO MEAS-GUIA

- "Te contra la corriente".

- "Nuestro combate a su manera y nosotros a la nuestra; cuando
tenemos cuando podemos vencer y nos marchamos cuando no po-
demos".

- "El héroe llega siempre enmascarado y desgraciado a su nota;
solo a ese precio alcanza la felicidad de su heroísmo".

- "Servir al pueblo de todo corazón".

- "Yo soy realmente un hombre cuando (...) mis actos no fueren
más que una finalidad: la de la comunidad y su progreso", Al-
bert Einstein.

II. SOBRE CODIGO PENAL DE 1991.

En "Perspectivas del derecho Penal romano frente al nuevo siglo", Luis
E. Roy Freire dice:

"OLAVO ROJAS (argentino) que si bien es cierto que el penalista cuenta,
por un lado, con una facilidad que en el campo de ciencias naturales
para hacer una prognosis, ya que el derecho Penal se desarrolla con más
intensidad en relación a la certeza que caracteriza a las ciencias
naturales y la técnica; también es verdad, por otro lado, que la indi-
cación sentada no es suficiente para permitirle superar la mayor difi-
cultad que presenta hacer un pronóstico en el campo de las ciencias
legales, al que pertenece el derecho Penal, obstáculo que le admite si
le tiene en cuenta que el progreso, dicho con propiedad, ocurre de
manera lineal en la técnica y en las ciencias naturales, de forma que
avanza se produce sobre la base de otro precedente; a diferencia del de-
arrollo del que transcurre de una manera dialéctica, es a las posi-
ciones y contrapositiones de ellas, siendo posible en todo momento el retro-
ceso, tal como quedó con el retorno a la criminalidad en el derecho Pe-
nal de la época nazi. En otras palabras: el desenvolvimiento en el ámbito
del derecho Penal solamente puede ser previsto con menos seguridad, si se
le compara con la predicción más acertada respecto de los acontecimi-
tos técnicos y de los pertenecientes a las ciencias naturales". Páginas XVII
y XVIII. Los subrayados son nuestros.

• Hace seis años, cuando el nuevo texto codificado ya padecía las

consecuencias de las tempranas, intermitentes, precipitadas y múltiples modificaciones, nos permitieron analizar la epifanía. Por último, en que los sucesos modificados o fragmentos caían más de un centavo, más modificaciones en la futura adaptación en plena adolescencia. Teniendo en cuenta que en algunos de los años de la primera década del presente siglo tendríamos un nuevo Código Penal, texto que recibiría la influencia de las legislaciones alemana, española, rusa, argentina, china, japonesa y brasileña, sea de manera directa o a través de un remediado modelo de Código Penal para Latinoamérica. Páginas XIX-XX.

En cuanto las dos anteriores citas tratan acerca del proceso del derecho Penal y sobre Código Penal del 91, respectivamente, la siguiente trata el punto de sanción privativa de libertad y su validez en emergencia narcoterrorista, transcribimos:

La única sanción privativa de libertad que veremos en el Código Penal peruano del futuro es la de carácter temporal con un máximo de 11 años, o tal vez 20. La pena de cadena perpetua de carácter definitivamente en los términos de antes del presente siglo, desde que es inhumana y contraria al principio del régimen penitenciario nacional que tiene como objetivos la readaptación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad (Art. 139, inciso 2º, de la Constitución). Penamos, inclusive, que la legislación a expedirse de validez a la emergencia narcoterrorista vivida y en tránsito a la promulgación del nuevo Código Penal permita desde ya, cuando surta la liberación condicional de los sancionados con cadena perpetua y en penas de 25 años y 35 años de privación de libertad, beneficio que podrá proceder para los señalados 20 años de la cadena la cadena perpetua y la mitad de las temporales indicadas. Página XXII.

Estos criterios de julio 2000 que, pensamos, bien vale también tener en cuenta, como otros elementos de juicio, especialmente el último, se encuentran en prólogo a Código Penal, Ricardo Obachano Rodríguez; GRISLEY, 2000. Como siempre los subrayas son nuestros, rojos.

4. DOS AÑOS DE PROCELOS JUDICIALES.

Más o menos, invariables, serían dos años de juicios por delitos del llamado terrorismo en contra de la denominada cúpula, de los hoy sucesores de él en este negocio o meganegocio, y otros a quienes se imputará tal o cual delito, y, como diferencias, en condiciones desfavorables tanto externas

como infernales. Sin embargo, como igualmente destacamos, hay situaciones que se abren o se repiten, especialmente, y a mi criterio importante, lo sucedido en la reciente Reunión Quimbe de la ONU: nuevamente fracasó el intento de destruir el delito de terrorismo, fracasó que sólo muestra una vez más, al iniciar el siglo XXI, lo que el último siglo mostraba reiteradamente. Claro está, podría decirse, pero queda en manos de los Estados legular racionalmente; así es, mas esto no basta legal jurídicamente en modo alguno las tipificaciones nacionales del Dno que muestra cada vez más descomulgadamente los caracteres retrogrados, antibolusares y antitranformación y progreso. Pero lo más importante de esa Reunión, en este punto, ha sido que las distintas imbecilidades no han logrado imponer que el llamado terrorismo es acción buena ciudad; frente a cuya posición, principalmente del gobierno norteamericano, las naciones en el mundo, como se ha mostrado, reivindicaron de reconocer que la lucha contra el dominio extranjero en el terrorismo como pretenda las potencias. Ante su fracaso, como en general ha sido la Reunión con sus insatisfactorios resultados, las diferencias imparcialistas en el Consejo de Seguridad, y por iniciativa de Blair, impusieron con decir la llamada apología del terrorismo.

Merece, y disculpare la fatiga, si tal pareciera, pero siempre es bueno, y hoy igualmente, ver avances y perspectivas por muy pequeñas o iniciales que sean; pues, lo importante es la condición de aposturas y pasos después de esta de intensidad atenuada de las fuerzas reaccionarias, repressivas y antirracional y antiparalelos, en medio de difícil de conseguir mundo, así en marcha.

Las complejidades en América Latina y nuestro país están ligadas específicamente a la economía, lucha social en desarrollo y especímicamente en ciertos países Chile, Bolivia y Perú, etc.; y obviamente la condición de tropelío que sigue vigente y, más aún, en plan de aceptación de obediencia dentro del cual el área andina, el parte importante y Venezuela, Colombia y Paraguay puntos álgidos, de confusión y agitación.

En síntesis, el periodo de dos años no da ninguna muestra para decisión política; pero esta política sigue vigente, existiendo el rumbo dentro del cual se desvanecen los juicios; más aún, y subrayo, el sentimiento de dar muy en claro que el rumbo es decisión política. E importante, a nuestro juicio, considerar que pasados los dos años es probable actuar la política con los ajustes que fueren ne-

cerario. Esto merece mucha reflexión y análisis; refiero, es cuestión importante, es perspectiva.

IV. DESENVOLUPAMIENTO DEL MEGAPROCESO.

7ra parte que debe re ciboga así, como partes salientes o hitos:

1) GUARAR SILENCIO. Invocar el art. 244 del Código de Proce
dimientos Penales; incluso permite declarar posteriormente si fue
ra necesario o a alguno, o algunos, constituir.

2) VIGILANCIA EN JUICIO ORAL. Vigilancia, especialmente los de
pados, ante maniobras que se intentan en contra de discrecional.

3) DEFENSA DE ABOGADOS. El art. 277 del EPP precisa el punto;
y si bien el juicio es político, al abogado le compete principalmente
ocurrir en cuestión jurídica poniendo énfasis en la parte política
del proceso.

4) EXPOSICION DEL ACUSADO. El art. 279, igualmente precisa el
punto; obviamente la cuestión política del juicio es lo principal
y clave para el acusado. ¿Puede mantenerse silencio? SI.

5) RECURSO DE NULLITAS. Debería irse preparado con anticipación;
prestarse suya atención y darle la solidez jurídica y política ne
cesaria. En general, aunque puede ser innecesario, debemos re
saltar: documentación, posiciones y planteamientos jurídicos deben
ser sólidos, claros, precisos y contundentes. La clave es la preparación
en intercambio de opiniones y debate de ser necesario.

6) INTERFERENCIA ACCION ANTE COSTA RICA.

Este derrifero es el que, consideramos, se debe seguir. Y llamado todos,
los once cohesionados, firme y largamente, es una necesidad. El llamado
megaprocio o megoprocio es, obviamente, el enjuiciamiento del Partido,
de la ideología, de la guerra popular, de la dirección y de las acciones que
combatiem con nosotros, en servicio de la clase y del pueblo; y si es así,
como evidentemente lo es, los once debemos ser un muro de defensa
unida, firme e imbatible. No está en juego nuestra condición indivi
dual, sino los altos ideales y acción a que sacrificamos nuestras vidas.

Una posición unida y firme es lo necesario y lo que se espera de nos
otros, de los once. Así debe ser, sea o no.

5

sin embargo, se dijo, deben tenerse en cuenta especificaciones, y si éstas exigen otras consideraciones válidas, deberán plantearse y resolverse, precisando, cuando sea necesario, tales especificaciones. En todo caso, situaciones específicas acordadas también * para evitar actuar rebeldemente. Al fin de cuentas: hay niveles de responsabilidad, mayores en algunos; y en último término, corresponde a los, Gonzalo y Viriachi, asumir alta responsabilidad, simple y concretamente, de ahí va la cuenta ante el Tribunal en suya 2003.

V SOBRE EXCEPCIONES.

No parece que si cabe prevenga excepción ante Sala; y si se hace, hágase como corresponde, debidamente fundamentada.

Espero que esta punta planteada conduzca a nuestro admetido del ordenamiento en el llamado megaproceto. Preciso que lo dicho en últimos documentos es sobre megaproceto; pues, en otros queiros rige la estrategia ya conocida y aplicada.


Abimael Guzmán Reinoso.

CEPEC, Callao, 19 de setiembre de 2005.

SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL EN EL PERU

LEGISLACION PROCESAL PENAL ESPECIAL

"Con posterioridad a 1940 y, fundamentalmente, en las últimas dos décadas, se han dictado una serie de leyes procesales penales que, de hecho y haz alterado sustancialmente el modelo del Código de Procedimientos Penales, estatuto de por sí inabolutivo en comparación con el de 1920 al reforzar las formas inquisitivas en detrimento de las acusatorias y garantistas. Estas normas han venido incorporando instituciones de dudosa legitimidad e instituyendo procedimientos más restrictivos y de naturaleza especial."

DESAR IAN MARTIN CASTRO,

DERECHO PROCESAL PENAL

EDITORIA JURÍDICA GRITLEX.

SEGUNDA EDICIÓN, octubre 2003.

VOLUMEN I; página 47.

Las subrayas son mías.

DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA ESTADÍSTICA

"En los delitos de más fuerte incidencia estadística, como son los de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, desde el año 1978 se ha venido construyendo una legislación procesal especial, con un marcado acento restrictivo en cuanto a los derechos fundamentales y una desmesurada concesión de poderes"

a la administración, en desmedro de la jurisdicción.

Obra citada; página 49.

Las subrayas nuestra como lo serán las siguientes.

DELITO DE TERRORISMO.

"Respecto al delito de terrorismo, la legislación de emergencia configuró un procedimiento con especialidades procedimentales y un procedimiento especial por colaboración eficaz, a través (a) del Decreto Ley N° 25499, de 16 de mayo de 1992, y (b) de la Ley N° 26620 de 19 de agosto de 1993, el mismo que culminó con (c) la Ley N° 26435 de 30 de agosto de 1994.

"El procedimiento antiterrorista aún está regulado esencialmente por el Decreto Ley N° 25499, de 6 de mayo de 1992. En él ha destacado la fuerte incidencia que se otorgó a la investigación policial, las importantes facultades que se confirió a la policía (incomunicación y traslado de detenidos sin previa orden judicial), la obligación del sujeción de detención, la prohibición de citar como testigos a los policías que intervinieron en la investigación, la competencia exclusiva de los jueces y tribunales, la figura de los jueces y fiscales sin rostro, la reducción irrazonable de los plazos procesales, etc. Paralelamente, se dispuso la intervención de la justicia militar para juzgar los tipos penales especialmente agravados de terrorismo, a los que se les denomina

no impropiamente delito de traición a la patria (Decreto Ley N° 25659 de 13 de agosto de 1992, y 25880, de 26 de noviembre de 1992 y Ley 71° 26508, de 21 de julio de 1995); estos ilícitos estuvieron sujetos al procedimiento previsto en los Decretos Leyes N° 25708, de 10 de setiembre de 1992, y 25744, de 27 de setiembre de 1992, que contemplaban una investigación policial con las mismas características que el procedimiento por el delito de terrorismo y el procedimiento judicial denominado 'juicio en teatro de operaciones', que es un procedimiento sumario al que radica la figura del juez y del fiscal sin rostro.

"Esta legislación, progresivamente, ha venido siendo normalizada aunque no del todo."

Obra citada | página 50.

LEY AUTORITATIVA N° 27913 SOBRE MATERIA ANTI-TERRORISTA.

"Con motivo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la acción de inconstitucionalidad contra la legislación sobre terrorismo (STC, Exp. N° 010-2002-AJ/TC, Asunto acción de inconstitucionalidad del Decreto Ley N° 25775 y otros, de 3 de enero de 2003), se expidió la Ley N° 27913, de 9 de enero de 2003, que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia antiterrorista mediante Decretos Legislativos a fin de cumplir con lo

(4)

dispuesto por el órgano de control de la Constitución.
En materia procesal se dictaron cuatro decretos Le-
gislativos.

Obra citada; página 63.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS

VS PERU

SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2006.

a) Tipos penales en materia de terrorismo en la legislación peruana.

193. En el presente caso son de aplicación los dispositivos legales que tipifican los delitos de colaboración, pertenencia y terrorismo agravado. Por lo que toca al delito básico de terrorismo, la Corte ha tomado nota de la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia emitida el 3 de enero de 2003 sobre el tipo penal básico de terrorismo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25.475, la cual tiene carácter vinculante para todas las autoridades del Estado, conforme al derecho peruano (*supra* párr. 97.6).

194. En relación con el tipo penal básico de terrorismo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25.475, es preciso indicar que este Tribunal no ha encontrado elementos para concluir que existe una violación de artículo 9 de la Convención, toda vez que dicho tipo penal fija los elementos de las conductas incriminadas, permite deslindarse de comportamientos no punibles

o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contraviene otras normas de la Convención Americana. La Corte mantiene este mismo criterio respecto de los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991, terrorismo y terrorismo agravado, respectivamente, aplicados al señor Vircesiano Ramírez Rojas en el primer proceso. (Página 89 de la Sentencia)

.....

XVI
PUNTOS RESOLUTIVOS.

LA CORTE,

DECIÓ,

.....

DECLARA,

.....

Por seis votos contra uno, que:

7. No se ha demostrado la violación del artículo 9 de la Convención, de conformidad con los párrafos 179 a 198 de la presente sentencia.

Disidente la Jueza Medina Quiroga.

(Páginas 121 y 122 de la sentencia de la Corte)

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA MEDINA QUIROGA

RESPECTO DEL ARTICULO 9.

1. He discutido de la sentencia de la mayoría de la Corte que no considero' violado el artículo 9 sino por algunas de las causas invocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes de las víctimas (Pág. 132 de la sentencia)

4. En mi voto disidente en el caso de LOTI Beronon señale que...

La Corte se refirió en el párrafo 194 de su sentencia al artículo 2 recién mencionado, diciendo que este no viola el artículo 9 de la Convención... No concuerdo con esta decisión, porque estimo que el artículo 2, tal como está redactado, no permite delimitar las conductas que describe de otros delitos que tienen un reproche penal menor... (Pág. 133 Ibd.)

La Jueza Medina luego de analizar el artículo 2 en los numerales 7, 8 y 9, dice:

10. Este razón es, para mí, suficiente para afirmar que el artículo 2 del Decreto Ley 21.918 no concuerda con el principio de legalidad que exige el artículo 9 de la Convención Americana, ... (Pág. 134 Ibd)

En el punto 11 de su voto disidente, analizando la sentencia del Tribunal Constitucional, la Tercera señala:

La afirmación hecha por el Tribunal Constitucional parece tener como consecuencia lógica que se declararan inconstitucionales todos estos tipos penales, para que se reabiertan otros que cumplieran a cabalidad con el principio de que la conducta que se pena debe ser descrita con la precisión necesaria para que se impida esta clase de confusiones. El Tribunal, sin embargo, no concluyó sus consideraciones de esa manera sino que decidió que, aun cuando ambos tipos penales eran lo suficientemente imprecisos como para que se aplicaran unos y otros a una misma conducta, eran los tipos penales del Decreto Ley 25.659 los inconstitucionales y no los del Decreto Ley 24.571. (Págs. 134 y 135)

NOTA. Merece estudiar atentamente esta sentencia de la Corte y especialmente el voto disidente de la Tercera Medina Quiroga.

El artículo 9 de la Convención establece:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delinente se beneficiará de ello.

CEPEC, Callao, 26 de enero del 2006.

PARA DEFENSA EN MEGAPROCESO

CAJO DE LYCANHARCA

TRANSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO

IV. LEYON AMPLIABA DEL COMITE CENTRAL I REAJITAR EL
GRAN SALTO! Noviembre de 1985.

"El genocidio de Lloclapampa y Bellavista son respuestas a las acciones nuestras y a la delación; el 9 de agosto en Huaynarumaco aniquilamos a 7 campesinos; el 14 de agosto fue el genocidio de Lloclapampa, aniquilamos a 69 campesinos. Es evidente la relación entre Accosumarca y enfrentamientos que fueron anteriores, en que los golpeamos. La Fuerza Armada actúa después de nuestros movimientos. La IU actúa para robar la lucha armada

El problema es formar las fuerzas de base que son las que sostienen los Comités Populares y combatir tajantemente las posiciones de derecha del poder dual, no se puede ejercer el nuevo Poder sin aplicar dictadura; debe reducirse el radio de ataque, divididos y eliminarlos parte por parte, siempre aislar a los más recalcitrantes

Página 5 del documento. Las subrayas son nuestras.

NOTA- Es importante resaltar la política partidaria reiterada incluso tras el monstruoso genocidio de Accosumarca.

En diciembre del 82 ingresan las Fuerzas Armadas y golpes del 83 repercutieron en el Partido, en el CC, pero a estar preparados. Con ingreso de las FF.AA. cambió la situación y su objetivo es acabarnos. Al ingresar la FF.AA. no ha montado un cerco, toma puntos fuertes, ciudades como Aguachico y monta operaciones buscando estirar a parte de las áreas presionándonos, así surgen las mensuadas. Luego, paralelamente, comienza a formar círculos en el Ejército, como Guavilán por ejemplo; amplían el número de oficiales; el Ejército y la Marina distanzados de campesinos y con mensuadas nos golpean en la parte Norte y sur del ERP (Comité Regional/Principal). El primer golpe fue en Huambo, luego Huaycho, Lquicha, Uchuraccay, ante estos hechos Belandier sacó a los campesinos que habían actuado contra nosotros, por tanto responde de las minampas. Aplicaron un plan elaborado por la Marina asesorada por el imperalismo yanqui y aplicado por el Ejército, pensaron que usando masas podría reparamos de las masas y tomar posiciones. El Partido respondió golpeando contundentemente a la mensuada en Lucanamarca, esto refrenó a las mensuadas; éste es el principal aspecto de esta acción pero tiene también otro aspecto que es negativo: el ex freemurismo militarista. Hay otros casos de éstos, por ejemplo Soras; pero son casos aislados y producto de la desobediencia. Lenin dice que uno en la acción armada puede tener un margen de exceso pero el problema consiste en no sobrepasar un límite, esto quiere decir no convertirlo en política general.



Página 22 del documento. Las
subrayas son iguales también.

NOTA. Esta cita es clave, igualmente importante, para
ser nuestra apreciación del ingreso de FF.M. Tres años
después del mismo, superada ya la inflexión que implicó
la intervención genocida particularmente en los años
1983 y 1984. Igualmente sobre política contrasubver-
siva de opozet masas a masas, mediante la forma-
ción de mesnadas. Y, principalmente, sirve para
considerar nuestra suscripción de la acción armada
en Lucanamarca (que implica cinco enfrentamientos,
no uno); la importancia política al sofrenar las
mesnadas que sólo serán reactivadas por las FF.M.
en 1989, subrayando su elemento o aspecto nega-
tivo: el extremismo militarista, extremismo que,
como nos enseñara Lonin, nunca ha sido política
general del Partido Comunista del Perú en la con-
ducción de la guerra popular.

CEREC, Quito, 22 de enero de 2006.

INTERHE FINAL C.V.R. TOHOVI, CAPITULO 2:

①

LOS CASOS INVESTIGADOS POR LA CVR

PARA

RESPONSABLES: ABIMAE GUZMAN REINOSO Y CC DEL PCP

10 DIR. CENTRAL

HEGAPRO.
PELO.

- MARCHA DE LUCONAMARCA (1983): A GUZMAN Y DIRECCION CENTRAL
- LESIONES GRAVES PRODUCIDAS A DOMINGO GARCIA RADA: A GUZMAN Y CC.
- ASESINATO DEL ALMIRANTE PANCE ESPERZA (1983): A GUZMAN Y CC.
- LOS ASESINATOS DE HUANAYAO (1992): A GUZMAN Y CC.
- ASESINATO DE CECILIA LOPEZ SILVA (1987): A GUZMAN Y CC.
- LOS ASESINATOS DURANTE EL ATROQUE AL PUESTO POLICIAL DE YANCHA (1989): A GUZMAN Y CC.
- LOS ASESINATOS DE BARBARA D'AVENUE Y CARLOS ROYERUELO (1989): MIEMBROS DEL PCP
- EL ASESINATO DE FERMIN AZPARENT TAPE (1987): A GUZMAN Y CC.
- MARCHA DE LA ESCUELA "MARGARET DE JUVIN" (1987): A GUZMAN Y CC.
- EL ASESINATO DE DRETEL RODRIGUEZ CAMPOS (1990): A GUZMAN Y CC.
- LAS DESAPARICIONES DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO (1990-1992): EL PCP PERUANO POR LO MENOS 40 PERSONAS.
- ASESINATO DE LOS SACERDOTES STRZECKOWSKI, TOPIKOWSKI Y WYRWA (1991): GUZMAN Y CC.
- ASESINATO DEL CORONEL PABLO MANUEL TORRES ORTEGA (1992): A GUZMAN Y CC.
- LOS ASESINATOS DE MARIA ELENA HUYANO (1992) Y ANTONIA ROSALES (1996): GUZMAN Y CC.
- LOS ASESINATOS Y LESIONES GRAVES PRODUCIDOS EN EL INTENTADO DE TERRORISMO (1992): PCP

①

TOHOVI.

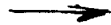
CAPITULO 3. PATRONES DE LOS CRIMENES Y DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. ASESINATOS Y MARCHAS

1.1.1. Marco Juridico.

- Para empezar, los asesinatos contra la poblacion civil con el objeto de aterrorizarla, son actos de Terrorismo, tal como se ha explicado en el Marco Juridico General y de Desplazamiento de la competencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003* (págs. 14)

* Parrafos 60 y 78 bis.



1.1.2.1. Las masacres

- "1... Terror ejemplarizante. Uno de los ejemplos más feroces de tal tipo de eventos es la masacre de Lucanamarca... dicha acción fue decidida directamente por la dirección central del PCP-Sendero Luminoso en represalia por la organización de rondas de autodefensa en la zona y la muerte de uno de los cuadros locales de dicha organización subversiva" (pág. 21)
- "1... masacre aquellos eventos donde se hayan cometido asesinatos múltiples de 5 o más personas en estado de indefensión" (en versalilla en el original) (pág. 21)
- "1... por lo menos 216 masacres perpetradas por el PCP-Sendero Luminoso... habrían implicado la muerte de poco más del 28% del total de las víctimas de asesinatos perpetrados por dicha organización subversiva que fueron reportados a la CVR" (pág. 21)
- "1... Los años en que las masacres tuvieron un peso importante en el número de víctimas que provocaron el total de víctimas fatales fueron 1984, 1989 y 1993 (40%, 31% y 37% del total de víctimas de asesinatos de esos años respectivamente). Los departamentos donde ocurrieron el mayor número de masacres perpetradas por el PCP-Sendero Luminoso que fueron reportadas a la CVR son Ayacucho y Junín (55% y 16% del total de masacres reportadas respectivamente). (pág. 21)

1.1.7 CONCLUSIONES

- "16. La CVR ha reunido evidencia suficiente como para señalar a Abimael Guzmán Reinoso como principal responsable de los crímenes y masacres perpetradas por el PCP-Sendero Luminoso. Si bien no existe evidencia de su participación directa en los eventos criminales, fue él, acompañado por los miembros del comité central del PCP-SL, quien dirigió y ordenó la planificación práctica de planes operativos que incluían y ordenaban expresamente la realización sistemática de asesinatos y masacres como

L. 1.1

(2)

parte de la estrategia subversiva armada en contra del Estado y la sociedad peruana. Adicionalmente, la CVR ha reunido discursos, entrevistas y declaraciones de Abimael Guzmán justificando sus acciones y sus actos y alienta su continuación" (pág. 54)

"10. La Comisión concluye que el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, su líder principal, Abimael Guzmán Reinoso, así como sus principales dirigentes nacionales y regionales son responsables de la comisión de crímenes por en contra de población civil. Por la situación de indefensión de sus víctimas, la inflexión de los asesinos perpetrados, el carácter infernal y genocida de los crímenes, violaron las leyes nacionales, normas penales internacionales y humanitarias, y constituyen por ello delito de terrorismo, crímenes de lesa humanidad y graves violaciones del derecho Internacional Humanitario" (pág. 55)

① TOYO VII. Citado al inicio.

12.6. LA MATARE DE LUCANAMARCA (1983)*

-de págs. 43 a 52, inclusive, bajo subtítulo de "Confesión", "Resol" y unas conclusiones, pero bajo la frase "puede afirmarse que" sigue las acciones denominadas genéricamente "Lucanamarcas" (pues el mismo texto habla de acciones en Yanacollpa, Ataccara, Llachue, Mujlacruz y Lucanamarca).

-de "puede afirmarse que" merece destacar lo siguiente: "golpes probablemente con hachas y machetes"; "intención homicida"; "situación de indefensión" de las víctimas; "una patrón de ejecución reiterado en los cinco lugares"; "18 niños, 8 adultos mayores, 11 mujeres (2 embarazadas y citadas de gestación)"; "más de la mitad de las víctimas eran personas que no poseían capacidad plena para defenderse." (págs. 50 y 51)

* En el Índice (pág. 11) figura así: "Las ejecuciones extrajudiciales de Lucanamarca (1983)"

- "PER-SL: lógica de sometimiento en base al terror y al miedo"; pág. 68.
- "Formalización de la alianza entre el Ejército y la comunidad"; p. 72
- "Invasión del Ejército el 24/36/1983, en Lucanamarca de manera sorpresiva": "En qué momento se produce alianza entre la población y el Ejército". Pág. 72.
- "Muerte del campesinado Ocas": "Así, Ocas es condenado a muerte, maniatado y vendados los ojos es puesto en el frente de la iglesia, delante de la gente que había sido concentrada... Ocas pide clemencia y perdón. La población enardecida no lo escucha. Seguidamente lo arremeten con palos, tiran de los cabellos hasta dejarlo inconsciente 'semimuerto'. Luego ponen su cuerpo sobre una sarna de ichu, le echan kerosene y le prenden fuego"; pág. 73. Muy expresión de como alienaban a compañeros y campesinadas, igual como hicieron Iquicha y otros lugares. Pero esto no implica, en modo alguno, que nuestras acciones eran represalias o venganzas.
- LUCANAMARCA, 3/11/1983. "Magnitud del evento lo conociste en uno de los más traumáticos"; pág. 74; "ante quienes habrías decidido enfrentar el poder del PER-SL", *Ibid.*

Frase ambigua para mantener supuesta "rebelión" campesina contra la guerra popular. Como el texto transcrito ("Entrevista con el presidente Gonzalo", El Diario) lo dice: "sofrenamos el plan contrarrevolucionario del Estado peruano de turo de mensuadas y la acción militar reaccionaria. Sobre quedar claro que Lucanamarca y otras acciones de 1983/1984 que otraron uso de mensuadas y forajación de ranchos, planes que tuvieron que proponer hasta 1984.

PEREC, 22 de enero de 2006

- "Una de las peores masacres a población civil", pág. 75.
- "El Ejército recién a hora presente al tercer día de ocurrida la masacre", pág. 77.
- "Comunidades de Huancasancos no forman escuadras de Autodefensa Civil (CAOC) a diferencia de otras zonas de la región norte de Ayacucho", pág. 80.
- En "2.2.7 Conclusiones" destacamos:
 - "La masacre de Lucanamarca es una respuesta a la rebelión campesina que contra sus líderes locales del PCP-SL en los tres distritos de la provincia de Huancasancos (Lucanamarca, Tanco y Lucanamarca). Más específicamente, una respuesta a la emboscada que tendió la población, en coordinación con las FF.AA., contra algunos líderes locales y regionales del PCP-SL que citaban de visita en la comunidad", págs. 80/81. La llamada "rebelión" no es sino un golpe contrarrevolucionario organizado por la llamada errada* en suaga de 1983 en Lucanamarca, en coordinación con Ejército. Recuerde que ya el 28 de enero de 1983 se firmó un acuerdo en Huobambilla** y el papel que las mismas cumplieron en parte norte del departamento de Ayacucho, es Huanta y La Mer.
 - "Rebelión de los huancos... contra sus propios hijos", pág. 81.
- Finalmente, hágase en cuenta la Cronología de la violencia, pp. 82 y 83.

NOTA. Las transcripciones son fieles o con poca variación para precisar conceptos, por ello marcan en texto original. Hay breves y pocas correcciones aunque imperceptibles y algunas son nuestras.

* por las FF.AA. //
** Huancavelica.

CEREC, Callao, 22 de enero de 2006. [Firma]

PARA HEGAPROCEO. CASO HUANCABARCA.
TRANSCRIPCIONES DE "IRONQUINTAR BASES!
LA SESIÓN PLENARIA DEL COMITE CENTRAL AH-
PLIADO", Enero-abril de 1983.

-¿CÓMO HA ENTRADO EL EJERCITO? Ha entrado a 9 provincias, 44.000 km², 500,000 habitantes. Se han desplazado de Lima, de Huancayo; han pasado el comando de la 2ª Región militar de Huancayo a Ayacucho. Puntos fuertes: 1. Aeropuerto de Ayacucho clave, por eso hay 200 aviones; 2. Carretera Huancayo-Ayacucho, Mayoc puente más importante; 3. Vicosbamba, posición controlar Visco-Libelladores y Huaca-Ayacucho. Area bien atravesada, pauperrima; terreno difícil, frío. Actúan y esconden así: Huancavelica-Tayacaja, de Paucarpas a Mayoc y Frey; Ayacucho, capitales de provincias y Andahuaylas y puntos estratégicos (Vicos, Concepción).

"Operativos: en Ayacucho cada por cada; presión psicológica, pero no surte efecto; acciones prosiguieron. Luego fueron a Huazapampa, Paccha, Vinchos, Huatata; cogen, buscan información, matan. Aquí más fuertes operativos con sinchi.

"En Cangallo: Huancaraylla, Pozuabamba, Chuschi, Huancapi.

"Huanta: Uchuraccay, Acero.

"Andahuaylas: Paríawarza, Ahuayo.

"Múltiples informaciones para confundir"

Páginas 16 y 17 del documento.
Moray es nuestra.

NOTA - Usar este párrafo para tener una idea de dónde y cómo empezó la intervención directa de FF.AA.

(2)

- "Periodistas extranjeros dijeron: 'Aquí estamos oyendo cosas que sólo hemos visto en Vietnam'.

Pág. 19; subraya nuestra como lo harán las siguientes.

- SOBRE FUERTE SE PERIODISTAS EN UCHURACCAY: "El 29, ayer, se ha generado un alboroto, un grupo de periodistas fue a Huaycho y Uchuraccay; fueron el 24 y debían volver en 3 días pero no se hicieron, dicen que los campesinos los atacaron y los mataron. OJO dice: '¿quién los ha matado?', EL DIARIO '¿O son los simchis o son los campesinos?'. Dijeron que los simchis fueron a Huaycho..."

"Así que en el Perú ha explotado un grave escándalo político."

"Dicen los diarios que es la mayor matanza de periodistas que se ha visto en el mundo"

Páginas 19 y 20.

- JUICIOS POPULARES Y JURADO. "Sobre los juicios populares, pensar en si no es más conveniente la existencia de un jurado; esto es un conjunto de personal que juzgan como conciencia colectiva, así, es el propio pueblo el que juzga como conciencia colectiva"

Pág. 26.

- ANQUIJAR AL HAT RECALEITRANTE. "Aplicar política de clases en comunidad. La reacción aplica plan con gamonales y campesinos ricos que quieren la tierra para ellos, nosotros aplicar el divididos y anquilar a cada recaleitrante."

Página 64.

PARA EL MEGAPROCESO

I. SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL.

del libro de Obras San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Editora Jurídica Grigley, Segunda edición: octubre 2003, Volumen I:

"El derecho procesal penal, al ser derecho referido al procedimiento penal, que como subespecie impone una intensa confrontación entre el ciudadano y el poder público, exige -de un lado- una regulación jurídica escrupulosa y -de otro lado- una limitación de los poderes de los órganos estatales penales, así como de los derechos y obligaciones del sospechoso del delito y de los agraviados, testigos, peritos e intérpretes." Página 14, subrayas nuestras.

"Esta relación jurídica... tiene como meta esencial el esclarecimiento de la sospecha de la comisión de un delito imputado al imputado... Tal constatación obliga a considerar que el inculcado sea realmente inocente, lo que debe marcar el conjunto de sus regulaciones del derecho procesal penal." Páginas 14 y 15, 264.

META DEL PROCESO PENAL. "Desde todo punto de vista y en orden a una perspectiva final, siguiendo a Roxin, la meta del proceso penal es, por consiguiente, la decisión sobre la punibilidad del imputado: 1) materialmente correcta; 2) obtenida de conformidad con el ordenamiento procesal; y, 3) que restablezca la paz jurídica." Página 15, 264.

EL DERECHO PROCESAL PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO.

"El derecho procesal penal, en un Estado democrático, desde el punto de vista de sus medios incorpora tres grandes limitaciones:

"1. La vinculación formal de la prueba de la verdad* es una de las seguridades fundamentales del proceso penal y uno de los objetivos del Código Procesal Penal de 1991 (L.N. 1902 y 1962). La prueba no se averigua a cualquier precio. La actividad probatoria permite proceder contra el imputado de modo que se respete su dignidad, garantizando sus derechos fundamentales y respetando su personalidad.

"2. La dependencia del Derecho procesal penal respecto del Derecho Constitucional. Si la verdad se investiga con estricto respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales (art. 1º y 44º de la Constitución), es obvia la estrecha relación entre ambos derechos. Según nuestro sistema jurídico, el Código de Procedimientos Penales regula extensamente el poder estatal en las causas penales y, por ello, sus reglas - que son obligatorias - sólo encuentran un límite externo en la ley fundamental.

"La doctrina es unánime en enfatizar que las disposiciones de la ley procesal, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución, es decir, en un sentido que establezca una conformidad interna con el contenido de la ley fundamental. Tiene mayor explicita al respecto que la interpretación de acuerdo a la Constitución actúa en la mayor parte de las veces restringiendo y limitando los poderes estatales.

* En cursiva en el original, en ésta y siguientes.

"3. El formalismo del proceso penal. Para remover la presunción de inocencia, instituida en nuestro texto constitucional como un derecho fundamental (art. 2º.24.º Const.), el proceso penal debe ser realizado debidamente: sólo respetando los derechos fundamentales y teniendo en cuenta los límites a la actividad de los órganos públicos es posible condenar y remover la presunción de inocencia."

Páginas 16 y 16, 26q.

∴ Lo trascrito es esencial para un debido proceso, desde el aspecto del derecho procesal penal, obviamente, y dentro de un Estado que respete y garantice los derechos fundamentales de los inculpados. Esto lleva a la siguiente cuestión: ¿se están cumpliendo en el llamado mega proceso 2 670- drian cumplir? La respuesta es simple: NO. Y el problema es no sólo cómo se desenvuelve el juicio oral^o hay desenvuelto las partes previas al juicio desde la detención; sino que, a nuestro juicio, la cuestión está en el carácter de juicio antiterrorista de la denominada Lujá Penal Juicioral y, más aún, en las leyes que se aplican aunque sea redundante decirlo: la 25475, los D.L. 921a 927 y demás leyes especiales o antiterroristas expresamente dictadas, específicamente procesales o sustantivas ligadas al megaprocreso. Para no abusar, preguntémosles: ¿cuántas violaciones de las normas procesales garantistas o respetivas de los derechos fundamentales encierra el decreto legislativo N° 989 del 17/VIII/2004.

* , que naturalmente debemos tomar como punto de partida,

II. PUNTOS SOBRE MEGAPROCESO.

1. Ha terminado una primera parte del proceso, y se ha de senuelto dentro de lo previsto. Que de doce enjuiciados en se guardáramos silencio, invocando el art. 246 del Código del Procedimientos Penales, expresó en síntesis nuestra fecha zo total del megaprocreso por terrorismo; pues, no hemos sido, no somos ni seremos terroristas, sino militantes y combatientes del Partido Comunista del Perú que dirigió la guerra popular iniciada el 17 de mayo de 1980, siendo so, algunos, dirigentes del Partido y por ende responsables de la conducción de la guerra revolucionaria. Esta actitud definió y dio la tónica al proceso.

El Estado, mediante el Ministerio Público y la Procuraduría, reiteradamente insiste en calificaciones como: "terroristas", "organización criminal", "bandero", "cabala responsable de todas las acciones terroristas", etc. Todo dentro de su estrategia de "proceso contra el terrorismo", presentándonos como "terroristas" o enemigos a quienes hay que destruir, pretendiendo negar, en esencia, nuestra condición de personas con derechos y dignidad. Dentro de esta estrategia, de la cual es parte, ha actuado el re-negado.

Por otro lado, es evidente que hay y habrá presión sobre la sala.

2. Hemos ingresado a un segundo momento, o parte, en la cual, como ya se está viendo, a través de nuestros abogados defensores, principalmente, desarrollaremos un papel más activo. A ello sirven los diez puntos que están en este día y, lo más importante, en apstención. Parte de este han

sido los incidentes sobre corresponsabilidad del Estado, excepción de prescripción y participación en interrogatorio a testigos.

3. Los diez puntos de "Preguntas fundamentales del segundo proceso" merecen muy especial atención, pues son básicos e importantes para el desenvolvimiento del momento a que ha entrado el proceso. Reitero que están en estudio y aplicación, pero es conveniente que todos los presenciosos atención y brindemos nuestra apoyo.

Afectivamente estamos centrados en los puntos VIII y IX, sobre arrepentimiento y testigos, respectivamente; avaluando, claro está, los recursos legales que podría interponerse.

Posteriormente, pero en lo inmediato, se verán los puntos: El fuero antiterrorista y las Penas draconianas, planteándose los trámites procesales pertinentes, como en los casos anteriores.

4. Asimismo se considera interponer un habeas data y dirigir una carta sobre revisión de S.I. N° 921 a 927.

Todo lo anterior, tanto lo transcrito en I como lo enunciado en II, merece nuestra consideración a fin de que, con el análisis y los aportes correspondientes, ir-
ca o coadyuve a nuestra participación en el megaprocuro.

CEPEC, Callao, 2 de febrero del 2006.

[Handwritten signature]

EJECUTORIA SUPREMA Y TESIS DE ROXIN

"Es necesario mencionar que contra la tradicional concepción de la autoría mediata, que definía al ejecutante directo del delito como mero instrumento del presunto de cuantad y en consecuencia no pasible de de responsabilidad penal frente al resultado producido, está la posición doctrinal que concibe esta forma de autoría sin excluir la posibilidad de sancionar penalmente al ejecutor directo del delito; ello se explica a través de la teoría del dominio, según la cual el 'hombre de atrás' -en términos de Roxin- es quien controla el resultado típico, aun cuando ni siquiera le asocia a la esencia del crimen; este tipo de autoría tiene lugar en el marco de estructuras organizadas, en las que el fin único de las conductas confluye en la realización del resultado típico".

(Ejecutoria Suprema 16/03/00. Exp. 5049-99. Iax Román-Juliaca. Caro, Coria, Sino Carlos. "Código Penal". Tg. 174)

Transcrito de "Código Penal Comentado. Tomo I, página 904. Gaceta Jurídica.

15/03/06

SOBRE LA RECONCILIACION

Hasta donde sé la institución que introdujo el concepto de reconciliación en la agenda cultural es la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, aun cuando hay organismos privados que han venido trabajando este concepto desde años anteriores. Como se sabe, la reconciliación es una etapa crucial en el proceso posterior a un conflicto interno, y por supuesto su importancia no depende de la aceptación o conciencia que tengan de la misma los intelectuales o quechilleros de periódicos. Ella es un imperativo categórico que permite a una sociedad superar el período de violencia experimentado, para sentar las bases de una auténtica mirada al futuro. Qué tan lejos estemos de ese momento de reconciliación (que no es tanto un momento como un mood* de cambio que se gana luego precisamente de la resignación o enfrentamiento con la verdad), poco importa. Nadie puede poner en discusión su necesidad sin evidencias, o su ignorancia con respecto al concepto que está utilizando... y en su defecto la puesta en tela de juicio del sistema

* humor; estado de ánimo.

democrático y del orden social, por inniable e
intrínsecamente injusto. Sendero y el huanu-
lino, cada cual a su manera, saben canalizar
esta posesión llamada 'autismo', lamenta-
blemente difundida en ciertos sectores (ciudades
de nuestro país".

VICTOR BORAL, La hora azul y el
verde envidia. En revista QUETACER,
Lima, enero-febrero 2006; página 112.
Las subrayas son nuestras.

SOBRE SOLUCION POLITICA:

"Con las declaraciones del señor (Isaac) Huamán
ya se nos habla de armistio para Abimael Guzmán,
yo lo que veo es que éste es el inicio del debate
naeicus porque están poniendo ya en el terreno
político el debate de la solución política a los efec-
tos de la guerra interna, tal y como lo han verificado
proponiendo los integrantes de Sendero a través
de Abimael Guzmán".

MARCOS IBAZETA, Declaraciones a
RPP del 17 de marzo del 2006. Las
subrayas son nuestras.

es un juego porque imparcialidad precisamente está en el inciso 3, Ferrajoli ~~sostiene~~ para que seamos iguales no debe haber tribunales especiales y para ser imparcial debe estar predeterminado ~~avances~~ de los hechos. ~~para~~ la resolución se salta a la garrocha la Constitución. ~~argumento central~~ ~~que no violenta la Constitución~~. Lo otro es, ~~dar~~ la razón a Fujimori, pues Sala deriva de Resolución administrativa de ~~Tiempo~~ de Fujimori, ~~como~~. Incluso ~~para~~ ~~que~~ fundamento legal es el art. 17 de la 25475, ley de facto. Fundamentos de validez de la Sala partiendo de Fujimori implican defender a rajatabla la ~~norma~~ ~~de~~ ~~propia~~. Ellos fundamentan así: hay ~~una~~ resolución y jurisprudencia. Lo que ~~avanza~~ el TC es que nombrar salas subespeciales no vulnera el juez natural; pero dónde existen subespecialidades en la ley? ~~que~~ ~~no~~ ~~se~~ ~~dice~~ ~~ninguna~~ ~~pero~~ ~~porque~~ ~~hay~~ ~~una~~ ~~diferencia~~ ~~entre~~ ~~ordinarias~~ ~~y~~ ~~sub~~ ~~especializadas~~. En síntesis, eso no es garantismo.

10/IV/06.

como la de ferrajolismo,

del Tribunal Constitucional

La Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 400 y siguientes, sólo establece Salas Especializadas en materias Civiles, Penales, ~~Agropecuarias~~ Laborales, Agrarias y de Familia; por lo demás, el artículo 82 de la misma Ley no facultó al Consejo Ejecutivo la creación de subespecialidades. Y recuerda que esta Ley orgánica y, en consecuencia, ley de fuerza.

SOBRE PUNTAJONES FUNDAMENTALES DE LA PARTE

1) Esta segunda subparte tiene tres puntos fundamentales que, a nuestro juicio, deben tratarse independientemente y según el orden siguiente:

I. Guerra popular no terrorismo.

III. Autoridad mediata. Teoría de Roxa.

X. Derecho penal del enemigo.

2) En esta subparte centrada, principalmente aunque no exclusivamente, en cuestiones sustanciales de derecho penal y penas constitucionales, apuntar a la defensa del garantismo contra el derecho penal del enemigo que se impone.

3) En I. Guerra popular no terrorismo, partimos de rechazar que se nos tilden de "terroristas" e impute "terrorismo", pues reiteramos que somos revolucionarios, militantes del Partido Comunista del Perú y participantes o dirigentes de la guerra popular iniciada el 17 de mayo de 1980. No cabe, en consecuencia, plantear, pensamos, insurgencia ni rebelión. En este punto, considérese situación de guerra no aludida lo antedicho.

4) El tema I implica los anteriores puntos conocidos en este orden:

- a.- Guerra popular no terrorismo.
- b.- Gobierno de facto y legislación antiferronista
- c.- Ley antiferronista: 425475. Principio de legalidad.

5) El punto a.- Guerra popular en concreto implica:

- Una ideología guía, el marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento Gonzalo.

- Un Partido que dirige, el Partido Comunista del Perú; un partido militarizado.

- Un programa, los 14 puntos de la Reconstrucción Democrática de Nueva Democracia.

- Un camino, especificado en el Esquema de 1978: cercar las ciudades desde el campo, campo principal, ciudad campamento.

- Una planificación políticamente dirigida y planificada en tres tipos de grandes planes: de desarrollo de la guerra popular, de construcción y planes militares.

- Una aplicación de planes militares sucesivos concretados en planes estratégicos, estratégico-operativos y planes tácticos en los diversos niveles de dirección.

- Una estructura de acción militar especificada en cuatro formas de lucha, todas ellas formas de acciones guerrilleras; estructura que se especifica de la siguiente manera en dos años importantes:

ACCIONES GUERRILLERAS	% 1986	% 1991.
Agitación y propaganda:	34.1	84.4
Sabotaje:	11.8	3.7
Ataque selectivo:	8.2	2.2
Combates guerrilleros:	45.9	9.7

- Un Ejército Guerrillero Popular, conformado desde 1983 siguiendo la experiencia internacional, principalmente comunista, y concebido a partir de la gran tesis de Lenin sobre la milicia popular. El ejército sujeta al principio del trabajo unido al fusil, a las tres tareas de combatir, producir y educar a las masas, al doble trabajo militar y político y construido en torno a células partidarias.

- Un Nuevo Poder, la República Popular de Nueva Democracia que se fue construyendo al ocuparse de la guerra popular, mediante los cinco tipos de Comités desde 1982: Comité organizador del poder popular, Comité Popular, Co-

Comité popular paralelo, Comité organizador y Comité popular abierto. Cinco tipos de Comités que a comienzos de 1991 fueron 1509.

Lo enumerado sirve a evidenciar y probar la existencia y comprobación del desarrollo de una guerra popular en el Perú.

6) En este punto a.- me hace presentar los documentos de Merari, Hobsbawm, Brown, Wiener, Lora y otros que le considere necesarios. Así como utilizar la opinión de instituciones o personas que se han pronunciado sobre el carácter de guerra interna o conflicto armado interno que existió la guerra popular iniciada el 17 de mayo de 1980!

7) El punto b.- Gobierno de facto y legislación antiterrorista. Sembrero de la legislación represiva y persecutoria en el Perú durante el siglo XX, tomado lo expuesto por Peña Cabrera, "traición a la patria y artependimiento terrorista", páginas 59 a 63; así como lo expuesto en procesos de inconstitucionalidad presentados al Tribunal Constitucional.

8) El punto c.-, Ley antiterrorista, DL 25475.

(5)

Principio de legalidad. Trata lo siguiente lo expuesto en los dos procesos de inconstitucionalidad, pero centrando en bja jurídico. Para este punto sugerimos seguir lo planteado en "Algunas excepciones para acción de inconstitucionalidad del Decreto-Ley 25475 y decretos legislativos N° 921 y siguientes" de 13 de enero del 2005, pero manteniendo el orden lógico de la exposición:

9) Incidentes. Cabría interponer una impugnación de nulidad contra auto de apertura de instrucción o una recalificación del delito imputado. Esto debe analizarse con detenimiento, considerando especialmente lo planteado en el punto 3) de este documento.

10) De la bibliografía que tenemos a mano podríamos recurrir a Mario G. Lozano y Francisco Muñoz Conde, "El derecho ante la globalización y el terrorismo"; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004. Tener en cuenta:

- Francisco Muñoz Conde, El nuevo derecho penal autoritario; 2ª parte: El derecho penal

en la lucha contra el terrorismo: ¿hacia un derecho penal del enemigo?; páginas 163 y siguientes.

- Juan Bustos Ramírez, Inseguridad y lucha contra el terrorismo; páginas 403 y siguientes.

- César Landa, Estado constitucional y terrorismo en el Perú, I. Presentación; páginas 431 a 433.

Lo anterior está orientado, principalmente, a tratar los temas del punto 4). Esperamos sea útil.

CEREC, Cuzco, 25 de abril de 2006.

MEGATROCESO Y AUTORÍA MEDIATA. CONTROL
DE ORGANIZACIONES DE PODER
(Española)

I. TEST DE ROXIN Y REVISIONES SOBRE CONTROL
DE ORGANIZACIONES DE PODER.

- TEST DE ROXIN. "Dominio de la usupación en virtud de estructuras de poder organizadas". Parágrafo 24 de "Autoría y dominio del hecho en derecho penal", Marcial Pomí, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 1ª edición, 2000. Parágrafo 45, "Evolución de la doctrina de la autoría y la participación en la jurisprudencia", I sentencias de los años 1962 a 1999; párrafos iniciales de páginas 601 a 603 y puntos: 2 ("Caso Staschynski"), 38 (sentencia de la Sala y del 26/III/1964, "Caso del Niño de Beñán"), 41 (Fraude electoral). En el mismo parágrafo: II Revisión. Y en parágrafo 44, "Evolución de la teoría de la autoría y de la participación en la doctrina", II "Delitos de dominio", 2 "Dominio de la usupación", E "El dominio de la usupación en virtud de estructuras de poder organizadas". También tener en cuenta libro de Patricia Faraldo C "Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas", Tirant lo Blanch, 2004. Primera parte, I. "La autoría mediata por dominio de la usupación mediata en aparatos organizados de poder en la doctrina y

la jurisprudencia. Y en segunda parte los puntos:
II, "El Estado criminal"; III, "La guerra sucia llevada a cabo por organizaciones estatales"; y IV "Las organizaciones delictivas para estatales y en particular las organizaciones mafiosas y terroristas".

- EJECUTIONAROS. Tesis de coacción, autoría accesorias, inducción y complicidad. Tomar lo planteado por E. Roxin, y, especialmente, por Patricia Faraldo E. en su obra arriba citada: Primera parte, III, "Las alternativas a la autoría inmediata con aparatos organizados de poder".

II. APLICACION DE TESIS DE ROXIN.

- ARGENTINA. Comandantes generales de 1976 (sentencias de 1985 y 1986)
- ESPAÑA. Apeal de Mancha Real (2/VII/94)
- ALEMANIA. Caso Muro de Berlín (26/VII/94)
- CHILE. Caso Caravana de la muerte.

Temas en cuenta a Patricia Faraldo E. obra citada: Primera parte, "I. La autoría inmediata por dominio de la voluntad mediante aparatos organizados de poder en la doctrina y la jurisprudencia", "2. La aplicación jurisprudencial de la autoría inmediata con aparatos organizados de poder".

III. ART 23 DEL CODIGO PENAL. AUTORIA MEDIATA Y CONTROL DE ORGANIZACIONES DE PODER.

- SIGUIEROS DE TESIS DE ROXIN: Roy Fierre, R. Gouman, P.E. Revista Lape.

- EXERCIONARIOS: F. Villavicencio Terreros, J. Huftado Topo, Braumont Arias, Peña Cabrera, etc.

IV. JURISPRUDENCIA SOBRE AUTORIA MEDIATA Y TESIS DE ROXIN.

- ANÁLISIS SOBRE AUTORIA MEDIATA.
- APLICACION DE ROXIN. Ejecutoria Suprema del 16/03/2000. Exp. 5049-99. San Román, Juliaca.

V. SALA PENAL NACIONAL Y MEGAPROCESO.

- ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE SALA PENAL NACIONAL.
- MEGAPROCESO. EXPEDIENTE 560 Y ACUMULADOS.
 - LAS CUATRO CARACTERÍSTICAS Y SU CARÁCTER OBJETIVO: Organización jerárquica, fungibilidad, control del nombre de área, al margen de la legalidad.
 - OPINIÓN DE ROXIN SOBRE JURISPRUDENCIA ALEMANA "La jurisprudencia desde que... conagrado penalmente". "Autoría y dominio" ya citado; págs. 601/602.
 - SOBRE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN ROXIN: "principio de la elevación del riesgo" y "principio de la esfera o del fin de protección de la norma". Ver "Consideraciones

en torno a la teoría de la imputación objetiva en el sistema de Claus Roxin, Fernando Córdoba; sus debates de doctrina y jurisprudencia penal 142, páginas 113, ¹¹⁴ y 119.

- EL ART. VII DEL CÓDIGO PENAL: Transcripción de toda forma de responsabilidad objetiva.
- EL ART. 12 DEL CÓDIGO PENAL: "Las penas establecidas por la ley se aplican vicarspre al agente de infracción dolosa". Ver el dolo y su relación con voluntad y conocimiento, y el delito en cuanto acción delictiva concreta no en tanto plan estratégico-operativo.
- EL ARTICULO 49 DEL CÓDIGO PENAL: DELITO CONTINUADO. Este se establece para la aplicación de la pena y se norma en el Capítulo II, Aplicación de la Pena, del Título III, de las penas. En tanto que la autoría, una de cuyas formas es la autoría mediate, se norma en el Capítulo IV, Autoría y participación, del Título III, del hecho punible del Código Penal como el título arriba citado. No cabe aplicar lo pertinente a pena más grave cuando lo que se debate es la autoría. Esto con independencia de lo establecido en el párrafo final del aludido art. 49: excluye del delito constituido las acciones delictivas "cuando resulten afec-

todos bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos (Hurtado Pozo dice: "Como ejemplo de bienes eminentemente personales hay que citar la vida, la salud e integridad corporal y la libertad"; Manual de Derecho Penal, Parte General, 3ª edición, Edición Jurídica Grijley, 2005, página 957).

Este punto se plantea porque de los hechos imputados sólo 7 habrían sido cometidos en vigencia del Código Penal de 1991; mientras 57, la gran mayoría, correspondería a la vigencia del Código Penal de 1924 en el cual no hay acción inmediata como el nuestro. No cabe, a nuestro juicio, retroactividad ni aplicar delito continuado como que se pretendiese.

VI. EN CUANTO A ACCION A INTERPONER:

¿Nulidad de acusación por insubsistencia o control difuso de la Constitución?

VIII. CONCLUSIONES

- 1) TEIN SE ROJIN SOBRE AUTORIA HECHATA POR CONTROL DE ORGANIZACIONES SE PODER NO ES ACEPTADA MAYORIARIAMENTE EN LA DOCTRINA NI EN LA JURISPRUDENCIA.
- 2) APLICACION INTERNACIONAL SOLO SE HA DADO EN CASO DE DELITOS COMETIDOS DENTRO DEL ESTADO.

- 3) DOCTRINA JURÍDICA PERUANA NO LA HA ACEPTADO, UNIFORMEMENTE SE ESTA SOSTENIENDO EN ULTIMOS TIEMPOS.
- 4) JURISPRUDENCIA PERUANA SOBRE TESIS DE ROXIN ES ESCASISIMA.
- 5) LA SALA PENAL NACIONAL HA COMENZADO A APLICAR TESIS DE ROXIN SOBRE CONTROL DE ORGANIZACIONES DE PODER CONTRA ORGANIZACIONES REVOLUCIONARIAS, OBTIAMENTE NO ESTATA LEI.
- 6) EN EL MEGAPROCEO NO CABE, A NUESTRO CRITERIO, APLICAR ESTA TESIS DE ROXIN, PUES NO HAY FUNDAMENTOS LEGALES SUFICIENTES, SALVO QUE SE APLIQUE POR ESTRICTAS RAZONES POLITICAS.

BIBLIOGRAFIA.

CEREC, Callao, 30 de mayo del 2006.

BIBLIOGRAFIA.

En cuanto a la bibliografía, ya se ha planteado la fundamentación; ~~se~~ cabría agregar:

- Francisco Muñoz Conde, "Teoría del delito", capítulo XVIII; Tirant lo Blanch, 2004.
- Francisco Muñoz Conde, "¿Cómo imputar a título de autores a las personas que sin realizar acciones, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y emparentada? Internet.
- Roldo Garza, "Las (i) responsabilidades de Figuerola y Montesinos". Internet.
- E.E. Aldunate Esquivel, "El autor detrás del autor. Reflexiones sobre el dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Internet.
- Matías Baijone (S), "El autor de escritorio y el ejecutor fulgurante: una modesta aplicación a la teoría de Claus Roxin". Internet.
- Kai Frubor, "Dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Una valoración crítica y ulteriores aportaciones". Internet.
- Francisco Castillo González, "La autoría mediata"; San José de Costa Rica, 1987.
- Gaceta Jurídica, "Código Penal Comentado"; Tomo I, página 871 y siguientes.
- W. Cobe del Rosal, Prólogo a "Autoría..." de Claus Roxin; reparar en opinión de párrafo penúltimo.

Para concluir, merece analizar con cuidado si lo planteado en E, sobre imputación objetiva en Roxin, debe tratarse aquí cmo. Y esperamos que este esquema pueda ser útil.

CEREC, Callao, 30 de mayo de 2006.

DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

(Esquema para un proceso)

I. SOBRE DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.

* efectivamente personas *

- CONTEXTO DEL DERECHO PENAL. Expansión (derecho simbólico) y punitividad en el derecho penal.
- DERECHO PENAL DEL CIUDADANO Y DERECHO PENAL DEL ENEMIGO. persona y no persona. "Los enemigos no son."
- LAS TRES CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO: prospectivo; drasticidad de penas; negación o restricción de derechos y garantías.
- EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO ECHO DERECHO DE AUTOR.

II. ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.

- PLANTEAMIENTOS DE E. SCHMITT. "Amigo-enemigo", "enemigo **"
- LOS JURISTAS NAZIS. "derecho es lo que es (s) al pueblo", **
- TEJERON DE HETZGER. "dos derechos penales": "un derecho penal para la generalidad" y "un derecho penal (completamente diferente) para grupos especiales de discriminados políticos."

** público, estado de excepción permanente
*** "extraños a la comunidad".

III. CRITICA AL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.

- F. MUÑOZ ECHE Y EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.
- R. ZAFFARONI FRENTE AL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.
- CRITICAS A DERECHO PENAL DEL ENEMIGO DE JAKOBS.
- LA PREGUNTA DE ALBIN ESER: "¿Quién puede decir realmente quién es el buen ciudadano o el suyo mejor enemigo? Es el que por razones políticas y creyéndose que actúa por el bien común comete un delito contra el Estado y contra la libertad de otro, o el que sacaba la base económica del Estado aprovechando cualquier posibilidad de defraudar impuestos, cometer delito fiscal o un fraude de subvenciones?"

IV. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO Y LEGISLACION PERUANA

- CONSTITUCION. Art. 1; 2, incisos 1, 2, 3; 103; y 139 inciso 22.
- LEGISLACION PENAL. Código penal, Código de procedimiento penal y normas de ejecución penal; así como disposiciones sobre organismos jurisdiccionales, y particularmente las leyes especiales, pues en síntesis la legislación antiterrorista, destacamos, es especial.
- Normas correspondientes a las constitucionales en Declaración de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

* e inc. 24, literales d y h.

V. TIPO DE INCIDENTE A INTERPONER. Se plantea
 se debatiera con anticipación, ¿o otra insubstancia
 o control constitucional? ¿o que otro
 incidente es procedente?

VI. CONCLUSIONES.

- 1) Las condiciones sociales, la intensificación agravada de las luchas y las crisis están generando, y de senalando en la actualidad, el derecho penal del enemigo.
- 2) Punto central del derecho penal del enemigo es la negación de la persona, cuestionando sus derechos fundamentales y dignidad.
- 3) Como derecho penal de autor, el derecho penal del enemigo implica una regresión en el desarrollo del derecho penal.
- 4) Los antecedentes inmediatos del derecho penal del enemigo son los planteamientos de los juristas nazi.
- 5) Desde su inicio las tesis de Jakobs sobre derecho penal del enemigo han sido combatidas, si bien el debate en torno del mismo está en pleno desenvolvimiento. Es destacable su cuestionamiento en España y América Latina.

6) La legislación penal peruana desde la década de los ochentas registra un proceso de autocrítica y, específicamente y más precisamente de Derecho penal del enemigo.

7) La defensa del Derecho Penal demanda como necesidad cuestionar y combatir el derecho penal del enemigo.

BIBLIOGRAFIA-

Para los temas siguientes:

I. SOBRE DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.

- GÜNTHER JAKOBS, La pena estatal; significado y finalidad; VI. Persona versus enemigo.
- GÜNTHER JAKOBS, Estudios de Derecho penal. UNA Ediciones y Editorial Civitas SA, 1997; páginas 322 a 323.
- MANUEL CANELO MELIÀ, ¿"Derecho penal" del enemigo?
- CARLOS PARHA, El "enemigo" del Derecho penal del enemigo.
- HIGUEL POLGIANO-ORTS, Derecho penal del enemigo. Seruificación de un concepto. §1. Etimología de una palabra; §8. Recapitulación; §9. Reflexiones finales.

II. ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.

- FRANCISCO HUNZ CORDA, El nuevo derecho penal del enemigo; punto 4, El "Derecho penal del

enemigo".

- FRANCISCO HUÍÑOZ ECHE, de nuevo sobre el "Derecho penal del enemigo"; § 3. Antecedentes ideológicos del "Derecho penal del enemigo".

III. CRITICA AL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.

- FRANCISCO HUÍÑOZ ECHE, El nuevo Derecho penal auteritario.
- FRANCISCO HUÍÑOZ ECHE, de nuevo sobre el "Derecho penal del enemigo".
- LUIS FLAVIO GOMES, "Derecho penal del enemigo" y los enemigos del Derecho penal; párrafos 1, 4, 5, 6 y 8.
- JOSE ANTONIO GARCIA, ¿Un derecho penal del enemigo? de El País. Internacional; 03-06-2004.

IV. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO Y LEGISLACION PERUANA.

- MARIO P. R. CARISQUEZ H., El distorsionado reflejo de la realidad en el derecho penal. Revista Bibliotecal, Edición Bicenenario, Colegio de Abogados de Lima; páginas 129 y siguientes.
- DEJAR SAN MARTIN C., Derecho procesal penal; Editorial Jurídica Grijley, segunda edición, 2003. Volumen I; 4, La legislación procesal penal especial, páginas 47 a 68.

- LUIS E. ROY FREYRE, Estudio preliminar al Código penal. En Jorge M. Paredes Pérez, Para entender el Código penal, 2da. edición; GRIZLEY, 1995.
- LUIS E. ROY FREYRE, Perspectivas del derecho penal peruano frente al nuevo siglo. En Código Penal; GRIZLEY, 2000.
- ALFONSO RAUL PEÑA CABRERA FREYRE, Estudio preliminar. En Código penal; Jurista Editores, 2004.
- LUIS ALBERTO BRANCAT-ARIAS TORRES, Presentación. En Código penal; Gaceta Jurídica, 2005.
- CESAR LANAA, Estado constitucional y terrorismo en el Perú. En Mario G. Losano y Francisco Muñoz Conde, El derecho ante la globalización y el terrorismo. Tirant lo blanch, Valencia, 2004, I. Presentación, páginas 431 a 433.

CEREC, Quito, 6 de junio de 2006.

GÜNTHER JAKOBS

LA IMPUTACION OBJETIVA EN DERECHO PENAL

Traducción de Manuel Rancio Meliá

GRILEY. 1ª Reimpresión: Setiembre 2001.

CAPITULO I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACION OBJETIVA DEL COMPORTAMIENTO.

- "Se trata de una panorámica de posibilidades, pero, ¿cuál conduce a la solución correcta? La adquisición de que esta pregunta no puede ser contestada sin tener en cuenta el estadio del desarrollo alcanzado por la sociedad concreta de la que se trata es una de las características nucleares de la teoría de la imputación objetiva del comportamiento." (pág. 16)
- "En todo caso, depende del contexto social cuál de las posibles soluciones resulta elegida. Por consiguiente, la imputación objetiva del comportamiento es imputación vinculada a la sociedad concreta." (pág. 17)
- "El derecho establece... determinados cometidos, es decir, asegura estándares personales, roles que deben ser cumplidos. De este modo, posibilitan una orientación con base en patrones generales, sin necesidad de conocer las características individuales de las personas que actúa. Sólo de este modo sea posible contactar a alguien o, al menos, parcialmente a alguien: no es necesario averiguar el perfil individual de quien tenemos en frente, pues dicha persona es tratada como portadora de un rol" (pág. 20)
- "Con lo dicho creo que queda claro lo que es objetivo en la imputación objetiva del comportamiento: se imputan las derivaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol. No son decisiones las capacidades de quien actúa, sino las de un portador de rol, refiriéndose la denominación 'rol' a un sistema de posiciones definidas de modo normativo, ocupado por individuos intercambiables; se trata, por tanto, de una institución que se orienta con base en personas" (págs. 20-21)
- "Los seres humanos se encuentran en el mundo social en condición de portadores de un rol, esto es, como personas que han de admitir un determinado seguimiento del actuar social conforme a un determinado estándar" (pág. 23)

CAPITULO IV. EL RIESGO PERMITIDO.

- "Puesto que una sociedad sin riesgos no es posible y nadie se plantea seriamente renunciar a la sociedad, una garantía normativa que excluya la total ausencia de riesgos no es factible; por el contrario, el riesgo inherente a la configuración social ha de ser irremediablemente tolerado como riesgo permitido." (pág. 42)

- "El riesgo permitido no resuelve una colisión de bienes, sino que establece lo que son impuestos normativos de interacción, ya que la sociedad - cuyo estado normativo es que interacciona aquí - no es un mecanismo para obtener la protección de bienes, sino un conflicto de interacción" (pág. 42)

- RESUMEN.

1. La vida social no puede organizarse sin una permisividad de riesgo.

2. Lo permitido se rige, principalmente, por la configuración social generada a lo largo del tiempo, y no por un cálculo de costes y beneficios que se pueda anular de lo anterior" (pág. 63)

CAPITULO V. LA IMPUTACION OBJETIVA EN LA PARTICIPACION ACCESORIAS Y PROHIBICION DE REGRESO.

- "... se trata del quebrantamiento del único rol común que existe, el rol de comportarse como una persona en derecho, es decir, el de respetar los derechos de los demás como contrapartida al ejercicio de los derechos propios" (pág. 68)

- "Este rol común tiene el contenido positivo de constituir a la persona en cuanto persona en derecho; pero aquí interesa más el lado negativo, es decir, el deber de no lesionar a otros;... 'No lesiones al otro, puesto que también es partícipe del ordenamiento jurídico, déjale en paz'" (pág. 68 y 69)

- "Por tanto, el quebrantamiento de un rol común implica la infracción de aquellas normas que imponen a todos respeto frente a sus iguales: no mates, no lesiones, no robes, etc; el 'no' respectivo resalta el lado negativo del rol" (pág. 69)

- "Este dilema únicamente puede ser resuelto de una manera: ha de reconocerse que quien realiza actos ejecutivos no sólo ejecuta su propio hecho, sino el hecho de todos, en cuyo caso, la ejecución es al mismo tiempo su propio inquitto y también el inquitto de cada uno de los partícipes" (pág. 72).

De todos modos, la afirmación de que, al menos, el impulso realizado de propia mano es impulso propio, sigue **conteniendo** en esencia, aunque sea una especificación frente a datos naturalistas. Sólo si se escribe como expresión de sentido de una persona **compete** este dato, quiere significarlo social, pero, a la vez, dicha persona **competente** tampoco debe ser entendida como un ser huésped de carnes hueso, es decir, de manera naturalista, sino como el destinatario de la imputación, y nada impide que ese destinatario también sea un **espectivo**, esto es la unión de varias personas. Sin embargo, ¿qué personas constituyen el **espectivo**? Todas aquellas que hayan organizado de modo tal que lo organizado **efectivamente** tenga sentido como para alcanzar consecuencias **de justicia**; la expresión de sentido de quien realiza actos de ejecución ha de ser imputada a estos sujetos como el sentido que ellos mismos perseguían" (pág. 73-74)

• Por tanto, **impulso propio** es el impulso que es imputado; se le imputa a todo aquel que organiza un contexto con consecuencias **objetivamente de justicia**; y en este marco la **construcción de propia mano** frecuentemente fundamenta la imputación, pero no siempre (p. 74)

• Si examinamos brevemente la **accesoriedad cuantitativa**, queda claro que lo antes expuesto no es una concepción novedosa y revolucionaria, sino - **o si** - una nueva interpretación de una relación conocida desde hace mucho tiempo; una interpretación que intenta situar la cuestión dentro de un sistema (pág. 75)

• Un **acompañamiento** es accesorio cuando constituye una razón para imputar el acto de ejecución que otro ha realizado; lo contrario de la imputación por accesoriedad es la **prohibición de regreso** (Todo el párrafo en negrita en el original; pág. 85)

• En consecuencia, en derecho penal el reparto de trabajo no presupone la **conurrencia de dolo**, sino el **único reparto del trabajo** que es necesario llevar a cabo para alcanzar la realización del tipo. Bien es cierto que el **derecho penal** alzan únicamente delimita la forma de participación cuando todos actúan **dolosamente**, pero esto constituye un error de carácter **psicologista**; no es el dolo de los intervinientes lo que fundamenta que se trate de algo común, sino el **ser competente por lo que acontece**, competencia que también puede concurrir **faltando el dolo**. (pág. 85-86)

• Incluso puede faltar la **coordinación consciente** respecto de estos **acompañamientos** (privados de su conexión con el resultado); en **efecto**, cuando varias personas contribuyan a realizar una

obra que comporta un riesgo no permitido sin ser en su caso alguna consecuencia de estar haciendo algo en común (página 86)

- Sin embargo, el porqué de la responsabilidad no estriba en los acuerdos tomados, sino en la común competencia por una configuración del suceso que genera un riesgo no permitido (pág. 86)

- "Que hubiesen adoptado un acuerdo o que fuese todo tipo de acuerdo afecta a lo que de común hay desde el punto de vista fáctico, pero esto no interesa desde el punto de vista jurídico. Lo que de común hay desde el punto de vista jurídico deriva de la competencia que objetivamente hay en común respecto de las consecuencias del resultado lesivo y, por tanto, también respecto del propio resultado. Esta competencia objetiva también condiciona el comportamiento ejecutivo en el comportamiento propio de quien interviene en la fase previa" (págs. 86 y 87)

- "La habitual conjunción de accesoriedad y acuerdo, esto es, el hecho de perpetuarse una situación que ha de ser aprehendida normativamente, tiene desde luego un motivo comprensible: quien no ejecuta la realización del tipo, es decir, quien sólo establece la ocasión para que se produzca, por lo general sólo estará generando un motivo para convertirse en incompetente por la ejecución cuando se adapte el estado de los planes de quien lleva a cabo dicha ejecución; de lo contrario, su comportamiento presentará un sentido socialmente adecuado" (pág. 87)

- "La situación inversa, es decir, la participación dolosa en una situación imprudente, siempre es tratada por el derecho penal alemán como autoría mediata del hombre de atrás que actúa dolosamente. Esta solución es acertada mientras el hombre de atrás sea competente por la carencia de conocimientos de quien ejecuta. Se no ser así, especialmente tratándose de una falta de conocimientos por parte de quien lleva a cabo la ejecución basada en desinterés, sería preferible la solución a través de la participación" (pág. 88)

- "Por consiguiente, se llega a la conclusión de que la accesoriedad es independiente del lado subjetivo del hecho. Los comportamientos de autoría en la fase previa, tanto los dolosos como los imprudentes, dan lugar a responsabilidad si conllevan el sentido de una continuación delictiva; de no concurrir este sentido, la responsabilidad queda excluida" (pág. 88/89)

Celso, 6 / julio / 2006

- CONEXIONES.

11. Si las prestaciones necesarias para cometer un delito son aportadas en forma sucesiva por varias personas, sólo responden - y en tal caso, siempre - aquellos sujetos cuyo comportamiento tenga el sentido de salirse del rol del ciudadano respetuoso con los demás. Respecto de estos infractores, la ejecución constituirá *inquitá propio*. (pág. 89)

- "Especialmente, la mayoría de los autores rechaza que en caso de ausencia de dolo siquiera sea posible diferenciar formas de participación, opinión que en el ámbito de las doctrinas objetivas de la autoría está relacionada con una justificación de la imputación del dominio del hecho" (pág. 90)

CAPÍTULO IV. REALIZACIÓN DEL RIESGO EN CASO DE CONCURRENCIA DE RIESGOS.

- "Desde la perspectiva jurídico-penal, sólo la lesión típica de condiciones de interacción aparece directamente como un conjunto referente de condiciones, esto es, como riesgo. Se agota en adelante, demostrarse ese riesgo 'comportamiento no permitido'". (pág. 97)

- "Lo que no condiciona el resultado tampoco lo explica; esta regla negativa es correcta pero no puede ser reconocida, si no, en positiva: la proposición 'lo que condiciona el resultado también lo explica', es incorrecta" (pág. 100)

- "Por tanto, sólo cabe determinar la conexión entre un comportamiento no permitido y un resultado si previamente se ha averiguado cómo puede producirse la orientación de una sociedad. Por ejemplo, si el mundo es creciente como un orden, como un cosmos, forma parte de la orientación, el que al producirse una perturbación de ese cosmos se debe combatir con que prácticamente pueda producirse cualquier consecuencia, del mismo modo que es posible que sobrevenga una consecuencia cuando se modifica la situación en un organismo estable... Una perspectiva similar es la que ofrece la doctrina del *versari in re licita*, y todavía en un prestigioso manual de reciente aparición se dice que a través del hecho recaen 'las consecuencias sobre el autor' (Roxin, At, 1173). O puede que el valor de un hecho sólo quede demostrado por medio de sus consecuencias si, como sucedía en la concepción del mundo en la antigüedad (en la 'autoconsecuencia heroica', Hegel, *Filosofía del Derecho*, § 118, antístasis), el

hecho se concibe como lo impuesto por el destino y de lo que el autor no puede distanciar, sino que debe aceptar. Edipo, quien, sin que nadie lo pudiese saber - hablando en términos modernos, sin haber creado con su comportamiento un riesgo de irprobado - mató a su padre y se casó con su madre, no intentó excusarse, sino que se orienta con base en que el destino le había impuesto a él las terribles consecuencias de su comportamiento" (págs. 109/102)

- "Sin embargo, la 'perturbación de un cosmos' o 'el destino', actualmente ya no son modalidades de explicación válidas: por el contrario, el mundo le esente en lo fundamental como algo susceptible de ser planificado, si bien, y esto dificulta la cuestión, sólo en lo esencial, y no de manera total y plena. De este modo, cualquier comportamiento conlleva una modificación planificable del mundo y a la vez una modificación que puede tener lugar en cuanto fuerte o débil" (pág. 102)

- "A causa de la imprevisible contingencia del mundo, siempre sucede que los cambios planificables producen también otros cambios no planificables; dicho de otro modo, todo cambio en el mundo conlleva el riesgo que comporta la vida social que habitualmente se lleva a cabo, el deber el riesgo general de la vida... pues si ya no se trata de la perturbación de un cosmos ni de infortunio, sino, precisamente, de la configuración racional del mundo, sólo cabe imputar lo que es accesible a esa configuración racional, y las casualidades se hallan excluidas de ésta" (pág. 103)

- "... no son determinantes las expectativas individuales de la víctima, determinantes son las expectativas que tiene y que gozan de apoyo social" (pág. 104)

~~CONCLUSIONES~~

- "el derecho penal siempre se ocupa de estabilizar una orientación social, y no de fortalecer opiniones privadas" (pág. 104)

- "mientras quien ejecuta la actividad no falle en su tarea de forma estrepitosa, es quien ha dado la orden de realizar la tarea quien debe tener en cuenta que con ocasión de una actividad poligráfica pueden producirse errores" (pág. 108)

JAKOBS Y EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO

"4. Para concluir la exposición de mis ideas, que probablemente suena algo liberales a la antigua usanza, acerca de un intento de definir los límites de la actividad del Estado, me permito efectuar una observación sobre lo contrario del derecho penal de ciudadanos, esto es, sobre el derecho penal de enemigos. Con ello no me propongo relativizar las afirmaciones anteriores mediante la recomendación de que el Estado no se atenga a las mencionadas afaduras cuando resulte oportuno. Las afaduras son constitutivas para el Estado de libertades; quien las desata, abandona tal modelo de Estado. La existencia de un derecho penal de enemigos no es signo, por tanto, de la fortaleza del Estado de libertades, sino un signo de que en esa medida simplemente no existe. Ciertamente son posibles situaciones, que quizá se dan incluso en este momento, en que las normas imprescindibles para un Estado de libertades pierden su poder de vigencia si se aguarda con la represión hasta que el autor salga de la esfera privada. Pero incluso entonces el derecho penal de enemigos sólo se puede legitimar como un derecho penal de emergencia que tiene expresión. Los preceptos penales a él correspondientes tienen por ello que ser separados estrictamente del derecho penal de ciudadanos, preferiblemente también en presentación externa. ...)

Derecho penal de enemigos tiene que ser también
reparado del derecho penal de ciudadanos de un
modo tan claro que no exista peligro alguno de
que le pueda infiltrar por medio de una interpre-
tación sistemática o por analogía o de cualquier
otra forma en el Derecho penal de ciudadanos. El
Código penal, en su actual configuración, oculta
en no pocos puntos el desbordamiento de los límites
que corresponden a un Estado de libertades.

GÜNTHER JAKOBS,

ESTUDIOS DE DERECHO PENAL,

II. Criminalización en el estadio previo
a la lesión de un bien jurídico. Po-
nencia presentada al Congreso de los pe-
nalistas alemanes en Frankfurt en ma-
yo de 1985.

UNA EDICIÓN EDITORIAL CIVITAS SA, 1997.

Las subrayas son mías.

Julio 2006

SOBRE SENTENCIA DEL HEGAPROCEO

I. ELBAZO DEL DERROTERO DEL HEGAPROCEO

1. Aeusación fiscal.
2. Estudio legal.
3. Recursos e incidentes legales.
4. Falta de garantías del debido proceso.
5. Defensa técnica y material.
6. Conclusión.

II. OBJECIONES FUNDAMENTALES DE LA SENTENCIA

1. Acusador de dirigir organización feminista.
2. Hechos probados.
3. Improcedencia de incidentes legales.
4. Legalidad de la figura delictiva de feminismo.
DL 2647 y artículos 319 y 320 del EP del 91.*
5. Gravedad de las penas. (Convalidación de la cadena perpetua; vigencia del art. 3a). DL 921.
6. Sobre debido proceso. Confirmación de los decretos legislativos números 921 a 927, inclusive, por el Tribunal Constitucional, Expediente N° 003-2005-PI/TC, de 9 de agosto de 2006.
7. Autería mediata. Reservas: art. 23 del EP no implica autería mediata por organizaciones de poder (tesis de Roxin). Además, solo una de los 23 "hechos probados", el caso de Robert Lind, alcalde de Pachacamac, del 23 de mayo de 1991, estaría ^{dentro} del Código Penal vigente. Finalizar por adelantamiento de Juan Meiri y J.L. Castillo Alva.

* Sentencias del Tribunal Constitucional/3/2/2003 y de EINH 25/XI/01, caso García Asto y Ramírez Rojas

8.ª Pertenencia a grupo directiva/ de organiza-
ción terrorista. Punto de dudabilidad de la sen-
tencia, en él se dice:

"A nuestro juicio, el tipo del artículo 3º inciso
a) del Decreto-Ley 25478 no es un subtipo agrava-
do del delito de terrorismo del artículo 2º del
mismo decreto ley, se trata de un tipo autónomo".

Y, en el párrafo final: "Consideramos que lo
determinante para establecer si se trata de un
subtipo agravado o un tipo autónomo es el ele-
mento o verbo rector 'pertenece', con lo cual
se fija su naturaleza de estructura típica de
mera actividad y que no requiere que el agente
hubiera incurrido en un delito de terrorismo
del tipo base. Basta con pertenecer a la célula
para que el delito se consuma".

Esta es cuestión nueva y fundamental sobre la cual,
a mi juicio, debemos centrar esfuerzos (obviamente
no es la única). Habría volver a analizar la deroga-
ción del art. 3º del DL 25478 por el art. 2º de DL
25659. Luego, insistir: el art. 3º del DL 25478 establece
la pena agravada de la figura de terrorismo que el
art. 2º de la misma ley establece. Destacar que
el art. 3º a) del 25478 dice taxativamente: "Si el
agente pertenece al grupo directiva..."; preguntá-
mosnos: agente de qué?, de la comisión del delito
de terrorismo definido por el art. 2º ya citado; que
es, pues, autónomo, es pena agravada: "cadena per-
petua" como precisa el dispositivo 3º a). Y, penosa-
mos: fue el DL 25659 el que estableció la pertenencia
al grupo directiva como figura delictiva autónoma,
pues, tras constituir el delito de traición a la patria
en el art. 1º, taxativa y literalmente dice en el art.
2º

Artículo 2°.- Incurte en delito de traición a la Patria:

"a) El que pertenece al grupo dirigente de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente"

Comparamos ambas reducciones legislativas: la anterior transfería dice: "Si el agente pertenece al grupo dirigente..."; mientras que la del delito de traición a la patria establece: "a) El que pertenece al grupo dirigente de una organización terrorista...". La diferencia es evidente y lleva a concluir: el art. 3° reiteradamente aludido es pena agravada del art. 2° del delito de terrorismo; el art. 2° a) establecerá la pertenencia al grupo dirigente de una organización terrorista como figura de delito autónomo de traición a la patria. Pero el AL 2663 fue declarado inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional en enero del 2003.

Tampoco es creíble, como dice la sentencia de la Sala Penal Nacional, que "la pertenencia a grupo dirigente de organización terrorista" fue introducida en el art. 350 del CP del 91 y en el numeral 288 B del Código Penal de 1924 reintroducido por la ley 24953. La lectura de estas disposiciones probaba que se trata de penas agravadas del delito de terrorismo.

9. Sobre derecho penal del enemigo. La sentencia plantea que el derecho penal del enemigo no es ningún principio constitucional, aparte que no se habría ~~comparado~~ un análisis de las normas locales espaciales que constituirían tal derecho penal del enemigo. Este cuestión también merece un estudio adecuado.

10. sobre las penas impuestas. Sería pertinente analizar cuidadosamente el párrafo final del punto décimo séptimo de la sentencia...

III. PERSPECTIVA.

1. La opinión pública como presión y perspectiva.
2. La Corte Suprema por lo menos ratificaría la sentencia.
3. ¿Qué perspectiva habría de acudir a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Todo lo planteado son opiniones o planteamientos que merecería considerar.

REPEC, Callao, 9 de febrero del 2007.

SOBRE SENTENCIA DEL MEGAPROCESO

I. ESBOZO DEL SERROTERO DEL MEGAPROCESO

1. Se analizó minuciosamente la acusación fiscal
2. Se estudió con amplitud y profundidad el problema legal del megaproceso y se estableció la extra regla de ~~defensa~~ ^{defensa}, considerándose la situación específica de cada inculpaado.
3. Partiendo de precisar los caracteres de la guerra popular para presentarlos ante la Sala Penal Nacional, fueron interpuestas múltiples recursos e incidentes legales. Entre ellos, los más salientes han sido sobre: ley antiterrorista (AL 25475) y principio de legalidad; fuera antiterrorista; penas draconianas y cadena perpetua; debido proceso (AL.L. 921 a 927); autoría mediata y art. 23º del Código Penal de 1991; y derecho penal del enemigo.
4. Por falta de garantías de debido proceso, los inculpaados renunciaron a la defensa de piezas. Paralelamente en la parte fiscal del juicio oral se aumentó el control sobre los procesados.
5. Finalmente, los abogados hicieron las defensas técnicas de sus representantes; y la mayoría de éstos realizaron sus defensas materiales.

6. En conclusión: El megaproceso fue una buena defensa de nuestras posiciones y derechos; así como un buen manejo de las leyes y la doctrina jurídica. Merece destacar el estudio de Roxin, Jakobs, Weitzel Coude y de otros tratadistas. De esta manera, cada quien, abogados e inculpados, ^{cumplió} a la defensa legal y política en el megaproceso; juicio evidentemente político como lo comprueban la opinión pública conformativa que como gran presión levantaron y la arbitrariedad de la sentencia impuesta.

II OBJECIONES FUNDAMENTALES DE LA SENTENCIA.

1. Párrafo de lo dicho por la sentencia, "los procesados, acusados de dirigir una organización terrorista y decidir, planificar, ejecutar y controlar la realización de numerosas y sofisticadas atentados que constituyen graves violaciones de los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario". Para más abajo señalar: "las organizaciones terroristas se definen como tales por razones técnicas...". Y en el párrafo siguiente afirmar: "No corresponde a la Sala efectuar un enjuiciamiento ético, político o histórico del Partido Comunista del Perú y su accionar, ... aún cuando reconocemos que la violencia cruenta y propagada que desencadenó el Partido Comunista del Perú desde mayo de mil novecientos ochenta forma parte de nuestra historia reciente." Todo lo transcrito lo hallamos en: "Primeros: Límites de la sentencia".

2. En cuanto a los hechos, el Ministerio Público en la acusación imputó determinados hechos; de estos la sentencia dice que se han probado verisísimos. Mas resultamos que la carga de la prueba la llevó la propia Sala actuando como parte acusadora, situación denunciada por la defensa en la misma audiencia. Además, subdiere que se acudió a la prueba trasladada; en palabras de la sentencia: "Finalmente, debemos puntualizar como un elemento de apoyo para la formación del juicio de hecho, el empleo de prueba trasladada, entendida ésta, como las fuentes y medios de prueba que obran en otro proceso judicial". Asimismo, en lo referente a prueba de hechos, se debe tener muy en cuenta su llamada superación del principio del testigo único; la sentencia establece textualmente: "En tal sentido la doctrina procesal ha establecido que la presunción de inocencia puede ser superada con la declaración de un coacusado o la sola declaración de la víctima o un testigo [Ese ha superado el principio testis unus, testis nullus],...". Estas cuestiones ~~que~~ trae la sentencia en: "Segundo: Consideraciones generales y cuestionamientos sobre la prueba", merecen particular consideración.

SOBRE AMNISTIA. Algunas puntas.

I. NECESIDAD DE NUEVA POLÍTICA DE PRISIONEROS Y DE GUERRA.

1. Hace años hemos seguido una condenada en sí sola
política; y con ella, y la correspondiente
lucha, se consiguieron logros que, creo, la mayoría
reconocería.
2. Pasados los años y presentes otras circunstancias,
consideramos la necesidad de una nueva
política de prisioneros y de guerra. Por ello,
hace buenos meses, en el 2006, se planteó una
concreta así: liberación política, amnistía gene-
ral y reconciliación nacional.
3. Merece precisar sobre esta política de prisioneros:
a) Es, a nuestro juicio, una política fundamental,
pero no la única, menos la principal, pues esta
última es "dejarlos...". b) Como toda política,
fundamental demandará años en aplicación; más,
sus resultados no serán inmediatos. c) Es obvio,
esta nueva política ya encuentra y encontrará
fuerte resistencia (¿mas me pregunto: ¿alguna
política nuestra fue acogida así y fue aplazada
dada por la contraparte?) y d) Como es sabido,
y sin abundar en argumentos, los logros que de la
nueva política de prisioneros pudieran conseguirse
exigirán denodados esfuerzos. Tal cual siempre ha
sido en nuestro caso, y tal no recuerdo.
4. Según entiendo, la nueva propuesta: liberación
política, amnistía general y reconciliación, en-
cuentra oposición no sólo en la contraparte, con
las especificaciones que siempre se dan; sino que
la misma o similar oposición se da entre no-
sotros mismos y entre nuestros amigos. Siendo
la parte de amnistía general la más cuestionada.

5. Que haya oposición, cuestionamiento o negación o como se precise o concrete, no es de extrañar, pues, como es requerido, siempre y en todo caso. Así, lo correspondiente, juzgo, es demandar a los operadores, aparte de sus razones, planteen su propuesta, especifiquen claramente la política de precios políticos y de guerra que proponen.
6. Por nuestra parte, deberemos dar razones y fundamentos políticos en particular, y, obviamente, derivados de la lucha según corresponda.

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE AMNISTIA.

1. La amnistía es una institución que viene desde la época antigua de la humanidad; ha recorrido la historia, muy recorrida en América Latina. Y en nuestro país, igualmente; siendo Fujimori el último que acudió a ella en 1995 con las leyes 26479 y 26492.
2. En el derecho internacional, la amnistía está instituida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 numeral 4. Y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4. Derecho a la vida, numeral 6. En estas normas se establece el derecho* del condenado a muerte a solicitarla* o a beneficiarse de la amnistía.
3. En la Constitución nacional: el inciso 2 del artículo 139 y el artículo 102, inciso 6 y el artículo 118, inciso 21, establecen en el primero el derecho de gracia y, en los dos siguientes: la amnistía, el indulto y la computación.

*, entre otras,

4. En la legislación peruana, la cuestión es que los constitucionalistas consideran que la amnistía sólo corresponde a los delitos políticos. Pero como estos autores sostienen: la calificación de delito político es punto debatible; más si los códigos modernos ya no hablan de delitos políticos; y como escribe V. García Texeira, en su obra "Los derechos humanos y la constitución": la amnistía suprime los efectos y la sanción a ciertos delitos, principalmente los cometidos en agravio del Estado (pág. 424); y más adelante: la amnistía echa "un velo de eterno olvido sobre ciertos delitos que atacan el orden, la seguridad y las instituciones fundamentales del Estado" (pág. 425)

Así, la denominación de delito político, que no está en la Constitución, no será problema o, en otras palabras, la cuestión es analizable y tiene solución.

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los últimos años, desde el 2001, en contra de las llamadas "autoamnistías" (se refiere así a las amnistías dadas en diferentes países latinoamericanos desde la década del setenta para proteger a los elementos del orden, en la lucha contra la subversión). Considera la Corte que tales "autoamnistías" van contra el derecho a la justicia, al conocimiento de la verdad y la reparación de daños. En síntesis no cuestiona la amnistía como institución, ni habla de carácter de delito político en sus sentencias. Entre estas sentencias son importantes las de los casos de Barrios Altos y Cantuta en el Perú, y el caso Avaroa en Chile (se refiere a amnistía dada por Pinochet).

(4)

6. Finalmente, cabe señalar lo establecido en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, en cuyo Artículo 6° - Atenciones penales se dice:

"A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto, armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado".

Esto son algunos puntos sobre el problema de la amnistía que estamos estudiando. Los comentarios esperados sean útiles en algo.

PEREC, Callao, 16 de febrero de 2007.

CONTEXTO DEL MEGAPROCESO

I. INTERNACIONAL.

- SEGUIRÍA EL CRECIMIENTO DE ECONOMÍA MUNDIAL.
- LUGARES DE GUERRA MÁS ALTAMENTE: IRAQ, LIBANO, PALESTINA.
- LUCHA EN CIUDADES: PARÍS, OAXACA.
- PUNTOS PELIGROSOS: COREA DEL NORTE, IRAN, SIRIA.
- AMÉRICA LATINA. "NACIONALISMO" Y "SOCIALISMO DEL SIGLO XXI".
- LOS HECHOS MUESTRAN LA CONTRADICCIÓN PRINCIPAL: NACIONALISMO - IMPERIALISMO, PRINCIPALMENTE YANQUI.

II. SITUACIÓN NACIONAL.

- MÁS DE SESENTA AÑOS DE CRECIMIENTO ECONÓMICO.
- DOS ELECCIONES GENERALES Y UNA REGIONAL Y MUNICIPAL.
- NUEVO GOBIERNO: LLEVAR ADELANTE EL CAPITALISMO BUROCRÁTICO CON ALGUNAS MEDIDAS SOCIALES.
- LAS MASAS REIMPULSARÁN SU LUCHA REINDIVIDUAL Y POLÍTICA.
- PROBLEMAS DE LA POLÍTICA EXTERIOR PERUANA.

III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- SENTENCIAS DE LA CORTE: BARRIOS ALTOS, LA CANTUTA Y PUNTO GRANDE.

IV. LA JUSTICIA PERUANA Y LOS JUICIOS CONTRA EL TERRORISMO.

- SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- SENTENCIAS DE LA SALA PENAL NACIONAL

V. NUESTRA POLÍTICA DE PRESOS POLÍTICOS Y PRISIONEROS DE GUERRA.

- SEROTERO LEGUIZO: APELADO Y SOLUCION POLITICA.
- SOLUCION POLITICA, AMNISTIA GENERAL Y RECONCILIACION NACIONAL

CEREC, Cuzco, 23 de febrero del 2007.

SOBRE VISTA DE LA CAUSA DEL MEGAPROCESO

I. INTRODUCCION.

Coyuntura: A ecuatada política en función del 2011, juicio a Fujimori y lucha social, se inicia campaña contra terrorismo.

II. HECHOS GUERRA POPULAR NO TERRORISMO Y EL PARTIDO COMUNISTA DEL PERU ES UNA ORGANIZACION POLITICA NO UNA ORGANIZACION CRIMINAL.

III. LEGISLACION ANTITERRORISTA, ARMA DE LA GUERRA CONTRASUBVERSIVA; un instrumento de su acción de contra subversión.

IV. PERJURAR EN NUESTROS PLANTEAMIENTOS LEGALES.

- Violación del principio de legalidad: art. 2° del DL 25475, debido proceso, ser juzgado en tiempo razonable, etc.
- Subsistencia del fuero Antiterrorista.
- Contra rúbrica autonomía del art. 3 a) del DL 25475: "perseverancia a discreción como delito. Ver documento anterior sobre sentencia del megaprocreso.
- Autoría mediata: No es parte de nuestra legislación la concepción de "organizatos de poder de Roxa"; no está dentro del art. 23 del Código Penal.
- Cadena perpetua y otras penas draconianas. El art. 3 a) del DL 25475 fue derogado por el art. 2° del DL 25659; y el art. 29 del Código Penal fue modificado y derogado, el Tribunal Constitucional y el DL 921

intentaron reintroducir la cadena perpetua o regularla; y hoy el DL 982 modifica el Código Penal reintroduciendo la cadena perpetua en el art. 29 de algunas sentencias de cadena perpetua no tiene sustento legal.

- Delito continuado y prescripción del caso permanencia.
- Derecho Penal del extranjero: Legislación antifortuita es derecho penal del extranjero y su propia es jurisdicción vertebral, el DL 25476, y otras de sus normas se mantienen, reintroducen (cadena perpetua) o se añaden otras como el DL 989.

IV. CUESTIONES PROCESALES.

- Incidente de nulidad y control difuso.
- Sobre prueba trasladada.
- Supuesta superación del "testis unus, testis nullus".
- Sala: juez y parte.

VI. SERVICIO POLITICO Y OPINION PUBLICA.

VII. LOS PROBLEMAS O TAREAS.

- Documento para presentar a Sala Suprema, a fin de que quede sentada nuestra posición.
- Intervención oral; específica según la situación de cada quien.

CEREC, Callao, 16 de noviembre del 2007.

SOBRE EJECUTORIA SUPREMA DEL HEGAPROCESO

(Esquema)

En Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Revisión N° 5385-2006-Lima cabría destacar:

B. LOS PUNTOS DE PARTIDA.

1. Partido Comunista del Perú: "Organización criminal".
2. Delito de terrorismo: "Naturaleza de los hechos".

II. CUESTIONES FUNDAMENTALES.

1. Ley antiferrorista y bien jurídico. A.L. 25475.
2. Supuesto delicto autónomo de ser dirigente. Art. 3a) del A.L. 25475.
3. Autoría mediata. Art. 23 CP y tesis de Roxin sobre "organizaciones de poder".
4. Cadena perpetua. Art. 29 CP y 3a) del A.L. 25475.
5. Derecho penal del enemigo.

2.-

6. Fuero antiferrorista.
7. Prueba fragrada.
8. Lueqazarea.

III. ESPECIFICACIONES INDIVIDUALES.

Analizar las especificaciones individuales de cada uno de los señejados.

IV. CONCLUSIONES

1. Sentencia política usando legislación antiferrorista que es parte de la guerra contra subversiva.
 2. Pero de la opinión pública creada a través de los medios de comunicación.
 3. Escarmentar a los revolucionarios y guardar en prisión a los enjuicados.
- CEDEC, Casao, 2 de mayo de 2008.

SOBRE EJECUTORIA SUPREMA DEL MEGAPROCESO.

(Esquema desarrollado)

En Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Fijación N.º 5385-2006 - Lima cabría destacar:

1. DOS PUNTOS DE PARTIDA.

Dos puntos políticos básicos de partida tiene esta Ejecutoria.

1. Partido Comunista del Perú: "Organización criminal".

El Partido no es materia de enjuiciamiento en este proceso. Ni podría ser objeto de juicio penal, pues solo cabe este tipo de acción contra personas y no organizaciones ni instituciones, por las cuales responde, en todo caso, sus representantes. Sin embargo, so capa de descripción, califica al Partido Comunista del Perú de "organización criminal", infamándolo; y pasando de ser un partido político, busca desprestigiarlo, promover la opinión pública en su contra y condenar moralmente a sus dirigentes y militantes como delincuentes.

Por otra parte, según la Ejecutoria Suprema, el Partido Comunista del Perú calificado como "organización criminal" está formado por una "estructura nacional jerárquica", tiene por objetivo "la comisión de delitos" y como finalidad "generar terror". ¡¡¡, estas imputaciones permitirán a la Corte Suprema, a través de su segunda Sala Penal Transitoria, condenar a la llamada "cúpula" por autoría mediata en supuesto delito de "terrorismo".

Digase, al país: recientemente en el país se viene considerando, entre otras (autoría mediata en organizaciones de poder de Roxa, delito autónomo de ser dirigente, etc.), la cuestión de "organización criminal"; así, en el megaproceso usaron tal calificación con nuestra oposición, claro está, la Fiscalía y la Procuraduría.

En conclusión, "organización criminal" es un fundamental punto de partida que desde su inicio tiene políticamente la Ejecutoria.

terrorismo, la parte penal sustantiva, la procesal, los tribunales antite-
rroristas, hasta la ejecución penal que se les debía aplicar; toda
una legislación antiterrorista concebida y concretada como parte
del derecho penal del enemigo. En síntesis, la legislación antiterror-
ista es un hecho político, producto de una decisión política, es
parte integrante y fundamental de la guerra contra subversiva,
y su aplicación aún hoy no es sino parte de la misma guerra con-
tra subversiva, y es, obviamente, un hecho político.

Y si la legislación inicial de 1992 ha sido modificada, en lo fun-
damentalmente sustantiva, basta tener en cuenta el mantenimiento
y aplicación actual de lo principal del DL 25471. Más aún, ten-
gase presente los D.L. promulgados en julio del 2007 en los cua-
les se sigue legislando sobre el terrorismo; así en cuanto relativo
a la cadena perpetua, terrorismo internacional, recusación
pago de la reparación civil, etc.

En conclusión, los dos puntos de partida de la Ejecutoria Supre-
ma: 1) Partido Comunista del Perú: "organización criminal" y 2) delito
de "terrorismo": "naturaleza de los hechos imputados", son fundamentalmente
los sustento que marcan y expresan desde el comienzo el carácter
político de la Ejecutoria.

II. PREGUNTAS FUNDAMENTALES.

Basándose en lo antedicho respecto la legislación, principalmente
antiterrorista, en función de sus efectos políticos; lo cual puede verse,
aplicado a nuestro juicio, en las ocho cuestiones fundamentales siguientes:

1. Ley antiterrorista y bien jurídico. DL 25471.

Nuestra posición ha sido que el cuestionar el decreto-Ley 25471
por violar el principio de legalidad, en cuanto al art. 2º de aquél
lesiona la exigencia de precisión y taxatividad de la norma penal
que no puede ser un dispositivo abierto de amplia interpretación,
y si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso
García Asto, dijo no haber tal colisión con el art. 9º de la Convención;
también, en la misma resolución, la jueza Medina Quiroga dis-
crepo con ese criterio. Así, y no solo por esto sino porque tenemos

2. Delito de "terrorismo": "Naturaleza de los hechos imputados".

En el megaproceso planteamos la existencia y desarrollo de la guerra popular, señalando específicamente las características de la misma. Hechos históricamente evidentes que la llamada Sala Penal Nacional ni hoy la Ejecutoria Suprema actual, sino que simplemente se refugian tras palabras diciendo de "hechos acciones armadas", cuya motivación política no es materia de grado ni tienen relevancia jurídica para el sistema penal. Hechos que, no obstante, sirven al fin real para acusar a Elena Yparaguire Revuelto por "cobardesce de los numerosos hechos tendentes a desestabilizar el gobierno constitucional mediante acciones armadas perpetradas desde mayo de mil novecientos ochenta y cuatro a junio de mil novecientos noventa y uno. En síntesis: los mismos hechos tendentes a desestabilizar el gobierno constitucional mediante acciones armadas", obviamente políticos, se pueden utilizar para acusar y condenar en juicio; pero no se puede considerar la evidencia política de los mismos para establecer la veracidad de los hechos que todo proceso debe necesariamente conocer para ser justo y válido, según los principios y normas que el derecho revulga.

Así, aparte del doble manejo político señalado, vivimos en qué circunstancias y para qué surge el DL 25475, ley antiterrorista, espina vertebral de toda esa legislación. En 1992 la guerra popular estaba en su punto más alto, se había alcanzado el equilibrio estratégico el año anterior y la capital, Lima, estaba, sin ser su ciudadela el objetivo principal de acción armada, expuesta a los golpes de la guerra interna, como militares y especialísimos devolucionistas, para nosotros, guerra popular. En estas condiciones se dio el golpe de Estado del 15 de abril del 92 para, entre otras razones, combatir el peligro del llamado "terrorismo"; y no es de extrañar que al mes del golpe, el 6 de mayo, se promulgara el ya citado DL 25475.

Preguntámonos ¿ fue este un hecho político del gobierno? y ¿ cuál su objetivo? Las interrogantes se responden por sí mismas: "La promulgación fue un hecho evidentemente político y su objetivo no era sino el llamado "terrorismo" como corresponde a toda ley antiterrorista. Valga la redundancia, más si es necesaria para plantear lo principal: El DL 25475, la ley antiterrorista, fue concebida y sancionada como parte de la guerra contrasubversiva, como un instrumento legal, un arma más de la guerra contrasubversiva para combatir la guerra popular. Por esto no solo se dio ese Decreto-Ley sino un conjunto de normas legales abarcando desde la detención de los raptadores de

razones para seguir encuadrando la legalidad del DL 25475, especialmente en lo referente al bien jurídico que fue planteado en la apelación.

A nuestro alegato, la Ejecutoria Suprema responde que no hay existencia de bien jurídico en la norma criticada, que en todo caso es la tranquilidad pública, los bienes protegidos en el artículo 2° o el generar terror. Pues, concretamente, el problema es: falta de precisión y univocidad del delito de terrorismo en la legislación peruana. El Código Penal de 1991 lo ubica en su título XIV, delitos contra la tranquilidad pública; de allí lo extrae el DL 25475 enumerando simplemente los daños que podía causar y la generación de zozobra, alarma y temor, y el Tribunal Constitucional, al declarar la inconstitucionalidad del DL 895, tipifica al terrorismo como delito contra el orden constitucional, por tanto ubicable dentro del título XVI del Código Penal, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional, junto a rebelión, sedición y motín.

En síntesis: no hay precisión ni univocidad en el tratamiento del delito de terrorismo en cuanto bien jurídico fijado en la legislación nacional.

2. Supuesto delito autónomo de ser dirigente. Art. 3 a) del DL 25475.

Este problema es una cuestión central, debe merecer la mayor atención. Téngase en cuenta referencialmente el punto 8 de la II parte, Cuestiones fundamentales de la sentencia, del documento sobre integridad del proceso, de febrero del 2007.

La Ejecutoria Suprema dice:

- “a) La pertenencia al grupo dirigente de una organización terrorista, no ha recibido un tratamiento uniforme en la legislación terrorista”. Y tras esbozar el derrotero concluye:
- “Finalmente, en el decreto Ley N° 25475 se prevé la pertenencia al grupo dirigente de una organización terrorista en calidad de cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional (art. 3 a)°.

En resumen, para la Corte Suprema el art. 3 a) del DL 25475 introduce el delito autónomo de ser dirigente de una organización terrorista. De paso, digamos, rechaza lo dicho por la Sala Penal Nacional sobre que tal

figura delictiva había sido introducida por el art. 320 del Código Penal del 1991 y, además, por la ley 24913 de diciembre de 1988 que modificó el Código Penal de 1924 estableció el art. 288-B.

Nuestro criterio sigue siendo el mismo: el art. 321 del DL 24775 no introdujo el supuesto delicto autónomo de ser dirigente de una organización terrorista, simplemente agregó una pena agravada para el delito de terrorismo establecido en el art. 2º del DL 24775. Y, nuevamente valga la redundancia a fin de analizar esta cuestión.

Como argumentamos en el documento antecitado de febrero 2007, fue el art. 2º del Decreto Legislativo 24619 el que introdujo el delito autónomo de ser dirigente al establecer:

Artículo 2º - Incurre en delito de traición a la Patria:

a) El que pertenece al grupo directiva de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente.*

Más el Tribunal Constitucional, en enero del 2003, declaró inconstitucional el DL 24619, en consecuencia desapareció no sólo el delito de traición a la patria sino también el delito autónomo de ser dirigente por pertenencia al grupo directiva de una organización terrorista.

Mientras que: el artículo 321 del Decreto Legislativo 24775, a continuación del establecimiento del delito de terrorismo en el art. 2º del mismo Decreto Ley, a la letra dice:

Artículo 3º - La pena será:

a. Pena perpetua:

1 - Si el agente pertenece al grupo directiva de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeña en la organización.

La interrogante surge por si el agente de que se trata, pues de la comisión del delito de terrorismo definido por el artículo 2º del Decreto Legislativo 24775, simple y concretamente es, pues, pena agravada de tal delito.

* Esta y las siguientes subrayas son nuestras.

Comparando ambas redacciones legales se establece evidente e inequívoca verosimilitud: El art. 2.a) del DL 25619 establece el delito autónomo de pertenencia a grupo dirigente de una organización terrorista en el delito de traición a la patria promulgado el 13 de agosto de 1992. Mientras el art. 3.a) del DL 24475 habla únicamente de la pena agravada del delito de terrorismo en su promulgación del 6 de mayo del mismo año 1992, tres meses antes. Estos fueron los hechos jurídicos y políticos que se hallan de.

Lo cierto es: ante la imposibilidad de pedirse prueba a la llamada cúpula la comisión de ningún acto terrorista se ha recurrido, por primera vez en el país, al supuesto delito autónomo de ser dirigente de una organización terrorista, como se expone al Parágrafo Comunitario del Perú.

3. Autoría mediata. Art. 23 Código Penal y tesis de Roxin sobre "organizaciones de poder" (aparatos organizados de poder).

Nuestra posición es: el art. 23 no contiene tal tesis de Roxin.

La Ejecutoria es así: a) "La autoría mediata es una categoría dogmática, vinculada a la teoría del dominio del hecho" y b) "aparato organizado de poder donde la cúpula dirigente puede responder a título de autor mediata". Sea dos problemas, veámoslos uno por uno.

a) Sobre teoría del dominio del hecho. En cuanto aquí concierne resaltamos. Obviamente esta teoría, anterior a Roxin pero desarrollada por él, es actualmente dominante en lo referente a autoría penal, a nivel internacional. Igualmente en nuestro país, cuya jurisprudencia del Código Penal de 1991 toma la teoría del dominio del hecho como relacionada a las tres formas de autoría (directa, mediata y coautoría) especificadas en el art. 23 de aquel Código. Tal puede verse en dos casos que citan a Roxin: Ejecutoria suprema 16/03/00. Exp. 2049-99. Ica. Roman-Juliaca y sentencia 12/01/99 2ª Sala Penal. Corte Superior de Justicia del Callao. Exp. 98-0429-070701 JPOB. Callao.*; en las cuales, respecto, se toma como base el dominio del hecho.

b) Sobre "organizaciones de poder" (aparatos organizados de poder). Roxin

* Código Penal Comentado, Julio Castillo Alva, Tomo I. páginas 904 y 905.

al tratar la autoría mediata introdujo, aparte de las clásicas autorías inmediatas por dominio de la voluntad en sus formas derivadas de coacción y de error, introdujo, *in fine*, una tercera forma: autoría mediata a través de "organizaciones de poder" o aparatos organizados de poder. Pero bien, al entrar el desarrollo taxinómico de la teoría del dominio del hecho encuentra aceptación doctrinaria y jurisprudencial, su tesis de autoría mediata por medio de aparatos organizados de poder genera oposición doctrinaria en algunos autores, como las lecciones de Roca, Jeschek, Köhler, etc., entre los pocos tratadistas de vanguardia; e incluye la crítica de varios españoles como F. Muñoz Conde y de su propio prologuista, Manuel Roca del Rosal, quien dice no compartir "su intento, que ereseos faldos, de fundar mejor una autoría mediata en base a aparatos organizados de poder". Asimismo en el país la mayoría de destacados penalistas tampoco acepta tal posición; y es sólo en los últimos tiempos que algunos comienzan a introducir y defender tales enseñanzas.

La propia jurisprudencia penal peruana no utiliza la autoría mediata por aparatos organizados de poder. Y si bien, la arriba citada Excmo. Corte Suprema "sobre un caso de San Roman-Jellica", habla de "estructuras organizadas", es obvio que el hecho consumado (homicidio) no tiene las características específicas por Roca para la autoría mediata por aparatos organizados de poder.

Por otro lado, bien vale destacar que, la Exposición de Motivos del Código Penal en su capítulo "Autoría y participación" no hace referencia alguna a la autoría mediata, ni menos la correspondiente ley vada a través de "organizaciones de poder" o aparatos organizados de poder. Lo que hubiera sido indispensable tratándose de tema tan novedoso e igualmente importante.

En síntesis, si el art. 23 del Código Penal se sustenta en la teoría del dominio del hecho; esto no implica en modo alguno que en el mismo artículo esté considerada la tesis de Roca sobre aparatos organizados de poder. Si la doctrina ni jurisprudencia peruana sobre hecho Penal avalan tal suposición. Solo que, tal vez, ante la carencia de acciones delictivas llamadas terroristas (1) imputables a la

(1) Considero, además que, en todo caso, de los veintidós hechos de la acusación "probados" según la Sala Penal Nacional, solo uno cae dentro del Código Penal del 91.

denominada elibera del Partido Comunista del Perú, así como se in-
fringe un supuesto delito autónomo de ser dirigente, se fuerza el art.
23 CP para introducir la tesis roxiniama de autoría mediata a
través de aparatos de poder, inexistente en tal dispositivo.

En conclusión, siempre necesidades políticas de condenas aunque
no haya base jurídica para ello.

4. Cadena perpetua. Art. 29 Código Penal y 32) DL 25471.

En este punto, nuestra posición es: al momento de referencias nos,
13/X/2006, no existía pena de cadena perpetua en la legislación
peruana.

Si bien sobre la cadena perpetua se ha dicho y escrito mucho, baste-
nos aquí citar del penalista Raúl Peña Cabrera, de su obra "Traición
a la patria y arrepentimiento terrorista, Editora Jurídica Grigley,
1994:

"El aislamiento perpetuo rewarca Beccaria es mal cruel que
la muerte." (pág. 170)

"A nuestro juicio, la cadena perpetua no puede adecuarse al
derecho actual, porque eso sería como querer transformar la
misma excepción del Estado de derecho." (pág. 172)

"Es hipocresía decir que se camina hacia un futuro garantista,
fundamentalmente por el debido proceso y de la ejecución indi-
cada; pues los hechos parecen decir lo contrario, realmente re-
trocedemos." (pág. 172)

"... la cadena perpetua debe proscribirse de nuestro ordena-
miento jurídico. Esta aspiración constituye un acto de ope-
ramental civilidad." (pág. 178)

Constitucionalmente, la cadena perpetua va contra la dignidad
de la persona y por ende colisiona con el art. 1.º de la Carta de 1993;
y con su art. 139, inc. 22, específicamente con la "reintegración del
peinado a la sociedad", parte del principio del trabajo penitenciario
peruano. Podría decirse que tal reintegración está remota al esta-
blecerse (DL 921) la revisión de la cadena perpetua a los 30 años; más
como puede ser denegada la petición sin límite de veces, la cadena
perpetua se perpetúa.

En cuanto a la inexistencia de la cadena perpetua al momento de

sentenciados, venidos:

El art. 29 del Código Penal del 91 estableció: "La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veinticinco años". Fue modificado por el art. 21 del DL 2577, cuya letra era:

"Artículo 29º.- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta caduca perpetua".

Derogado a su vez por la ley 26360 de 29 de setiembre de 1994, para reintroducir la duración máxima de veinticinco años de prisión de la libertad, a su vez sustituida por el DL 895, de 23 de mayo de 1998, para elevar el máximo a treinta y cinco años, en su quinta disposición final. Pero el Tribunal Constitucional, en Exp. N° 081-2001-AZ/TC, publicado el 12 de noviembre del 2001, declaró inconstitucional el DL 895, posteriormente derogado por ley N° 27669 de fecha 2 de diciembre del 2001.

Al desaparecer el art. 29 del Código Penal, hasta su restablecimiento por el Decreto Legislativo 982, de 21 de julio del 2007, con el siguiente texto, experimentando la tendencia de elasticidad de las penas iniciada en la década de los noventa:

"Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad.

"La pena privativa de libertad puede ser temporal o de caduca perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años".

Y en cuanto al art. 3º del DL 2645. La lectura y análisis de este en comparación con el art. 2º del DL 2569, demuestra evidentemente que este último derogó a aquel, el 3º al generalizar su concepto y extinción de pena agravada de terrorismo y delito de traición a la patria. Sobre esta derogación se pronunció Peña Cabrera, en su obra ya citada, página 294; y Ronald Guayra en su "Terrorismo. Tratamiento jurídico", Instituto de Defensa Legal, 1995, en cuyas páginas 78 y 79 se lee:

"Como se puede observar, los incs. a y b del art. 2 del Decreto Ley 2569 regulan los mismos supuestos que el inc. a del art. 3 del Decreto Ley 2645. La diferencia radica en que, en el primero, los supuestos constituyen por sí mismos tipos autónomos, sin que haya necesidad de ser ligados a un tipo base, como ocurre en el segundo caso.

En definitiva, los inc. a y b del art. 2 del Decreto Ley 21619 han derogado de forma tácita el inc. a del art. 3 del Decreto Ley 21478.

Posteriormente, como es sabido, el Tribunal Constitucional en Exp. N° 010-2002-AI/TC, de fecha 4 de enero del 2003, declaró inconstitucional el DL 21619, desapareciendo por ende su art. 2 que derogó; reiteramos, el 3 a) del DL 21478.

Así, en síntesis, dejaron de existir en la legislación del país, la pena de cadena perpetua genérica, art. 29 CP; y la específica, art. 3 a) del DL 21478. Sin embargo la misma nunca consideró, como en otras naciones, los beneficios de la semi libertad ni libertad condicional; ni se tuvo en cuenta la situación de sexo o avanzada edad que tendrían las personas en la ejecución de la pena.

De lo antedicho concluimos, en el momento de sentenciarlos no existía la pena de cadena perpetua en la legislación peruana; condenáramoslos por estrictas razones políticas.



A nuestro entender, las anteriores son las más importantes cuestiones fundamentales y corresponde prestarles la mayor atención, principalmente a la ley número 23 subsecuente delito de terrorismo de ser dirigente. Por ello podríamos pasar a tratar las siguientes en forma más condensada, apuntando a lo central.

5. Derecho penal del enemigo.

La legislación antiterrorista peruana es un derecho penal del enemigo.

Veamos lo dicho por Juan Bustos Ramírez en su artículo "Inseguridad y lucha contra el terrorismo" sobre tal legislación:

... donde el inicio también hace surgir en el imaginario social la división entre amigos y enemigos, el terrorista deja de ser un ciudadano más, es un enemigo y la línea delimitaria entre uno y otro resulta tenue y arbitraria pues es puramente subjetiva... la legislación terrorista es un derivado

terribles de la teoría de igualdad nacional... Ya no es el hecho lo que interesa, sino sujetos movidos por esa igualdad, no es el hecho lo relevante, sino el terrorista.

Y en *Marquez Varasco Meliá*, "¿Derecho Penal del enemigo?"
"dos diferencias estructurales (intrínsecamente relacionadas entre sí) entre 'derecho penal del enemigo' y 'derecho penal': a) el 'derecho penal del enemigo' no establece normas (prevención general positiva), sino desautoriza desigualdades grupales de impunidad; b) en consecuencia, el 'derecho penal del enemigo' no es un 'derecho penal de hecho', sino de deber."

A la luz de lo transrito analizamos la legislación antiterrorista peruana. Y considerando las tres características especificadas por Tarrochi, argumentamos que, pese a lo dicho por la Ejecutoria Suprema, contra todo prospectivo, en lo que el inculcado pedía hacer, no es el hecho; impone penas draconianas, injerida la cadena perpetua; y reduce o niega derechos procesales y beneficios. Yendo, en síntesis, contra la dignidad de la persona y la igualdad ante la ley; violando así los artículos 1 y 2, numeral 2, de la Constitución de 1993 y el 1º Principio general del Código Penal del 91 en cuanto al "medio protector de la persona humana".

Lo peor de todo es una forma en que hoy está concretándose el 'derecho penal del enemigo': la criminalización de la lucha popular.

En conclusión, desde su inicial promulgación hasta hoy la legislación antiterrorista peruana es 'derecho penal del enemigo'.

6. Fuero antiterrorista.

Desde mayo de 1992 y para el juzgamiento del llamado "terrorismo" se introdujo un fuero antiterrorista, con las variantes que ha ido adquiriendo a través del tiempo: Tribunales con rostro, Tribunales militares, Sala nacional antiterrorista y Sala penal nacional, es la

* Mario G. Lezano y Francisco Martín Cordero, *El derecho ante la globalización y el terrorismo*. Tirant lo Blanch, Valencia 2004, página 407.
** XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano, I Nacional de Derecho Penal y Criminología, octubre 2005. ARA Editores, 2005, páginas 111 y 112.

actualidad. Todas estas especificaciones sobran y son rufes, nominaciones diferentes, de una misma y esencial realidad: rganos jurisdiccionales de excepcin, cuyo objetivo era y es simplemente aplicar la legislacin antiterrorista como parte de la guerra antiterrorista.

Fuero antiterrorista que al cumplir tal papel no iba vna d'alt. 139, numeral 2, de la Constitucin del 93 en cuanto establece: "La independencia es el ejercicio de la funcin jurisdiccional"; sino y lo que es ms, vna d'alt. numeral 3 del mismo artculo de igual rta es tanto: "Ninguna persona puede ser privada de la jurisdiccin preferentemente por la ley... ni juzgada por rganos jurisdiccionales de excepcin".

7. Prueba trasladada.

Si bien la prueba trasladada no estaba en el Cdigo de Procedimientos Penales cuando fueron juzgados y supletoriamente podan aplicarse al Cdigo Civil, lo central es que: la Sala Penal Nacional abaja de su posicin de imparcialidad, pasando a ser un rgano para en ya finalidad vtil, de oficio, prueba trasladada de procesos en los cuales los imputados no fueron parte ni policialmente investigados. Ese es el punto en cuestin: el abandono de la debida imparcialidad, como principio inmutible de una justa sentencia.

De paso destacamos: la prueba trasladada recién ha sido ratificada en el proceso penal mediante el DL 923 de julio del 2007.

8. Libertadmarca.

Lo central y principal es que la Direccin Nacional no dispuso ni ordeno la accin de Libertadmarca.

Las circunstancias fueron: a fines de 1982, el Gobierno de F. Belaunde exco las Fuerzas Armadas al departamento de Huacacho para combatir la guerra popular, las cuales aplicaron una poltica de genocidio desde la guerra, especialmente en la provincia de Huanta; utilizando, adems, a los mesajeros que previamente haban organizado. Estando reunido el Consejo Central, primeros meses del ao 83, se produjeron graves enfrentamientos en las provincias de Pucallpa y Tarma; ante cuyos hechos, el mismo

organismo tomó la política de impedir que la acción guerrilla se extendiera a otras provincias, para lo cual dispuso la concentración de fuerzas aplicando la orientación estratégica de resistencia armada contra el ejército, y defensa del nuevo y reciente poder de los Comités populares que se habían constituido con apoyo de las masas. Eso fue, quizás, lo acordado por el Comité Central y aplicado por la Dirección Nacional.

Por otro lado, como muestran los documentos partidarios de varios años, y obviamente posteriores a los hechos de Lucanamarca, siempre se criticó el exceso militarista de tales acciones. Si bien se reconocía, como era necesario, la importancia política y militar de las mismas, en cuanto hubieron fracasado el plan inicial de masividad que tendía en torno a campesinos ricos que solamente lograron a refugiarse en 1989, una vez más por acción de las Fuerzas Armadas.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación naturalmente, y también en este caso, ha adiferado los sucesos de Lucanamarca presentándolos como producto de una respuesta "rebelión campesina" contra el PCP y de una, igualmente, supuesta y unilateral "venganza guerrilla" de éste. Asimismo ha adiferado declaraciones que le fueron hechas y transcritas documentalmente sacadas de contexto. Lo que ha usado el llamado "reconocimiento" como palabra sacrosanta en contra nuestra.

Finalmente, señalar que de los testimonios en juicio, solamente uno imputa a la Dirección Nacional la responsabilidad por Lucanamarca; y, como el proceso evidenciará, tenía directo interés en hacerse.

En conclusión, y reiteramos: lo central y principal es que la Dirección Nacional no dispuso ni ordenó la acción de Lucanamarca. Esta es la cuestión a destacar y, más aún, señalar. Debemos hacerlo porque la verdad quede histórica y definitivamente definida.

III. ESPECIFICACIONES INDIVIDUALES

Analizar las especificaciones individuales de cada uno de los contextos.

IV. CONCLUSIONES

1. Sentencia política usando la legislación antiterrorista que es parte de la guerra contrasubversiva.
2. Pese de la opinión pública creada en contra nuestra a través de los medios de comunicación.
3. Escarmentar a los revolucionarios y hundir ex profeso a los exjuiciados.

CEREC, La Paz, 5 de junio del 2008.

Opiniones anexas

IV. CONCLUSIONES

1. Sentencia política usando la legislación antiterrorista que es parte de la guerra contrasubversiva.
2. Pese de la opinión pública creada en contra nuestra a través de los medios de comunicación.
3. Escarmentar a los revolucionarios y hundir ex profeso a los exiliados.

CEDEC, La Habana, 5 de junio del 2008.

Opiniones anexas

PATRICIO RICKETTS REY DE CASTRO

Por mucho que sorprenda decirlo, los jóvenes de la dinamita no son, rigurosamente hablando, terroristas. [...] El Perú, querámoslo o no, vive desde hace seis meses en estado de guerra abierta. De guerra maoísta, campesina, artesanal y homeopática. [...] Pero guerra al fin. [...] Se engañará quien responda con adjetivos denigrantes o quien tenga todo esto por un repentino delirio calenturiento. [...] [La preparación] ocurrió hace una década y aún 15 años. Lo que hoy vemos es el fruto de una larga paciencia, no de una improvisación atolondrada. [...] Mucho antes de emprender el primer robo de cartuchos, ya habían establecido en Ayacucho un semillero nacional y en las alturas de Cangallo y Víctor Fajardo, la primera “zona liberada”. [...] Luego empezaron la dinamita y las sangrientas incursiones. Tal parece ser, en síntesis, el prólogo de la imaginada Guerra de los Cien Años.

PATRICIO RICKETTS REY DE CASTRO: *Zonas liberadas*. *Caretas*, N° 633, 26 de enero de 1981.

JOSÉ LUIS RÉNIQUE

[Abimael] Guzmán dirigió un alzamiento que para millones de peruanos fue una agresión contra todo lo que de civilidad puede haber en esta nación andina. Esa lucha la perdió en 1992, pero comenzó de inmediato una nueva cuyo objetivo inmediato era sobrevivir. ¿Dos guerras distintas o batallas de una misma guerra? Poco importa ahora. Lo cierto es que, esta segunda lucha, aunque duela decirlo, no la ha perdido aún. Y ésta, como la anterior, encuentra sus más cumplidos aliados en los viejos males del Perú, en la crisis crónica de los partidos más inclinados a la lucha tribal que a hacer política en los pueblos y barriadas del Perú. En ambas, la prisión —ese espacio que supuestamente debería haber servido para neutralizar a los combatientes— ha tenido un papel fundamental.

JOSÉ LUIS RÉNIQUE. *La voluntad encarcelada*. Editorial Instituto de Estudios Peruanos.

ALBERTO FLORES GALINDO

[...] *¿Cómo escribir sobre la utopía andina sin tratar de la violencia que en estos momentos convulsiona a la región de Huamanga, a esos mismos territorios que fueron el escenario del Taqui Onqoy? Nuevamente, al igual que en el siglo XVIII, la violencia quiere recubrirse bajo el velo de lo incomprensible.*

FLORES GALINDO, ALBERTO. *Obras completas*, T-III. Ediciones Casa SUR . Pág. 351.

Estas acciones [de la guerra interna], en su modalidad armada, comenzaron el 17 de mayo de 1980 —cuando no podían preverse los resultados electorales— con la toma de Chuschis y la quema simbólica de ánforas. Hasta entonces este pueblo no existía en la geografía política peruana. Ubicado a 120 km de Ayacucho, en 1961 tenía apenas 1000 habitantes, subsistiendo en medio de la pobreza, apenas visitado por algún antropólogo; pocos sabían que Chuschis había sido la sede gubernamental de siete comunidades en la época colonial y —como en otros pueblos del río Pampas— era un lugar en el que todavía funcionaban el control vertical de la ecología, la organización dual del espacio, el compadrazgo y la reciprocidad. Desde mayo de 1980, las acciones prosiguieron a un ritmo ascendente hasta 1984. Según cifras oficiales, se atribuyen a Sendero Luminoso 219 «atentados» en 1980, 715 en 1981, 891 al año siguiente, 1123 y 1760 en 1983 y 1984, respectivamente. Si uno sigue la propalación espacial de estas acciones, tiene que corregir la interpretación de Sendero Luminoso como un fenómeno encuadrado en un marco estrictamente regional. En efecto, ¿en qué consistían los «atentados»? Al principio, durante 1980 y los primeros meses de 1981, consistían en la interrupción de carreteras, ataques a fundos y minas, destrucción de tractores, asalto a tiendas y almacenes, explosiones, corte de vías férreas y puentes y, sobre todo, voladura de torres de luz eléctrica: los célebres «apagones», en Huamanga, en la propia capital, en toda la región central... Producido el apagón comenzaban otras acciones, algunas simbólicas, como iluminar el cerro San Cristóbal —cerro que preside a Lima y al que se acostumbra hacer peregrinaciones religiosas— con teas representando la

hoz y el martillo, o embanderar de rojo una calle, algún edificio público, una torre. Aunque ya ha sido olvidado, en esos primeros meses los senderistas sorprendieron y desconcertaron porque, si bien destruían, no mataban. Una guerrilla incruenta.

Sendero Luminoso fue una especie de rayo en cielo despejado. Aunque la metáfora es un lugar común, no hay otra cosa que pueda resumir mejor la impresión causada por las acciones de un movimiento que aparecía cuando la izquierda (mayoritariamente) asume la vía electoral y opta por respetar algunas reglas mínimas del «juego democrático» y cuando, por otro lado, sociólogos y economistas trazaban la imagen de un país cada vez más moderno, donde la urbanización era irreversible, los campesinos bordeaban la desaparición y las clases populares se convertían en asalariados o semiproletarios.

Ibid., p. 338-340.

Pero no sería acertado reducir el fenómeno Sendero Luminoso a sectores provenientes de una aristocracia provinciana empobrecida y a mestizos frustrados; todos ellos se encontraron con otros personajes procedentes directamente del mundo campesino, que en la región de Huamanga eran esos comuneros establecidos a una y otra margen del río Pampas. A diferencia de las guerrillas de 1965, en 1980 los combatientes no eran extraños al mundo rural, porque hablaban quechua, habían nacido allí, tenían parientes en los pueblos y por eso consiguieron llevar a muchos campesinos.

Ibid., p. 343.

[...], en 1982 Sendero Luminoso se encontraba en su mejor momento. El marxismo se expresa en quechua, como en los tiempos de Blanco y el sindicalismo agrario, pero ahora se trataba de un movimiento guerrillero y, además, no confinado a un valle sino propalado por todo un país inmerso en una devastadora crisis económica.

Ibid., p. 345

GUSTAVO GORRITI

IPS: Usted dijo que uno de los desafíos en aquel momento era entender qué había detrás de la asombrosa violencia. Saber cómo se desarrolló la insurrección era importante desde el punto de vista de la táctica militar, pero ¿importa desde la perspectiva académica? No existe una definición “oficial” sobre “terrorismo”, o al menos no una sobre la que haya consenso. ¿La motivación tiene importancia? :

- No consideré entonces, ni lo hago ahora, que la insurgencia de Sendero Luminoso fuera primordialmente “terrorista”. Si hubiera sido sólo eso, la amenaza hubiera resultado mucho menor. Obviamente, realizaron acciones que bien pueden ser definidas como “terroristas”, pero también gran cantidad que fueron de sabotaje, guerrilla, propaganda o, fundamentalmente, políticas y administrativas.

Fue muy importante entonces, y lo es ahora, no caer en la trampa semántica, de modo de describir una serie de episodios violentos con las palabras y conceptos correctos. Entender la naturaleza de Sendero Luminoso, o de cualquier otra insurgencia, también es vital desde la perspectiva académica.

La motivación, el propósito, la estrategia, la doctrina, la práctica, los objetivos, pueden ser comprendidos y ejecutados de diferentes maneras. [...] Es evidente que cualquier emprendimiento académico carecería de sentido sin entender las razones y características de cada insurgencia.

IPS: El ex presidente Fujimori desarrolló una violenta campaña contra Sendero Luminoso. Se atribuyó poderes prácticamente dictatoriales en abril de 1992, con apoyo de los militares, disolviendo el parlamento y los tribunales, que según él limitaban sus poderes para combatir la subversión. Usted fue secuestrado por las fuerzas de seguridad en esa época. Pero poco después el gobierno capturó a la mayoría de los líderes de Sendero Luminoso y la subversión declinó. Con la perspectiva del tiempo, ¿puede extraerse alguna lección?

- Las apariencias pueden resultar engañosas, tanto en los hechos cotidianos como cuando analizamos la historia. La razón fundamental de la derrota de Sendero Luminoso fue la captura de su líder, Guzmán, llamado “Presidente Gonzalo”. [...] era el mayor activo de Sendero Luminoso, pero al mismo tiempo su mayor vulnerabilidad.

Hasta la captura, su grupo estaba ganando la guerra y ni Fujimori ni Montesinos tenía idea sobre cómo afrontar el problema, más allá de organizar escuadrones de la muerte.

Un pequeño grupo de la Policía Nacional de Perú, la Dirección contra el Terrorismo (Diricote), que fue organizado en 1983 y asestó varios durísimos golpes a Sendero Luminoso, fue el que finalmente capturó a Guzmán y cambió el curso de la guerra civil.

Pero la fortuna acompañó a Fujimori, quien recogió la cosecha e hizo aparecer la victoria como resultado de su autogolpe [...].

Entrevista realizada por la Agencia de noticias Inter Press Service-IPS

[...]. Junto con eso, los testimonios de los dirigentes senderistas eran también fundamentales para la historia de la guerra.

Pero no hubo posibilidad alguna de realizar esa parte pendiente de la investigación mientras Fujimori y Montesinos permanecieron en el poder. Luego de su caída, tampoco pude dedicarle el tiempo preferente, pues el trabajo periodístico no me lo permitió, pero intenté varias veces lograr los permisos necesarios para entrevistar a la fuente central: Abimael Guzmán. Para mi sorpresa y decepción, ninguna de las personas con la autoridad suficiente como para autorizar o gestionar esa entrevista, lo permitió. Fue un desfile de excusas cobardes y formalismos burocráticos por parte de gobernantes y funcionarios de cola floja que hasta el día de hoy han impedido continuar y quizá terminar esta hoy tan larga investigación. Continuaré intentándolo, espero que con más eficacia que en el pasado.

Sendero. Historia de la guerra milenaria en el Perú. Editorial Planeta, 2008.

MANUEL BURGA

EL COMERCIO: El siglo XX nos dejó algo tan mortífero como Sendero.

- Era el sendero luminoso de Mariátegui. Creo que constituye el momento climático de mayor énfasis de la aplicación socialista de construcción de la república peruana. Todo el pensamiento político que se construyó en 1920 culpaba de las desgracias del país a las élites civilistas, del guano y a los terratenientes. Ahí hay una suerte de mecanismo de autodestrucción. La historia del siglo XX se encamina a destruir a las élites sociales. En los años 80 muy pocos de los intelectuales de la izquierda democrática se atrevían a condenar a Sendero Luminoso.

EL COMERCIO: ¿Qué hicimos como país para tener algo como Sendero?

- La marginación de esta gran población andina que se quedó un poco fuera de la historia del Perú oficial. No hemos tenido un estado nacionalizador, que crease ciudadanía, imponiéndola no solo a los sectores populares que se puedan resistir, sino también a las élites. Las naciones modernas se han construido en el siglo XIX a sangre y fuego, incluso algunos cambiaron su dieta alimenticia como Irlanda y Alemania, que dejaron el trigo por la papa. El sector criollo capturó el Estado, creándose una tendencia a la exclusión. Tenemos que construimos como nación.

El Comercio, 1 de agosto del 2005

PABLO TALAVERA

- [...] ¿por qué hemos puesto cadena perpetua? porque hemos considerado que esas dos personas a quienes se les ha impuesto son en opinión de la Sala [...] dirigentes quienes tuvieron el poder real de dominio de la organización

porque una cosa es el aspecto formal, el Comité Central de una organización, pero nosotros hemos determinado como jueces, quienes manejaban la organización [...]

[...] desde el punto de vista jurídico a los que han sido capturados después del 6 de mayo se les aplica cadena perpetua, o sea la ley es más drástica; los que han sido capturados antes de esa fecha están bajo un régimen de pena máxima de 25 y el Sr. Morote está preso desde el 88, la Sra. Obdulia Trujillo desde el 89, la Sra. Margot Liendo Gil que es también miembro del Comité Central está también presa desde el 88, el Sr. Zavala Cataño desde el 91, así iríamos desglosando parte por parte.

CÉSAR HILDEBRANDT: En caso de Guzmán y la Sra. Yparraguirre, ¿hay posibilidad alguna que salgan?

- De acuerdo a la pena impuesta tienen que llegar a los 35 años de pena efectiva para que recién se revise la sentencia.

CÉSAR HILDEBRANDT: Entonces saldría uno a los 105 años y el otro a los 95 años.

- Eso es lo que está en la sentencia, ¿no?

CÉSAR HILDEBRANDT: Además la defensa va a recurrir a la Corte Interamericana de San José.

- Sin duda, ellos ya han planteado como estrategia ir a San José de Costa Rica.

CÉSAR HILDEBRANDT: Y allí tenemos que hilar fino, ¿no?

- Sí, yo creo que eso es lo fundamental de aquí en adelante, no tanto el tema mediático que, bueno, yo le recibo como polémica, crítica, pero como juez o jurista me preocupa lo que va a pasar en el futuro.

CÉSAR HILDEBRANDT: ¿Qué podrían objetar la defensa de Guzmán y de la señora Yparraguirre?

- [...], han objetado que las leyes con las que se les está juzgando son leyes de facto de Fujimori; en segundo lugar está derogado el Artículo 3A que es justamente el que regula la cadena perpetua, esto es, para la cúpula de la organización; han cuestionado la aplicación de autoría mediata ¿qué cosa es la autoría mediata? Es atribuir al que está en la cúspide sin que ejecuten el hecho, la responsabilidad por ese hecho, esa es autoría mediata o sea autoría por dominio de la organización, no necesita estar en el lugar de los hechos para poderle imputar, y han cuestionado también el tema de que lo que ellos han desarrollado no es terrorismo sino una guerra popular y como esa guerra popular no está circunscrita dentro del tipo penal de terrorismo,

no está prevista como delito pero es una guerra dicen y la guerra no está en los dispositivos legales. Todos estos son planteamientos aparte de los planteamientos del debido proceso.

[...] Hoy le digo señor Hildebrandt que si el Estado peruano no se prepara para enfrentar un proceso de esta magnitud porque es un proceso de magnitud con muchos obstáculos que se han planteado desde el punto de vista legal, yo soy profesor de la Universidad Católica de la materia y le puedo decir que se han planteado situaciones, hemos tenido que resolver situaciones difíciles, eso es más allá de las cuestiones de las penas para poder llegar a esos momentos de la sentencia de la pena. Entonces, ¿qué significa que un jurista reconozca eso? Significa que hay que sostener eso jurídicamente, ver con expertos, no solamente con abogados peruanos [...] pero si esto se toma de una manera improvisada porque se cree que se ganó acá en la Corte Suprema o en el Tribunal Constitucional y se lleva esto a una instancia internacional, ¿usted cree que lo que sale en los periódicos influye en una corte Internacional? No, entonces pensemos siempre que el Perú tiene que acostumbrarse a ganar sus casos no a perderlos ¿por qué allanarse?

[...] supongo que la prensa va a estar atenta al desarrollo jurídico y político de lo que venga porque tiene una connotación política en la medida que parten de un hecho político en las circunstancias que una agrupación empieza a desarrollar una serie de acciones armadas en un volumen que han reconocido de 120 mil acciones armadas, quizá ha habido más acciones armadas en el 92, son 120 mil aproximadamente y que efectivamente el Estado tiene todo el derecho de reprimirlo porque no puede un Estado autodestruirse.

Entrevista de César Hildebrandt en *Radio San Borja*

ROBERTO LERNER

¿No hay lugar para la revolución? Pues claro que sí, pero en ella no se pide permiso. Abimael Guzmán luchó y perdió, pero luchó de verdad, como Mao luchó y ganó, pero luchó de verdad.

Perú.21. *Uso de la palabra*. 11 de julio de 2006

ENTREVISTA | Pablo Talavera

El presidente de la Sala Penal Nacional responde a las críticas del procurador Guillermo Caballero y de la fiscal Luz Barrios a la sentencia a la cúpula de Sendero Luminoso. Dice que impusieron las condenas que permite la ley y que no podían imponer penas mayores a las dadas por los jueces sin motivo.

Cúpula de SL recibió pena máxima

Quito, Bolivia.

«La fiscalía criticó que no impusieran condena perpetua a toda la cúpula de Sendero Luminoso».

«Sin embargo tiene que tener una pena a cada persona individual. No se ponen penas en bloque. La fiscal pidió 25 años para Otoniel Morales, Obedía Topa y Margot Luendo, y se lo lechó a Víctor Zavala, Martha Huayra y Angélica Salas no se les pudo poner en condena perpetua».

«Zavala fue detenido en junio de 1991. La cadena perpetua se le aplicó en mayo de 1992. Es más, el tribunal sin contar que lo condenó antes, le puso 25 años por lo que, según la ley, no se le puede dar una pena mayor. Lo mismo sucede con Martha Huayra, en 1996 le pusieron 25 años. Menos puesto las penas máximas que permiten la ley y las pruebas».

«¿A quién Angélica Salas?»

«A Salas la acusó que Azóvicola Salas perteneciera al Comité Central. Las pruebas dicen que el Comité Central de Apoyo Organizativo (CAO), que no aprobaba planes militares».

«Pero ¿todo, la fiscal pidió condena por prisión?»

«Sí, pero hay que tener en su medida y por eso creo que se le condenó a 25 años. No prospera. No se le pudo dar una pena mayor que la que le dio el juez, lo que, al igual que Huayra, se le fue con la pena a los años».

«¿Qué pruebas presentó la fiscal?»

«El informe dice que Salas de la Central y que es el video de 1991».

La cadena perpetua se le dio el 6 de mayo de 1992, antes la pena máxima era de 25 años para los que no murieron.



El juez Pablo Talavera con una mano levantada a la hora de leer la sentencia de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de la OCM

resolución de la condena, las revisiones tiene el fin de ejecutar».

«¿Qué hará la evaluación?»

«La revisión entrará a regimén del NPS, luego evaluará la reincorporamiento en el penal. Después pasará al Poder Judicial».

«¿Entonces, recibirán el para-que se puedan salir o cumplir sus años de prisión?»

«En teoría».

«¿Los presos por terrorismo gozan de beneficios carcelarios?»

«La ley dice que a las tres oraciones partes de la pena efectiva pueden solicitar liberación condicional. Ahora, por supuesto, solicitar no significa otorgar de inmediato. En estos casos, de 250 puntos de liberación condicional, la mitad ha sido otorgada».

«El procurador Guillermo Caballero se quejó de la reparación civil».

«El juez resuelve conforme a fórmulas mágicas o de hechicería, sino en base a pruebas y la ley. Si el procurador pide 65 millones de dólares, tiene que probar que ese fue el monto del delito ocasionado al país. En el juicio sólo probó un gasto de 760 millones. Por eso, la reparación civil se fijó en 3.700 millones, tres mil, que pidió la fiscalía y el resto que probó el procurador».

«¿Qué le hizo al procurador?»

«No solicitó información a los ministerios de Economía, Defensa e Interior sobre los gastos en brindar seguridad a la población».

«¿Los cabezallas senderistas pueden pagar algo?»

«No. No tienen cuentas o bienes que se pueda embargar».

«¿Además, muchos ya salieron de prisión».

El juez no resuelve conforme a fórmulas mágicas o de hechicería, sino en base a pruebas y la ley.

El caso Tarata no podía incluirse en sus 20 días

«¿Por qué no se incluyó el caso Tarata en los 20 días?»
«El caso Tarata no podía incluirse en sus 20 días porque el juez tenía que resolver los otros casos antes de llegar a Tarata».

El procurador dice que pidió más el caso Tarata

«¿El procurador dice que pidió más el caso Tarata?»
«Sí, pero el juez resolvió según la ley y las pruebas».

Se debe a la ley y no a la voluntad del juez

«¿Se debe a la ley y no a la voluntad del juez?»
«Exacto, el juez aplica la ley y las pruebas».

«No voy a decir que el juez resolvió mal, pero sí voy a decir que el juez resolvió según la ley y las pruebas».

«¿Se debe a la ley y no a la voluntad del juez?»

Capítulo 6

El amor en tiempos difíciles

IN MEMORIAM DE NORAH

Te estuvimos esperando, esperando en agosto, el veintinueve. Quisimos empaparnos en la cincuentena luminosa de tus ojos, tu risa y tus acciones. No pudiste llegar...es imposible para quien ha devenido tiempo detenido y ya sólo va vestida de recuerdos. Mas desenrollando la memoria los hechos palpitantes manaron como agua de puquio para sedientos.

Ayacucho tarde de abril, corredor de casona antigua, patio empedrado y aire de jazmín; falda azul, blusa beige y la hermosa mujer emergiendo de ti niña aún caminando a los diecisiete. Y se abrió nuestra vida juntos, amor y lucha, lucha creciente y más amor, hondo, sólido, fértil. Y maduró tu militancia: bregar con estudiantes y campesinos; redactar, imprimir, difundir Bandera Roja; y sobre todo impulsar la Fracción, construir el Partido y combatir el revisionismo hasta barrerlo. Ya eras antirrevisionista.

Y nos unimos totalmente y para siempre. Te desposé: corrían los días iniciales de febrero del sesenticuatro; y Cuzco en la piedra hecha historia de Machupicchu, Puno en la tersura azul del lago y la altiplanicie ahíta de manos empeñosas y Arequipa verde, mestiza y fuerte, sobre el embravecido oleaje campesino que remecía la sierra y más el sur, fueron testigos de nuestra luna de miel e inicio de intenso batallar.

China la del Presidente Mao, te acogió y forjó en el auge turbulento de la revolución proletaria mundial; volviste la misma pero mejor y desde entonces indeclinablemente maoísta. Lima, Cajamarca y Ayacucho de nuevo supieron de tu sentir al pueblo de todo corazón. Y otra vez densos años de trabajo y lucha con campesinos, mujeres y estudiantes rompiendo el cerco sanitario de quienes pretendieron aislarnos; y más tenaz aun defendiendo al Partido de los derechistas liquidadores que lo destruían. Eras constancia y firmeza de la Fracción y promesa del Comité Central en el II pleno, y una bandera roja desafiante contra el viento.

¿recuerdas? Los fragorosos años setentas, duros, difíciles pero fructíferos, plasmaron tu desarrollo: la organización del zonal más importante de Lima, la del Departamento de Propaganda, la forja del Comité Zonal Andahuaylas Cangallo, ejemplo de la preparación de la guerra popular y cuanto por el Movimiento Femenino Popular, hiciste, son prueba fehaciente. Y en las decisivas luchas contra la línea oportunista de derecha de "afines" y anarquistas, testigo inolvidable fue el IX Pleno, y el año setentinueve lo corroboran, tu calidad de gran dirigente brilló plena y reconocida. Así, comunista forjada, dirigente probada ingresaste resuelta a los tiempos de guerra que se abrieron.

Iniciaste la guerra popular en Chuschi y a su primera campaña le diste la más alta acción: Ayrabamba, 10 de Julio de 1980, comprobando, contra quienes lo negaban, que habíamos iniciado una guerra de guerrillas maoísta y abierto el camino de cercar las ciudades desde el campo; y el mismo zonal selló el año con Aisarca en diciembre. Mas la política fue siempre tu centro y punto fuerte: Combatiste por aplastar la última resistencia a iniciar la lucha armada, la del "Desertor" y su continuación "los mascarones de proa". De tu experiencia y labios salieron, respaldados por la Fracción: "pensamiento guía" primero, "pensamiento Gonzalo", después, "aprender del Presidente Gonzalo" y muchas más. Tú, Miriam y yo como lo más rojo de la Fracción, Comité Permanente histórico mantuvimos firme el rumbo en la tumultuosa y ardiente guerra popular, innegable derrumbe de caducidad y transformación para el pueblo. Los camaradas, aún extranjeros, no olvidan ni olvidarán tus sencillas y esclarecedoras palabras: "Como soldado rojo del Partido prometo no dar un solo paso sin la dirección personal del Presidente Gonzalo, garantía de triunfo".

Y el Ier Congreso llegó por fin, congreso marxista, marxista-leninista-maoísta, pensamiento gonzalo y una vez más bebimos profundidad de tus intervenciones como resuelta sagacidad en la lucha de dos líneas, y de tu luz y ejemplo. Fue el tiempo de tu plena madurez en despliegue; la promesa del setenta, no sólo había dado ópimos frutos, sino ofrecía mejores y más valiosos aún por venir. Y cuando nuestra camaradería se solazaba viendo cuajar años de lucha y esperanza...

Desde las sombras la muerte mordió tu corazón apagando su latido y el de tu pensamiento y voluntad que latieron siempre por la clase, el pueblo y los demás; catorce de noviembre, nueve de la mañana, mil novecientos ochentaiocho, Lima. Tornóse el tiempo fluidez suspendida y el espacio vertiginosa estampida de las formas que devinieron remotas; absorto. Versos casi olvidados se hicieron angustiante, carne lacerada: "¡Qué puedo yo esperar del capullo aún cerrado de este día! Abierto ante mí cielo e

infierno, cuán indeciso mi espíritu vacía”; cuanto danzó entonces en mi alma la Elegía de Marienbad. Imágenes incompletamente imprecisas cuál producto de lente interferida o de insuficiente impresión, pero registro de hechos contundentes e irreversibles.

Como usual y necesario, cuando fallece un dirigente, una Comisión dio su veredicto y llamó a convertir el dolor en fuerza, proceder a las exequias y honrar la memoria de la gran camarada.

El azul uniforme partidario fue tu último traje; hoz y martillo de filigrana de oro en el pecho, pues fuiste condecorada y la última que ostenta la “Orden de la Hoz y del Martillo” que el Partido estableciera; cubierta con nuestra más hermosa bandera, rojo testimonio de historia comunista.

Y junto a ti, mudo y contemplativo, quizá casi no pensaba, poco sentía y sólo miraba, y cuantas veces rememoro aflora persistente la huída de tu aliento, la ausencia del brillo incomparable de tus ojos y la frialdad creciente de tu frente en que deposité mi postrer beso. “¡Honor y Gloria a la camarada Norah!”. Y los símbolos en flores presidieron el doliente homenaje: hoz y martillo, Partido; estrella de cinco puntas, Ejército Guerrillero Popular; bandera roja, Nuevo Poder. Y la camarada Miriam y todos los camaradas, tensa ideología en batalla contra penas y furias; nunca antes los había visto así. Debí salir antes de que tu partieras; fue una lenta despedida casi inmóvil y el camino desde entonces se quedó sin ti... Y llevaron tus restos para ponerlos a buen recaudo, pues pertenecen al Partido y sólo al Partido.

Tras siete días cumplimos el ritual campesino de velar tus ropas e hilar recuerdos entramados de silencio. Pasando meses, el Congreso, en su tercera y final sesión, sancionó “¡Honor y Gloria a la camarada Norah!”. Hija predilecta del Partido, el proletariado y el pueblo; marxista-leninista-maoísta, pensamiento gonzalo, combatiente comunista y antirrevisionista. ¡La más grande heroína del partido y la Revolución!

Y después... Lo sabes Norah. Te informamos cuando en junio del noventitrés necesaria e insoslayablemente reunidos en Comité Permanente Histórico, Tú, Miriam y yo decidimos terminar la guerra popular iniciada el ochenta. Desde ahí la mayoría del Partido está de acuerdo y cada vez se suman más, pero...

Te estuvimos esperando el veintinueve. Comprendemos, la clase, el proletariado para llegar al comunismo ha de pagar el precio de su propia extinción; y en los comunistas se cumple la misma ley. Bien lo sabemos, y Tú, Norah, por posición de clase, espíritu de Partido, servir al pueblo y desinterés absoluto, por tu devoción y entrega ilimitada en dar la vida por

el Partido y la revolución hasta la consunción final de toda energía, eres comunista cabal y ejemplar.

Y es verdad incontrovertible, todo ser humano solo es generación única e irreplicable de carne de materia espacio-temporal modelada por la sociedad en la lucha de clases; y pese a lo inconmensurable de tu ausencia, pensamos, sentimos con asombro agradecido, inmensamente mayor el que hayas existido, vivido y luchado junto a nosotros.

PENAL MILITAR NAVAL BASE CALLAO, 3 DE NOVIEMBRE DE 1995

Miriam, mi única, a tu lado siempre:

Tus tres últimas cartas las he leído reiteradas veces y aparte de hacerme sentir tu amada e inefable presencia, me han llevado a pensar más en ti enorgullecíendome de la entereza con que enfrentas una compleja y difícil circunstancia. Entereza resuelta y firmeza sagaz que siempre has mostrado y que yo he valorado y valoro hoy como nunca; pues ya se acerca un setiembre muy especial, tanto o más que aquel en que te conocí. ¿Recuerdas aquella tarde?...yo sí.

Miriam, mi bien, y sin querer queriendo, como dice la frase popular, espontánea y naturalmente mis inagotables recuerdos de ti pueblan mi alma de tranquila felicidad gozosa fluyendo de tu vivir dentro de mí. Porque tú lo sabes: mal grado tiempo, distancia o circunstancia: vives en mí. Así lo quizó y definió la vida en su inehausta lucha; y así lo quise y quiero yo: amar y bregar junto a quien la vida me unió: ¡A tí, Miriam!

Y en el ondulado vaivén de estos pensamientos surge el personal nosotros, tú y yo; dimensión personal siempre pospuesta o casi nunca objeto de nuestra preocupación. Sin embargo, pienso y considero que, dadas las condiciones y circunstancias en que hoy nos desenvolvemos, es necesario también ocuparnos de algunos problemas personales, pues nadie mejor que nosotros podrá buscar solucionarlos. O mejor dicho, a nosotros, a ti y a mí, corresponde resolverlos. Y al referirme a estos problemas estoy pensando principalmente, p.e., en la necesidad e encontrarnos en visita que nos corresponde y no se nos permite.

En carta anterior te decía: Considero que hace tiempo estamos, tú y yo, al margen del vaivén de las olas sociales y sus luchas concretas; pues, desde nuestra detención, hace quince años, todo lo que hemos hecho ha sido: plantear terminar la guerra popular, proponer una solución política a los problemas derivados de la misma y, últimamente, desarrollando nuestras propuestas, plantear la necesidad de una solución política, amnistía general y reconciliación nacional; cuestiones públicamente conocidas; así como, además, hemos propuesto problemas legales fundamentales para el megaproceso, como es conocido.

Decía además, en la misma misiva, que a mi juicio nuestro papel, el tuyo y el mío, ya había sido cumplido; y específico, creo que ha terminado en lo fundamental con nuestra actuación en el megaproceso quedando sólo algunas pequeñas cosas por hacer, particularmente a mí. Y permíteme añadir, hoy, una interrogante que yo mismo me hago: ¿Convendría ahora plantear públicamente, tú y yo, estos puntos? Estas tres cuestiones: estar al margen, haber terminado papel y ¿convendría plantearlas públicamente?, son tres problemas fundamentales que bien merecen pensar y repensar. Y sobre ellos necesitamos tener igual posición como siempre ha sido. Además, bien sé, son puntos que a ti misma hoy te rondan como a mí.

Miriam, bien mío, ayudémonos una vez más tú y yo en la solución, previo análisis, de estas cuestiones y sobre los cuales hace tiempo ya conversáramos.

Miriam, mi única; si bien esta carta es breve lleva, cuándo no, todo mi amor de siempre, indeclinable y creciente y más aún, cercano setiembre, mi alma va a ti.

Abimael

CEREC, Callao, 8 de agosto del 2007

Miriam, mi única, nuevamente junto a ti más que nunca:

Las cartas que entre nosotros, tú y yo, van y vienen son una de las pocas formas y medios, hoy, de estar juntos y más unidos cada vez, malgrado tiempo y circunstancias hostiles que largamente vivimos uno lejos del otro. Leer y releer tus cartas y escribirlas para ti es una hermosa intensificación de esta vida mía latiendo desde siempre por ti, y al fin y al cabo, bien lo sabes, más tuya que mía, o mía viéndote día a día junto a mí.

Miriam, remeces mi alma y haces bullir inefables recuerdos con tus palabras: "...todo el tiempo las dos sombras que se proyectaban desde sus pies hacia la izquierda, iban tomadas de la mano. Nadie lo notó ni ellos mismos buen tiempo..." Muy expresiva y más aún certera afirmación sobre nuestro derrotero desde sus inicios; estoy plenamente de acuerdo, más: lo siento y vivo así.

Bien mío, permíteme seguir comentando tu última misiva. Mientras el mundo prosigue el inacabable vaivén de sus olas sociales; nosotros, tú y yo, nos desenvolvemos hace ya mucho tiempo al margen de tal vaivén. Y como a los tuyos a mis oídos también, según dices: "Los vientos del clarinete, la flauta y el oboe chinos traen una melancólica melodía al patio gris en que me encuentro todavía distante de tu abrazo cálido y protector". Y disculpa la reiteración: una vez más muy expresiva y certera conclusión acerca de nuestra realidad de ya reiterados años de larga cuenta.

Y, concédeme agregar, recordando lo que a menudo conversáramos y concibiéramos igual: nuestro derrotero fue marcándonos, a ti y a mí, y perdona esta redundancia de pronombres, momentos e hitos que ambos conocemos muy bien. Mereciendo destacar, más aún hoy que, lo que hubimos de hacer fue hecho y su evaluación se hará cuando haya

de concretarse, sea por nosotros o quienes hayan de hacerla; pues, si nuestra palabra es necesaria no rehuiremos pronunciarla. Y asumo cabal y totalmente lo que piensas y escribes, subrayando es también mi pensamiento y dicho: “nosotros no luchamos por un interés personal, otros proseguirán los hilos del progreso de la humanidad”. Certísimas y veraces conclusiones. En síntesis, pienso como tú: nuestro papel hace tiempo terminó y ya son pocas las cosas que restan por hacer, particularmente a mí, como tú mejor que nadie lo sabe.

Miriam, mi bien, sobre otros puntos de tu carta. Primero que nada, me complace hondamente que mis opiniones acerca de tu poema “Isla I” las hayas acogido tan bien; y aparte de reiterar lo dicho resalto: ¡Es su calidad poética la que dictó y guió mi apreciación! Sobre tu pintura, vi el CD “Coraje del color y de la forma”; en pocas palabras: ¡Tu pintura es la mejor! Así, pues, espero ver tus obras en fotos como me has ofrecido, y pronto ¡Por favor! Y, para concluir, disculpa mi insistencia: Los trámites para el matrimonio son enojosos y, más, hay diversos interesados en su entrapamiento; pero, creo: ¡Bien lo valen!

Miriam, mi única, mis saludos más afectuosos y respetuosos para tu mamá, doña Blanca, dile cuánto me alegra su recuperación y mis reiterados agradecimientos por visitarte; igualmente para Melita y Cecilia.

Y tú, bien mío, acoge bondadosa este comentario a tu última carta. Lleva a más de hacerme sentir junto a ti, no sólo el indeclinable y creciente amor de siempre, sino mi alma para fundirse una vez más contigo,

Abimael

CEREC, Callao, 24 de julio del 2007

PS.- La idea guía de la IV parte de “Isla I” es MITO COMBATIENTE, no hito; creo que escribí mal la palabra MITO.

IN MEMORIAM DE NORAH

Te estuvimos esperando, esperando en agosto, el veintinueve. Quisimos empapararnos en la cincuentena furiosa de tus ojos, tu risa y tus acciones. No pudiste llegar... es imposible para quien ha deseado tiempo detenido y ya sabe va vestida de recibidos. Mas desmenuzando la memoria los hechos pappitantes una cara como agua de plúvio para sedientos.

Ayauccho tarde de abril, corredor de cañosa antigua, patis empujado y aire de zapala; falda azul, blusa beige y la hermosa mujer superpuesta de ti vida aún enarrazando a los diosvite. Y se abrid muletra vida juxta, amor y lucha, fecha erectante y más amor herido, sólido, fértil. Y un duro te militancia: bregar con estudiantes y campesinos; redactar, imprimir, difundir Bandera Roja; y sobre todo impulsar la Fracción, constituir el Partido y combatir el revisionismo hasta barroso. Ya era antirrevisionista.

Y nos unimos totalmente y para siempre. Te desposeí: coman los días inajales de febrero del veintinueve; y Luzo en la piedra fecha historia de Utaquipichu, Puno en la férrea azul del lago y la aspillancie ahista de unos empuñados y Arequipa serde, djet trpa y fuerte, sobre el embra becho escapa campesino que renye en la Sierra y más el sur, fueron tiempos de zarenta plaza de miel e inicio de intensa batalla.

China, la del Presidente Aíao, te acogió y forjó en el auge turbulento de la revolución proletaria mundial; usóste la misma pero mejor y desde entonces incondicionalmente socialista. Lucha, Cajamarca y Ayauccho de nuevo superan de tu servir al pueblo de todo corazón. Y otra vez después años de trabajo y lucha con campesinos, mujeres y estudiantes recuperado el centro socialista de mujeres proletarias ailelamos; y más tener aún defendiendo al Partido de los derechos liquidadores que lo destruían. Eras constancia y firmeza de la Fracción y profeso del Comité Central en el PC Puno, y una bandera roja desafiante contra el viento.

Nora ¿recuerdas? Los fructeros años setentales, duros, difíciles

pero fructífero, plasmaron tu desafío: la emancipación del social
más importante, de Lima, la del desplazamiento de Proppanqui, la for-
ja del Comité Zonal Indígena de la zona, ejemplo de la preparación
de la guerra popular y evanjo por el movimiento campesino popular
hacido, sea prueba fehaciente. Y en las decisivas luchas ecita la línea
obstinada de derecha de "ajeno" y acurquintan, testigo indispensable
fue el IX Pleno y el año siguiente lo eterniza, tu calidad de gran
dirigente brillante plena y reconocida. Así, comunista forjado, dirigente
probada ingresaste rebuelto a los tiempos de guerra que se abrieron.

Iniciaste la guerra popular en Chuqui y a su primera campaña
le diste la más alta acción: Ayabamba, 10 de julio de 1980, empujando
do, ecita que se lo quedaban, que hablabas iniciado una guerra
de guerrillas maoísta y abiste el camino de cercar las ciudades
desde el campo; y el suceso crucial sólo el año era Ayabamba en di-
ciembre. Mas la política fue siempre tu centro y punto fuerte:
Comunistas por apagar la última resistencia a iniciar la lucha
armada, la del "Desertor" y su continuación "los maoístas de
pro". Se tu experiencia y labio izquierda, respaldados por la Frac-
ción: "pensamiento que" primero, "pensamiento genérico" después,
"aprender del Presidente Gonzalo" y muchas más. Tu, último y yo,
como lo más rojo de la fracción, Comité Permanente Histórico
maoísta que sigue el rumbo en la tumultuosa y arrojada guerra po-
pular, irrogable derrumbe de caducidad y transformación para
el pueblo. Los camaradas, aun extranjeros, no olvidan ni olvida-
rán tus enseñanzas y enseñanzas palabras: "Como soldado rojo
del Partido prometo no dar un paso atrás si la dirección perso-
nal del Presidente Gonzalo, garantía de triunfo".

Y el I Congreso llegó por fin, congreso marxista, marxista-
leninista-maoísta, pensamiento Gonzalo y una vez más bebiste
profundidad de tus intervenciones como respuesta sagazidad en la
lucha de dos líneas, y de tu luz y ejemplo. Fue el tiempo de tu ple-
na madurez en despliegue; la profecía del presente no sólo había
dado opísimos frutos, vino ofrecía mejores y más vastos aun
por venir. Y cuando nuestra camaradería se desparta viéngote
enjar años de lucha y esperanza...

Desde las sombras la muerte maldita tu etapa apagando
su latido y el de tu pensamiento y voluntad que la fiero viento
por la claridad, el pueblo y los demás. catorce de noviembre, nueve
de la mañana, mil novecientos ochenta y cinco, Lima. Todavía el

tiempo pudiese suspender y el espacio cotidiano estampa de las
firmas que desahucen recobrar, absorto, vector casi nublados se le
ejercen angustiantes carne facienda: "¡Que puedo yo esperar del co-
pullo aún cerrado de este día! ¡Felicito, dulce mi ciclo e interior,
cuando indico mi espíritu coñido, cuando danzo extinguiendo mi
alma la Ejeja de Esparracab. Tacogous inconclutivamente im-
precias cuba producto de leante interferida o de insuficiente padre
sica, pero requirte de hechos coactivamente e irreversibles.

Curso usual e necesario, cuando fallece un dirigente, una co-
misión dio su veredicto y llamó al cuerpo el dejar en libertad
proceder a las exequias y llevar la ceremonia de la gran carababa.

Esa vez una forma partidario fue tu último traje; hoy y martillo
de filigrana de oro en el pecho, pues fuiste condecorada y la
única que ostenta la "Orden de la flor y del martillo" que el Part-
do estableciera; cubierta con nuestra más hermosa bandera,
rojo testamento de historia comunista.

Y junto a ti, arudo y condecorado, quizá casi no pensabas
poco veantla y sólo miraba, y cuando veces repetuero allora
persistente la huída de tu asiente, la ausencia del brillo recuperam-
ble de sus ojos y la fríasda erección de tu frente en que de por sí
mi postter boca. "¡Flora y gloria a la camarada Notah!" y por
símbolos en flores presidiera el documento homenaje: hoy y mar-
tillo, Partido; estrella de cinco puntas, Ejército Guerrillero Popu-
lar; bandera roja, Nuevo Poder. Y la camarada Miriam y to-
dos los camaradas, tenía ideología en batalla contra pedes y
furias; nunca antes los había visto así. Sebi salir d'ater de que
tu partiera; fue una leante despedida casi irracional y el camino
dehde entonces se quedó sin ti... Y llevaron tus restos para poner-
los a buena recaudo, pues pertenecen al Partido y sólo al Partido.

Tras este día cumplimos el ritual campesino de lavar tus ropas
e hilar recuerdos en la ciudad de silencio. Pasado mes, el Coag-
io, en la tercera y final sesión, homenaje: "¡Flora y gloria a la
camarada Notah! Hija predilecta del Partido, el proletariado
y el pueblo marxista-leninista-maoista, pensativamente consojo y
coabastente comunista a stirevucionista. ¡La más grande hero-
na del Partido y la revolución!

Y después... Lo sabes Notah. Te informamos cuando en junio

del novocientos necesaria e inexcusablemente reunidos en Comité
terrazamente histórico, tú, amistad y yo decidimos terminar la que
era popular sujeta al ochenta. Desde ahí la mayoría del
Partido está de acuerdo y cada vez se organiza más, pero...

Te estuvimos esperando el veintinueve. Comprendemos, la cla-
re, el proletariado para llegar al comunismo ha de pagar el precio
de su propia extinción, y en los comunistas se ejemplar la más
mal. Brex lo sabemos, y tú, María, por posición de clase,
espíritu de Partido, servir al pueblo y dejáretes absoluto, por
tu devoción y entrega ilimitada en dar la vida por el Partido
y la revolución hasta la conjugación final de toda energía,
eres comunista cabal y ejemplar.

Y así es, y es verdad incontrastable, todo ser humano sólo
es generación única e irrepetible de carne de materia espacio-
temporal sujeta por la sociedad en la lucha de clases, y pere
a lo incommensurable de tu ausencia, pensamos, venturoso con
asombro agradecido, inmensamente mayor el que hayas existi-
do, vivido y luchado junto a nosotros.

Peña Militar Naval Base Callao, 3 de noviembre de 1995.

Muzumil
Abimael Guzmán Reinoso.

Miriam, mi única, nuevamente junto a ti más que nunca:

Las cartas que entre nosotros, tú y yo, una y otra son una de las pocas formas y medios, hoy, de estar juntos y más unidos cada vez, a pesar de tiempo y circunstancias hostiles que largamente vivimos uno lejos del otro. Leer y re-leer tus cartas y escribirte para ti es una hermosa intensificación de esta vida sola sintiendo desde siempre por ti, y al fin y al cabo, bien lo sabes, más tuya que mía, o más viéndote día a día junto a mí.

Miriam, temes mi afán y hacer bullir inefables recuerdos con tus palabras: "... Todo el tiempo las del combral que se proyectaban desde sus pies hacia la izquierda, iban tomadas de la mano. Nadie lo notó ni ellas mismas buen tiempo..." Muy expresiva y más aún cettera afirmación sobre nuestro derrotero desde sus inicios; estoy plenamente de acuerdo, más: lo siento y vivo así.

Bien mío, permíteme seguir comentando tu última misiva. Mientras el mundo protigue el inacabable vaivén de misibas sociales; nosotros, tú y yo, nos desvovemos hacia ya mucho tiempo al margen de tal vaivén. Y como a los tuyos a mis afanos también, según dices: "Las vientos del clarinete, la flauta y el oboe chinos traen una melancólica melodía al patio gris en que me encuentro todavía distante de tu abrazo cálido y protector". Y disculpa la reiteración: una vez más muy expresiva y cettera conclusión acerca de nuestra realidad de ya reitera dos años de larga cuenta.

Y, concédeme agragar, recordando lo que a menudo convertíramos y concidieramos igual: nuestro derrotero fue marcádonos, a ti y a mí, y perdona esta redundancia de pronombres, sujeciones e hitos que ambos conocemos muy bien. Mereciendo destacar, más aún hoy que, lo que hubiéramos de hacer fue hecho y su evaluación se hará cuando haya de concretarse, sea por nosotros o quienes hayan de hacerlo; pues, si nuestra palabra es necesaria no rehusaremos pronunciarla. Y aluzo

2.-

cabal y totalmente lo que pienso y escribo, subrayando y también mi pensamiento y dicho: "nosotros no luchamos por un interés personal, otros proseguirán los hijos del progreso de la humanidad". Certidumbres y veraces conclusiones. En latín, pienso como tú: "Este papel hace tiempo terminó y ya son pocas las cosas que restan por hacer, particularmente a mí, como tú mejor que nadie lo sabe."

Miriam, mi bien, sobre otros puntos de tu carta. Primero que nada, me complace hondamente que mis opiniones acerca de tu poema "Lila" las hayas acogido tan bien y aparte de reiterar lo dicho revaló: ¡Es su calidad poética la que dictó y quise mi apreciación!

Sobre tu platura, vi el cd "Coraje del esbor y de la forma"; en pocas palabras: ¡tu platura es la mejor! Así, pues, espero ver tus obras en fotos cuando me las ofrezcas, y pronto ¡Por favor! Y, para concluir, disculpa mi insistencia los trámites para el matrimonio son onerosos y, más, hay diversos interesados en su extramplamiento; pero, creo: ¡Bien lo vale!

Miriam, mi única, mis sabidos más afectuosos y respetuosos para tu mamá, doña Blanca, dile cuánto me alegra su recuperación y mis reiterados agradecimientos por invitarme; igualmente para Melisa y Cecilia.

Y tú, bien mío, acoge bondadosa este comentario a tu Lila, ma catta. Lleva a más de hacerme sentir junto a ti, no sólo es indelible y creciente azuor de ser tupe, sino mi bien para fundirse una vez más contigo,

Abijual
CEREC, Vallao, 24 de julio del 2007.

P.S. - La idea guía de la IV parte de "Lila" es MITO COMPLETAMENTE, no hito; creo que escribí mal la palabra MITO.

Miriam, mi única, a tu lado siempre:

Tus tres últimas cartas las he leído reiteradas veces y aparte de hacerme sentir tu ayuda e inefable presencia, me has llevado a pensar más en ti en circunstancias de la entrega en que enfrentas una compleja o difícil circunstancia. En tener resuelta y firmeza sagaz que siempre has mostrado y que yo he valorado y valoré más en tu fuerza; más firme y fuerte antes que llegaste a mí, pues ya se acerca un settembre muy especial, tanto o más que aquel en que se concele i Recuerdo de aquella tarde?... Yo sí.

Miriam, mi bien, y sin querer queriendo, como dice la frase popular, espontánea y naturalmente mi inagotable recuerdo de ti puebla mi alma de tranquila felicidad gozosa fluyendo de tu vivir dentro de mí. Porque tú lo sabes: qué grande tiempo, distancia o circunstancias: vive en mí. Así lo quisó y defino la vida en su inexhausta lucha; y así lo quise y quiero yo: amar y besar junto a quien la vida me unió: ¡tú, Miriam!

Y en el englobado vivir de estos pensamientos surge el personal nosotros, tú y yo; dimensión personal siempre propuesta o casi nunca objeto de nuestra preocupación. Sin embargo, pienso y considero que, dadas las condiciones y circunstancias en que hoy nos desenvolvemos, es necesario también ocuparnos de algunos problemas personales, pues nadie mejor que nosotros podrá buscar soluciones. O mejor dicho, a nosotros, a ti y a mí, corresponde resolverlos. Y al referirme a estos problemas estoy pensando principalmente, p. e., en la necesidad de hacer fructos en vida que nos corresponde y no se nos permite.

En esta anterior te decía: Considero que hace tiempo esta nos, tú y yo, al margen del vivir de las clases sociales y sus luchas e intereses; pues, desde nuestra detención, hace quince años, todo lo que hemos hecho ha sido: plantear terminar la guerra popular, proponer una solución política a los problemas demandados de la misma y distria-

2-

mente, desarrollando nuestras propuestas, plantear la necesidad de una solución política, armista general y reconciliación nacional. Cualquiera públicamente es bienvenida; así como, además, hemos propuesto problemas legales fundamentales para el megaproceto, como es conocido.

Decía además, en la misma misión, que a mi juicio nuestro papel, el tuyo y el mío, ya había sido cumplido, y específico, creo que ha terminado en lo fundamental con nuestra actuación en el megaproceto, quedando solo algunas pequeñas cosas por hacer, particularmente a mí. Y permíteme añadir, hoy, una interrogante que yo mismo me hago: ¿convenría ahora plantear públicamente, tú y yo, estos puntos? Estas tres cuestiones: estar al margen, habes terminado papel y ¿convenría plantearlas públicamente?, son tres problemas fundamentales que bien merecen pensar y re-pensar. Y sobre ellos necesitamos tener igual posición como siempre ha sido. Además, bien sé, son puntos que a ti misma hoy te rondan como a mí.

Miriam, bien así, ayudémonos una vez más tú y yo en la solución, previo análisis, de estas cuestiones y sobre las cuales hace tiempo ya conversáramos.

Miriam, mi única, si bien esta carta es breve (pero, cuando no, todo mi amor de siempre, indeclinable y creciente, y más aún, cercano siempre, mi amor va a ti,

Miguel

Cerec, Calao, 8 de agosto del 2007.

Capítulo 7

Hasta el fin

Terminó papel de dirección partidaria pero se mantiene indeclinable en sus convicciones ideológicas, con derecho de opinar como comunista, marxista-leninista-maoísta hasta el fin.

CUESTIÓN PERSONAL

- Como comunista, marxista-leninista-maoísta, como soldado del proletariado: dispuestos a prisión, destierro y muerte por meta, guiado por “servir al pueblo de todo corazón” siempre.
- Asumimos, desde captura y “juicio”, la responsabilidad política principal de la Guerra Popular en el Perú iniciada el 80.
- Poco trajín nos resta, es nuestra voluntad invertirlo en la lucha por la libertad de quienes coadyuvaron al denodado esfuerzo por el trascendente intento de transformación social en beneficio del pueblo y la meta de la humanidad.

Abimael Guzmán Reinoso

Penal Militar Base Naval del Callao, 20 de marzo del 2002

AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO PÚBLICO

Elevamos nuestro más respetuoso agradecimiento a Monseñor Luis Bambarén, Obispo de Chimbote y Presidente de la Conferencia Episcopal Peruana reconociendo su preocupación por contribuir a la solución del problema a través de su generosa invocación y desinteresada aceptación de venir a reflexionar juntos; alturados gestos pastorales que constituyen signos avizores sobre todo de mayor comprensión y acercamiento de la Iglesia.

Hacemos además público nuestro agradecimiento y reconocimiento a la elevada labor humanitaria del CICR de la Cruz Roja Internacional; en especial a la acción de la Defensoría del Pueblo; y a los dignos oficios del congresista doctor Johnny Lescano, todos quienes directa y solidariamente coadyuvaron a la solución de la medida.

Agradecemos encarecidamente al pueblo peruano principalmente, a las organizaciones y personalidades progresistas y democráticas del país, así como a todos aquellos que desde el extranjero vieron con ojos solidarios nuestra acción y en apoyarla dedicaron parte de su esfuerzo.

Penal de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, CEREC, 15 de marzo del 2002

Abimael Guzmán Reinoso

Elena Yparraquirre Revoredo

Anexos

Fotos del doctor Abimael Guzmán en su época de estudiante de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho

© Revista Cuareta



uno lleno de simbolismo. Chuschi, distrito de la provincia de Cangallo, donde Abimael Guzmán devotó a la lucha armada el 17 de mayo de 1980. Irene Palomino dio a luz en su propia casa, en la calle Quispillaeta. Sin embargo, sus padres eran nativos del poblado de Umacu, de la jurisdicción distrital de Vilcashuán, provincia ayacuchoana de Vilcashuán. Umaru también tiene un fuerte simbolismo entre los senderistas.

Fuentes de inteligencia antiterrorista indican que cuando Guzmán inició la lucha armada, uno de los integrantes del primer contingente era Martín Quispe, padre de Víctor Quispe Palomino. En los primeros días de guerra, Abimael dio mandado de comparecer la comunidad de Umaru en la sede de la inspección "República Popular Democrática del Perú", del mismo modo que hizo Misa del Angelus en la iglesia de Yanao. Alrededor de Umaru estaba Martín Quispe, padre del "Comandante José" Martín Quispe, quien era sus hijos Víctor, Jorge y Amalia. "Reseñas populares" dicen que se fueron con sus familias a las zonas de Senderistas. Víctor y Jorge se unieron a la FUR, Amalia se unió a la FUR.

TRAS SUS PASOS

Poco antes de la lucha armada, Víctor Quispe Palomino cursó los cursos de primaria y secundaria en un plantel urbano muy modesto de acuerdo con sus certificados de estudios.

El primero de secundaria lo realizó en la Gran Unidad Escolar Mariscal Cáceres, de Huamanga, en 1972. Su ponderación de 11.3. En las nueve asignaturas, aprobó seis con



12, con 12, siendo dos religión, educación física y geografía.

El segundo de secundaria lo cursó en otro plantel urbano llamado Senderistas el Colegio de Aplicación Guaman Forta, perteneciente a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, en Ayacucho. Mejor, pero no en las materias más exigentes e importantes. Cursó un 15 en religión, 14 en inglés y 13 en historia del Perú, educación artística. Alcanzó, promedio de 12.3. Al año siguiente sufrió un bajón.

En las 19 asignaturas que tomó en la escuela, se aprobó con 11.3 con 12, una con 13 y una con 14. Su promedio fue un pésimo 11.7.

Toda la secundaria mantuvo el mismo ritmo. Estaba muy lejos de ser un estudiante aprovechado, mucho menos ejemplar.

El certificado de cuarto año de secundaria confirma que el adolescente Víctor Quispe Palomino no pasaba de la línea de mediocidad. De las 12 materias que le tocó, la mayor nota, 14, corresponde a educación física. Esta vez de parcerón los 11, pero su promedio anual fue de 12.4. Algo es algo.

En quinto de secundaria no cambió demasiado. Por el contrario, bajo lo máximo que obtuvo fue un 13. Cursó 13 asignaturas, cosechando un promedio anual de 12. Con las justas, como se dice. Acabó en 1976.

CON GUZMÁN

Abimael Guzmán en la Universidad de Huamanga, años antes de emprender la vida de destitución y muerte que lo llevó a la cárcel. En la época del inicio de la lucha armada, el padre de "Luis" fue uno de los nombres de Abimael.

EN LA UNIVERSIDAD DE HUAMANGA

Nos encontramos por ese tiempo en la secundaria, a Víctor Quispe Palomino, no lo recuerda. Se inscribió a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. Entre abril de 1977 y diciembre de 1979 estudió Antropología.

De sesis asignaturas que tomó, solo aprobó una. La número 14 y 16 en quechua, que es la lengua de sus padres. En las otras cinco se ganó una "C" entre 11 y 12.

En el segundo ciclo, de las seis asignaturas en cinco se ganó una "C" y de seis probó Ciencias Sociales II con una "D" (entre 10 y 06). Y pasó con bajas notas las seis ma-

En momentos difíciles, el doctor Abimael Guzmán y la profesora Elena Yparraguirre mostrando el templo de acero que distingue a los comunistas



© Archivos DINCOTE



© Archivos DINCOTE

SENTENCIA DEL JUICIO MILITAR

EXPEDIENTE NR 002

FOJAS 1



Callao, nueve de Octubre de
mil novecientos noventidos.-

Vista la causa, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior Especial, oídos los informes orales y examinados los escritos presentados en el acto de la Audiencia por los señores abogados defensores, leído el recurso del señor Procurador Público, por los fundamentos de la apelada, considerando lo resuelto por el Supremo Tribunal en acuerdo de Sala Plena de fecha seis de Octubre del presente año, notificada a este Consejo de Guerra Especial con fecha ocho de Octubre del año en curso, en la que se dispone habilitar jurisdicción al Juez Instructor Especial de la Segunda Zona Judicial del Ejército respecto a los encausados ausentes Oscar Alberto RAMIREZ Durand, Teresa DURAND Araujo, Margie Evelyn CLAVO Peralta, Ostap MOROTE Barrionuevo, Yudit o Judith RAMOS Cuadros, Martha HUATAY Ruiz, Gerardo SAENZ Román, Luis ARCE Borja, Angélica SALAS De la Cruz, Adolfo OLAECHEA Cahuas y Maximiliano DURAND Araujo; teniendo en cuenta que los descargos ofrecidos por los abogados defensores en nada eximen o atenuan la responsabilidad de los sentenciados en la presente instrucción; SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha siete de Octubre de mil novecientos noventidos en la parte que FALLA: DECLARANDO IMPROCEDENTE la declinatoria de competencia planteada por el acusado Zenón Walter VARGAS Cárdenas; IMPROCEDENTE la declinatoria de competencia formulada por la acusada Elena Albertina IPARRAGUIRRE Revoredo; e INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Rubén Abimael GUZMAN Reynoso; CONDENANDO a los encausados presentes Manuel Rubén Abimael GUZMAN Reynoso, Elena Albertina IPARRAGUIRRE Revoredo y Zenón Walter VARGAS Cárdenas como autores del delito de "TRAICION A LA PATRIA" en agravio del Estado previsto y penado en el literal "a" del artículo segundo y tercero del Decreto Ley número veinticinco mil setecientos cincuenta y nueve; y artículo primero del Decreto Ley número veinticinco mil setecientos
noventa y tres a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA,

ABIMAE GUZMÁN REINOSO

| 373



HOJAS de expediente

//...la misma que cumplirán en el establecimiento Penal Militar de la Estación Naval de San Lorenzo con la accesoria de **INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA** y al pago, en forma solidaria por los condenados, de **VEINTICINCO MIL MILLONES DE DOLARES AMERICANOS** más sus intereses legales por concepto de reparación civil a favor del Estado y el comiso de los bienes enseres, dinero y otras especies incautadas durante la investigación policial, quedando afectados a favor del Estado en fondos de Justicia Militar.-**REVOCANDOLA** en cuanto **MANDA: RESERVAR** la presente Instrucción en lo que respecta a los acusados ausentes Oscar Alberto RAMIREZ Durand, Teresa DURAND Araujo, Margie Evelyn CLAVO Peralta, Ostap MOROTE Barrionuevo, Yudit o Judith RAMOS Cuadros, Martha HUATAY Ruíz, Gerardo SAENZ Román, Luis ARCE Borja, Angélica SALAS de la Cruz, Adolfo OLAECHEA Cahuas y Maximiliano DURAND Araujo hasta que se presenten o sean habidos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos setentinueve del Código de Justicia Militar, reiterándose las órdenes de búsqueda y captura y conducción de los acusados ausentes; y **MODIFICANDOLA** en este extremo, el Consejo de Guerra Especial se **INHIBE** del conocimiento de la presente instrucción respecto de los acusados ausentes, en favor del Juzgado de Instrucción Especial de la Segunda Zona Judicial del Ejército; debiendo en consecuencia, expedirse, copia certificada de las piezas de autos pertinentes y remitirse al Juzgado antes dicho para que se continúe con su trámite de acuerdo a su estado y naturaleza, conforme a lo ordenado por el Supremo Tribunal; con lo demás que contiene.- Regístrese, Notifíquese y Tómesese Razón.-

BZ - 14090209

BZ- 14090911

BZ- 14090866

BZ- 14090914

TRIBUNAL SUPREMO
MILITAR ESPECIAL

02-TP-92-L 27M 02

Lima, tres de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

87KLM008
77IPT018
543PP108
55TMM118
37PKT155
49LTM105

VISTOS: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal General Especial y los fundamentos de la recurrida, con los acompañados, escuchados los Abogados Defensores de los sentenciados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.**- Que el derecho de defensa es irrestricto y consagrado como garantía por la Constitución Política del Estado; que dicha garantía ha sido observada en el desarrollo de todo el proceso con sujeción a las normas procesales vigentes, conforme consta de la resolución de fojas seiscientos dieciocho, de fecha tres de Octubre de mil novecientos noventa y dos, en la que el Señor Juez al término de la Acusación Fiscal puso los autos a disposición de las partes interesadas en la Mesa de Partes Única, a fin de que formularan sus respectivos alegatos de defensa.- **SEGUNDO.**- La Vista Fiscal del Tribunal Especial de la Zona Judicial de Marina, se hizo conocer a los Abogados Defensores de los sentenciados conforme aparece de fojas setecientos noventa y ocho a ochocientos tres; en el Acta de Audiencia de Apelación de Sentencia de fojas ochocientos treinta y tres, los Abogados Defensores firmaron la citada Acta, y en mérito a ello, formularon sus Alegatos de Defensa; a fojas ochocientos cuarenta se emite la Resolución de Vista; los Abogados Defensores fueron notificados, conforme aparece de fojas ochocientos cuarenta y cuatro a ochocientos cuarenta y nueve; y no estando conformes con dicha Resolución, interpusieron los correspondientes recursos de nulidad como es de verse a fojas ochocientos cincuenta y dos, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y siete, lo que demuestra que se ha cumplido con el debido proceso, no existiendo por tanto, ninguna causal de nulidad.- **TERCERO.**- Que, teniendo en cuenta que el delito de TRAICIÓN A LA PATRIA regulado por el Decreto Ley veinticinco mil seiscientos cincuenta y nueve, tiene una transición de procedimiento sumario conforme lo establece el artículo primero del Decreto Ley número veinticinco mil seiscientos ochocientos ochenta y dos, en la audiencia privada de juzgamiento solo se da lectura a la sentencia, no siendo requisito esencial la notificación ni lectura de la acusación Fiscal y del alegato de defensa, según consta del Acta de Audiencia de fecha siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, a fojas setecientos setenta y tres, asimismo, en segunda instancia es inaplicable el juicio oral que se da en el procedimiento ordinario conforme a las reglas del Código de Justicia Militar, que no es el presente caso.- **CUARTO.**- Que en el procedimiento Sumario, siendo el Juez de fallo y no de un Tribunal Colegiado, no se da la votación de las cuestiones de Hecho; pero sin embargo, tanto la sentencia de primera instancia como la de vista tiene considerandos que cumplen suficientemente este cometido.- **QUINTO.**- Que, es facultad del Juez, como Director del Proceso, admitir o no la actuación de pruebas que ofrecen los sujetos de la



TRIBUNAL SUPREMO MILITAR ESPECIAL

relación procesal, como las testificales.- SEXTO.- Que, los dictámenes fiscales, son opiniones orientadoras al Tribunal en el desarrollo del proceso, cualquiera que sea la instancia, no siendo requisito su notificación a las partes no obstante ello estuvo a su disposición en la Mesa de Partes Unica.- SETIMO.- Que, de autos aparece la especial consideración brindada a las partes, respetandose el ejercicio irrestricto del derecho de defensa, al extremo de haberse concedido el uso de la palabra a los Abogados Defensores en esta última instancia. En consecuencia, a través de todo el proceso no se ha dado en forma alguna ninguna causal de nulidad que pueda invalidarlo, así como afectar el sentido de las resoluciones, conforme a las normas procesales previstas en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales y artículo seiscientos cuarenta y cuatro del Código de Justicia Militar.- OCTAVO.- Que ha quedado instrumentalmente demostrado que la participación dirigencial de los sentenciados en el auto denominado Partido Comunista del Perú - Marxista-Leninista-Maoísta, facción Sendero Luminoso, cuyo propósito es de implantar un regimen totalitario, utilizando para ser realidad sus designios, métodos esencialmente terroristas, cuya connotación es eminentemente genocida, al excluir de su proyecto político a importantes sectores de la población peruana, pretendiendo alcanzar estas metas mediante asesinatos crueles y cobardes en el que imponen un alto grado de indiferencia afectiva e insensibilidad moral por su personalidad criminal perversa que los caracteriza, así como con su terrorismo despiadado de destrucción, tanto en el campo como en la ciudad, a través de los niños bomba, vehículos bomba, atentados contra la propiedad pública y privada, derribando torres, edificios, instalaciones, vías de comunicación, y, lo que resulta más artero el aniquilamiento selectivo de personas, siendo la más nefasta la orientada contra dirigentes vecinales de Asentamientos Humanos, líderes campesinos y comunales, como la propiciada en agravio de María Elena MOYANO, hecho que fue de gran repercusión mundial, que inclusive el propio condenado Abimael GUZMAN Reynoso reconoció haber ordenado su aniquilamiento, según consta de sus manuscritos incautados al momento de su captura y que forman parte de estos autos.- NOVENO.- Que, también incide esta nefasta actitud del sentenciado Abimael GUZMAN Reynoso, cuando al ser presentado ante la opinión pública, la prensa nacional e internacional, dá la orden a sus seguidores de continuar con las acciones terroristas ejecutando el sexto plan de la cuarta etapa trazado en el senderismo, que está dirigido a seguir destruyendo el país.- DECIMO.- Que, conforme consta del alegato formulado por el Abogado Defensor del sentenciado Abimael GUZMAN Reynoso, de fojas setecientos treinta y dos, manifiesta "que su patrocinado ha reconocido ser el Jefe Político y Presidente del Partido Comunista del Perú - facción "Sendero Luminoso", cuyos métodos para llegar al poder y



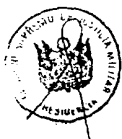
TRIBUNAL SUPREMO
MILITAR ESPECIAL

establecer la "República de la Nueva Democracia" tiene cuatro formas de lucha y entre las que se encuentran el sabotaje y el aniquilamiento selectivo, como es la justificación en esto no constituyera acciones terroristas cuando en realidad son métodos criminales que causan grave daño a todas las estructuras del País; a lo que se ha sumado el aniquilamiento indiscriminado, que las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales lo han calificado como Genocidio; tal argumento, significa un expreso reconocimiento de la condición dirigente y delictiva de los sentenciados, incurso en el delito de TRAIACION A LA PATRIA, previsto y penado en el inciso a) del artículo segundo y tercero del Decreto Ley veinticinco mil seiscientos cincuenta y nueve.- DECIMO PRIMERO.- Que, la sentenciada Elena Albertina IPARRAGUIRRE Revorodo, cumplía la función de dirigente principal, integrante del "Comité Permanente" y "Comité Central", número dos en la jerarquía de la agrupación Senderista, encargada de recibir los informes de los demás Comités y organizaciones para su evaluación, estudio, registro y programación en la computadora, instrumento en el cual se almacena la más variada información vinculada con la actividad terrorista por lo que se encuentra incurso en la comisión del delito de TRAIACION A LA PATRIA previsto en el artículo dos, inciso a) del Decreto Ley veinticinco mil seiscientos cincuenta y nueve.- DECIMO SEGUNDO.- Que, Zenon Walter VARGAS Cárdenas como miembro activo y dirigente de la organización subversiva terrorista "Sendero Luminoso", tenía la responsabilidad de la coordinación nacional y para tal efecto utilizaba su domicilio como base de la "Coordinación Nacional de Sendero Luminoso", y por estos hechos también se encuentra incurso en la comisión del delito de TRAIACION A LA PATRIA a tenor de la norma legal antes citada.- DECIMO TERCERO.- Que, las excepciones de declinatoria de competencia deducidas por los procesados y resueltas en la sentencia, son infundadas en razón de que la jurisdicción militar se sustenta en el Decreto Ley veinticinco mil seiscientos cincuenta y nueve, puesto que la administración de justicia como actividad funcional del Poder Judicial del Estado es única cualesquiera que sea su campo de acción. En este sentido, la Jurisdicción Común y Militar en cuanto representan una acción de justicia están encuadradas en el marco del Poder Judicial y las notas características de esta última, estén materializadas por órganos jurisdiccionales con una legislación sustantiva y adjetiva especial creada en garantía sui generis del Fuero Militar, adquiriendo gran importancia para la República cuanto más graves sean las situaciones por la que esta atraviese.- DECIMO CUARTO.- Los hechos expuestos, constituyen delito de TRAIACION A LA PATRIA, tipificados y penados en el inciso a) del artículo segundo y artículo tercero del Decreto Ley veinticinco mil seiscientos cincuenta y nueve concordante con el Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, del que son AUTORES: Manuel Rubén Abimael GUZMÁN Reinoso, Elena



TRIBUNAL SUPREMO
MILITAR ESPECIAL

Albertina IPARRAGUIRRE Revoredo y Zenón Walter VARGAS Cárdenas, el primero por tener la condición de líder, jefe, fundador y conductor de la organización terrorista Partido Comunista del Perú facción "Sendero Luminoso", quien ha desarrollado desde el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta, hasta la fecha, como metodología de lucha "La Guerra Popular", entendida y traducida en miles de asesinatos, pérdidas materiales incalculables y la utilización de los más feroces instrumentos destructivos tales como coches bomba, incendios, voladuras de vehículos, torres de energía eléctrica, etc., que han significado un atentado directo contra la existencia misma del país; la segunda por tener la condición de dirigente principal de la cúpula senderista, directamente vinculada al cabecilla y jefe Manuel Rubén Abimael GUZMAN Reynoso, en su condición de conviviente y responsable del registro de operaciones y el control de éstas; y el tercero en su situación de dirigente principal, encargado de la "Coordinación Nacional del Partido Comunista Sendero Luminoso", para los efectos de recibir los informes de las bases y distribuir el material y armas para las acciones terroristas. Por tanto, los condenados integran un grupo genocida que ha generado una pseudo doctrina política, capaz de transformar a un grupo de fanáticos en el vehículo de autodestrucción de su propio pueblo, cuyo jefe el sentenciado Abimael GUZMAN Reynoso ha convertido a sus adeptos, en seres sin conciencia, capaces de asesinar en forma indiscriminada sin el menor escrúpulo a cualquier persona o grupo de personas sin importar su inocencia, debilidad, sexo, edad y condición social; comparativamente estos delinquentes Traidores de la Patria son más crueles y perfidos que cualquier otro delincuente que se tiene por lo menos una víctima identificada.- Los Miembros del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar: DECLARARON: NO HABER NULIDAD en la Resolución recurrida de fojas ochocientos cuarentidos y siguientes, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, que CONFIRMA la sentencia onelida de fojas sescientos sesentidos a setecientos setentidino, de fecha siete de Octubre de mil novecientos noventa y dos, que FALLA: DECLARANDO IMPROCEDENTE la declinatoria de competencia planteada por el acusado Zenón Walter VARGAS Cárdenas; IMPROCEDENTE la declinatoria de competencia formulada por la acusada Elena Albertina IPARRAGUIRRE Revoredo; e INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Rubén Abimael GUZMAN Reynoso; CONDENANDO a los encausados presentes Manuel Rubén Abimael GUZMAN Reynoso, Elena Albertina IPARRAGUIRRE Revoredo y Zenón Walter VARGAS Cárdenas como autores del delito de "TRAICIÓN A LA PATRIA" en agravio del Estado previsto y penado en el literal "a" del artículo segundo y tercero del Decreto Ley número veinticinco mil seiscientos cincuentinueve; y artículo primero del Decreto Ley número veinticinco mil setecientos ocho a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA, la misma que cumplirán en el



**TRIBUNAL SUPREMO
MILITAR ESPECIAL**

establecimiento Penal Militar de la Estación Naval de San Lorenzo con la accesoria de INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA y al pago, en forma solidaria por los condenados, de VEINTICINCO MIL MILLONES DE DOLARES AMERICANOS más sus intereses legales por concepto de reparación civil a favor del Estado y el comiso de los bienes enseres, dinero y otras especies incautados durante la investigación policial, quedando afectados a favor del Estado en fondos de Justicia Militar.- REVOCANDOLA en cuanto MANDA: RESERVAR la presente Instrucción en lo que respecta a los acusados ausentes Oscar Alberto RAMIREZ Durand, Teresa DURAND Araujo, Margie Evelyn CLAVO Peralta, Ostop MOROTE Barrionuevo, Yudit o Judith RAMOS Cuadros, Martha HUATAY Ruiz, Gerardo SAENZ Román, Luis ARCE Borja, Angélica SALAS De La Cruz, Adolfo OLACHEA Cahuas y Maximiliano DURAND Araujo hasta que se presenten o sean habidos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos setentinueve del Código de Justicia Militar, reiterándose las órdenes de búsqueda y captura y conducción de los acusados ausentes; y MODIFICANDOLA en este extremo, el Consejo de Guerra Especial se INHIBE del conocimiento de la presente instrucción respecto de los acusados ausentes, en favor del Juzgado de Instrucción Especial de la Segunda Zona Judicial del Ejército; debiendo en consecuencia, expedirse, copia certificada de las piezas de autos pertinentes y remitirse al Juzgado antes dicho para que se continúe con su trámite de acuerdo a su estado y naturaleza, conforme a lo ordenado por el Supremo Tribunal; con lo demás que contiene.- Regístrese. Notifíquese y Témesse Razón". Y los devolvieron.-

Vocal Supremo Especial
87KLM008

Vocal Supremo Especial
711P018

Vocal Supremo Especial
543PP108

Vocal Supremo Especial
957IM118

Presidente Especial
07PKT118

Relator Especial
49LTM108



**RELATOR DEL
TRIBUNAL SUPREMO
MILITAR ESPECIAL**

Recibi CONFORME

Transcripción de la 1.ª de las dos cartas enviadas, como petición de conversaciones, al presidente Alberto Fujimori

26

I.ª Carta

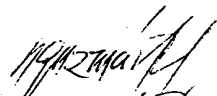
Señor Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori
Presidente de la República

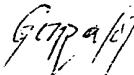
Señor Presidente:

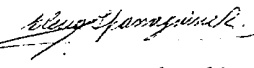
Audimos a usted, en su condición de Jefe del Estado Peruano, para solicitarle conversaciones que conduzcan a un Acuerdo de Paz cuya aplicación lleve a concluir la guerra que por más de tres años vive el país. Somos este paso de gran trascendencia, partiendo de nuestra ideología y principios de clase, cabalmente seguros de la necesidad histórica insoslayable del mismo y con clara comprensión de que refleja lo que ha devenido en necesidades del pueblo, la nación y la sociedad peruana en su conjunto.

Hicérase, Señor Presidente, prestar atención a nuestra solicitud y acceder a ella.

Resol. Militar Naval del Ballon, 2 de julio de 1993


Abelardo Garmaza Reinos
Partido Comunista del Perú




Elena Pachacurce Revellón
Partido Comunista del Perú
c. Uchisay

Comunicación sobre el inicio de Huelga de Hambre y sus objetivos

7B

A LAS AUTORIDADES COMPETENTES
SEÑOR ALMIRANTE.

A los señores Eusebio Revoredo y Abimael Guzmán Reinoso, integrantes del
Frente Militar Naval Base Callao, a usted decimos:


Como es de su conocimiento iniciamos una huelga de hambre desde
el día primero de mayo del año en curso:

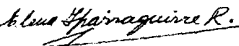
- Contra el sistema carcelario de aislamiento y angustiamiento
que, como otros internos, adoptamos en sede Penal, en noviembre
de mayo de abril de 1993;
- Contra el uso electoral de quienes aquí juramos cadena perpetua.
- En demanda de inmediatos cambios fundamentales del sistema
carcelario, en beneficio de los prisioneros de guerra.

Hay comunicamos a usted que, tras veinte días, damos por ter-
minada la huelga de hambre que con fundadas razones y justa cau-
sa iniciamos. Hay puede constancia: en ningún momento se hicieron
presencia al Fiscal ni al Médico Legista para la comprobación legal y
las revisiones médicas legalmente establecidas; tampoco se permitió la
asistencia de la Cruz Roja Internacional, como solicitáramos.

Sierrase, Señor Almirante, considere nuestra presente comunicación
y darle el trámite pertinente.

Base Militar Naval del Callao, 21 de mayo del 2000


ABIMAE GUZMÁN REINOSO
Partido Comunista del Perú
c. Callao


EUSEBIO REVOREDO
Partido Comunista del Perú
c. Miraflores

Esta huelga no la difundieron ni dejaron se difundiera
a la opinión pública.

Petición de Solución Política al presidente Valentín Paniagua, fundamentando significado, contenido y objetivos

Señor doctor
Valentín Paniagua Lora
Presidente de la República.

Señor Presidente:

Hosmari Germán Rincón y Elena Ypacaguire Rorrodo, internos del Penal de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao, acudimos a su Alto Despacho para exponer a Usted.

La revisión de los hechos muestra la trascendente importancia y repercusión que para nuestra historia republicana tienen las dos últimas décadas del siglo XX, y la multitud de problemas de ellos derivados. Mas sólo quisieramos resaltar, por razones comprensibles, los derivados de la guerra iniciada en 1979: inocentes encarcelados, requisitorias, desapariciones, damnificados, exilados, presos políticos y de guerra, y de quienes aún no sabemos su suerte, aparte de, para no abundar, zonas aún ocupadas militarmente y una legislación antihumana que afecta a los miles de mortales víctimas de la noche nacional e internacional.

Los hechos de junio de 1979, dirigidos al entonces jefe del Estado Romano, para castigar sólo a quienes condujeron a un atentado de Paz que pudiera traerle a la guerra civil, de más de 150,000 personas, es un atentado. Los hechos de 1980, como los asesinatos y heridos, se repiten por la propia opacidad del gobierno. Ponerle un a nuestro pueblo, una oportunidad única por que desde el inicio es una vida por su vida.

Hoy, las condiciones y circunstancias particularmente la existencia de un nuevo Gobierno por el que Usted abre la posibilidad de una reorganización de la vida nacional son una

como clamorosamente urgente. Sin olvidar, claro está, que nuestro Gobierno por su condición tenga tareas específicas, tareas que, además de puestas en marcha, tampoco obstan a otras bases de solución a problemas de suyo impostables, como Usted mismo lo ha reconocido y declarado.

Por ello, Señor Presidente, acudimos a Usted, en su investidura de Jefe de Estado, solicitándole condecoraciones que conduzcan a una solución política de los problemas derivados de la guerra interna iniciada en mayo de 1980, subrayando que bajo su gestión podrían ponerse las bases, por lo menos, de la solución de uno de los problemas más graves y urgentes de los muchos que aquejan a nuestro país.

Hecho a Usted, Señor Presidente, opepar nuestros planteamientos y acceder a esta petición, en la seguridad de que contribuirá a la democratización de la sociedad peruana.

Unidad de Górnica de Seguridad de la Zona Sur
de Bogotá, 19/III/2000

[Firma]
Alonso Guzmán Reinoso
Partido Comunista del Perú

[Firma]
Alonso Guzmán Reinoso
Partido Comunista del Perú

Comunicación sobre el inicio de Huelga de Hambre del 2002 y sus objetivos

92

Al señor Capitán de Navío
Juan Carlos R.
del CEREC

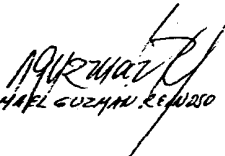
Los firmantes, Elena Iparraguirre Revoredo y Rosendo Figueroa Revoredo, miembros del Partido Comunista del Perú e integrantes de este comité de Resistencia de opinión independiente de su base electoral del Callao, en la siguiente forma a efectos de decisión:

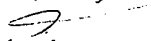
Cuando se da de hoy, once de febrero del 2002, inicio de una huelga de hambre indefinida por los siguientes puntos:

- Solución política a los problemas derivados de la nueva constitución.
- derogatoria de las inconstitucionales leyes anti-intelectuales y antisindicalistas.
- Restablecimiento de los beneficios para pensionados.
- Cierre de los puertos de la Base Naval, Chollapalacio y Tomayupata.
- Auténtica verdad histórica y no a la impunidad.
- Apoyo la lucha popular por conquistados, beneficios, derechos y libertades democráticas.
- No a los representantes contra la lucha de los intereses

El señor, donos jefe del CEREC, tomar nota de esta comunicación y darle el trámite pertinente, en presencia la presencia del Fiscal y del Médico Registrado.

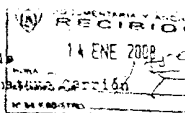
Callao, CEREC, 11 de febrero del 2002


ROSENDO FIGUEROA REVOREDO

Elena Iparraguirre R.

ELENA IPARRAGUIRRE REVOREDO

Aclaración de la profesora Elena Yparraguirre sobre las reales condiciones de prisión del doctor Abimael Guzmán frente a la campaña de algunos medios de comunicación de supuestos privilegios

Señor Director del Instituto Nacional Penitenciario General (r) de la Policía Nacional del Perú don Gustavo Carrión



Señor Director:

Con el debido respeto me dirijo a usted en su condición de máxima autoridad penitenciaria a fin de solicitarle se aclare de acuerdo a verdad y se adapte justicia respecto a la posición política y condiciones de Ejecución penal de mi compañero el doctor Abimael Guzmán con quien mantengo una larga y respetable relación de convivencia.

Entre las múltiples sistemáticas campañas mentirosas montadas contra nosotros, usando algunos medios de comunicación como un canal de televisión la víspera de la vista de la causa en la Suprema procedida por el artículo del periodista Gastón en una conocida revista local en octubre, en los últimos días, un diario limeño de conocidas posiciones antipopulares, ha publicado a grandes titulares los carátulas cuyo contenido son supuestos privilegios confirmados dicen por su presidencia, y la antigua falacia de que el doctor se comunica y dirige desde la prisión a los subsistentes grupos en armas, poniendo de este modo en cuestión a los propios servicios de seguridad de la Base Naval del Callao donde se encuentra el doctor internado, penal en el cual el INPEC tiene corresponsabilidad. Serias imputaciones que llevan a pensar que estando ad portas del fallo de la Corte Suprema respecto al llamado pregaproceto, pretenderían crear opinión pública para justificarla en su nombre; la autoría mediata y a la vez agravar las ya restrictivas condiciones de prisión de Abimael Guzmán Reinoso en vez de cambiarlas a mejor.

¿Cuál es la posición política del doctor Guzmán - que comparto?. Solución política, Amnistía General y Reconciliación Nacional. Más, siendo conocido en suma que desde 1,992 venimos planteando la necesidad de una solución política, bajo la forma de un Acuerdo de Paz que termine la guerra popular iniciada en mayo de 1980 o de resolver los problemas derivados de la guerra; hoy, damos cuenta que es nuestra voluntad, la del doctor Guzmán y quien suscribe, dar a conocer públicamente que estando quince años al margen del proceso social; nuestro papel ya terminó.

¿Cuáles son las reales condiciones de prisión de Abimael Guzmán? Brevemente y con una visita in situ se puede con firmar, las siguientes:

- 1° Siendo civil se encuentra hace quince años en prisión mi litar; dentro de la Estación Naval Isla San Lorenzo pri mero y de la Base Naval del Callao después, violándose la Constitución política del Perú.
- 2° Teniendo a la fecha 73 años de edad se encuentra en aisla miento absoluto y encierro de 15 horas diarias en una cel da de 2 X 2, pudiendo circular en un pequeníssimo patio de casi 5m², violándose el Código de Ejecución penal vigente.
- 3° No recibe ninguna visita familiar, viudo, sin hijos, padres fa llecidos, hermanos fuera del país o de la capital y con cerca de 20 años de convivencia no le autorizan el encuen tro familiar con su conviviente, violándose el Código de Ejecución penal, su reglamento y el ilegal reglamento del CERRC de la Base Naval.
- 4° Nunca fue autorizado a recibir algún tipo de visita de a migos, historiadores, sociólogos, investigadores periodís ticos o escritores, negándosele el derecho a la socializa ción y comunicación social, sin que exista orden de inco municación por juez alguno como manda la Constitución.
- 5° Nunca le fue autorizado trabajar o estudiar a distancia - ni se le permite libertad intelectual o científica, vio lándose otro de los derechos fundamentales de la persona amparados en la Constitución.
- 6° Tampoco es autorizado a ejercer su libertad de expresión, libertad de pensar, defender o difundir sus ideas, concen titante con el derecho pleno a la defensa, habiendo sido atacado pública y sistemáticamente en su honor personal y convicciones ideológico políticas; otra violación constitu cional.
- 7° Incomunicado, nunca dio entrevista periodística alguna, ja más tuvo televisor, teléfono o toca cintas o discos en su celda, únicamente acceso al cuarto de TV del penal, antes, y de su celda de trabajo actualmente a la que ingresa de

9 a 20 horas; sólo recibe diarios una vez por semana; un mini radio transistor es el único artefacto que posee desde 1998; - falso que cuente o disponga de una máquina de escribir.

- 8º Cada una de sus entrevistas abogadiles semanales son filmadas, oídas y grabadas, los documentos revisados y el abogado che queado exhaustivamente, violándose el principio de la estricta reserva de la defensa y de la estrategia legal.
- 9º Su correspondencia, con la única persona con quien cursa cartas regularmente es con quien suscribe la presente, y toda comunicación que recibe o escribe está sujeta a estricta censura, y suele ser utilizada para fabricar especulaciones, disparates e mentiras tendenciosas amedrentadoras para aislarlo al máximo. Y aquí denuncio la extraña coincidencia entre mi última carta personal y les titulares en mención. Otra violación - Constitucional.
- 10º Por último, cada uno de sus movimientos y palabras fueron en todos estos años filmados e grabados para tergiversar su situación a parte de manipularla de acuerdo a intereses ajenos, violándose otro derecho fundamental constitucional.

¿Podría alguien en las condiciones descritas dar veracidad a las imputaciones lanzadas? No. Condiciones, además, pues que aún cuando son ilegales, discriminatorias y lesivas se pretenden agravar o simplemente mantener en la sentencia de la Suprema como acción "ejemplarizadora", ya que de agravarlas, no habiendo logrado el absurdo propósito de la abdicación de la ideología marxista-leninista-maoísta se estaría buscando acelerar el cese de la persona amparándose en la "legitimidad" de los nuevos decretos sobre la materia promulgados en julio último; a los subversivos e implicados juzgarlos con leyes, jueces, salas e procedimientos especiales, a los liberados perseguirlos de por vida - con leyes especiales y a los presos políticos y de guerra mantenerlos de por vida en regímenes especiales. En fin, una persecución por ideas, y negación de derechos políticos y fundamentales con "la ley en la mano".

En la actual coyuntura se hace evidente que vienen levantando reaccionarias e irracionales razones de seguridad para negar los derechos y libertades de la persona, criminalizar la justa protesta popular y desconocer a un grupo de ciudadanos su

legítimo derecho a actuar políticamente. Solo lo que no es más - que parte del Derecho Penal del Enemigo que se está imponiendo en el Perú de hoy, contra lo cual, pensamos, las personas que respetan y defienden la tradición del derecho liberal en el Perú y el tan proclamado estado de derecho deberían rechazar puesto que significa un retroceso en el respeto a los derechos de la persona y en la lucha por la democratización de la sociedad, para diferenciarse de aquellos que toman por estandarte la persecución de ideas e el delito de opinión.

Termino, Señor Director, esperando que con la experiencia y responsabilidad que le alcanzan adopte usted las medidas pertinentes tanto para aclarar las imputaciones como para restituir los derechos conculcados al doctor Guzmán.

Muy atentamente,


ELENA ALBERTINA PARRASQUÍN REVOREDO

Chorrillos 11 de enero del 2008

A raíz de la campaña del diario *Expreso* imputando, una vez más, supuestos privilegios del doctor Guzmán, el Presidente Alan García respondió:

CANAL 7

Sábado 12 de enero 2003

Declaraciones de Alan García Pérez en la Huaca Mateo Salado, en el distrito de Pueblo Libre, donde inspeccionó los avances del Proyecto de Investigación y Conservación en el lugar.

Pregunta del periodista:

Ha salido una información en la que Abimael Guzmán estaría recibiendo beneficios penitenciarios, acceso a teléfono, radio, TV; en ese sentido el jefe del INPE Gustavo Carrión confirmó esta información y él justificó señalando que esto era parte de un reglamento especial que se había dado en el año 2001 durante la época del señor Paniagua y que se había seguido con esto en el gobierno de Toledo.

A.G.P.:

"He conversado anoche, a las 10 de la noche, estuvo a visitarme en Palacio la Ministra de Justicia y hemos analizado exactamente quiénes van, quiénes visitan, qué tipo de facilidades se tiene, he visto las fotos y películas sobre el tema y veo que todo está dentro de la normalidad, la habitación es una habitación pequeña de 2 por 2.20, pequeña, con una sola cama. Tiene derecho esta persona a salir al patio a determinada hora, es verdad que tiene un televisor desde el año 2001, pero eso no está prohibido, lo importante."

Pregunta del periodista, (inaudible)

A.G.P.:

"No, tiene derecho a hacer una llamada por mes al extranjero, escuchada por quienes están a su lado, de manera que puedo ratificarles que cualquier conexión que pudiera haber de esta persona con remanentes de Sendero Luminoso en el exterior está limitado casi a lo imposible, de manera que yo no creo que porque un ser sea monstruoso y criminal, haya que ensañarse martirizando a las personas, no hay que colgar de las uñas a la gente durante 20 años, para eso existe un procedimiento carcelario civilizado, moderno, los más grandes criminales en los EEUU no solamente tienen cine, TV, sino tienen también gimnasio y tienen también enormes parques donde salen a caminar; aquí las cosas son mucho más restrictivas, les puedo garantizar eso."

Mentira tras mentira el diario *Expreso* continua su campaña contra el doctor Guzmán

EXPRESO

Directores: Luis Cordeiro Méndez Echeverría Lunes 25 de febrero de 2008 AÑO XV N.º 1624 CARR: 51100 (MARA, S.L.20) PRECIO: \$7, 1.50

POLÍTICA
ANTERO FLORES, MINISTRO DE DEFENSA
"Adiós a la libreta militar"

HOY RECLAME
 Suplemento Negocios y Finanzas

HOY RECLAME
MUNDO SALUD
 (BOGOTÁ) N.º 2

Academia **TRILCE**
1º UNI 2008-I
 Prep. María Clara

BOGOTÁ (Calle 14)
 - Simón Bolívar 38 de Febrero
 - Avenida 87 de Norte
 - Edificio del BICOMAR
 37 de Febrero
 Tel: 425-0554
 www.trilce.edu.co

EN DOCUMENTO ELABORADO POR ELENA IPARRAGUIRRE

Abimael ordena sabotear APEC

► **Dicate** descubre siniestro plan de cabecilla terrorista en el que exige a Sendero infiltrarse en manifestaciones de protesta que se lleven a cabo con ocasión de las cumbres de América Latina y el Caribe con la Unión Europea, así como el Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico.



Ahora
 Todos los lunes sus resultados de

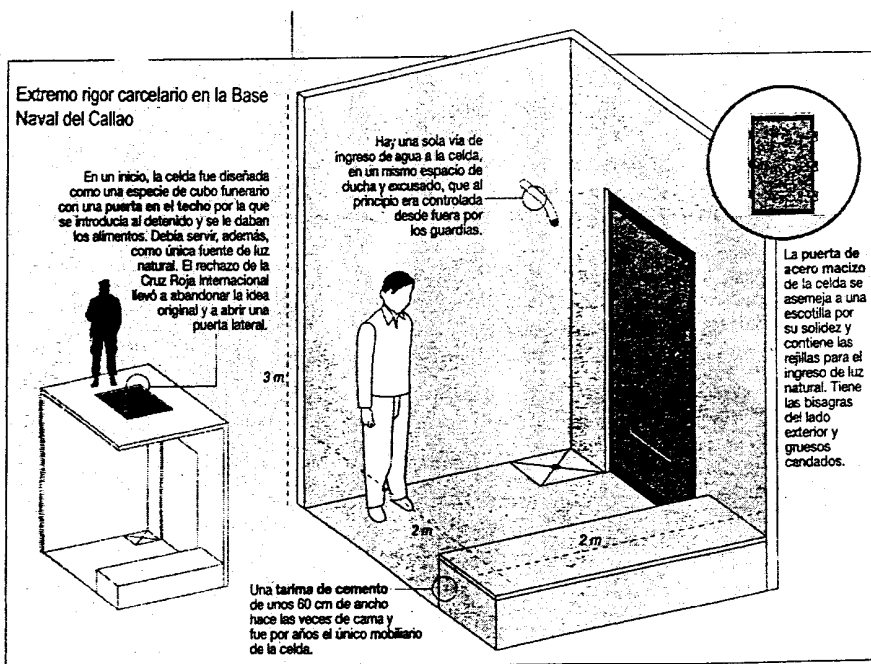
Vale
 por

Aquí

ESPECTÁCULOS
 LA NOCHE DEL "OSCAR"
 "Sin lugar para los débiles" fue la gran triunfadora

CETIS SE UN EXPERTO EN REDES - CCNA
 Con el respaldo de la UTPI y Cisco Networking Academy. ¡MÓDULOS INFORMATIVOS TODOS LOS JUEVES!
 Inscríbete al 423-1111 - CAMPUS UTP: Esg. 28 de Julio con Av. Petit Thouars

Infografía de la celda donde se encuentra el doctor Abimael Guzmán Reinoso desde setiembre de 1992, en la Base Naval del Callao



© Revista Carreteras

Algunos pronunciamientos de solidaridad con los procesados en el juicio denominado "Megaproceso"

LOS ABOGADOS DE LA DEFENSA ANTE EL LLAMADO "MEGAPROCESO" ¡RECHAZAMOS EL JUICIO POR TERRORISMO!

ES EL TEXTO DE UNA DECLARACIÓN PÚBLICA OFICIAL POR EL PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ que obedece a una decisión tomada en el Plenario del Comité Central del Partido, el 10 de febrero de 2004, en el marco de la celebración del 30º aniversario de la fundación del Partido Comunista del Perú. En esta declaración se expresa el rechazo del Partido Comunista del Perú a la creación del llamado "Megaproceso" y a la celebración del juicio por terrorismo. El Partido Comunista del Perú se solidariza con los procesados por terrorismo y rechaza el juicio por terrorismo. El Partido Comunista del Perú se solidariza con los procesados por terrorismo y rechaza el juicio por terrorismo.

EL DERECHO LEGAL ANTITERRORISTA SE ATENTÓ CONTRA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA E IGUALDAD FRENTE A LA LEY POR SER CONTRARIO A UN DECRETTO DE DEFERENCIA que derivó de la urgente ordenanza y la parte de 1981 se promulgó diversas leyes sobre el llamado "decreto de amnistía" que se aplicó a los delitos cometidos por los terroristas con carácter de delitos comunes. Estas leyes fueron sometidas a juicio y condena por tribunales de justicia militares, sin que se haya producido un juicio por terrorismo. La promulgación del Tribunal Constitucional del 11 de febrero de 2004 ratificó el decreto de amnistía 25475, promulgado por el gobierno de Alberto Fujimori, con carácter de ley. Este decreto de amnistía es contrario a la Constitución del Perú de 1979, en particular a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

También debemos señalar que el régimen procesal antiterrorista, en su forma legal se ha aplicado en la Sala Penal Nacional y en los juzgados de primera instancia que a su vez han sido sometidos a juicio y condena por tribunales de justicia militares, sin que se haya producido un juicio por terrorismo. La promulgación del Tribunal Constitucional del 11 de febrero de 2004 ratificó el decreto de amnistía 25475, promulgado por el gobierno de Alberto Fujimori, con carácter de ley. Este decreto de amnistía es contrario a la Constitución del Perú de 1979, en particular a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Con esta medida legal se usó a los acusados durante más de una década en cárceles militares o policiares con regímenes militares, hasta el año 2004. En el mes de febrero de 2004 el Estado Peruano ha sido condenado por el Consejo Internacional de Derechos Humanos, por violación del artículo 5.1 de la Convención Americana relativa a la Amnistía y a la Ley de Amnistía, en el caso García Asto y Ramírez Rojas. Denunciamos que antes de la creación del llamado "Megaproceso" se ha puesto en aislamiento absoluto a los acusados que, al encontrarse en este juicio en las cárceles militares o policiares, desde que el 11 de febrero de 2004 se promulgó el decreto de amnistía 25475, promulgado por el gobierno de Alberto Fujimori, con carácter de ley. Este decreto de amnistía es contrario a la Constitución del Perú de 1979, en particular a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 3



Madrid, 8 de mayo de 2006

Expreso por la presente mi apoyo al documento suscrito en Lima el 18 de marzo de 2006 por los abogados de la defensa en el juicio contra doce encausados por supuesta pertenencia al Partido Comunista de Perú, solicitando que se respete su derecho a un proceso con las máximas garantías para el ejercicio de la defensa, que, en el presente caso, resulta vulnerado por la aplicación de una legislación excepcional antiterrorista, inconstitucional y contraria al Estado de Derecho.

Fdo.-CARLOS SLEPOY PRADA
ABOGADO



Pza. Tirso de Molina 8, 1º IZO. 28012 Madrid Tel: 913691652 / 914296356 - caum@nodo50.org - www.caum.es

Madrid, 11 de julio de 2006

El Comité Permanente del Club de Amigos de la UNESCO de Madrid en su reunión del 3 de julio de 2006 acordó mostrar su apoyo público a las reivindicaciones de la Asociación por los Derechos Fundamentales-Perú en demanda de un juicio justo y del respeto de los derechos fundamentales y de las garantías procesales para los encausados en el denominado "MEGAPROCESO", rechazando el que sean juzgados en Perú al amparo de leyes excepcionales antiterroristas creadas ad-hoc y contrarias al Estado de Derecho

Fdo.: Luis Zarapuz Puertas
Secretario General del Caum

LUIS ZARAPUZ PUERTAS



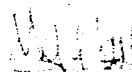
La I guerra mundial con sus cincuenta millones de muertos nos demostró que la educación, la cultura en el sentido estricto de la palabra, e incluso la ciencia pueden utilizarse contra los intereses de la humanidad. La educación popular, las grandes instituciones culturales y la investigación científica no estaban menos desarrolladas ni eran menos perfectas en Alemania que en otros países del mundo. Por consiguiente no basta desarrollarlas y perfeccionarlas. Hay que orientarlas franca y decididamente hacia esa ideología de democracia y progreso, que es la condición psicológica, el elemento psicológico de la solidaridad internacional y de la paz.

ASSOCIACIÓ CATALANA PER A LA DEFENSA DELS
drets humans

Barcelona, 8 de mayo de 2006

COMITÉ PERU

La Junta Directiva de la "Associació Catalana per a la Defensa dels Drets Humans", en su reunión ordinaria de 27-4-2006, tomó el acuerdo de expresar su apoyo al documento suscrito en Lima el 18 de marzo 2006 por los abogados de la defensa en el juicio contra doce encausados por supuesta pertenencia al Partido Comunista de Perú, en el sentido de exigir se respete su derecho a un proceso con las máximas garantías para el ejercicio de la defensa, que en el presente caso resulta vulnerado por la aplicación de una legislación excepcional antiterrorista, inconstitucional y contraria al Estado de Derecho


Fdo. Rafael Calderon Focher
Presidente



col. Catal. Per. 10 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100
tel. 349 14 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

A.L.A.

Asociación Libre de Abogados

Montesa no 49,50 A - 28006 MADRID

Tfno. y Fax: 914012454

E-mail: ala@nodo50.org

Pag. web: <http://www.nodo50.org/ala>

COMISION DEFENSA DE LA DEFENSA

C/ Montesa no 49, 50 A

28007 MADRID.

Tel. y Fax. 00-34-91-4012454

La Comisión Defensa de la Defensa de la ASOCIACION LIBRE DE ABOGADOS del Estado Español, en su reunión celebrada el día 22 de Mayo de 2006, en relación con el proceso que se sigue en LIMA (Perú) contra doce personas encausadas por una supuesta pertenencia al Partido Comunista de Perú (también llamado "megaproceso") ha adoptado el acuerdo de exigir que en dicho proceso se respeten todas y cada una de las garantías necesarias para el ejercicio del derecho de defensa, que esta siendo vulnerado en el mismo por la aplicación de una legislación excepcional antiterrorista, inconstitucional y contraria al estado de derecho.

En Madrid, a 22 de Mayo de 2.006.

COMISION DEFENSA DE LA DEFENSA

**ASOCIACION LIBRE DE ABOGADOS DEL ESTADO
ESPAÑOL.**

¡ POR EL DERECHO PENAL GARANTISTA Y LAS LIBERTADES DEMOCRÁTICAS !

Los que abajo firmamos, INVOCAMOS A LOS CONGRESISTAS Y A LOS JUECES DE LA REPÚBLICA PARA QUE NO APRUEEN NI APLIQUEN LA PENA DE MUERTE Y LA DE CADENA PERPETUA.

La primera conlleva la grave problemática de apartarnos de la Jurisdicción Internacional, del error judicial y de su probable utilización ulterior con fines políticos, al margen de las buenas intenciones de sus promotores

La segunda es más cruel que la pena de muerte por que elimina la libertad y elimina la vida (Beccaria). Además, la cadena perpetua ha sido expulsada de la Parte General del Código Penal por declaración de inconstitucionalidad del D.L. 895 que modificó el artículo 29° del CP. Habiendo quedado vacío este numeral. Y sin Norma en la Parte general no puede aplicarse con leyes especiales conforme al artículo X del C.P., siendo por ello que la cadena perpetua se introdujo en el art. 29° del CP con el artículo 21° del D. Ley 25475 para que fuera aplicable en el artículo 3 a. De dicho decreto ley.

Perú, Setiembre-Octubre de 2006

Walter Humala Lema, Presidente Del Movimiento Popular de Control Constitucional; José Carlos Palomino G., Candidato a la Presidencia de la Región Ayacucho; Franco Baca Bazán; Robert Huaynalaya Campusano; Severo Loayza Huamán; Yolanda Ollague Ortiz; Raúl Alfredo Wiener; Ricardo Dolrorier Urbano; Denis Merino Perea; Pedro Candela S.; Hiso Ramos Cosme; Marcelino Tineo Sulca; José Maurtua Alva; Gustavo Espinoza Montesinos; Doris Torres Olivera; Caty Campos Llontop; Flavio Moreno Calvo; Nadia Kiara Codleskis; Gil Gotardo Castro Ludeña, Presidente Asoc. Cesantes y Jubilados de Educación, Ayacucho; Alberto Alvizuri Fernández; Sec. General SUTE Huamanga; Alan Tapia Robles; Coordinador FUESA; Rabelais Balbín Tapia, SUTE TARMA; Daniel Torres Vicuña, SUTE TARMA; Alejandro Carhuarica B; Aquiles Rodríguez; Alejandro Aranda Duran; Adama CerronCrispin Chamorro Paucar; Juana Rivera Salazar, SUTI; JUNIN; Luis Alberto Ortiz, SUTE JAUJA; Marino Sobrevilla Jurado; Elizabeth Salazar Martínez; Ernestina Baldeón Ninahuanca; Fernando Bazán Terbullino; Heber Bruno Guadalupe; Alejandro Osoreo Davila; Anibal Florentin Arias, abogado; Homero Trejo Gonzalez, Abogado; Víctor Ccahuana Martínez, Abogado; Alfredo Crespo Bragajac, Abogado; Berta Flores Zúñiga, Abogada; Ernesto Messa delgado, abogado; Manuel Fajardo, Abogado; Edwin Ramírez Miranda; Eloy Campos Laura; Julio Arango Claudio; Gilver Lizano Villanueva; Pabel Sierra Oriundo; Daris Paiona Tarqui; Yudith Evelyn Escalante Sánchez; Hugo Salvalierra Vega; Gabriel Flores Terrazas; Lisset Contreras Escalante, Alfredo Nieto Huamani; Coya Díaz de Palomino; Mateo Huamán Calderón; Manuel Alamo Coronado; Jesús Mestanza Díaz; ...Siguen firmas

IN SOLIDARITÀ CON LA LOTTA LEGALE DEI PRIGIONIERI DI GUERRA E DEI DETENUTI POLITICI DEL PERÙ RIFIUTIAMO ; PROCESSI PER TERRORISMO!

NON SONO TERRORISTI, MA COMBATTENTI RIVOLUZIONARI

protagonisti di una parte della guerra popolare diretta dal partito comunista del Perù dal maggio del 1980. Ad oggi quasi 2000 affrontano un nuovo processo, con più di 15 anni di detenzione e dopo aver conquistato l'annullamento dei processi dei tribunali militari e dei giudici senza volto. Per ragioni politiche il governo attuale del Perù mantenne e rafforzò la legge inconstituzionale della dittatura Fujimorista che rimarca il sistema legale antisovversivo, seguendo la linea repressiva dei regimi non democratici che si sottomettono alla dottrina repressiva e imperialista di Bush. In questo modo distorsionano la realtà dei fatti creando il diletto di "terrorismo" e il "terrorista" per privarlo di diritti o ridurli al massimo pretendendo occultare la rivoluzione e mettere come esempio negativo i Rivoluzionari.

VIOLARONO IL LORO DIRITTO ALLA PRESUNTA INNOCENZA DAL MOMENTO DELL'ARRESTO SOPPORTARONO LE PEGGIORI CONDIZIONI DI DETENZIONE CARCERARIA DELL'AMERICA LATINA.

Ingabbiati, incatenati, incappucciati e con divise a righe o denudati furono presentati alla stampa. Con una carcerazione di 23 ore diarie e incommunicati, sequestrati, torturati nella base navale, in prigioni militari o civili gestite dalla polizia, senza il diritto al lavoro, resistirono la sproporzionata aggressione senza lamentarsi e senza cedere alla loro convinzioni. Ma mantenendo la loro ideologia e i principi rivoluzionari, lottarono prima decisamente per un accordo di pace, e poi per una soluzione politica, però lo stato "vincitore" non fu capace di offrire una soluzione politica a questo problema politico.

**OGGI NEI NUOVI PROCESSI MANTENGONO UNA DEGNA
POSIZIONE DI RIFIUTO.** Non solo gli viene negato il diritto alla presunta
innocenza, ma anche a tutte garanzie con i decreti legislativi del febbraio 2003,
applicati nei processi, in complemento della legge madre 25475 della
dittatura; gli viene impedita la libertà, alla maggioranza con pene inumane di
carcere a vita, 35, 30 y 25 anni; a innocenti o senza prove vengono imposti 20
anni di carcere senza benefici. Però loro hanno diritto a reincorporarsi alla
società e socializzare o attuare politicamente con il popolo, perchè con tutto
quello che hanno vissuto già pagarono con gli anni di prigionia, i loro
compagni con le loro vite e i loro famigliari provati nel profondo dolore di
vederli dietro le sbarre. Loro, di fatto, hanno diritto a un regolare processo con
leggi che rispettino i principi del diritto e la giustizia

**RISPETTO DEI DIRITTI DEI PRIGIONIERI DI GUERRA
DETENUTI POLITICI DEL PERÚ!!!**

ANNULLAMENTO DEI PROCESSI PER TERRORISMO!!!

**CHIUSURA DEL CARCERE MILITARE DELLA BASE
NAVALE DEL CALLAO!!!**

(Firme dei familiari, amici, simpatizzanti del Perú e del mondo.

Dal 15 di aprile al 15 maggio 2006)

¡RECHAZO A LOS JUICIOS POR TERRORISMO EN EL PERÚ!

Comunicado de Partidos Comunistas, grupos y personalidades maoístas del mundo

I. CUANDO UNA NUEVA OLA EMPEZÓ YA A ELEVARSE EN EL REPLIEGUE ESTRATEGICO DE LA REVOLUCION MUNDIAL en medio de la ofensiva contrarrevolucionaria comandada por el imperialismo estadounidense, momentos aún complejos para el marxismo, los partidos comunistas y la revolución, debemos reafirmarnos en nuestros principios básicos y unimos con todos aquellos que se mantengan en el maoísmo como bandera a desarrollar resolviendo los problemas nuevos de la lucha de clases, en el comunismo como meta sobrepasando derrotas, fracasos y errores en el camino, y en la necesidad de los partidos comunistas que den rumbo y sirvan a que la revolución siga saliendo del repliegue y desarrolle más la nueva ola revolucionaria ligándose a la inagotable lucha de los pueblos. Apoyar además a todos aquellos que combaten verdaderamente contra el imperialismo, y por sus derechos sociales y políticos.

II. LOS MAOÍSTAS DEL PARTIDO COMUNISTA DEL PERU AFRONTAN UN NUEVO JUICIO, esta vez el Estado "democrático" con leyes inconstitucionales y violatorias de los principios del derecho y la justicia, manejando los juicios, en especial el "megaproceso" con evidente injerencia política y dentro de la doctrina de Bush, imputándoles "terrorismo". Juicio en los cuales los maoístas han declarado públicamente mantenerse en el marxismo-leninismo-maoísmo, la meta y la necesidad del Partido, aún después de su derrota, aislamiento, encierro e incomunicación carcelaria; han asumido sus diversas responsabilidades partidarias en la conducción de la guerra popular; y, han rechazado el juicio por terrorismo guardando silencio, dispuestos a enfrentar las más severas penas; incluso la cadena perpetua.

III. LO QUE ESTÁ EN JUEGO ES LA DEFENSA DE LAS LUCHAS REVOLUCIONARIAS MARXISTA - LENINISTA - MAOÍSTAS, ANTIIMPERIALISTAS Y POPULARES POR SUS DERECHOS CONCULCADOS, contra los cuales se levantan los reaccionarios acusándoles de "utopías" ayer y de "terrorismo" hoy, siendo ellos los que siembran el terror en el mundo desatando bárbaras guerras de agresión para apropiarse de las riquezas de los pueblos como el petróleo en Afganistán hace poco y en Irak todavía, o acechando su

ingreso invasor contra otros entre ellos Colombia y también contra la guerra popular maoísta de Nepal, bajo la pérdida política imperialista norteamericana de: guerra mundial al terrorismo, soñando haber *apiastado las revoluciones para siempre e imperar al fin sobre la tierra* como superpotencia hegemónica única en el mundo. ¡Vana ilusión de colosos con pies de barro y manos ensangrentadas que los pueblos repudian más y más como enemigo principal de los pueblos del mundo!

Dentro de eso ver la trascendencia histórica de la guerra popular que apoyamos ayer como antorcha, y que hoy desprestigian como "terrorismo" para que nunca más se repita ni sirva de ejemplo; dentro de eso ver el papel del PCP y la ideología que lo sustenta en el camino de la revolución en el Perú y el mundo, por eso pretenden destruirlo completamente y sepultar vivos a sus dirigentes y milites en las prisiones si no exterminarlos en el frente acusándolos de "terroristas" y ocultando su condición de comunistas revolucionarios, impidiendo su derecho a actuar políticamente junto al pueblo en la sociedad.

IV. POR TODO ESTO LOS PARTIDOS COMUNISTAS, GRUPOS Y PERSONALIDADES MAOÍSTAS DEL MUNDO DECIMOS:

**¡APOYO SOLIDARIO A LOS MAOÍSTAS DEL PCP!
¡RECHAZO A LOS JUICIOS POR TERRORISMO!
¡CIERRE DEL PENAL MILITAR DE LA BASE NAVAL DEL CALLAO!
¡FIN DEL AISLAMIENTO ABSOLUTO DEL DOCTOR ABIMAEEL
GUZMÁN!**

Abril 2006

PARTIDO COMUNISTA DEL PERÚ
PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA
PARTIDO COMUNISTA DE MEXICO MARXISTA-LENINISTA-MAOÍSTA. EN RECONSTITUCIÓN
CÍRCULO DE ESTUDIO MARXISTA-LENINISTA-MAOÍSTA DE ARGENTINA
CELULA DEL PARTIDO COMUNISTA DE ARGENTINA

Agradecemos el apoyo de:
CENTRO CULTURAL HACIENDO NUEVA CULTURA DE ARGENTINA

De la Conferencia Internacional maoísta a la Internacional Comunista

Camaradas presentes en esta Conferencia Internacional, en nombre del Movimiento Anti-Imperialista del Estado español (MAI), reciban un saludo revolucionario de firmeza y combate. También queremos felicitar al MPP por la organización de este evento, que se está consolidando como punto de encuentro del sector revolucionario del movimiento comunista internacional (MCI), y agradecer a estos camaradas su gentileza por invitarnos a participar y damos, así, la oportunidad de que ustedes conozcan la opinión de nuestra organización sobre los problemas candentes de nuestro movimiento en el plano internacional.

El MCI se encuentra en una encrucijada desde hace ya demasiado tiempo. La derrota final de la Gran Revolución Cultural Proletaria y la desaparición de las ilusiones revisionistas con el hundimiento del "campo socialista", certificaron el estancamiento y retroceso de todas las corrientes que hasta entonces se reclamaban del comunismo. En medio de este descalabro generalizado, el Partido Comunista del Perú introdujo con fuerza un freno al desánimo y el derrotismo imperantes que, en nuestro caso podemos decirlo, influyó en gran medida en el nacimiento y posterior desarrollo de lo que hoy día es nuestra organización. Sin embargo, los sucesos del año 92 en Perú y, sobre todo, la renuncia del Partido Comunista de Nepal (maoísta) [PCN(m)] a proseguir la Guerra Popular, cuando se encontraba en plena ofensiva estratégica, certifican, para nosotros, el fin del Ciclo revolucionario que se inició con la Revolución de Octubre de 1917, y el inicio de un período intermedio de recomposición ideológica y política del comunismo, cuya duración dependerá grandemente de la labor que realicemos los partidos y destacamentos de vanguardia que en la actualidad están configurando progresivamente la línea roja internacional. El resurgir de la Guerra Popular en Perú, en primer lugar, junto a los cada vez más firmes posicionamientos de partidos y destacamentos de vanguardia frente al revisionismo del MRI, otrora considerada fracción roja mundial del MCI y deberida ahora organización predominantemente revisionista, liderada bicéfalmente por el PCR de los EE. UU. y el PCN(m), otorgan una relevancia especial a esta Conferencia en cuanto al papel histórico que, para nosotros, debe de desempeñar como inicio de la recomposición del MCI para superar la encrucijada en que se encuentra.

La situación internacional

Nos encontramos ante la paradoja de tener que soportar una triple crisis global del capitalismo, que no le impide mantener, al mismo tiempo, una ofensiva reaccionaria internacional contra el proletariado y los pueblos oprimidos. En primer lugar, una crisis financiera, que es la que acapara la mayor parte de las noticias, pero que no es la que más afecta de momento a las clases trabajadoras. En segundo y tercer lugar, un encarecimiento de las fuentes de energía, en especial el petróleo, y de las materias primas, que ha provocado una crisis alimentaria estrechamente motivada y vinculada a la anterior, que son las que más afectan a las capas populares. Son precisamente los gobiernos dirigidos por los sectores más reaccionarios y valedores del liberalismo absoluto los que mediante fondos públicos y nacionalizaciones hacen frente a la crisis con la aprobación y la colaboración de las organizaciones sindicales. Están aplicando el programa de las llamadas terceras

vías, que hasta ahora defendían las organizaciones reformistas. La anstocracia obrera y el oportunismo político, que ven tebran mayoritariamente al proletariado a nivel mundial, abrazan las recetas capitalistas, que les son tan familiares, para evitar una mayor depauperación de cuyas consecuencias ellos serían los primeros afectados. En Europa, hemos pasado, en una década, del reclamo de las 35 horas a la aceptación de las 65 horas, sin que se produzca una mínima movilización sana que pudiese suponer, cuanto menos, una advertencia para los gobiernos reaccionarios de la Unión. Las masas de trabajadores muestran una resistencia escasa y generalmente poco efectiva, cuyas metas, ante la ausencia generalizada de dirección política comunista, no pueden ser más que de cortas miras. Con esto nos referimos a los defensores del llamado socialismo del siglo XXI, tan popular en algunos países de América Latina y con tantos seguidores entre nuestros revisionistas europeos. Entre las filas del proletariado hay una mezcla de rabia contenida en un mar de hastío y resignación, muy extendidos y potenciados por el individualismo y el corporativismo a que el oportunismo político y sindical del reformismo las somete, pero nada que denote un salto cualitativo en su lucha en el sentido de su emancipación.

Esta es la tónica dominante, a pesar de los contados enclaves del mundo en que se está desarrollando en sus fases iniciales la Guerra Popular. Por todo ello, predominan las luchas de masas de carácter espontáneo a lo largo del planeta, ya sean sindicales, ya se trate de los conflictos armados de los pueblos que son sojuzgados directamente por la bota militar del imperialismo. Estas luchas protagonizan, hoy, la sempiterna resistencia de las masas a la explotación social y a la presión nacional. Nada que ver, por ejemplo con los años sesenta, cuando las luchas sociales y de liberación levantaban mayoritariamente la bandera roja y perseguían el socialismo, a pesar de las distintas visiones que de él se tenían, no siempre las más correctas.

Ante esta situación objetiva en que se desarrolla la ofensiva reaccionaria a escala planetaria en medio de la propia crisis capitalista, el aún incipiente desarrollo de las guerras populares y el predominio de las luchas amadas anti-imperialistas dirigidas por organizaciones reaccionarias de carácter religioso y nacionalista, unido a la posición defensiva que acarrea el carácter generalmente espontáneo y económico de las luchas de resistencia de la clase trabajadora por evitar el empeoramiento de las condiciones de su explotación, son signos inequívocos de que no existe una ofensiva estratégica revolucionaria mundial. A pesar de que las condiciones objetivas sociales y políticas del imperialismo representan un terreno favorable para iniciar dicha ofensiva, la ausencia completa del factor subjetivo la hace imposible. No puede existir una ofensiva revolucionaria mundial que no vaya aparejada con el proceso de reconstitución de la Internacional Comunista. La organización del partido mundial de la revolución comunista será el mejor vehículo para extender la influencia internacional de los éxitos que deparen los procesos locales de Guerra Popular, influencia que actuará como catalizador de otros procesos de reconstitución y de inicio de la Guerra Popular por doquier, extendiéndose y ampliándose hasta crear las condiciones reales, políticas y militares, de paso a la ofensiva estratégica de la Revolución Proletaria Mundial (RPM).

El movimiento comunista internacional y las tareas actuales

El MCi es una masa heterogénea de partidos y agrupamientos internacionales de corrientes contrapuestas que, en su mayoría, abrazan el oportunismo político y el revisionismo ideológico, tanto dogmático como reformista.

Los peores augurios se han confirmado sobre el Movimiento Revolucionario Internacionalista (MRI) desde que el camarada Gonzalo los expulsara, desde sus orígenes, en el sentido de considerar al MRI sólo como un paso en la reconstitución de la Internacional Comunista y a condición de que siguiese una línea ideológica y política justa y correcta. Los diferentes planos en que resumía el camarada Gonzalo los problemas que enfrentaba el MRI se han agudizado y lo han transformado en su contrario, en frente de la revolución comunista mundial. Lo que está sucediendo en Nepal es, en ese sentido, de lo más aleccionador. En lo ideológico, el MRI no sólo no ha avanzado en la comprensión del marxismo-leninismo-maoísmo, sino que está contribuyendo a incrementar la confusión, favoreciendo al revisionismo y haciendo pasar, por planteamientos ideológicos correctos lo que es puro oportunismo, amoldando forzosamente a sus intereses liquidacionistas principios fundamentales con el fin de apoyar el abandono de la línea de Guerra Popular. En lo político, ha permitido que la agenda del imperialismo marque la actuación del PCN(m) y justifique su antipartido de la bandera roja. Ha renunciado a la reconstitución de la Internacional, favoreciendo el policentrismo en su seno, y ha abandonado la línea de masas que debería tener como objetivo la reconstitución de partidos comunistas para iniciar y desarrollar la Guerra Popular. Ha renunciado a forjarse en dirección de la revolución comunista mundial y, con respecto a la lucha entre las dos líneas, la ha sustituido por el liberalismo en las opiniones y la no ingerencia en los asuntos y decisiones de cada uno de sus miembros. Todos estos problemas, al no ser justa y correctamente manejados, han devenido en fenómenos de desarticulación. Las preocupaciones que albergaba el camarada Gonzalo en los años ochenta se han visto confirmadas.

Para el MAI, la situación está madura para escindir definitivamente el MRI y con ello al MCI en dos alas. La tarea de desenvolverse en fracción interna dentro del MCI, que se concretaba en participar dentro del MRI, ya no puede favorecer la línea revolucionaria internacional, sino sólo retrasar el aglutinamiento del ala izquierda y el correcto y útil desarrollo de la lucha de dos líneas. Permaneciendo actualmente dentro del MRI no se es referente de la línea revolucionaria internacional, ya que ésta queda oculta bajo la dirección revisionista, genera falsas expectativas de cambiar progresivamente a los miembros que abrazan la Línea Oportunista de Derechas (LOD) y no permite establecer claramente el imprescindible deslinde entre revisionismo y línea roja. Al contrario, se respalda, con la presencia en su seno del ala izquierda, la apariencia de organismo internacional revolucionario ante el conjunto de la organización, enmascarando su revisionismo.

Teniendo esto en cuenta, esta Conferencia debería representar el primer paso en el camino hacia la reconstitución de la Internacional Comunista, aglutinando a la izquierda del MCI. La situación actual no permite organizarla en base a un programa ideológico, como sería la obligación de asumir el maoísmo como condición previa, principalmente porque el propio maoísmo no ha resuelto definitivamente su condición de desarrollo del marxismo-leninismo, manteniéndose verdaderos e importantes puntos por aclarar, situación por la cual aún existen organizaciones que tienen sus reservas en asumir la ideología tal como la plantean la mayoría de los destacamentos autodefinidos como maoístas.

Teniendo en cuenta esto, es para el MAI una cuestión ineludible la realización del balance global del Ciclo revolucionario de Octubre, con el fin de reconstituir la ideología comunista partiendo desde el punto más elevado de la experiencia del Ciclo, la Gran Revolución Cultural Proletaria china, y del desarrollo más elevado alcanzado por nuestra ideología, el marxismo-leninismo-maoísmo.

Valga como ejemplo de esto la necesidad de abordar con profundidad, desde el mismo momento, el todavía inédito análisis sobre la Revolución Cultural a la luz de la acertada y novedosa consigna de desarrollar la Guerra Popular hasta el Comunismo. Esta consigna implica, de hecho, una síntesis de balance, pero sin análisis previo; implica no un balance general, sino evaluaciones parciales de episodios puntuales tomados aisladamente de nuestra rica experiencia histórica, método erróneo que sólo puede generar confusión y obstaculizar la definición ideológica correcta. Si se introducen innovadoras consignas que implican una reflexión crítica sobre esa experiencia, es preciso hacer explícita la necesidad de esa reflexión como tarea política colectiva de nuestro movimiento. Este problema y esta necesidad, que se reconocen en los hechos, no pueden resolverse de soslayo ni hurtarse como tareas políticas de la reconstitución del MCI. Y lo peor es que este método contraproducente impedirá extraer todas las lecciones que nos ofrece la experiencia de la RPM. Por ejemplo, en el caso que hemos aludido, la consigna de Guerra popular hasta el comunismo obliga al replanteamiento global del problema del modelo de sociedad de transición, en particular, de los principios y métodos de la construcción del socialismo. En China, la revolución cultural ni se ideó ni se realizó desde la Guerra Popular, y ahora, toda vez que se conquiste el poder, esta nueva orientación implicará el mantenimiento y desarrollo de la Guerra Popular durante todo el período de transición socialista de Dictadura del Proletariado, variando, cuanto menos, las prerrogativas de la posible y previsible revolución cultural.

Asumiendo, pues, el inconveniente del problema ideológico aún por resolver, la situación demanda y permite que el ala izquierda del MCI se agrupe en torno a la Línea Política General de la revolución proletaria, aceptando sus elementos cardinales. Éstos suponen, fundamentalmente, la Guerra Popular como estrategia para la revolución comunista y el apoyo de las guerras populares que ya se han iniciado, y, siguiendo la valiosa experiencia del Partido Comunista del Perú, suponen con carácter previo la defensa y puesta en práctica de planes de reconstitución de partidos comunistas en los países que carecen de él, que son la inmensa mayoría, para, posteriormente, militarizarlos en el inicio y en el proceso de desarrollo de la Guerra Popular. Además, es tarea cardinal coordinar y fortalecer el desarrollo de la lucha intransigente contra el revisionismo. La resolución del problema ideológico requiere proseguir con la lucha entre las dos líneas en el seno del ala izquierda del movimiento comunista. Si no existe la Internacional revolucionaria, es que no existe Partido Comunista internacional. Esto es así porque carecemos, a este nivel, de Base de Unidad Partidaria, por lo que es imposible realizar la unidad revolucionaria entre nuestros distintos destacamentos sobre la base de una plataforma ideológica. La única posibilidad para responder a la necesidad de constituir el referente mundial por la revolución comunista es establecer nuestra unidad asentándola en la lucha por nuestros objetivos políticos comunes y en lucha permanente contra el revisionismo para contribuir a deslindar ante las masas trabajadoras.

Reconocemos al Partido Comunista del Perú como partido de nuevo tipo reconstituido que, por su experiencia de Guerra Popular en distintas lecturas, ocupa la trinchera de vanguardia de la RPM. Por esta razón, la situación demanda de él, y nosotros nos hacemos eco de ello, la asunción de la responsabilidad de convertirse en eje central en torno al cual se vertebré y agiúne progresivamente toda el ala izquierda del movimiento comunista revolucionario, con el fin de configurar el territorio de la que ha de ser la futura Internacional. Este es el trascendental papel histórico que el PCP está llamado a acometer a nivel mundial y cuya posición se ha ganado gracias a su trayectoria. De los aquí presentes depende en gran medida que este objetivo inmediato pueda lograrse. Así es como el Partido

Comunista del Perú cumplirá su papel de base de apoyo de la RPM. Por consiguiente, la tarea principal de todo comunista en cada país es la de perseverar en la lucha contra el revisionismo por generar partidos comunistas, que será, a su vez, el mejor apoyo para la vanguardia mundial, la Guerra Popular en el Perú y en los otros lugares del mundo en donde haya comenzado o esté por iniciarse su desarrollo. Llamamos a emular el camino que hace décadas emprendió el Partido Comunista del Perú para reconstituirse, combatir intransigentemente contra las respectivas líneas oportunistas y prepararse para el inicio de la Guerra Popular.

Las tareas del MAI en el Estado español

Nuestra organización, siguiendo lo anteriormente expuesto, se sitúa como destacamento de vanguardia contra todo tipo de oportunismo político y revisionismo ideológico. Actualmente, el proletariado del Estado español carece de organización y guía, por lo que nuestro objetivo estratégico inmediato es la reconstitución del Partido Comunista en el Estado español. Para ello, es imprescindible combatir paralela e infatigablemente los programas políticos que establecen etapas intermedias anteriores al socialismo y que sustituyen la revolución comunista y la Dictadura del Proletariado por la reforma "democrática" del Estado burgués. En nuestro país esto se ha concretado en la defensa de III República, bajo cuya bandera se aglutinan todos los partidos y grupos revisionistas. Es la forma como ha tomado cuerpo la tesis prachandista del "periodo intermedio de reforma política". Por eso, en nuestro caso, es motivo principal de deslinde político entre revolución y contrarrevolución, lucha que expresa el carácter internacional de la lucha de clases y de la lucha de dos líneas en nuestro país. Por otro lado, en nombre del maoísmo, también se levantan pequeñas agrupaciones que, o bien son voceros de la Línea Oportunista de Derechas Internacional, o bien, se han desviado irremisiblemente hacia la defensa de líneas políticas de corte nacionalista. En la lucha contra ellos también estamos volcando todo nuestro empeño y saber. Siguiendo este cometido de combatir a los falsos comunistas y a los falsos maoístas en el Estado español, deslindando tajantemente con todo revisionismo y oportunismo, bregamos por unir a los revolucionarios con el fin de construir un incipiente polo político que se convierta en referente de la clase y que cree las bases para la futura culminación de la reconstitución del Partido Comunista en nuestro país.

Comaradas, el MAI desea que los objetivos trazados por los organizadores de esta Conferencia sean coronados con el triunfo. Saludamos anticipadamente la realización exitosa del Segundo Congreso del Partido Comunista del Perú, pero también deseamos compartir nuestra esperanza de que esta Conferencia Internacional no se agote en el cumplimiento de este cometido, sino que sobrepase las perspectivas iniciales y forje un nuevo hito del proletariado internacional abriendo el camino hacia la reconstitución de la Internacional Comunista.

Movimiento Anti-Imperialista (MAI)
25 de Octubre de 2008